



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

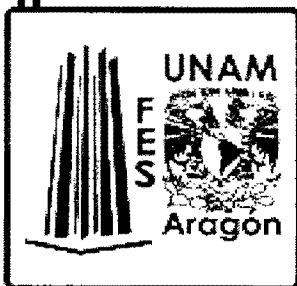
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

“ANÁLISIS SISTEMÁTICO Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS
DEL AMPARO DIRECTO ADHESIVO”.

TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

Edgar Escobar Ríos



ASESOR: MTR. JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA

Nezahualcóyotl, Estado de México

2016.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mis padres:
Por darme la vida
y por generar en mí la convicción
de salir adelante.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México
Facultad de Estudios Superiores Aragón:
Por darme la dicha de formar parte de ella
y por hacer de mí un mejor ser humano.*

*A mi asesor:
Por su paciencia, tolerancia
y por sus sabios consejos.*

A todos aquéllos que siempre confiaron en mí.

De corazón; gracias.

ÍNDICE GENERAL

Introducción	I
Capítulo I.- Antecedentes del Juicio De Amparo	1 ✓
1.1. Roma	1
1.2. España	3
1.2.1. Fuero de Aragón	3
1.2.2. Recurso de Fuerza	6
1.2.3. Recurso de injusticia notoria	9
1.2.4. Fuero de Vizcaya	11
1.2.5. Fuero Real	11
1.2.6. Institución de "Obedézcase y no se cumpla"	11
1.3. Inglaterra	12
1.4. Francia	13
1.5. Estados Unidos de América	14
1.6. México	24
1.6.1. Época Colonial	24
1.6.2. Estudio de diversos documentos oficiales de México	27
1.6.2.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824	27
1.6.2.2. Las siete leyes constitucionales de 1836	28
1.6.2.3. El voto de Ramírez	29
1.6.2.4. Manuel Crescencio Rejón y el proyecto de Constitución para Yucatán	30
1.6.2.5. Acta de reformas de 1847	33
1.6.2.6. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857	41
1.6.2.7. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	44

Capítulo II.- Concepto y generalidades del Juicio De Amparo	47 ✓
2.1. Elementos del juicio de Amparo	49 ✓
2.2. Naturaleza jurídica del Juicio de Amparo	49 ✓
2.3. La acción de Amparo	51 ✓
2.4. Sujetos procesales en el Juicio de Amparo	55 ✓
2.4.1. El quejoso	55 ✓
2.4.2. La autoridad responsable	60 ✓
2.4.3. El tercero interesado	70
2.4.4. El Ministerio Público de la Federación	75 ✓
2.5. Actos procesales	78 ✓
2.5.1. El acto reclamado	78 ✓
2.5.2. El informe justificado	85 ✓
2.6. Los conceptos de violación y la causa de pedir	95 ✓
2.7. La suspensión del acto reclamado	98 ✓
2.8. Vías de tramitación del juicio de amparo en función al acto que se reclame	105 ✓
2.8.1. Vía indirecta o biinstancial	106 ✓
2.8.2. Vía directa o uniinstancial	114 ✓
2.9. Principios fundamentales del Juicio de Amparo	120 ✓
2.10. Principios rectores del Juicio de Amparo	121 ✓
2.10.1. En cuanto a la acción	121 ✓
2.10.1.1. Principio de instancia de parte agraviada	121 ✓
2.10.1.2. Principio de existencia de agravio personal y directo	122 ✓
2.10.1.3. Principio de definitividad	125 ✓
2.10.2. En cuanto al proceso	129 ✓
2.10.2.1. Principio de prosecución judicial	129
2.10.3. En cuanto a la sentencia	129 ✓
2.10.3.1. Principio de estricto derecho	130 ✓
2.10.3.2. Principio de relatividad de las sentencias de Amparo	130 ✓
2.10.3.3. Principio de la suplencia en la deficiencia de la queja	133 ✓
2.11. Causas de improcedencia del Juicio de Amparo	136 ✓

2.12. Causas de sobreseimiento en el Juicio de Amparo	140 ✓
Capítulo III.- Procedencia y tramitación del Juicio de Amparo Directo	144 ✓
3.1. Procedencia	144 ✓
3.1.1. Procedencia constitucional	144 ✓
3.1.2. Procedencia legal	147 ✓
3.1.3. Procedencia jurisprudencial	155 ✓
3.2. Tramitación del Juicio de Amparo ante la autoridad responsable	158 ✓
3.2.1. Emplazamiento a la parte tercera interesada	160 ✓
3.2.2. Informe justificado	162 ✓
3.2.3. Remisión de constancias al Tribunal Colegiado de Circuito	162 ✓
3.3. Tramitación del Juicio de Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito	162 ✓
3.3.1. Análisis y requisitos de la demanda de Amparo Directo	166 ✓
3.3.2. Sentidos en que puede dictarse el primer auto	170 ✓
3.3.2.1. Auto de admisión	171 ✓
3.3.2.2. Auto de prevención	172 ✓
3.3.2.3. Auto de requerimiento	175 ✓
3.3.2.4. Auto de desechamiento	177 ✓
3.3.2.5. Auto de incompetencia	179 ✓
3.3.2.6. Auto de impedimento	180 ✓
3.3.3. Auto de turno	181 ✓
3.3.4. Sentencia	183 ✓
3.3.5. El cumplimiento de la ejecutoria de amparo por la autoridad responsable	189 ✓
3.3.6. Archivo del expediente	192 ✓
Capítulo IV.- El Amparo Directo Adhesivo	194 ✓
4.1. Reforma Constitucional	194 ✓

4.2. La nueva Ley de Amparo	199 ✓
4.3. Naturaleza jurídica del amparo directo adhesivo	204 ✓
4.4. Artículo 182 de la Ley de Amparo, como norma jurídica reguladora del amparo directo adhesivo	208 ✓
4.4.1. Legitimación para promover el amparo directo adhesivo	209 ✓
4.4.2. Tramitación del amparo directo adhesivo	215 ✓
4.4.3. Procedencia del amparo directo adhesivo	225 ✓
4.4.4. Los conceptos de violación y la causa de pedir en el amparo adhesivo	230 ✓
4.4.5. Aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles relativa al amparo directo adhesivo	232 ✓
4.4.6. Consecuencias jurídicas inherentes a la falta de promoción del amparo adhesivo en el momento oportuno	233 ✓
4.5. Problemas comunes en la tramitación del amparo directo adhesivo	234 ✓
4.6. Los principios fundamentales y rectores del juicio de amparo directo reflejados ante la figura del amparo directo adhesivo	241 ✓
4.6.1. Principio de instancia de parte agraviada	242
4.6.2. Principio de existencia de agravio personal y directo	244 ✓
4.6.3. Principio de definitividad	246 ✓
4.6.4. Principio de prosecución judicial	247 ✓
4.6.5. Principio de estricto derecho	248 ✓
4.6.6. Principio de la suplencia en la deficiencia de la queja	249 ✓
4.6.7. Principio de relatividad de las sentencias de amparo	254 ✓
4.7. Tratamiento del juicio de amparo adhesivo mediante algunos ejemplos	255 ✓
4.7.1. Ejemplo número uno	256
4.7.2. Ejemplo número dos	258
4.7.3. Ejemplo número tres	260
4.7.4. Propuesta	262 ✓
Conclusiones	264 ✓
Fuentes de Investigación	270 ✓

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo principal comprender la importancia del amparo adhesivo en la vida jurídica, para lo cual, primeramente es necesario realizar un recorrido por distintas épocas de la historia que nos permitan conocer aquellas figuras que dieron pauta hacia la consolidación de este medio de control de la constitucionalidad: el juicio de amparo.

Asimismo, se irá conociendo su tratamiento en dichas épocas, con el fin de conocer sus orígenes y su naturaleza.

Posteriormente, se analizará cuáles son las generalidades del juicio de amparo, cuál es su concepto y cuáles son, principalmente, los elementos que lo conforman. Lo anterior porque estimo indispensable que el lector tenga, al menos, una noción de quiénes son las partes que intervienen en el juicio de amparo, los principios fundamentales, así como los principios rectores del mismo; en general, todos aquellos preceptos del juicio de amparo que hacen que sea un medio único y popular entre la sociedad mexicana, para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados por un ente arbitrario.

A continuación, realizaremos una apreciación más profunda y delimitada al juicio de amparo en la vía directa, su tramitación ante la autoridad responsable, así como la tramitación ante el órgano constitucional; todo esto con la finalidad de comprender cada procedimiento y las facultades de cada uno de estos órganos en función a la debida diligencia. Lo anterior sin soslayar la explicación relativa a la prosecución del juicio de amparo, atendiendo a las circunstancias que imperen en cada caso concreto.

Finalmente veremos la figura jurídica del amparo directo adhesivo. Haré notar algunas deficiencias ocurridas en la práctica jurídica, vulnerando con ello la intención del legislador al realizar la reforma en materia de amparo. Asimismo, se

hace una comparación del amparo directo “principal”, con el amparo directo adhesivo, tomando como referencia los preceptos reguladores, su funcionalidad, sus principios, y de esta manera, concluimos con algunos ejemplos que, por mucho, rompen los esquemas que en una primera aproximación, se han pretendido. No es óbice que algunas pretensiones, a mi juicio, sí se han llevado a cabo, o bien, se han cumplido; sin embargo, considero que hace falta mucho para consolidar esta novedosa figura, lo cual, sin duda, se logrará poniéndola en práctica de manera coherente y delicada.

Todo ello se podrá observar a lo largo de este trabajo de investigación.

No quiero poner fin a esta introducción, sin subrayar, enérgicamente, que esta línea postulativa, con tantas ideas mantenidas por maestros y especialmente por mi asesor, por mis compañeros universitarios y de trabajo profesional, no obedece, de ninguna manera, a considerarme en posesión de la verdad absoluta; ni mucho menos, a una falta de respeto, estimación o gratitud, a quienes debo, por mucho la adquisición de mi formación necesaria, para atreverme a través de mi humilde sapiencia, a poner en tela de juicio, sus vastos conocimientos mediante esta novedosa figura jurídica. Es fruto simplemente, de la inquietud profesional, de la emoción y honestidad que deben presidir siempre la ocupación intelectual.

CAPÍTULO I.- ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

Ha sido muy debatido establecer los orígenes del juicio de amparo en nuestro país, ya que los tratadistas han formulado muy diversas referencias en cuanto a los antecedentes y la evolución del mismo. Para una mejor comprensión, de manera general, haré una breve reseña de algunas figuras que tuvieron influencia en diversos lugares y que sin duda sirvieron de base para la concepción de lo que hoy es el juicio de amparo.

1.1 ROMA

Una figura considerada como antecedente del juicio de amparo es el interdicto de *homine libero exhibendo*, consagrado en la Ley I, Libro 43, Título 29 del Digesto, y que en términos generales defendía la libertad de aquella persona que sin el debido fundamento y más aún, de manera arbitraria, era puesta en prisión, en consecuencia, tenía por objeto prohibir que alguna persona retuviera a hombres libres; concluyendo con una resolución, que era el interdicto en sí mismo, el cual era dictado por el pretor y que se daba en favor del hombre libre cuando otra persona particular realizaba una coacción sobre aquél, para el efecto de obligar a quien mantenía preso al solicitante del interdicto a que le exhibiera el cuerpo del detenido, quedando bajo su jurisdicción para resolver sobre la justicia o injusticia del caso.

El procedimiento era sumarísimo, es decir, muy corto en su tramitación y tenía como finalidad restituir el goce de sus derechos al preso, de tal manera que no se prolongara, ni aun con motivo de averiguación del delito que importara ese atentado contra el hombre libre, porque de acuerdo con la Ley Favia, desde el momento en que era protegida la libertad del solicitante del interdicto, la averiguación respecto al caso concreto, se seguía por cuerda separada.

En relación con este interdicto, es necesario resaltar que procedía en contra de particulares, esa es una característica peculiar de este instrumento jurídico. Sin embargo, tomando en consideración esa peculiaridad, hay algunos autores que no lo consideran como antecedente de nuestro juicio de amparo, como bien lo explica Raúl Chávez Castillo al exponer lo siguiente:

“... en realidad no puede considerarse un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo, toda vez que, como se puede advertir claramente, procedía en contra de actos de un particular, promovido por otro particular, relativos a la libertad, de naturaleza eminentemente civil, sin que por esto pudiera entenderse que de manera implícita podría intentarse en contra de actos de una autoridad, empero, no se encuentra el señalamiento consistente en el hecho de que tal figura no procedía contra actos de autoridad, razón por la cual surge la duda sobre su procedencia en este último caso.”¹

O bien, se considera únicamente como un antecedente remoto, mas no como un verdadero antecedente del juicio de amparo, como lo señala Alfonso Noriega en los siguientes términos:

“Es evidente que, por su naturaleza propia, el interdicto al que me acabo de referir, puede considerarse, únicamente, como un antecedente remoto de las instituciones defensoras de la libertad individual; pero nunca como un verdadero antecedente del juicio de amparo. Efectivamente, el interdicto era un procedimiento de defensa conocido en contra de los particulares y el juicio de amparo es un sistema de defensa universal, para todos los hombres. Por último, el interdicto no era un procedimiento que tuviera como finalidad defender una organización, un régimen constitucional, sino exclusivamente proteger a los hombres libres en contra de prisiones arbitrarias decretadas por particulares.”²

Por otro lado, de Roma se conoce una diversa figura que a criterio de los tratadistas en la materia, puede considerarse como un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo, la llamada *intercessio*, la cual consistía en un procedimiento protector de una persona, ahora sí, frente a las arbitrariedades del poder público, se hablaba de una parte agraviada, una autoridad responsable, la materia u objeto de la queja, los términos para interponer dicho procedimiento, las causas de improcedencia, los efectos de la procedencia y la suplencia en la deficiencia de la queja; es decir, los elementos básicos, por así decirlo, que siguen haciéndose presentes en nuestro concepto del juicio de amparo.

Fue gracias a un distinguido jurista mexicano que, con muy buenas razones, encontró lo que él llama “un preterido antecedente remoto del amparo”, y que dio pauta a los orígenes y antecedentes de nuestro juicio de amparo; Rodolfo Batiza

¹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. “Juicio de Amparo”, Segunda Edición, Editorial Oxford, México, página 10.

² NORIEGA, Alfonso, “Lecciones de Amparo”, Tomo I, Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 2009, página 60.

B., quien analizando la figura jurídica de la *intercessio*, en especial con la que se denominó *Tribunicia*, encontró cierta analogía y varias conjeturas al afirmar que esta institución romana “tiene perfiles y características tan semejantes a las del amparo que el paralelismo entre una y otra, resulta impresionante”, de tal manera que es necesario, después de compararlas, reconocer que la *intercessio* “tiene mejores títulos que los muy precarios del edicto de *homine libero exhibendo*, para figurar como un ‘antecedente remoto’ o ‘indirecto’ de nuestro juicio de garantías”.

Es tanta la semejanza que el doctor Batiza encuentra, desde el propio nombre: la mexicana amparo; la romana *intercessio* (acción y efecto de interceder; interceder: rogar o mediar por otro para alcanzar alguna gracia o liberarle de un mal), hasta el mismo objeto y razón de ser.

Por medio de la *intercessio* se concedía al ciudadano oprimido, o perjudicado por un mandato de los magistrados, el derecho de reclamar ante el tribuno de la plebe, auxilio y protección, o bien – *apellatio auxilium*- y el recurso era tan eficaz, que se extendía aun a la impugnación y nulificación de las leyes. Así pues, en la *intercessio tribunicia*, se reflejaba claramente la tendencia de prevenir, los abusos del poder público, así como de los funcionarios.

1.2 ESPAÑA

En este país, se ha creído encontrar algunos antecedentes en los Procesos Forales Aragoneses, los cuales desarrollaron en un grado mayor el recurso que protege la libertad individual, en comparación con las leyes romanas y las inglesas; los cuales son:

1.2.1 Fuero de Aragón

Se le conoce también con la denominación de *proceso de Aragón*, y era un ordenamiento en el cual constaban los derechos fundamentales que gozaban los gobernados y, dentro del cual se ordenaba que los mismos fueran cumplidos y respetados.

Para el efecto de cumplir cabalmente con las disposiciones consagradas en el Proceso de Aragón, se crearon medios procesales llamados Procesos Forales,

que constituían verdaderas instituciones de protección hacia los preceptos normativos encaminados a garantizar los derechos de los individuos, esa fue la razón por la cual se crearon las Reales Audiencias, otorgándoles jerárquicamente el carácter de más alto tribunal, encargado de conocer de las violaciones que vulneraban a las personas respecto a los derechos otorgados en los fueros.

Por medio del “Justicia Mayor” se solicitaba protección, debido a que estaba obligado a interpretar las leyes dentro de un órgano consultivo para dirimir los criterios en cuanto a la aplicación de las diversas disposiciones que regulaban la vida jurídica de los individuos; incluso podían discutirse sobre la aplicación de derechos en contra de los actos del rey.

De esta forma, la intervención del Justicia Mayor en los procesos forales, según Chávez Castillo, consistía en:

“I. Aprehensión. Que era un secuestro de bienes inmuebles, efectuado, ya fuese por el Justicia, o bien, por la Real Audiencia, hasta que se decidiera sobre quien es el verdadero poseedor de éstos;

II. Inventario. Era un proceso con características semejantes al anterior, sólo que el secuestro se realizaba sobre bienes muebles, documentos y papeles, en el cual el peticionario argumentaba fuerza y opresión y sin acreditar el derecho para solicitarlo, obtenía del Justicia Mayor que dejase los muebles y papeles en poder de quien los detentaba, inventariándose esos bienes y otorgándose fianzas, y por virtud de éstas los bienes se guardaban mientras concluía el juicio para determinar quién tenía mayor derecho de los que pretendían poseer los muebles de cualquier especie;

III. Manifestación de las personas. Se demandaba por quien, preso o detenido sin proceso o por juez incompetente, recurría al Justicia contra la fuerza de que era víctima, y en esa virtud, en ciertos casos quedaba libre un día, aunque en lugar seguro, y si, examinado el proceso, éste debía seguirse, el presunto reo era custodiado en la cárcel de los manifestados, donde, al amparo del Justicia, esperaba, sin sufrir violencias, el fallo que recayera, y

IV. Firma o de jurisfirma. El Justicia podía avocarse al conocimiento de cualquier causa incoada ante otro tribunal, garantizando de los efectos de la condena impuesta por éste, de los que recurrían a asistencia.”³

³ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Ob cit., páginas 11 y 12.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que los Procesos Forales Aragoneses, de igual forma, no son considerados como un antecedente directo de nuestro juicio de amparo, sin perjuicio de las consideraciones que tuvieron influencia en la consolidación, sentido y orientación del mismo, tal como lo hace notar Alfonso Noriega en los siguientes párrafos:

“... es necesario reconocer que la institución del Justiciazgo y los procesos forales, no son, en verdad, un antecedente directo de nuestro juicio de amparo, muy a pesar de que las palabras ‘amparar’ y ‘amparo’ ya se usaban en la terminología jurídica de los procesos. Pero, en mi opinión, es incuestionable que el régimen de protección de las libertades individuales que existía en Aragón y la figura del Justicia, como un organismo protector y moderador de la acción del poder, tradición que pasó a las Audiencias españolas y, más tarde a las Reales Audiencias de la Nueva España, sí tuvo una incuestionable influencia en el sentido y orientación que los juristas mexicanos y, el mismo pueblo, dieron a nuestro juicio de amparo, en momentos definitivos de su historia.

El ilustre jurista mexicano, don Toribio Esquivel Obregón, de una manera tajante consideró como un antecedente directo de nuestro juicio de amparo, que, según él, desgraciadamente no fue tenido en cuenta al estructurar la institución, éstas facultades que tenían las Audiencias de conocer de las apelaciones que se hacían valer en contra de los actos de los virreyes, y moderar éstos ejerciendo un verdadero control, así como una verdadera supremacía judicial, respecto de los actos del poder público.

Efectivamente el jurista mencionado decía que se daba con frecuencia en la Nueva España, el caso de que una persona, que se creía agraviada con una resolución del virrey, apelaba de ella ante la Audiencia por juzgar que aquél se extralimitaba en el uso de su jurisdicción y que el hecho era del conocimiento de la justicia; en cuyo caso, la Audiencia solicitaba los autos y el virrey tenía que mandarlos, suspendiéndose el curso de los mismos (a la manera del incidente de suspensión en nuestro juicio de amparo), en tanto que aquel tribunal decidía si el negocio era de justicia o de gobierno. Aún más, al examinar el señor Esquivel Obregón las diferencias entre las Audiencias de Indias y las de España, entre otras funciones que correspondían a las Audiencias indianas y no a las peninsulares, se refiere a la siguiente: conocer de las apelaciones que se interpusieran contra actos de los virreyes, oyendo judicialmente a los interesados y confirmando, revocando o moderando, sus autos y decretos; pero, si los virreyes no se conformaban por lo resuelto por la Audiencia, se ejecutaría provisionalmente lo por él mandado, remitiendo los autos al Consejo de Indias, para resolución final, siempre que no se tratara de manera contenciosa; y estando, por otra parte, totalmente vedado a los virreyes y gobernadores mezclarse en actos de justicia.

Después de examinar las instrucciones dadas al Marqués de las Amarillas, cuando se le nombró virrey de la Nueva España y el informe que escribió para su sucesor el Conde de Revillagigedo, el distinguido jurista guanajuatense, dice que se debe llegar a la conclusión de que 'el recurso de la época colonial, reducido a la extralimitación del poder administrativo, no daba lugar a discutir en él, materias de derecho privado ni asuntos propiamente judiciales, y que si el amparo se hubiera fundado en nuestras propias tradiciones, no habría llegado a ser lo que hoy lamentan juristas y autores. Y obsérvese también que, como la resolución de la Audiencia era de carácter judicial, no establecía reglas para lo futuro, sino que se limitaba al punto litigioso'.

En mi opinión, insisto en ello, estas facultades de la Audiencia y otras instituciones jurídicas que rigieron durante los tres siglos que formamos parte del imperio español, no pueden, en verdad, considerarse como un antecedente directo de nuestro juicio de amparo; pero sí, es evidente, que la honda huella que dejaron en los usos y costumbres de la Nueva España, influyó de una manera decisiva, en el curso que siguió nuestro juicio de amparo y alentó aspectos fundamentales de esta institución, como lo es el amparo por inexacta aplicación de la ley y la tendencia a buscar un tribunal central que resuelva, en última instancia, las cuestiones jurídicas generales, y en especial, los problemas relativos a la limitación de la fuerza o poder de las autoridades.⁴

1.2.2 Recurso de Fuerza

El recurso de fuerza, era una acción que correspondía a la persona que había resultado condenada en un juicio, cuando dentro del procedimiento se vulneraban en forma manifiesta las formas sustanciales del juicio, así como cuando el fallo era contrario a las leyes, debiéndose presentar ante el monarca y sus tribunales, siempre y cuando se hubiese preparado, agotando todos los recursos ordinarios legales que procedieren; la interposición de este recurso de fuerza, suspendía el procedimiento hasta en tanto el tribunal resolviera lo conducente.

Esta reclamación era formulada en contra de un juez eclesiástico, por aquella persona que se sentía injustamente agraviada, haciéndola valer ante un juez secular implorando su amparo y protección, para que la autoridad civil dispusiera que la eclesiástica alzara la fuerza o violencia que hacía sobre agraviado.

⁴ NORIEGA, Alfonso. Ob cit., páginas 61 y 62

De acuerdo con lo dispuesto en la Novísima Recopilación, Ley I, Título 2, Libro 2, el juez eclesiástico podía hacer fuerza de tres modos:

1. Cuando conocía en causas meramente profanas y que, por consiguiente, no estaban sujetas a su jurisdicción;
2. Cuando conociendo de una causa que correspondía a sus atribuciones, no observaba en sus trámites el método y forma que prescribía las leyes y cánones; y
3. Cuando no se otorgaran las apelaciones interpuestas por los interesados, siendo éstas admisibles de acuerdo con el derecho.

Así pues, si el juez eclesiástico conocía de una causa que no tenía que ver nada con la religión; es decir que no era de su jurisdicción o competencia, el agraviado podía hacer un pedimento ante el mismo juez eclesiástico, en el que le hiciera notar las causas, motivos o razones, por las cuales no debía conocer del caso, por ser incompetente, en consecuencia, debía abstenerse de seguir actuando para remitir los autos al juez civil competente; el juez eclesiástico concluía haciendo una protesta de que en el caso de no abstenerse de seguir conociendo de la causa, se imploraría el real auxilio contra la fuerza que se le hacía. En caso de que el juez eclesiástico se resistiera a la solicitud hecha en el pedimento, con testimonio de la denegación, se interponía el recurso de fuerza ante el tribunal secular, quien teniendo a la vista los autos tramitados por el juez eclesiástico, y realizando el estudio correspondiente, los declaraba nulos, amparaba al quejoso y remitía lo actuado al seglar competente para que conociera del asunto y lo resolviera.

De igual manera, si la fuerza se hiciera en el modo de observar el método y forma que prescribían las leyes y cánones, o consistiera en no otorgar las apelaciones procedentes, se debía pedir al mismo juez eclesiástico, directamente, reformar el auto o resolución con que hacía la fuerza (agravio), y si el eclesiástico, lo negare se debía instar la apelación, haciendo la protesta de recurrir al amparo del real auxilio contra la fuerza. Si a pesar de esto, no se obtuviere la reparación, quedaba abierto en uso del recurso de fuerza ante el tribunal secular, para que si se encontraba motivo para ello, despachara una carta ordinaria al eclesiástico, ordenándole reformar la fuerza o reparar el agravio y, si esto no bastare, entonces expedía una sobre-carta para que le remitiera los autos originales y en vista de ellos, ordenaba el tribunal civil, alzar la fuerza; debiendo aclararse que este recurso no tenía lugar en las resoluciones interlocutorias si no únicamente en las que tuvieran carácter de definitivas.

Entonces, protestar la fuerza era el reclamo que hacia una persona cuando resentía violencia y lo manifestaba al juez eclesiástico, y el cual, en caso de no abstenerse del conocimiento de la causa, o si no observaba las leyes del procedimiento, o bien, no otorgaba la apelación que se hiciera valer, según los respectivos casos expuestos en líneas que anteceden, se imploraría el auxilio y protección del tribunal secular.

En resumen, alzar o quitar la fuerza, era la resolución que dictaba el tribunal secular como consecuencia de la interposición del recurso de fuerza para quitar, anular o reformar los efectos del perjuicio causado por los jueces eclesiásticos.

Por último, es en verdad interesante recordar que los efectos de la resolución de “alzar o quitar la fuerza”, eran precisamente, la reposición de las cosas al estado en que se hallaban antes del acto que motivaba el recurso, reparándose el mal que se había ocasionado, sin fianza alguna por parte del quejoso.

En este orden de ideas, según Don Toribio Esquivel Obregón, el recurso de fuerza consistía en:

“... la existencia de dos autoridades con jurisdicción separada, por la naturaleza diversa de los casos, unos de carácter espiritual y otros de naturaleza temporal, suscitaba conflictos cuando la clasificación del hecho de una de las dos jurisdicciones se excedía. En esas condiciones, era indispensable que alguna de las dos autoridades tuviera la última palabra y la ley se la daba a la civil. En México correspondía la competencia para conocer de los recursos de fuerza a la Audiencia y el rey Don Felipe II por medio de una ley que expidió el 12 de febrero de 1589, reglamentó las facultades de este organismo. Por esta ley aparece que el recurso, podía interponerse, por protesta, ante el tribunal eclesiástico y también, directamente, ante la Audiencia, en cuyo caso se libraba la provisión ordinaria para que el juez eclesiástico otorgara la apelación y repusiera y absolviera llanamente.

A su vez, también las autoridades eclesiásticas podían acudir por vía de fuerza a las audiencias, cuando las autoridades civiles conocían de causas que eran de la competencia de aquéllos, o cuando se había sacado un reo del asilo eclesiástico, para que se le restituyera a él y si en tales casos hubiere sido un oidor el que hubiera estado conociendo del negocio, por no haber alcalde de crimen en la

*Audiencia, se consideraba inhibido dicho oidor para conocer del recurso de fuerza con los otros oidores.*⁵

Es entonces que el recurso de fuerza, tiene por su propia naturaleza y por lo que hasta ahora he explicado, un parentesco muy cercano en la concepción de nuestro juicio de amparo; es decir, por exigir para la procedencia del recurso la existencia de un acto que implicaba “la fuerza”, o bien, un agravio y una violación de la ley; por su forma procesal de tramitación, expuesta sucintamente; por los efectos de la resolución que “alzaba la fuerza” el recurso, así como una aproximación al principio de definitividad; en conclusión, el recurso de fuerza, sin duda alguna, tiene un parentesco muy cercano con la estructura procesal y finalidad propia que adquirió nuestro juicio de amparo a través de su evolución.

1.2.3 Recurso de Injusticia Notoria

Este recurso tuvo mayor relevancia en el Consejo de Indias, por ser el órgano más importante en la administración de justicia del Imperio Español, y procedía contra las ejecutorias del Tribunal Especial de Guerra y Marina, cuando en las instancias de vista, o revista, se hubieren infringido las leyes del enjuiciamiento en los casos siguientes:

1. Por defecto del emplazamiento en tiempo y forma de los que debieran ser citados al juicio.
2. Por falta de personalidad o poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio.
3. Por defecto de citación para prueba, o definitiva y para toda diligencia probatoria.
4. Por no haberse recibido el pleito a prueba, debiéndose recibir, o no haberse permitido a las partes hacer la prueba que les convenía, siendo conducente y admisible.
5. Por no haberse notificado el auto de prueba o la sentencia en tiempo y forma.
6. Cuando se denegare la súplica, sin embargo de ser conforme a derecho.
7. Por incompetencia de jurisdicción.

⁵ ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. “Apuntes para la Historia del Derecho en México”, Editorial Polis, México, D. F., 1938, página 351.

Para que procediera el recurso en los casos anteriores era necesario que se hubiera reclamado previamente la nulidad (preparar su impugnación, diríamos hoy en día), antes de que recayese sentencia en la instancia respectiva y que esta reclamación no hubiera surtido efectos; sin embargo, si la nulidad reclamada y desatendida en una instancia, pudiese subsanarse en la anterior, se debía reclamar nuevamente en ella.

El Tribunal competente para conocer del recurso de injusticia notoria, era el Consejo de Indias y no había lugar a promoverlo en las causas criminales, ni en los pleitos posesorios y ejecutivos.

El recurso debía interponerse en el Tribunal Superior a quo dentro de los diez días siguientes al de la notificación de que la sentencia hubiere causado ejecutoria (*Nótese que aquí aparece el término para la interposición del recurso y la forma de presentación*).

Interpuesto el recurso se debía admitir sin más trámites por el tribunal a quo y remitirse al Supremo (ad quem) el todo o la parte de autos que se estimaren necesarios, previa citación de los interesados para que comparecieran a defender su derecho. El Consejo debía pronunciar sentencia dentro de los quince días siguientes al de la vista y contra ella no procedía algún recurso.

En la sentencia debería hacerse expresa declaración de si procedía o no el recurso y, cuando se declarara que el recurso era procedente, por ser contrario el fallo a la ley expresa y terminante (violación de fondo) el Tribunal Supremo (el Consejo), devolvería los autos al inferior para que sobre el fondo de la cuestión, determinara en última instancia, lo que se habría estimado justo.

Asimismo cuando se declarara haber lugar al recurso, por infracción de las leyes de enjuiciamiento (violación de forma) se devolverían los autos al tribunal a quo, para que reponiendo el proceso al estado en que tenía antes de cometer la nulidad, lo sustanciara y determinara lo que en justicia procedía, con estricto apego a las leyes. (*Nótese que aquí que se determinan los efectos del recurso y que sirvieron de base para el juicio de amparo*).

Pues bien, tal y como lo menciona Alfonso Noriega, "*Resulta evidente que algunos aspectos importantes del sistema procesal de nuestro juicio de amparo,*

*encontraron un antecedente indudable en los recursos de fuerza y en el recurso de injusticia notoria; por lo que, no es aventurado afirmar que, en aspectos muy importantes de nuestro juicio de amparo, sus antecedentes deben buscarse en el derecho colonial, y en la tradición jurídica mexicana, afirmada durante los tres siglos que formamos parte del imperio español.*⁶

1.2.4 Fuero de Vizcaya

Fue creado en el año de 1452, la característica más importante de este instrumento jurídico, era la consagración de los derechos oponibles en contra del Monarca, respetando la autoridad del mismo, pero sin que los efectos de las leyes o actos que se emitieron pudiesen consumarse en razón a este proceso.

1.2.5 Fuero Real

Está constituido por cinco libros. Uno de los aspectos más importantes de este Fuero era la facultad exclusiva del rey para dictar y expedir leyes, pero siempre subordinado a los parámetros fijados por el naturalismo, estando atribuida al rey la administración de justicia. Es necesario hacer notar que dentro del libro quinto se contemplaba el derecho de todo ciudadano afectado dentro de un juicio a interponer el recurso de alzada.

1.2.6 Institución de “obedézcase y no se cumpla”

Consistía en todos aquellos derechos que el soberano podía imponer, siempre y cuando estuvieran subordinados jerárquicamente a las disposiciones legales vigentes y que no fueran contrarias a lo dispuesto por el derecho natural; es decir, si el monarca emitía un juicio en el que se contravinieran las disposiciones jurídicas o la costumbre naturalista, debido a informaciones viciadas o incorrectas que había recibido para resolver el caso concreto (a esta figura se le conoció como obrepción), o bien, debido a que el monarca no había sido enterado de los derechos, porque se le ocultaron situaciones determinadas que influyeran en el sentido de la resolución (a esta figura se le llamó subrepción); si alguna de estas dos hipótesis llegara a ocurrir, el agraviado previo dictamen del rey podía pedir que se le concediera la carta de *obedézcase y no se cumpla*, lo que significaba

⁶ NORIEGA, Alfonso. Ob. cit., página 65.

que se respetaba la orden del rey pero no era acatada, evitando los efectos que hubiere podido acarrear de haberse ejecutado y concretado la resolución del soberano.

1.3 INGLATERRA

Una larga tradición libertaria ha vivido Gran Bretaña. Primero que nada, se ve con el desenvolvimiento del “common law” que siempre ha sido el conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales británicos. Las instituciones libertarias de Inglaterra han sido de gran utilidad para sus habitantes y de ejemplo para la mayoría de los países.

Las instituciones jurídico-constitucionales de esa Nación, que se le ha denominado con justicia “reina de las libertades”, está integrada por varios estatutos.

1. *“La Carta Magna de 1215. En su artículo 46 contiene la garantía tendiente a que ningún hombre libre puede ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por la ley de la tierra.*
2. *La Petición de Derechos. (Petition of Rights) de 1628. Así como los caballeros le habían impuesto a Juan Sin Tierra la Carta Magna de 1215, el Parlamento Inglés impuso al Rey este nuevo estatuto que amplió el contenido del artículo 46 de la referida Carta del siglo XIII.*
3. *El Hábeas Corpus. (Writ of Hábeas Corpus) de 1679. Como un avance en la garantía de la libertad personal de los ingleses, el Parlamento, representante del pueblo, minó una vez más el poder a la Corona y creó este estatuto, separadamente, que era un procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de las órdenes de aprehensión ejecutados y la legalidad de sus causas.*
4. *La Declaración de Derechos. (Bills of Rights) de 1689. Los derechos más sagrados de los ingleses eran el de libertad y el de propiedad. Este estatuto garantizó los dos con técnica más avanzada. Declara la ilegalidad de muchas actuaciones de la Corona, prohíbe la suspensión y la dispensa de leyes, los juicios por comisión, las multas y las fianzas excesivas, el mantenimiento del ejército en tiempo de paz, prohíbe la imposición de contribuciones sin permiso del Parlamento; se reconoce el derecho de*

*petición al Rey, la portación de armas, la libertad de tribuna en el Parlamento y la libertad en la elección de los comunes.*⁷

No cabe duda que el writ habeas corpus, constituye un antecedente directo de nuestro Juicio de Amparo, cuyo objeto consistía en proteger la libertad personal, contra la aprehensión arbitraria.

En conclusión, el derecho del writ habeas corpus se estableció en defensa de la libertad del hombre contra actos ilegales tanto de particulares, como de autoridades; en otras palabras, era un mandamiento dirigido por un juez competente a la persona o autoridad que tuviera detenido o aprisionado a un individuo, ordenándole que exhibiera y presentara a la persona aprehendida o secuestrada, en lugar y hora establecidos para que expresara el fundamento de la detención o arresto, y así estar en aptitud de estudiar la legalidad del acto.

1.4 FRANCIA

Una vez declarado el triunfo de la Revolución Francesa de 1789 y emitida la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, los franceses elaboraron sus constituciones, creando tres órganos que se habrían de encargar de garantizar el cumplimiento y el respeto de la Ley Suprema, la reglamentación secundaria y los derechos del hombre.

Estableciendo como consecuencia los medios de control de la Nación y que sin duda influyeron de una manera u otra en el juicio de amparo mexicano, dichos medios de control fueron:

1. *“El Senado Conservador. Fue creado por inspiración de Emmanuel Siéyes en la Constitución del año VIII (1800) que luego influyera en la creación del Supremo Poder Conservador que se implantó en la segunda ley de la Constitución Centralista del México de 1836.*
2. *El Consejo de Estado. También nació en la Constitución Napoleónica de 1800. Es un medio a disposición de los ciudadanos para oponerse a la arbitrariedad de la administración.*

⁷ PADILLA, José R. *“Sinopsis de Amparo”*, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición, México 1977, página 49.

3. *La Corte de Casación. Es una institución que tiene como finalidad anular los fallos definitivos civiles o penales por errores de fondo y de forma en el procedimiento ordinario.*⁸

Cabe mencionar que en Francia se estableció un llamado recurso de casación, el cual constituye un antecedente del Juicio de Amparo en México. El recurso de casación era un medio de impugnación en virtud de cual se podía combatir la ilegalidad de las sentencias definitivas de último grado que se dictaran en los juicios del orden penal y civil. Asimismo se podían combatir las violaciones cometidas en el curso del procedimiento, como los errores de derecho en que incurriera la autoridad responsable.

Como se ve, este último recurso parece tener mayor semejanza con lo que hoy conocemos como amparo directo; por lo tanto, concluyo que el recurso de casación que se estableció en Francia, aportó muchas ideas en la doctrina Mexicana, para consolidar nuestro Juicio de Amparo.

1.5 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

El famoso writ of hábeas corpus, *originado del derecho público inglés*, que posteriormente pasó a los Estados Unidos de América y que ha sido imitado por diversas legislaciones debido a su trascendencia e importancia, es una de las instituciones que tiende a defender a los individuos de los actos ilegales o arbitrarios emitidos por la autoridad.

Es un mandamiento dirigido por un juez competente, a la persona o autoridad, que tenga detenido o aprisionado a un individuo, ordenándole que exhiba y presente a la persona aprehendida o secuestrada, en lugar y hora señalados, que exprese el fundamento de la detención o arresto y, además, que cumpla con todas las demás prevenciones prescritas por el juez que despacha el mandamiento, para garantizar la seguridad del detenido. Es un procedimiento judicial sumario, encaminado a proteger a las personas, librándolas de una privación ilícita de su libertad, ya sea por arresto, por detención o cualquier aprisionamiento ilegal; tal como lo refiere Raúl Chávez Castillo en los siguientes términos:

⁸ *Ibídem*, página 48.

“... nace en el acta de 1679, derivado de la Carta Magna de Inglaterra (common law), constituye un antecedente directo del juicio de amparo en México, cuyo objeto consistía en proteger la libertad personal, contra la aprehensión arbitraria.

Así, el writ of habeas corpus, es un mandamiento dirigido por un juez competente a la persona o autoridad que tenga detenido o aprisionado a un individuo, ordenándole que exhiba y presente a la persona aprehendida o secuestrada, en lugar y hora señalados, y que exprese el fundamento de la detención o arresto.

En conclusión, el derecho del habeas corpus se establece en defensa de la libertad del hombre contra actos ilegales tanto de particulares, como de autoridades.”⁹

Ahora bien, veremos la opinión de Alfonso Noriega, al respecto refiere que:

“El origen del writ of habeas corpus, permanece un poco nebuloso. Algunos escritores creen que proviene del Derecho Romano y, siguiendo esta creencia, el ilustre don Ignacio L. Vallarta, sostuvo que la idea fundamental del habeas corpus, no era original de Inglaterra, sino que procedía de más antiguas legislaciones que, en su opinión, podrían precisarse, en el edicto de homine libero exhibendo y los fueros aragoneses. Sin embargo, se sabe que este recurso, existió en Inglaterra desde antes de haberse acordado la Carta Magna, toda vez que ya existía en el common law, de tal manera que, desde el siglo XVII la práctica de la institución se había extendido a tal grado, que asumió por derecho propio, el carácter de un recurso constitucional para garantizar la libertad de las personas. Durante el conflicto que se entabló entre el Parlamento y Carlos I, con respecto a sus respectivos poderes y prerrogativas, se restringió el otorgamiento del habeas corpus, lo que culminó con la expedición de la petition of rights de 1628, que prescribía mayores garantías contra la privación de la libertad y una tramitación rápida de los procesos instruidos contra las personas reclusas en prisión. Finalmente, las continuas transgresiones de los monarcas estuardos, a las libertades del pueblo inglés, incitaron de tal manera el sentido nacional, que Carlos II en 1679, se vio forzado a permitir que se dictará la ley de habeas corpus, que constituye la base legislativa en la que definitivamente se fundó y desarrolló este recurso para garantizar la libertad de las personas.”¹⁰

Una vez que el writ of habeas corpus, pasó a las colonias de Norteamérica, se consagró en este país como una de las principales garantías individuales,

⁹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Ob. cit. página 13.

¹⁰ NORIEGA, Alfonso. Ob. cit. Página 66.

consagrada en la Constitución Norteamericana en el artículo I, sección 8, que establece:

“El privilegio del writ of habeas corpus, no se suspenderá, salvo cuando la seguridad pública lo exija en los casos de rebelión o invasión”.

En este sentido, la Suprema Corte, los tribunales y jueces federales están facultados para conceder la protección de writ of habeas corpus, siempre y cuando se demuestre, en la solicitud respectiva, que existe un agravio consistente en la privación de la libertad que sufra una persona, reputada de inconstitucional por flagrantes violaciones a los preceptos constitucionales.

De un análisis comparativo de nuestro juicio de amparo (México), con el writ of habeas corpus, se llega a la conclusión de que éste último funcionaba para la defensa de la Constitución y de las libertades individuales al aplicarse en los procedimientos de Estados Unidos de América; y que no obstante de ser el writ of habeas corpus un antecedente directo de nuestro juicio de amparo, éste, era muy “superior” por su extensión, naturaleza y protección al ya referido instrumento inglés.

En este sentido el ilustre Ignacio L. Vallarta afirmó lo siguiente:

“Bastan estas superficiales nociones del habeas corpus para comenzar a reconocer su semejanza con el juicio de amparo, más aún para apreciar ya la superioridad de éste sobre aquél. El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado, para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre, consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente. Considerado el amparo sólo bajo su primer aspecto y atendiendo a la extensión que tiene la protección de los derechos naturales del hombre, no se pueden poner en duda sus ventajas sobre el habeas corpus. Éste no asegura más que la libertad personal y esto, dejándola en muchos casos sin protección, mientras que nuestro recurso comprende y abarca no sólo ese derecho, sino todos los otros que consigna la Constitución.”¹¹

¹¹ VALLARTA, Ignacio L. *“El juicio de amparo y el writ of habeas corpus”*, Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1881, página 39, citado por Alfonso Noriega, ob. cit. páginas 66 y 67.

También sabemos que para Vallarta, “... *la improcedencia del juicio de amparo contra actos de particulares constituía incluso una razón para afirmar su superioridad respecto del hábeas corpus, porque resultaba de ‘que las condiciones de nuestro estado social no han hecho necesaria tal institución’.*”¹²

Sin embargo, años más tarde, Emilio Rabasa en su obra “Juicio Constitucional”, hizo notar su desacuerdo con las afirmaciones anteriores, sosteniendo los siguientes puntos de vista:

1. No es exacto que el habeas corpus sea el procedimiento exclusivo de control de la constitucionalidad de las leyes y de defensa de las libertades individuales, en los Estados Unidos de Norteamérica.
2. El writ habeas corpus, es única y exclusivamente una de las piezas del sistema, y tiene como finalidad exclusiva, proteger la libertad individual en contra de prisiones arbitrarias o ilegales.
3. En los Estados Unidos de América, existe en verdad, un conjunto de procedimientos para conocer de las violaciones a la Constitución y a las libertades individuales que, en conjunto, forman lo que se podría llamar en términos generales, “el Juicio Constitucional Norteamericano”.
4. El conjunto de estos procedimientos, como lo demuestra la realidad, es muy superior a nuestro juicio de amparo.
5. No es exacto que nuestro juicio de amparo derive del writ of habeas corpus. La realidad es que nuestro juicio de garantías procede de ese conjunto de procedimientos que, este mismo autor designó como “Juicio Constitucional Norteamericano”.

Ahora bien, según Noriega “... *la tesis del señor Rabasa es irreprochable y, rectificó la opinión de Vallarta. A mayor abundamiento, podríamos recordar otras consideraciones: 1º. El habeas corpus es una institución del common law y aún de equity y la Constitución Federal Norteamericana no lo menciona sino en el artículo que he transcrito [artículo I, sección 8], con referencia a la suspensión de la garantía y, en cada Estado de la Unión Americana, se reglamenta el habeas corpus, de acuerdo con su propia jurisdicción y modalidades específicas. Por otra parte, el juicio de amparo, deriva de artículos expresos de la Constitución Federal y tiene sus bases esenciales en la propia ley fundamental, siendo el procedimiento que lo rige, único y uniforme sin que los Estados tengan facultad para intervenir en su reglamentación y funcionamiento. 2º El juicio de amparo se concede*

¹² FERRER MC-GREGOR, Eduardo y Rubén Sánchez Gil. “El nuevo juicio de amparo, Guía de la Reforma Constitucional y la Nueva Ley de Amparo”, segunda edición, Editorial Porrúa, México 2013, páginas 100 y 101.

exclusivamente en contra de actos de las autoridades y el habeas corpus, procede tanto en contra de éstas, como de los particulares”¹³

Para concluir este punto de vista, cuando se trate de precisar los antecedentes de nuestro juicio de amparo, se reconoce que debemos encontrarlos en el conjunto de procedimientos que en el derecho norteamericano sirven para examinar la constitucionalidad de las leyes y no, exclusivamente en el hábeas corpus.

Procederé ahora a hacer un pequeño estudio relativo a ese conjunto de procedimientos que Rabasa denominó “Juicio Constitucional Norteamericano” ya que indudablemente es el antecedente directo de nuestro juicio de amparo; tanto así, que el precursor, el creador y el consumidor: Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero y Don Ponciano Arriaga, respectivamente, se inspiraron en el derecho norteamericano; si bien no directamente, sí a través de ideas políticas arraigadas y plasmadas por ejemplo en la obra “Democracia en América” de Alexis de Tocqueville, en donde encontraron las ideas fundamentales de la institución, que sirvieron como base para lograr la estabilidad del derecho político nacional y la defensa de los derechos del hombre, en nuestro país.

Ciertamente es de tomar en consideración que para mantener la Supremacía de la Constitución, la técnica judicial que prevaleció en Norteamérica no necesitó de un juicio especial limitado a la violación de las garantías individuales, sino que se llevó a cabo mediante la aplicación del derecho procesal anglosajón común - *common law*- y los recursos extraordinarios del mismo, que comprende todos los casos relativos a la aplicación y a la interpretación de la constitución, leyes federales, o tratados internacionales, dando competencia a los tribunales, locales y federales, en materia constitucional, para iniciarlos y a la postre resolverlos en definitiva.

Dentro de nuestras legislaciones que han surgido a lo largo de nuestra historia, podemos decir que cuando entró en vigor la Constitución Federal de 1857, existían acciones y recursos mediante los cuales se habría podido seguir el mismo sistema que en los Estados Unidos de América; sin embargo, según Emilio Rabasa, una simple copia del sistema norteamericano, hubiera sido de malos resultados en nuestro medio político, ya que sacrificaría la autonomía que debe corresponder a cada Entidad Federativa, para mantener el régimen federal de gobierno. De este modo, los fundadores de nuestro juicio de amparo obtuvieron un

¹³ NORIEGA, Alfonso. Ob cit. páginas. 67.

gran acierto al apartarse del modelo americano, estableciendo una institución nacional, adecuada en el país.

Así las cosas, dicha técnica judicial norteamericana abarca todo acto o ley de autoridad que infrinja cualquier precepto de su misma constitución, en todos sus aspectos, o cuando las autoridades estatales violen los preceptos establecidos en las leyes federales y tratados internacionales, ya que en la organización del common law, abundan las acciones, recursos y medios ordinarios que permiten a los jueces examinar la constitucionalidad de los actos y leyes de la autoridad, e impedir su ejecución.

Es pertinente establecer que conforme al sistema constitucional norteamericano, no era necesario que el juicio o controversia se entablara, como en México, entre autoridades y particulares, sino que las cuestiones constitucionales, se planteaban generalmente entre simples particulares cuando el actor basaba su acción (pretensión) y el demandado sus defensas (excepciones) en un precepto constitucional, en una ley federal o en un tratado internacional de modo que, iniciado el juicio o procedimiento ordinario, y después de agotar las primeras instancias, e interpuestos los recursos conducentes ante la Suprema Corte de los Estados Unidos, tendría lugar un juicio que se tramitaba entre simples particulares sin la intervención de ninguna autoridad en el procedimiento, los tribunales que conocían de él, así como la citada Corte Suprema, podían resolver sobre la constitucionalidad de las leyes, y aún más, decretar su nulidad.

Ahora bien, enunciaré acontecimientos que dieron pauta para establecer los procedimientos por los cuales se podía elevar al conocimiento de los tribunales federales, los casos de inconstitucionalidad:

La Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, fue creada por la ley del Poder Judicial (Judiciary Act) de 1789, que es la base de la competencia y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia y de los demás tribunales federales inferiores, de tal manera que la Suprema Corte, de acuerdo con la Constitución y la Ley del Poder Judicial, tienen jurisdicción únicamente para conocer de determinados asuntos en vía de apelación y por vía de excepción, tiene competencia en las controversias en que un Estado de la Unión Norteamericana, así como de todos los juicios que se sigan en contra de embajadores, ministros, cónsules, etcétera; es decir, la Suprema Corte de Justicia conoce, en vía de apelación, de todas las causas vistas y resueltas en instancias previas por tribunales federales y locales, como tribunal revisor en última instancia.

En este orden de ideas, los juicios pueden llegar al conocimiento de la Suprema Corte, para su revisión, por cualquiera de estos tres medios o recursos:

- Apelación
- Writ Certiorari
- Certification of questions

Estas figuras jurídicas son medios ordinarios establecidos en el *common law* inglés, que pasaron al derecho procesal común y que posteriormente, al constituirse el Gobierno Federal, fueron introducidos en la materia federal por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, la apelación es el recurso que se emplea generalmente para la revisión de asuntos en segunda instancia, como aquí en México, hacer llegar por motivo de la interposición de este recurso una causa, civil o penal de un juicio inferior a otro superior para su revisión, es de origen Europeo, que somete a nuevo examen, no solamente cuestiones de derecho sino de hecho, a fin de llevar a cabo otra vista.

El artículo 25 de la Judiciary Act regula la procedencia de este recurso en los siguientes casos.

- I. Cuando el juicio se refiere a la validez de un Tratado, Ley Federal o acto de autoridad, emanado de la Federación y la resolución que se hubiere dictado fuese contraria a dicha validez.
- II. Cuando se tratare de la validez de una ley local o de un acto de autoridad emanado de un Estado, que fueren objetados por ser contrarios a la Constitución, Tratados o Leyes Federales y la resolución que se hubiere dictado fuese favorable a dicha validez.
- III. Cuando el objeto de la controversia fuere la interpretación de cualquier precepto de la Constitución, Tratado o Ley Federal.

Por otra parte, el *Writ Certiorari* equivale a cerciorarse, y es el recurso mediante el cual un Tribunal Superior, ordena al inferior que le someta en revisión algún

procedimiento pendiente ante el juez *a quo*¹⁴, o bien, los autos del juicio ya concluido en esta instancia, para que el tribunal superior examine si en la secuela del procedimiento (*violaciones in procedendo*) o en la sentencia misma (*violaciones in iudicando*) se ha cometido una violación de derecho y si es así, el Tribunal Superior mande repararla, ya sea revocando, confirmando o modificando el fallo de que se trate.

Este recurso es discrecional por parte del tribunal revisor, para librar o no el mandamiento respectivo, peculiaridad que lo distingue de la apelación ordinaria; si bien no es igual, podemos compararla, sólo para tener una idea, aunque la finalidad no sea la misma, con la conocida facultad de atracción que ejerce la Suprema Corte de Justicia de México.

Así pues, el *writ certiorari* es un recurso extraordinario del *common law*, que tiene como objeto, moderar los excesos que en ejercicio de sus atribuciones y facultades pudieran llegar a cometer los tribunales inferiores, así como posibles violaciones de fondo o de forma.

El último de los recursos para hacer llegar los asuntos al conocimiento de la Suprema Corte, es el denominado *certification of questions*. Este recurso consiste en lo siguiente: el tribunal inferior, de oficio determina someter cualquier punto concreto de derecho que, a su juicio, no debe resolver el que lo consulta, sino al tribunal superior, para que este último, fije el criterio legal que decida la cuestión sometida.

De esta manera, mediante estos recursos la Suprema Corte puede tener conocimiento de los asuntos en el sistema jurídico norteamericano, cumpliendo su misión de órgano revisor, interpretando y aplicando la constitución, las leyes del Congreso y así como los tratados internacionales en todas las controversias jurídicas y sometidas a su jurisdicción.

Por otra parte, en el Sistema Constitucional Norteamericano, se contemplan también, recursos o medios de defensa extraordinarios como: *el writ mandamus*, *el writ prohibition* y *el quo warranto*.

¹⁴ Es una expresión que proviene del latín “a partir del cual” “desde el cual”, y se utiliza generalmente en el lenguaje jurídico, para referirse a un ente estatal (autoridad) apelado, es decir, es la autoridad identificada como de primera instancia.

El *writ mandamus*, es un recurso que de igual forma proviene del common law, y consiste en aquel mandamiento de una autoridad con competencia para ello, de ordenarle a otra de menor jerarquía, que cumpla con su obligación de ejecutar determinados actos. Es un procedimiento exclusivamente válido en materia civil y sólo procede cuando la obligación reclamada de la autoridad a quien se dirige el mandato proviene de un precepto legal civil expreso. Pueden interponerlo tanto el Estado, como los propios particulares que aduzcan una violación por el incumplimiento de una obligación legal e incluso constitucional.

El *writ prohibition*, es lo contrario al *writ mandamus*. Es decir, este recurso no ordena que se haga cosa determinada, sino que, dispone que tal o cual cosa no se haga.

Este recurso tiene su origen en el viejo derecho anglosajón. Es dictado por un tribunal de superior jerarquía, para que el juez y las partes que intervienen en un proceso que se tramita en un tribunal inferior, cese o suspenda la tramitación del procedimiento, porque éste no tiene jurisdicción para su conocimiento, y en tal virtud, deba conocer un tribunal distinto. La consecuencia inmediata de la interposición del presente recurso es suspender el procedimiento y esperar a que se dicte la resolución, para estar en aptitud de determinar quién deberá conocer del asunto.

Por último, el *quo warranto*, es interpuesto por el Procurador o Ministerio Público, ante un tribunal superior competente, para que éste evite que un tribunal inferior conozca de juicios en los cuales no tenga competencia legal, o bien, aun teniéndola, no exceda en sus facultades.

Procede a petición de parte, siempre y cuando en la ley no esté previsto ningún otro medio procesal ordinario con el cual se logre el mismo fin y para evitar un perjuicio irreparable.

Un procedimiento reciente, tendiente a la defensa de los derechos individuales y a la revisión de los actos contrarios a la Constitución es la *Injunction (injunction process)*.

Este procedimiento forma parte de lo que en Estados Unidos de Norteamérica se denomina derecho de equidad (*equity*), funciona al lado del derecho escrito y del

derecho consuetudinario. La intervención del derecho de equidad es procedente, exclusivamente cuando no existe un recurso en el derecho escrito ni en el derecho derivado de los usos y costumbres.

Fue también de origen inglés, y pasó con el tiempo, como los otros *writs*, al derecho norteamericano. Es un recurso de derecho adjetivo, en el cual se expide un mandamiento, ordenando el cumplimiento de un acto que el tribunal de equidad considera como esencial para la realización de la justicia, u ordenando su realización, cuando se estima contrario a la equidad, o bien, al buen sentido.

En este orden de ideas, el *writ injunction* puede ser positivo o negativo; en el primer caso, se denomina *mandatory injunction*, ordena la materialización de un acto en la forma establecida por el mismo derecho de equidad. Algo que en verdad es relevante es la forma de *preliminary injunction*, esto es, un mandamiento provisional, que impide que la parte responsable ejecute o continúe ejecutando el acto reclamado, durante la secuela del procedimiento, hasta en tanto los derechos de las partes contendientes se resuelvan en sentencia definitiva. Algo parecido a lo que nosotros conocemos como la suspensión provisional y en su caso, definitiva del acto reclamado.

La resolución que recae en dicho procedimiento se denomina *perpetual injunction*, convirtiendo el tribunal de equidad en sentencia definitiva aquel mandamiento para ordenar la ejecución de un acto o prohibir la materialización del mismo, un caso análogo comparado con el derecho mexicano es la sentencia que dictan los tribunales federales, concediendo al quejoso el amparo solicitado.

Para terminar grosso modo la reseña del sistema constitucional norteamericano, cabe mencionar que dicho sistema se complementa con la figura de la apelación *certiorary* y la *certification of questions*, en virtud de los cuales, pasan a revisión de la Suprema Corte de la Nación, todas las controversias que versen sobre la aplicación o interpretación de la Constitución, leyes federales y tratados internacionales, celebrados por Estados Unidos, que se inicien en los tribunales federales o estatales, ya que dicha Corte es el intérprete Supremo de la Constitución Federal, y así, se resuelva en definitiva la cuestión constitucional planteada.

1.6 MÉXICO

1.6.1 Época Colonial

Este es un tema desarrollado por el gran investigador Andrés Lira González, de hecho, a él le debemos ese gran avance en el estudio de los antecedentes de nuestro juicio de amparo, y respecto del cual menciona: *“... hemos llamado amparo, a la institución porque ese es el nombre que recibe, y colonial, porque se desarrolla a todo lo largo de esa época de nuestra historia.”*

En su libro “El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano”, pretende hacer una comparación desde el punto de vista histórico-jurídico de dos instituciones protectoras de las personas, las cuales se han presentado en nuestro medio en diferentes épocas: *“la primera de ellas es el amparo colonial, sistema por el cual la autoridad máxima de entonces, el virrey, otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a otras personas, que sin tener ese carácter de autoridad, se hallaban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido, debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad colonial; la segunda es nuestro juicio constitucional, que ha recibido el mismo nombre (Juicio de Amparo, o Amparo, como se llama usualmente), y que cumple con una función semejante protegiendo a las personas frente a autoridades únicas entidades con poder, jurídicamente reconocido.- dentro de un sistema jurídico diferente, en una época posterior y diferente, en una época posterior y dentro de una sociedad transformada por multitud de acondicionamientos.*

Es la similitud de nombre y finalidad de ambas instituciones lo que sugiere su comparación, y son las diferencias de los sistemas jurídicos, de los momentos históricos y de la sociedad en que se ha creado y han tenido vigencia, las que imponen como necesario su examen, no solo desde el punto de vista científico jurídico en sentido estricto, sino también desde el punto de vista histórico.”¹⁵

Así entonces, el estudio realizado por este gran investigador, incluso citando a grandes escritores en la materia, pone de manifiesto la omisión de explicar la historia del término “amparo”, como denotativo de la protección jurídica otorgada a las personas frente a actos de autoridad y aclara que él pretendió explicar, de alguna forma, el asunto histórico de esta figura.

¹⁵ LIRA GONZÁLEZ, Andrés. *“El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano”*, Fondo de Cultura Económica, México, 1972, página 7.

Andrés Lira González, nos informa que durante la primera mitad del siglo XVI, se encuentran referencias del amparo, sólo de forma representativa, pero que sin lugar a dudas formaron parte de la consolidación de los elementos que componen la institución; de tal manera que en la segunda mitad del citado siglo comienzan por darse gran cantidad “mandamientos de amparo” de los cuales se aprecian rasgos típicos del amparo colonial que llegaron a caracterizar la institución, teniendo en cuenta los siguientes:

- No hay definición de amparo en la época, ni base legal para establecerla.
- El rey y sus representantes tenían la obligación de cuidar el orden y la protección de los gobernados.
- Conforme se fueron resolviendo los casos concretos de protección, dieron origen al amparo.

De algunos ejemplos consignados en la obra de Lira González, se pueden destacar algunos elementos que básicamente se fueron estableciendo como requisitos, a saber:

1. La petición o demanda misma.
2. El quejoso.
3. El acto reclamado o agravio.
4. El derecho (posesión o propiedad).
5. Unos agraviantes o responsables del acto reclamado.
6. La autoridad (ante quien se acude en demanda de amparo).
7. En el amparo colonial, como último elemento esencial: “el mandamiento de amparo”.

Los anteriores elementos fueron clasificados de la siguiente forma, atendiendo a su carácter.

A.- Personales:

Autoridad protectora.

Quejoso y/o protegido.

Agraviantes o responsables del acto reclamado.

B.- De procedimientos:

Petición o demanda de amparo.

Disposición "mandamientos de Amparo".

C.- Materiales u objetivos:

Acto reclamado.

Derechos protegidos.

Así, de la concatenación de los anteriores elementos, Andrés Lira González definió lo siguiente:

"El amparo colonial es una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey, conociendo directamente, o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agraviante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados, y sólo con el fin de protegerlos de la violación."¹⁶

Ahora bien, cabe mencionar que el juicio de amparo, aparece en el derecho positivo con el Acta de Reformas de 1847, aun cuando en Yucatán en el año de 1840 ya existía un proyecto de suma importancia.

En este aspecto cabe señalar que el juicio de amparo inició como un organismo de control de tipo político, para pasar a una institución híbrida en la cual se mezclaba un organismo de tipo político y uno jurisdiccional, para posteriormente convertirse en un sistema típicamente jurisdiccional, lo cual se verá de manera general en cada una de las constituciones y documentos oficiales de México.

¹⁶ Ibídem, página 34.

1.6.2 Estudio de diversos Documentos Oficiales de México

1.6.2.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824

En este ordenamiento no contiene alguna disposición que vele por la constitucionalidad de normas. Tan solo se faculta a la Suprema Corte de Justicia para conocer de las “infracciones” de la constitución y leyes generales, lo cual, a pesar de ser una copia de la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, de su debida interpretación se hubiera consolidado una teoría de la Supremacía Constitucional y el control jurisdiccional de las leyes y actos de la autoridades; como en su momento ocurrió con ese país; sin embargo, nunca se llegó a expedir la ley reglamentaria prevista en dicho artículo, por lo tanto, dicha disposición permaneció sin efectos.

Durante la vigencia de esta constitución, después de disentir acerca de las facultades de la Corte en el sentido de establecer si era competente o no para resolver asuntos relativos a las leyes de los Estados que fueron contrarias a la constitución, se propuso en octubre de 1830, por la legislatura de Querétaro, reformar la constitución, una de ellas después del artículo 164, intercalar lo siguiente:

“Serán nulos de ningún valor, ni efecto, las leyes y decretos de los Estados que el Congreso General declare opuestos a cualquier artículo de esta Constitución o del Acta constitutiva. Las leyes y decretos del Congreso General contra los que protestaren el mayor número de las legislaturas de los Estados por ser opuestos a la propia Constitución o Acta constitutiva, serán igualmente nulos, de ningún valor ni efecto.”¹⁷

Lo anterior después de haber hecho el análisis del caso Francisco Flores Palacios y Antonio Naveda (dos magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca), en función a la indemnización que reclamaron del Estado Oaxaqueño, por atrasos y perjuicios resentidos, al haber desaparecido las plazas de magistrados que ellos ocupaban, así como por las consideraciones de Felipe Tena Ramírez, una vez que la cámara de representantes resolvió que no era facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de demandas que se

¹⁷ MONTIEL Y DUARTE, Isidro. *“Derecho público mexicano”*. Compilación que contiene importantes documentos, Imprenta del Gobierno Federal en Palacio Mexicano, México, 1882, página 291, tomo II.

promovían, entre las legislaturas de los Estados, por las leyes que estas dictaren; Al respecto, Tena Ramírez dice lo siguiente:

“Así fracasó el primer intento conocido para llevar al juicio del Poder Judicial Federal, cuestiones relativas a las leyes de los estados” “Por otra parte, aunque el artículo 137 de la Constitución atribuía a la Suprema Corte la facultad para conocer de ‘las infracciones de la Constitución y leyes generales según se previniera por la ley, dicha facultad no llegó a ejercitarse por no haber expedido la ley reglamentaria. De este modo, el control de la Constitución quedó sustraído, de hecho, de la órbita del Poder Judicial Federal.”

Y concluye:

“Parece, pues, que durante la vigencia de la carta de 24, prevaleció la idea de que lo único que merecía ser protegido mediante un recurso, era el sistema federal, lo que se explica, tanto por estar dentro de una etapa en lo que preocupaba sobre todo era la organización de los poderes, cuanto ser el sistema federal en ese tiempo el principal motivo de controversia.”¹⁸

1.6.2.2 Las Siete Leyes Constitucionales de 1836

Estas siete leyes, representan el único triunfo de los grupos conservadores, las cuales contenían los ideales y aspiraciones en la organización política de la nación, concretados en la tendencia al centralismo.

Rigió el país por seis años, durante la época vital para la formación de nuestras instituciones en la vida jurídico-política.

Como es bien sabido, durante la vigencia de las siete leyes constitucionales, aparece una institución de tipo político encargada de defender la

¹⁸ Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, número 46, tomo XII, 1950. Consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revenj/cont/46/dtr/dtr5.pdf>

constitucionalidad de las leyes.¹⁹ Fue una imitación del proyecto de Siéyes, copiado del Senado Conservador Francés.

Después de algunas discrepancias entre los grupos conservadores con los liberales, las siete leyes constitucionales y el Supremo Poder Conservador, han permanecido en el olvido. Y como no, si los vencedores liberales, en definitiva, no iban a aceptar la obra de sus enemigos, por ello al ser derrotados los conservadores, aparecen de manera explicable, una serie de palabras despectivas a modo de destacar la ineficacia y defectos de las leyes de mérito, por parte de los liberales.

En consecuencia, la vida del Supremo Poder Conservador, fue transitoria al igual que la constitución de 1836. Sin embargo, tiene gran crédito como antecedente del juicio de amparo, ya que, como se ha dicho antes, fue la constitución que surge en nuestro derecho como guardián de las leyes.

Por sus defectos y vicios derivados del control por un órgano político, en 1840 se designó una comisión especial para que estudiara y redactara las reformas que deberían introducirse a la constitución de 1836.

1.6.2.3 El voto de Ramírez

Una vez creada la comisión mencionada en párrafos que anteceden, a fin de reformar las Siete Leyes Constitucionales, un diputado de apellido Ramírez, pidió de manera tajante que desapareciera el Supremo Poder Conservador y se atribuyera precisamente a la Suprema Corte de Justicia, la facultad para conocer y resolver de las cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes. Este proyecto fue conocido como el voto de Ramírez, aunque sin precisar de manera fehaciente quién era ese diputado, se atribuyó a Don José Fernando Ramírez la autoría del proyecto por haberse ostentado autor del mismo.

¹⁹ Esta Institución fue regulada en la Segunda Ley, artículo 1º, que dice: "Habrá un Supremo Poder Conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez el que designare la suerte, sin entrar en el sorteo el que o los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta en adelante, saldrá el más antiguo."

1.6.2.4 Manuel Crescencio Rejón y el Proyecto de Constitución para Yucatán

Es una obra de suma importancia en lo que respecta a los antecedentes nacionales del juicio de amparo. Manuel Crescencio Rejón, el verdadero precursor de nuestro sistema de defensa de las garantías individuales, suscribió, el 23 de Diciembre de 1840, en unión de Pedro C. Pérez y Darío Escalante, un Proyecto de Constitución presentada a la Legislatura de Yucatán por su comisión de reformas para la administración interior del Estado, del cual se reconoce como autor principal.

Sin embargo Rejón adquirió, como cuenta su más distinguido biógrafo, Carlos Echanove Trujillo: en la venta de libros que existían en la plaza de la constitución, la traducción al español de la célebre obra de Alexis de Tocqueville, "*La Democracia de América*", una vez estudiada esta obra, al igual que Mariano Otero, se enteró de los juicios del ilustre magistrado francés sobre el funcionamiento de la Suprema Corte del país vecino, y en base a esos conocimientos, presentó el proyecto de constitución, del cual podemos destacar lo siguiente:

En el artículo 62, que forma parte del capítulo denominado "Garantías Individuales", se dice que:

"Son derechos de todo habitante del estado sea nacional o extranjero" y las enumera de forma clara y precisa.

Así como un sistema de defensa de la constitucionalidad de las leyes, un sistema de control de tipo jurisdiccional, por medio del cual la Suprema Corte de Justicia podía amparar en el goce de sus derechos, a los particulares contra actos del poder legislativo o providencias del Poder Ejecutivo cuando éstos fueron contrarios a la constitución.

Además, estableció con precisión que la sentencia que se dictare, tendría los efectos relativos de la cosa juzgada, anticipando de esta forma, un indicio de lo que conocemos ahora como la fórmula que creó Otero.

Todo lo anterior, establecido en el artículo 53, que a la letra dice:

“Artículo 53.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia: 1º Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución, hubiesen sido violadas.”

En lo que concierne a las garantías individuales y su defensa, se estableció en el proyecto en mención, lo que patrocinaron los artículos 63 y 64, los cuales a la letra dicen:

“Artículo 63.- Los jueces de Primera Instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.”

“Artículo 64.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos los conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.”

Sin embargo, debemos tener en cuenta el error que nos explica Alfonso Noriega, mismo que se desprende de las siguientes líneas:

“El ilustre don Emilio Rabasa, al comentar el proyecto de Rejón, lo consideraba incompleto y confuso y lo criticaba porque, según el maestro chiapaneco, Rejón, en el artículo 63, concedía facultades a los jueces de Primera Instancia para amparar en el goce de sus derechos, a los que le pidieran su protección contra cualesquiera funcionarios que correspondieran al orden judicial, dejando a los particulares sin protección en contra de los funcionarios que no pertenecieran a dicho Poder Judicial. Esta crítica que pudiera ser fundada, se debe a otro caso curioso y anecdótico: la copia que tuvo a su disposición el maestro Rabasa, para estudiar el proyecto de Rejón, por un error del copista, omitió la palabra NO y por tanto, dejó de consignar el pensamiento auténtico de Rejón que se refería ‘a cualesquiera funcionarios que NO correspondan al orden judicial’. Así pues, la crítica era absolutamente infundada y el mérito de Rejón se mantiene vivo y, en mi

opinión, con toda justicia, se le debe considerar por derecho propio el verdadero precursor de nuestro juicio de amparo.”²⁰

La comisión para reformar la Constitución de 1836, se integró de siete personas, aunque dividida tajantemente entre adoptar una forma de gobierno centralista y otra federalista, se logró formular un proyecto de constitución.

Por su parte, Espinoza de los Monteros, Muñoz Ledo y Mariano Otero, que conformaron la mínima federalista de la comisión apuntada, presentaron un proyecto, al que se le conoce como “El proyecto de la minoría de 1842”, y en la sección que denominaron “De los derechos individuales” se consignó lo siguiente:

“Artículo 4.- La Constitución reconoce los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes deben respetar y asegurar estos derechos y la protección que se les concede es igual para todos los individuos.”

“Artículo 5.- La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías: Libertad personal, Propiedad, Seguridad, Igualdad.”

Es muy interesante recalcar que, al declararse en el proyecto de la minoría de 1842 que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, se finca por primera vez sobre la base de las ideas individualistas y liberales. Por ello se debe declarar a don Mariano Otero y a sus compañeros como padres del individualismo mexicano.

También cabe resaltar que el sistema que propugnaba la comisión minoritaria de 1842, tenía un carácter mixto bien claro; lo anterior así se considera porque de la fracción I, del artículo 81, se desprende que se sometían a consideración de la Suprema Corte de Justicia, como autoridad jurisdiccional los reclamos que se hicieron valer por cualquier persona a quien los poderes legislativos y ejecutivo la hubiera privado de alguna de sus garantías individuales; mientras que de la fracción II, se advierte, en cuanto se refiere al control de la constitucionalidad de las leyes, que confiaba el Congreso Federal y a la mayoría de las Legislaturas, los reclamos que se hicieran valer en contra de las leyes expedidas por las legislaturas y a la mayoría de las legislaturas, la revisión de las leyes inconstitucionales expedidas por el Congreso General.

²⁰ NORIEGA, Alfonso. ob. cit., pág. 95.

1.6.2.5 Acta de Reformas de 1847

Una vez que Santa Anna en el año de 1846, ordenara que se restaurara la vigencia de la constitución de 1824, el 6 de diciembre de dicha anualidad, inició sus sesiones un nuevo Congreso Constituyente, en el cual, existían dos tendencias separadas radicalmente: un grupo que se pedía establecer lisa y llanamente la vigencia de la constitución de 1824, y otro, consciente de las necesidades del país que día con día fueron apareciendo, propugnaba establecer dicha Carta Magna pero introduciendo en su texto reformas fundamentales para adecuarla a la realidad de la época.

El líder que representaba esta tendencia, fue Don Mariano Otero. El Congreso decidió adoptar la idea de él y su grupo y al efecto, aprobó el voto particular que Otero había formulado, y que pasó a formar parte del texto general aprobado con el nombre de Acta de Reformas.

En dicho documento Mariano Otero, expuso sus ideas sobre un sistema de defensa de las garantías individuales y de la pureza del federalismo, que dio, sin duda, lugar al nacimiento del juicio de amparo; y en su exposición de motivos afirmó lo siguiente: *“Yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura al Poder Judicial de la Federación dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República, en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión”*, de este razonamiento, Otero en su voto particular, consignó en el artículo 19 lo siguiente:

“...los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativos y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que lo motivare...”

Como se ha visto antes, por voto del Congreso Constituyente, emitido el 21 de abril de 1847, se acordó, además de aprobar los puntos de vista de Otero, incorporarlos al texto del Acta de Reformas, de tal manera que el artículo 19 del voto particular, señalado en el párrafo anterior, pasó a formar parte de dicha acta, empero con el número 25.

Al quedar consignada esta disposición en el cuerpo de esta ley fundamental, nació el juicio de amparo en nuestras instituciones, con dos características:

1. La intervención de la justicia federal en los casos en que fueron violados los derechos del hombre, declarados en la Constitución, “en las demás leyes constitucionales” tanto por el Ejecutivo, como por el Legislativo, de la Federación o de los Estados; fijándose, de esta manera, la extensión del juicio de amparo y, además, se estableció, que la protección que se concediera tendría efectos particulares para el quejoso y el caso concreto que se tratara, sin hacerse declaraciones de carácter general.
2. Se agregó a la extensión protectora del juicio de amparo, los actos que infringieran la competencia reservada a los Estados y a la Federación expresamente.

De esta forma, el sistema creado por Otero fue retomado de sus ideales expuestos en el proyecto de la minoría de 1842; así, tomó un aspecto híbrido, jurisdiccional y político.

Efectivamente, en el artículo 25, quedó consagrada la protección, como un sistema de defensa a las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, al confiar el control al Poder judicial Federal.

Por otra parte, los artículos 22 y 23 del Acta de Reformas, que tienen su origen desde el voto particular, emitido por Otero, son del tenor siguiente:

“Artículo 22.- Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso, pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.”

“Artículo 23.- Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres Legislaturas; la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas.”

Del contenido de los artículos transcritos se desprende un sistema de control político, al confiar el control de la constitucionalidad de las leyes expedidas por el Congreso General, a las legislaturas de los Estados y, en justo equilibrio, el control de las leyes emanadas de las legislaturas de los Estados al Congreso General.

Aprobada el acta de Reformas, en los momentos inciertos de aquellos años, su vigencia se vio afectada y no corrió la mejor suerte para desenvolverse con la intención de los ideales propuestos por su creador. A esto debe agregarse la falta de ley posterior que fijara y reglamentara los derechos individuales y su inviolabilidad.

El 29 de Enero de 1849, se presentó un proyecto de ley constitucional de garantías individuales, en la exposición de motivos de este proyecto se expresó que los derechos individuales nacieron ante la arbitrariedad del feudalismo; que el Acta de Reformas hizo que las garantías del individuo fuesen las más completas posibles; y que la Constitución de 1824 ya había consignado principios muy importantes, independientemente del poder arbitrario existente, ya que la Constitución de 1836 adelantó en gran parte nuestro Derecho Constitucional.

Asimismo, Otero, a quien se le atribuye la paternidad del proyecto, consideró fundamentales cuestiones en aras de proteger la libertad, y los ideales que reglamentarían el artículo 25 y, por tanto, el amparo; Otero establecía el recurso de acción popular consignado en los siguientes artículos del proyecto:

“Artículo 40.- Cualquier atentado contra estas garantías de parte de los funcionarios del Poder Ejecutivo o Judicial, es causa de responsabilidad, produce acción popular y debe castigarse de oficio. Al efecto, en todo proceso o expediente en que se advierta alguna infracción deberá mandarse sacar copia de lo conducente y remitirse a la autoridad competente para que ésta proceda a exigir la responsabilidad del que aparezca culpable: en estas causas no habrá lugar al sobreseimiento.”

“Artículo 41.- Para solo efecto de la responsabilidad, el Poder Ejecutivo y Legislativo; podrán pedir copias de los procesos y mandar que se visiten los tribunales. La visita Suprema Corte de Justicia; para ésta, por el Gobierno o por la Cámara de Diputados puede ser decretada para los tribunales de circuito y distrito por el Gobierno o por la y para los tribunales de los Estados, por las autoridades que designen las leyes respectivas.”

Por otro lado, el día 3 de febrero de 1845, Don Vicente Romero, presentó un proyecto de Ley de Amparo, que al igual que la Ley de Garantías; no fue tomada en cuenta.

A pesar de que hasta estos momentos no existía un verdadero catálogo de Derechos del Hombre, ni tampoco la añorada regulación del artículo 25, algunos funcionarios del Poder Judicial Federal, dieron entrada a reclamos –“amparos”- fundados en el artículo 25 del Acta de Reformas.

Y más aún, otorgaron a los ahí quejosos, la protección de la Justicia Federal, en defensa de las libertades conculcadas, así surgió lo que podríamos llamar la primera sentencia de Amparo que se dictó en México, la cual, fue dictada el 13 de agosto de 1849, y en la que el juez Pedro Zámamo decía lo siguiente:

“San Luis Potosí, agosto 13 de 1849. Visto el antecedente dictamen y teniendo presente el artículo 25 del Acta de Reformas, impone al Juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los supremos poderes de la Nación, ya de los Estados; que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser un obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción, que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento en que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor y que por lo mismo, no se ha podido y puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional a pesar de las razones que expresa el señor Gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a ese Juzgado el 4 del corriente por conducto de su Secretaría, por no ser suficientes para no observar lo que manda la ley con objeto de proteger las garantías individuales y siendo como es cierto que el miso señor Gobernador expidió contra don Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó el ocurso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, contravinando lo dispuesto por el Supremo Gobierno de la Unión, a consecuencia de la Ley de 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquiera autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad; por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este Juzgado dispensa a don Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el

repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que proceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entretanto en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma Carta fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado, para su inteligencia, dándole copia testimonial de ella si la pidiere.

Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota, al Supremo Gobierno del Estado para el debido acatamiento, de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el juzgado en manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se halla dispuesto a conservar la dignidad de este tribunal, y hacer que sus fallos sean debidamente respetados y dése cuenta con todo al Supremo Gobierno de la Unión para los efectos a que hubiere lugar. El señor don Pedro Zámano, primer suplente del Juzgado de Distrito en actual ejercicio por ausencia del propietario, así lo decretó, mandó y firmó, por ante mí, que doy fe. Pedro Zámano. Manuel Arriola.”²¹

En el acta de 1852, José Urbano Fonseca, ministro de justicia y negocios Eclesiásticos, presentó ante el Congreso de la Unión, una iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847, se componía de 15 artículos que reglamentaban el medio de defensa de los derechos constitucionales que ya se refería el referido artículo 25.

Por primera vez en nuestra historia, se denominó esta defensa Recurso de Amparo y se establecía asimismo el procedimiento para combatir las leyes o actos violatorios de la constitución, emanados de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación o de los Estados.

En dicha iniciativa se conservó la fórmula de Otero, de que la protección que otorgue el Poder Judicial Federal es que se tenga como no existente la ley o el acto, en el caso concreto de que se trate, sin hacer declaraciones generales respecto de una u otro. Sin embargo, este proyecto al igual que los demás ya mencionados, no llegó a tener vigencia.

²¹ Consultable en la página de internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3065/28.pdf>

Ahora bien, fue hasta la Constitución de 1857 en donde el juicio de Amparo logró adquirir una gran consolidación como institución defensora de la Constitución y de las libertades individuales de tipo exclusivamente jurisdiccional.

Ponciano Arriaga, presidente de la Comisión de Constitución, presentó una serie de artículos que correspondían a los números 93 al 102. Fue precisamente en el artículo 102, que, recogiendo algunas consideraciones del proyecto de la minoría de 1842 y del artículo 25 del Acta de Reformas, consignó los principios esenciales del juicio de amparo.

Esta disposición decía así:

“Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales, o de la federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que la motivare. En todos estos casos los tribunales de la federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derecho civiles, un Estado contra otro de la federación o ésta contra alguno de aquéllos en los que fallará la Suprema Corte Federal, según los procedimientos del orden común.”

De la simple lectura, se advierte la conservación de la fórmula de Otero, en cuanto que el juicio de amparo se seguiría a instancia de parte agraviada, en el caso de que, cualquier autoridad violara sus garantías individuales, y aún más, determinaba que la sentencia únicamente tendría efectos limitados al caso concreto planteado. Sin embargo Ponciano Arriaga, difería del ilustre jalisciense en dos cuestiones de gran importancia:

1. Se apartaba de las ideas de Otero al establecer que los conflictos a que se refería el artículo 102, serían resueltas “ya por los tribunales de la

- Federación exclusivamente, ya por éstas juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que se establezca la Ley Orgánica”
2. Y porque se otorgaba una intervención esencial a “un jurado compuesto por vecinos del lugar”

Posteriormente, se dio la discusión sobre el contenido del artículo 102, teniendo una gran importancia, en tanto se consideró la participación en el estudio y resolución de los juicios de amparo, de un jurado popular; se objetó la unión de los tribunales de Estados con la Federación.

Después de algunos debates que sufrió el artículo 102 mencionado por personajes como el Nigromante, el diputado Anaya Hermosillo, Don Ponciano Arriaga, Mata, el diputado Moreno, y el michoacano Melchor Ocampo, se logró aprobar algunos artículos propuestos por éste último, que formaron parte integral y definitivo de la Constitución.

Los artículos propuestos por Melchor Ocampo son:

“Artículo 100.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: 1º Por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales. 2º Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los [E]stados. 3º Por leyes o actos de la autoridad de éstos, que invadan la autoridad federal.”

“Artículo 101.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada y se decidirán por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico determinados por una ley orgánica. La sentencia será siempre tal que no se ocupe sino de individuos particulares y se limita siempre a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso sin hacer ninguna declaración, general respecto de la ley o del acto que la motivare.”

“Artículo 102.- En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores, se procederá con la garantía de un jurado compuestos de vecinos del distrito a que corresponde la parte actora. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica.”

De la obra de Ocampo, se desprende la eliminación de los tribunales locales para intervenir en el juicio de amparo, sin tener ningún comentario a favor ni en contra,

lo cual, a decir del gran constitucionalista Felipe Tena Ramírez, *“que parece ser que la situación pasó inadvertida para la Asamblea”*; y se autorizó la intervención del jurado popular, circunstancia que a decir de Rabasa habría echado a perder la institución, por los términos en que fue aprobado.

Así llegamos a la situación anecdótica de León Guzmán, como miembro de la comisión de estilo, para redactar la minuta de la Constitución.

El caso fue que al jurarse solemnemente la Constitución, se vio que el trascendental artículo 102, que establecía el jurado popular para la resolución del juicio de amparo, no se había consignado en el texto de la Carta Magna, muy a pesar de haberse discutido y aprobado (56 votos contra 27) por el Constituyente, dejando únicamente la versión definitiva de los artículos aprobados con los números 100 y 101 transcritos anteriormente y los cuales pasaron a ser el 101 y 102 en la dicha carta fundamental.²²

Después de analizar algunos indicios y algunas aseveraciones en saber, ¿Qué habría pasado con el referido artículo?, ¿Por qué fue suprimido del texto definitivo de la Constitución?, se podría pensar en un fraude parlamentario; así como que son vagos e inexactos los hechos ocurridos y que es ilógico que los secretarios ponentes del texto original del numeral citado, en última instancia, hayan, a decir de Guzmán, otorgado su consentimiento para suprimir el texto aprobado. Sin embargo como dice Alfonso Noriega, *“... es erróneo pretender que la supresión del artículo se hizo deliberadamente y mucho más afirmar que tal hecho esté demostrado”*. Así como: *“La verdad histórica se impone y es necesario confesar, aun cuando parezca paradójico, que en realidad, el verdadero creador de nuestro juicio de amparo, fue al azar y nadie más que el azar.”*²³

Sin embargo, José R. Padilla considera lo siguiente: *“Efectivamente don León Guzmán contribuyó a la salvación del amparo porque se trata de un instrumento jurídico que sólo puede estar a salvo y rendir sus frutos si se tramita ante jueces conocedores de la ciencia jurídica y no por medio de un grupo de personas neófitas en estos menesteres.”*²⁴

²² Las reformas introducidas en el artículo 102 de la Constitución de 1857, pasaron a formar parte del artículo 107 de la Constitución de 1917.

²³ NORIEGA, Alfonso. Ob. cit., pág. 110.

²⁴ PADILLA, José R. Ob. cit. Pág. 81.

1.6.2.6 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857

Una vez promulgada la Constitución de 1857, sufrió muy serias conmociones, que pusieron en peligro su existencia misma. De esta manera, dicha Ley Fundamental tuvo una aplicación irregular, y por tanto, igual suerte corrió el juicio de amparo, tanto más que no fue sino hasta 1861 que apareció la primera Ley Reglamentaria, y que por cierto, se modificó en 1869.

Cuando por fin empezó a aplicarse regularmente la Constitución, y hacerse uso del juicio de amparo por parte de los particulares, se planteó una cuestión de importancia extraordinaria, en la vida de nuestras instituciones jurídicas: “La interpretación del artículo 14 constitucional”.

Efectivamente, este precepto, en aquella época, decía que nadie podía ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes expedidas con anterioridad al hecho y “exactamente” aplicables al caso.

De esta interpretación, los litigantes y muchos juristas arguyeron que el artículo 14 constitucional al exigir que las leyes se aplicaran “exactamente” al caso particular, consignaba la garantía de “legalidad”; es decir, que la ley debería ser aplicada exactamente en las resoluciones judiciales.

Como consecuencia de lo anterior, el juicio de amparo procedía, de acuerdo con el artículo 102 de la Constitución, en contra de leyes o actos de las autoridades que violaran las garantías individuales y, si se aceptaba que el artículo 14 constitucional, contenía una garantía individual de exacta aplicación de la ley en las resoluciones judiciales, debía por tanto aceptarse, que el juicio de amparo procedía cuando se violara dicha garantía en materia judicial, constituyendo con ello, un remedio para reparar la inexacta aplicación de la ley en sentencias civiles o penales, así como la ampliación del campo de aplicación del juicio de garantías.

Hubo quienes defendieron esta postura y quienes pretendían cambiar la naturaleza jurídica del juicio de amparo: de un juicio político encargado de proteger a las personas en contra de las violaciones a los derechos del hombre y a las invasiones de la soberanía federal, o estatal, para convertirlo en un verdadero recurso para obtener una nueva instancia y con ello revisar la aplicación de la ley en las resoluciones judiciales.

De lo cual, a decir de Alfonso Noriega, *“... aceptar que el artículo 14 contenía la garantía específica de exacta aplicación de la ley en las sentencias, era elevar a la categoría de derecho del hombre, el principio de la legalidad. Además, aceptar la procedencia del juicio de amparo en materia judicial, era arrebatarse a los Tribunales Superiores de Justicia, de cada una de las entidades federativas, el conocimiento, en última instancia, de las controversias civiles y penales que les correspondía y confiar esta tarea a la Suprema Corte de Justicia, con violación expresa de los principios fundamentales del Estado Federal, toda vez que con ello se centralizaba la administración de justicia y, más aún, se convertía a la misma, de un supremo poder de la Federación, al lado del Ejecutivo y del Legislativo, en un modesto tribunal revisor de sentencias en última instancia.”*,

Continúa diciendo:

“... se ampliaba, generosamente, el campo de acción del juicio de amparo, y en especial, se entregaba a los particulares un recurso que les permitía salvar la intervención definitiva y final de las autoridades locales, que no les merecían ninguna confianza por su competencia, ni por su honorabilidad e independencia y, de esta manera, confiar la resolución de los casos, en que estaba de por medio su vida, su fortuna y su honra, a un tribunal central, que actuaba en la ciudad capital de la república y ofrecía, sin duda alguna, mayores garantías de capacidad y rectitud.”

Asimismo menciona que:

“En los tribunales Federales, en un principio, se desecharon, sistemáticamente, las demandas de amparo promovidas con fundamento en la violación del artículo 14, en materia de legalidad y, aun la Ley Reglamentaria de 1869 consignó expresamente en su artículo 8º, que no procedía el amparo en materia judicial. Pero, bien pronto la fuerza de la realidad social y política, mucho más que cualquier argumento jurídico, vencieron la resistencia y los jueces de Distrito comenzaron a aceptar amparos por inexacta aplicación de la ley en las resoluciones judiciales y la Suprema Corte de Justicia, por su parte, sancionó esta actitud de los jueces inferiores. Durante el lapso en que fue Presidente de la misma Corte, el ilustrísimo don Ignacio Luis Vallarta, triunfó en el seno de dicho Tribunal la tesis del más grande de nuestros jueces federales, en el sentido de que, únicamente procedía el amparo en contra de resoluciones judiciales, en materia penal; pero una vez que Vallarta salió de la Corte, se olvidó su criterio y, sin ninguna restricción, se aceptó la interpretación del artículo 14 constitucional,

tan debatida y, por tanto se aceptaron y tramitaron todos los juicios de amparo promovidos en materia judicial, civil o penal.”.

Finaliza diciendo:

“Así nació, de acuerdo con las gráficas palabras de Rabasa, al lado del amparo clásico que él denominó el amparo juicio, el amparo espurio e ilegítimo –el que aceptaba la procedencia del juicio de garantías en materia judicial- que Rabasa designó con el nombre de ‘el amparo recurso’, y quedó definida la amplitud protectora del juicio constitucional, de una manera definitiva.”²⁵

Como consecuencia de la procedencia del juicio de amparo en materia judicial, apareció el más grande problema en la vida jurídica del juicio constitucional, al ponerse de manifiesto la ineficacia de la administración de justicia federal, debido al rezago en el despacho de los amparos por parte de nuestro Tribunal Supremo.

Ello es así, porque al centralizarse la justicia federal, y al tramitarse los amparos por violaciones a la garantía de legalidad, hasta de los lugares más recónditos de la Republica acudieron a la Corte, implorando la protección constitucional en contra de las violaciones cometidas a dicha garantía por los tribunales locales. De este modo, se planteó que la misma Corte Suprema, como tribunal central de última instancia, debía resolver todos estos amparos, que en cantidad crecían exponencialmente, haciendo en consecuencia, imposible conocer y resolver con prontitud y eficacia tantos problemas jurídicos. Con ello creció el rezago, que Rabasa consideró como “la imposible tarea de la Corte”.

Sin embargo, después de varios intentos por restringir la procedencia del amparo en esta materia (judicial), pese a varias reformas realizadas en las disposiciones aplicables, la interpretación del artículo 14, y la procedencia del juicio de amparo en materia judicial, quedó definitivamente legalizada en la Ley Fundamental, el 12 de Noviembre de 1908, en que se adicionó al artículo 102 de la Constitución de 1857, el siguiente párrafo:

“Cuando la controversia se suscita con motivo de la violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los

²⁵ NORIEGA, Alfonso. Ob. cit., páginas 111 y 112.

tribunales de la Federación después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no concede la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación.”

1.6.2.7 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

Como es bien sabido, Venustiano Carranza, como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, expidió un Decreto convocando la celebración de un Congreso Constituyente en la Ciudad de Querétaro y envió un proyecto de reformas a la Ley Fundamental de 1857, en donde defendía la libertad y los derechos del hombre, e hizo notar la centralización de la administración de justicia, derivado de la invasión de facultades que eran propias y exclusivas de las Entidades Federativas, así como de la interpretación del artículo 14 constitucional, al aceptar la procedencia del juicio de garantías, por violación a la garantía de legalidad.

Así, Venustiano Carranza, propuso aclarar algunos conceptos del citado artículo 14 de la Constitución de 1857, dando como resultado su aprobación, y obteniendo con ello, el reconocimiento de la existencia de la garantía de legalidad en la referida Carta Fundamental.

No sucedió lo mismo con el numeral 102 del mismo cuerpo normativo, ya que éste fue ampliado, y así pasó a ser el artículo 107 de la Constitución de 1917.

Algunas consideraciones obtenidas del Congreso Constituyente, fueron:

1. Se reguló la naturaleza y procedencia del amparo.
2. Se hizo una distinción fundamental entre lo que se llamó amparo directo, que procedía ante la Suprema Corte, únicamente en contra de sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales, y el amparo indirecto, que procedía ante los jueces de Distrito, contra actos de autoridades distintas de la judicial; así como también en contra de actos judiciales, ejecutados fuera de juicio, después de concluido éste, o bien, dentro del juicio, cuando tuvieren sobre las personas o cosas, una ejecución de imposible reparación, así como cuando el amparo se pedía por un tercero extraño al procedimiento; por último, cuando el amparo se solicitaba con fundamento en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

3. Se estableció el recurso de “reparación constitucional” a fin de que las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, se hicieran valer, exclusivamente al reclamarse la sentencia definitiva, siempre que se hubieren impugnado oportunamente, en el momento de cometerse la violación, y aún más, se hubieran alegado como agravio en segunda instancia.
4. Se reguló acerca de las responsabilidades en que incurrían las autoridades responsables cuando no suspendieran el acto reclamado, o la repetición del mismo, o bien, se eludiera el cumplimiento de una sentencia que concediera el amparo.

En conclusión, el Constituyente de 1917, legalizó el amparo judicial y estructuró su funcionamiento.

Posteriormente, el día 18 de Octubre de 1919, se expidió la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, conocida con el nombre de Ley de Amparo. Fue la primera ley que reglamentó el juicio de garantías una vez promulgada la Constitución de 1917.

Después, el día 10 de Enero de 1936, se publicó en el Diario Oficial, una nueva Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, en ella se consignó la ampliación de competencia de la Suprema Corte para conocer de amparos directos en contra de laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Tres lustros después, aproximadamente, se publicó una reforma conocida con el nombre de “Reforma Miguel Alemán”, encaminada a hacer más expedita la administración de justicia federal y acabar o por lo menos aliviar el rezago de amparos pendientes de resolución en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para este efecto, se convocó una comisión compuesta por seis Ministros en el año de 1945, que sirve de antecedente inmediato a la reforma, ya que acoge gran parte de su contenido, y de la exposición de motivos podemos advertir lo siguiente:

“En el primer año de ejercicio de la actual Suprema Corte, ésta celebró varias sesiones secretas con el fin de buscar una solución a tan difícil problema, ya que el rezago producía, por una parte, el efecto de impartir una justicia retardada en grado cercano a la denegación de la misma, y por la otra, favorecer el mismo

retardo el uso extensivo de la interposición del amparo como medio indebido para demorar la administración de justicia en los juicios del orden común.”

Asimismo se desprende que se aprobaron dos acuerdos: “... el primero, ayudar a la Tercera Sala, temporalmente, las Salas Primera, Segunda y Cuarta de la Suprema Corte al despacho de los juicios de amparo civiles en revisión, distribuyéndose entre éstas tanto dichos juicios del rezago, como los incidentes de suspensión, quejas, competencias, etc., surgidas en ellos o en los amparos directos civiles; acordando, igualmente, exceptuar a los Ministros componentes de dicha Tercera Sala, del estudio y ponencia consiguiente de los asuntos que por turno les correspondería y que fueran de la competencia del Pleno. El segundo acuerdo tomado por este Alto Tribunal, consistió en designar una Comisión de Ministros que formulara un proyecto de reformas legislativas conducentes a solucionar el problema del rezago.”²⁶

Lo más importante de esta reforma fue la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, a los que se les concedió competencia para conocer de los juicios de amparo directo, promovidos en contra de sentencias definitivas dictadas en juicios civiles y penales y, laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando se cometieran violaciones durante la secuela del procedimiento que afectaran las defensas del quejoso y trascendiendo al resultado del fallo; reservando a la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento de los juicios de amparo que se promovieran de igual forma en contra de sentencias definitivas empero que la violación se cometiera en la sentencia misma.

Posteriormente, por decreto de 26 de diciembre de 1967, publicado en el Diario Oficial de 30 de abril de 1968, se introdujo una reforma más a la Ley Reglamentaria en mención. Las innovaciones transcendentales fueron la creación de nuevos Tribunales Colegiados de Circuito, estratégicamente distribuidos en el territorio de la República Mexicana y se volvió a modificar la distribución de la competencia relativa al amparo directo. En este sentido se prescribió que tanto la Corte Suprema, como los Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso, serían competentes para conocer del juicio de amparo que se entablara en contra de sentencias definitivas dictadas por tribunales administrativos, penales, civiles o laudos de los tribunales en materia del trabajo, teniendo la facultad para examinar tanto las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, como las violaciones de fondo, cometidas en la sentencia misma.

²⁶ “El problema del Rezago de Juicios de Amparo en Materia Civil”, Estudios elaborados por los CC. Ministros y por las Comisiones designadas al efecto, por la Suprema Corte de Justicia, el proyecto de reformas constitucionales y a la Ley de Amparo presentado a la consideración del Ejecutivo Federal, por aquel Alto Cuerpo, México, D. F., 1946, páginas 85 y 86.

CAPÍTULO II.- CONCEPTO Y GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

Para comenzar este capítulo, es necesario tener en cuenta que existen muchos y muy diferentes conceptos y definiciones que, diversos autores, han aportado al término juicio de amparo. Refiriéndose lógicamente a ese medio de control de la constitucionalidad, en virtud del cual, básicamente, un gobernado que siendo vulnerado en su esfera de derechos, por un acto de autoridad, pueda válidamente acudir a los órganos competentes para combatirlo. De esta forma mencionaremos algunos conceptos del término juicio de amparo.

“El juicio de amparo como medio de control de la Constitución, en términos generales, lo podemos comprender como un proceso judicial de naturaleza constitucional instado por vía de acción a instancia de parte legítima (gobernado) por un agravio personal y directo que incide en su esfera jurídica en contra de un acto o ley emitido por una autoridad del Estado que contraría alguna garantía individual consagrada en la Constitución, cuyo conocimiento compete a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y sólo en caso de jurisdicción concurrente o de competencia auxiliar con intervención de los tribunales locales, tramitado en forma sumaria, culminando con una sentencia que decida sobre la constitucionalidad del acto o ley reclamada, teniendo esa resolución efectos de anulación del acto o ley reclamado, en su caso, para restituir o hacer respetar las garantías individuales vulneradas por la autoridad del Estado, la que sólo se ocupará del gobernado en lo particular, limitándose a ampararlo sobre el caso que verse la queja, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motivó.”²⁷

En este concepto podemos observar que se hace referencia a la naturaleza jurídica del juicio de amparo, sin embargo, hay algunos autores que opinan que la denominación de “control de la Constitución” debería ser sustituida por “control de la constitucionalidad”, en virtud de que lo que se controla no es la constitución, sino la constitucionalidad.²⁸

Asimismo podemos observar algunos principios fundamentales y rectores del juicio de amparo que más adelante, en su epígrafe respectivo se analizarán

²⁷ CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César. “El Juicio de Amparo. Principios fundamentales y figuras procesales”. Editorial Mc Graw Hill, México, 2009, página 15.

²⁸ Cfr. COVIÁN ANDRADE, Miguel. “La Suprema Corte y el Control de la Constitucionalidad”, Diez años de fallas e imprecisiones, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A. C., México 2005, página 1-11.

debidamente; la competencia; los actos susceptibles de reclamo por medio de este juicio y los efectos de protección del mismo.

Otro concepto que tenemos, sin desconocer la aclaración que Juventino V. Castro hace en su libro *Garantías y Amparo*, en relación a que no es un concepto ni una definición lo que él nos proporciona, sino que más bien es una descripción o explicación de sus elementos esenciales, es la siguiente:

“El amparo es un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos(sic), produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo-, o de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo.”²⁹

De igual forma, se hace alusión a la naturaleza del juicio (naturaleza constitucional), la vía de acción, el objeto del juicio y los efectos de la protección en tratándose de actos positivos o negativos de autoridad.

Por último, con evocación enunciativa, mas no limitativa, citaré la siguiente definición: *“El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (latu sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”³⁰*

Para concluir este tema, podemos decir que el juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad, a través del cual los gobernados pueden impugnar

²⁹ CASTRO, Juventino V. *“Garantías y Amparo”*, Décima quinta edición, Editorial Porrúa, México, 2011, página 365.

³⁰ BURGOA, Ignacio. *“El juicio de amparo”*, Cuadragésima tercera edición, Segunda reimpresión, Editorial Porrúa, México, 2009, página 173.

los actos de autoridad estatal de carácter definitivo que estimen violatorios de sus derechos humanos y garantías, o que en su perjuicio se vulneren el régimen de competencias entre la Federación y los Estados o el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, con la finalidad de que dicho acto se anule y se le restituya en el pleno goce de sus derechos, o bien se obligue a la autoridad a actuar en el sentido que la norma protectora establece.

2.1 ELEMENTOS DEL JUICIO DE AMPARO

Dentro de este tema, vamos a establecer que el juicio de amparo:

- Es un juicio constitucional y también es un juicio autónomo;
- Se promueve por parte agraviada, en contra de una ley, un acto u omisión por parte de una autoridad;
- Que los órganos competentes son exclusivamente los que pertenecen al Poder Judicial de la Federación, con excepciones casuísticas de competencia concurrente o de competencia auxiliar con intervención de los tribunales locales; y,
- Que su objeto es invalidar, modificar o revocar la ley o acto de autoridad que le afecte, y de esta forma, se le restituya al quejoso en la garantía individual que le ha sido violada, si el acto reclamado es de carácter positivo, o bien, de obligar a la autoridad en el sentido que la ejecutoria protectora exige, si el acto reclamado es de carácter negativo.

2.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO

Como ya lo hemos mencionado, el juicio de amparo es un proceso constitucional autónomo, en donde se analiza si la actuación de la autoridad responsable violó o no los derechos humanos y sus garantías del gobernado, sin que dicho procedimiento sea una nueva instancia de la jurisdicción común; por lo tanto, no es un recurso, ni siquiera en estricto sentido, es un medio de control de la constitucionalidad.

Para arribar a esta conclusión es inexorable tener en cuenta lo que se entiende por recurso:

“Por recurso se entiende la petición formulada por una de las partes, principales o secundarias, para que el mismo juez que profirió una providencia o su superior la revise, con el fin de corregir los errores de juicio o de procedimiento que en ella se hayan cometido.”³¹

Como puede verse, el objeto principal del recurso, es la confirmación, modificación o revocación de la resolución que ha sido recurrida, ya sea por la propia autoridad que la emitió o por el superior jerárquico de ésta.

A esta conclusión se llega, en parte también tomando en consideración lo siguiente:

“Los recursos son, genéricamente hablando, medios de impugnación de los actos procesales. Realizado el acto, la parte agraviada por él tiene, dentro de los límites que la ley le confiera, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación.”³²

De esta forma, es incuestionable que debe existir un procedimiento previo a una resolución recurrida o impugnada, y que con la sola interposición del medio de defensa se dé lugar, generalmente a una nueva instancia, para que un superior jerárquico, revise la resolución rebatida, en atención a los agravios esgrimidos por el recurrente; se trata pues de una prolongación del juicio o proceso, que culmina con una determinación de revisión, ya sea para revocar, modificar o confirmar el fallo recurrido.

Entonces si se trata de una revisión, quiere decir que, atendiendo al significado etimológico de la palabra, se “vuelve a ver” la resolución que se combate a través del recurso interpuesto, y que jurídicamente hablando, traería consigo un control

³¹ MIRANDA, Pontes de: Comentarios. Citado por HERNANDO DEVIS ECHANDÍA en su libro *“Teoría General del Proceso”*, Aplicable a toda clase de procesos. Nociones Generales. Sujetos de la relación jurídica procesal. Objeto, iniciación, desarrollo y terminación del proceso, Tercera edición, Editorial Universidad. Mayo de 2002, Argentina, Buenos Aires, página 505.

³² COUTURE, Eduardo J. *“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”*, Tercera Edición, Editorial Nacional, México, D. F., 1981, página 339.

meramente de legalidad, porque se analiza la debida aplicación de los preceptos normativos adjetivos y sustantivos de la materia, al caso concreto, mas no un control de la constitucionalidad como sucede con el juicio de amparo, en virtud de que éste consiste en constatar si el acto reclamado contiene o no violaciones constitucionales, en los casos previstos por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En conclusión, el juicio de amparo, de acuerdo con su propia y especial naturaleza *sui generis*, no pretende establecer directamente si el acto de autoridad que le da origen se ajusta o no a la ley que lo rige, sino que su objetivo consiste en analizar si existe alguna contravención al orden constitucional mexicano, de ahí que se considere como un medio de control de la constitucionalidad, a diferencia del recurso, que es un medio de control de legalidad.³³

2.3 LA ACCIÓN DE AMPARO

En nuestro sistema jurídico constitucional, la acción procesal (*lato sensu*) se encuentra implícitamente regulada en los artículos 8º y 17 de la Carta Magna, y la acción de amparo (*stricto sensu*), en los mismos numerales y además en lo dispuesto por los artículos 103 y 107 del mismo ordenamiento Supremo.

El artículo 8º constitucional establece:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.” (He aquí el principio de instancia de parte agraviada, el juicio de amparo no procede de oficio).

Asimismo, el contenido del artículo 17 constitucional reza en lo que interesa:

³³ Lo anterior sin desconocer que en tratándose del juicio de amparo directo, pueda entablarse en contra de sentencias definitivas por vicios de ilegalidad *in judicando* e *in procedendo*, porque se aduzca una violación flagrante al artículo 14 y 16 Constitucionales.

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

En estos dos preceptos transcritos, se encuentra el fundamento de la acción genérica, porque si bien, cuando el orden jurídico reconoce derechos o pretensiones, la única forma de hacerlos valer es a través del ejercicio de la acción, y ésta a su vez hace funcionar los órganos jurisdiccionales por medio de una petición. De este argumento se deduce la diferencia entre la acción y la pretensión³⁴, así como de llegar a la conclusión de considerar a la acción como

³⁴ Las pretensiones se hallan envueltas en el derecho de acción que tiene toda persona, para hacer funcionar el órgano jurisdiccional, a esta conclusión se aterriza de la lectura del concepto de acción de Eduardo J. COUTURE, el cual nos enseña que: “La acción es, en nuestro concepto, el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión.” Eduardo J. COUTURE. Ob. cit. página 57.

esa prerrogativa que tiene el gobernado dentro de un orden jurídico, para echar a andar el órgano jurisdiccional.

La acción de amparo, por lógica, tendrá el mismo fundamento que cualquier pretensión genérica hecha valer, pero además, encontrará su fundamento casuístico en los artículos 103 y 107, fracción I, constitucionales.

Dichos artículos señalan lo siguiente:

“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

Por su parte el artículo 107, fracción I, prevé lo siguiente:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.”

Estas disposiciones constitucionales son el fundamento de la acción de amparo; en consecuencia, ésta será un derecho público subjetivo que tiene como objetivo o fin la reclamación de justicia mediante un servicio público jurisdiccional, que vele

por la protección de los derechos humanos y sus garantías. Ahora bien, Ignacio Burgoa, nos aporta lo siguiente:

“La acción de amparo es el derecho público subjetivo (característica genérica), que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto (strictu sensu), o a aquel en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia (sujeto activo o actor), derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la Federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto (latu sensu) contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales (objeto).”³⁵

De lo anterior se desprende la actualización de varios elementos que van intrínsecamente ligados a la concepción de la acción de amparo. Aunque el maestro Burgoa omite señalar, en el concepto antes citado, el elemento de las “causas” porque (a su decir) de la lectura integral fácilmente se pueden inferir, porque están implícitamente ligadas al titular que ejerce la acción; por su parte, el maestro Julio César Contreras Castellanos nos dice:

“...podemos decir que los elementos de la acción de amparo, son:

- Los sujetos: El activo, que es todo gobernado; el pasivo, las autoridades del Estado señaladas como responsables en el juicio de amparo.*
- El objeto: Que resulta ser la prestación del servicio público jurisdiccional; siendo la pretensión del agraviado o quejoso que, mediante el objeto de la acción, se le otorgue el amparo y protección en contra del acto de autoridad reclamado en juicio.*
- Las causas, son dos: la remota, que es la posición jurídica del gobernado frente a las garantías individuales como su titular indiscutible; y la próxima, que es la contravención de las garantías individuales (agravio) atribuida a las autoridades responsables en perjuicio de la órbita jurídica de algún gobernado.”³⁶*

³⁵ BURGOA, Ignacio. Ob. cit. página 325.

³⁶ CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César. Ob. cit. página 122.

De esta forma, llegamos a la conclusión que la falta de estos elementos o requisitos, tiene como consecuencia inmediata la inexistencia de la acción constitucional de amparo, y por lo tanto en la improcedencia del juicio.

En este orden de ideas, si el juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad, que tiene por objeto velar el resguardo de los derechos humanos y las garantías que el sistema jurídico reconoce para su protección, es inconcuso que la verdadera y única garantía que se tiene para la protección de los derechos vulnerados por un acto de autoridad, es: la acción de amparo.

2.4 SUJETOS PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO

2.4.1 El Quejoso

Como hemos leído, en algunos puntos de los temas tratados en este trabajo de investigación, se hace mención a algunas expresiones como: “parte legítima”, “agravio personal y directo que incide en su esfera jurídica”, “ampararlo sobre el caso que verse la queja”, “proteger exclusivamente a los quejosos”, entre otras, todo esto implica, sin duda alguna, que el juicio de amparo debe suscitarse por alguien, por una persona, mediante el ejercicio de la acción de amparo. Así pues, podemos, en una primera aproximación establecer que el quejoso es aquella parte agraviada que está legitimada para ejercitar la acción de amparo, cuando su esfera de derechos se ve afectada por un acto de autoridad.

Pues bien es de determinarse en este punto, lo que se debe entender por quejoso, como sujeto activo de la litis constitucional, o bien, como parte actora del juicio de amparo.

Es de mencionarse también que varios autores, identifican el término quejoso con el término agraviado, algunos atendiendo a la interpretación del principio de instancia de parte agraviada, y otros por tener en cuenta el contenido del artículo 5º de la Ley de Amparo. Sin embargo, para efectos de este trabajo, los dos conceptos serán empleados como sinónimos.

En ese orden de ideas, el quejoso o agraviado *“es la persona física o moral, nacional o extranjera que sufre una afectación en su esfera de derechos o garantías individuales por el acto de autoridad”*³⁷

O, bien, *“Es aquella persona, física o moral, la cual considera que le perjudica la ley, el reglamento o cualquier otro acto de autoridad, violando sus garantías individuales en las hipótesis que señala el art. (sic) 103 constitucional, y que acude ante los tribunales de la Federación con el objeto de que se le restituya en el goce de sus garantías individuales.”*³⁸

Para el maestro Julio César Contreras Castellanos, el agraviado *“...se identifica con el gobernado, persona física o moral, privada, social u oficial, que directamente sufre en su órbita jurídica una lesión o agravio inferido por un acto de autoridad que vulnera su estatuto constitucional de garantías individuales o sociales.”*³⁹

Por otra parte, el maestro Ignacio Burgoa señala lo siguiente:

“...la idea de quejoso o titular de la acción de amparo, se resuelve en estos tres conceptos, formulados en razón de cada una de las hipótesis de procedencia del medio de control, consagradas en el artículo 103 constitucional.

a) El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad estatal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia) violando para ello una garantía individual (elemento teleológico legal de la contravención), bien por medio de un acto en sentido estricto o de una ley (acto reclamado). (Hipótesis de la fracción primera).

b) El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad federal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia), contraviniendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia respecto de las autoridades locales (elemento teleológico-normativo de la violación), bien sea mediante un acto en sentido estricto o una ley (acto reclamado). (Hipótesis de la fracción segunda).

c) El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad local (elemento autoridad) origina un agravio personal y directo (elemento consecuente o de

³⁷ PADILLA, José R. Ob. cit. página 183.

³⁸ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Ob. cit. página 32.

³⁹ CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César. Ob. cit. página 68.

consecuencia), infringiendo para ella la órbita constitucional o legal de su competencia frente a las autoridades federales (elemento teleológico-normativo de la contravención), bien sea por medio de un acto de sentido estricto o de una ley (acto reclamado). (Hipótesis de la fracción tercera).”⁴⁰

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo CXXI, quinta época, amparo administrativo en revisión 1559/51, 8 de septiembre de 1954, mayoría de tres votos, página 2134, sostuvo que el quejoso es la parte afectada o agraviada, a quien le perjudica el acto o la ley que se reclama; es decir, el quejoso es el promovente del amparo mismo, como se puede apreciar de la siguiente transcripción:

“AGRAVIADO EN EL AMPARO, QUIÉN TIENE TAL CARÁCTER. *El examen del artículo 5o. de la Ley de Amparo, en concordancia con el 4o., que establece quiénes pueden promoverlo, indica, con toda claridad, que la parte agraviada es aquella a la cual perjudica el acto o la ley que se reclama, es decir, el promovente del amparo mismo; reservándose para la contraparte del agraviado la denominación de tercero perjudicado; por lo que quien es parte afectada o sea el quejoso, lo sigue siendo a través de toda la tramitación del juicio y aun en la revisión, aunque la sentencia de primera instancia le sea favorable, y contra ella haya interpuesto revisión el tercero perjudicado, la autoridad responsable o ambos, pues no por interponer tal recurso dichas partes se convierten en agraviados por el acto reclamado.”*

En otro aspecto, del artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal y de los conceptos arriba transcritos, podemos establecer lo que se debe entender por quejoso, dentro de nuestro marco normativo constitucional.

“Artículo 107. (...)

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

⁴⁰ BURGOA, Ignacio. Ob. cit., páginas 330 y 331.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; (...)”.

De lo anterior se desprende que el quejoso o el activador de la acción de amparo, debe primeramente ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, cuando el acto que reclame viole los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo aquellos instrumentos internacionales que cumplan los requisitos previstos en el artículo 133 del mismo ordenamiento, y en consecuencia afecte su esfera jurídica.

Ahora bien, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales se desprende lo siguiente:

“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.”

La función que desempeña una Ley Reglamentaria, cualquiera que sea, es precisamente la de regular las posibles deficiencias que existan en el precepto

constitucional, reglamentando con más detalle cada uno de los elementos que integran la norma Suprema.

Así, la Ley de Amparo, en su artículo 5º, abunda un poco más el contenido de la Constitución Federal respecto a la definición de quejoso, y en dicho numeral se sostiene que éste último, debe ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

También menciona la posibilidad de presentar el amparo conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Lo procedente ahora es establecer quiénes pueden tener el carácter de quejosos en el juicio de amparo; para ello atenderemos al contenido legal aplicable.

La Ley de Amparo sostiene en sus ordinales 5º, 6º, 7º y 8º que el quejoso puede ser:

- Una persona física nacional mayor o menor de edad, ciudadana o no ciudadana, en pleno uso de sus derechos civiles o no, privada o no de su libertad.
- Una persona física extranjera mayor o menor de edad, privada o no de su libertad, residente o no en nuestro país pero con derechos que presuntivamente le hayan sido afectados.
- Una persona moral nacional de derecho privado, social o incluso de derecho público en aquéllos casos que la ley lo permita.
- Una persona moral privada extranjera ya sea aquella que ejerza o no el comercio en forma regular en nuestro país.
- La Federación, los Estados, el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de servidores públicos o representantes facultados, siempre y cuando se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

En conclusión, si cualquiera de aquéllos que pueden tener el carácter de quejosos, aducen ser titulares de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre y cuando aleguen que el acto reclamado de una autoridad, viola sus derechos reconocidos por la Constitución Federal, incluyendo aquellos instrumentos internacionales; y que de esa violación se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, pueden válidamente instar la acción de amparo para combatirlo.

2.4.2 La Autoridad Responsable

La autoridad responsable es aquella a quien se le imputa el acto reclamado en el juicio de garantías.

Es aquella que con base en la función pública que desempeña, realiza actos⁴¹ susceptibles de causar un perjuicio en la esfera jurídica de los gobernados, porque crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas o de hecho, y que éstos estiman contrarios al orden constitucional por lesionar derechos subjetivos públicos reconocidos en la norma fundamental.

La autoridad responsable *“es el órgano de gobierno que al desplegar su facultad de imperio y produciendo una ley, sentencia o un acto genérico, agravia a los gobernados.”*⁴²

En el mismo sentido, el maestro Burgoa nos dice que *“autoridad es aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.”*⁴³

Así, podemos establecer que la autoridad responsable es el sujeto pasivo de la relación jurídica constitucional; la contraparte del quejoso; quien emite el acto autoritario reputado de inconstitucional por el amparista y aquella que se vale de su facultad imperio para emitir los actos o abstenciones que se reclaman por el agraviado, al existir entre éste y aquélla, una relación de supra a subordinación.

⁴¹ Incluyendo dentro del concepto de actos, la de invasión de competencias prevista en el artículo 103 constitucional, así como las abstenciones que menciona la misma y la Ley de Amparo vigente.

⁴² PADILLA, José R. Ob. cit. página 185.

⁴³ BURGOA, Ignacio. Ob. cit. página 338.

En esta misma línea de razonamiento, se han establecido los criterios jurisprudenciales; por ejemplo tenemos las siguientes consideraciones:

“AUTORIDADES. QUIENES LO SON. Este Tribunal estima que para los efectos del amparo son actos de autoridad todos aquellos mediante los cuales funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados pretenden imponer dentro de su actuación oficial, con base en la ley y unilateralmente, obligaciones a los particulares, o modificar las existentes, o limitar sus derechos.”⁴⁴

Es de tener en cuenta que, como lo hacer notar el maestro Contreras Castellanos, *“en un estado de derecho, todas sus autoridades deben ser creadas, organizadas y facultadas por medio de una ley, aunque cabe la posibilidad de que esto no siempre suceda, ya sea porque un órgano público no se constituya en cumplimiento debido del ordenamiento legal que rija este aspecto, o bien porque actúe en contra del que determina su organización y funcionamiento y emita actos autoritarios que afecten la órbita jurídica de los gobernados.”*⁴⁵

Y cita el siguiente criterio jurisprudencial:

“AUTORIDADES DE DERECHO Y AUTORIDADES DE HECHO. CONTRA AMBAS PROCEDE EL AMPARO. El artículo 1o. de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es el medio de defensa que tienen los particulares contra cualquier acto que vulnere sus garantías individuales, ya sea que los actos provengan de una autoridad de derecho o de hecho, puesto que ejercitando dicha acción es como puede lograrse la reparación a la violación de la garantía de legalidad consistente en que una autoridad actúe sin tener facultades para ello, es decir, como autoridad de hecho. Por lo que cuando un órgano gubernamental ordena el cumplimiento de determinados actos a otras autoridades, está actuando como autoridad para los efectos del juicio de amparo, independientemente de las facultades que la ley le asigne.”⁴⁶

⁴⁴ Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis: 655, Apéndice de 1995, Séptima Época, Registro: 394611, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Pág. 439, Jurisprudencia (Común).

⁴⁵ CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César. Ob. cit. páginas 72 y 73.

⁴⁶ Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, Tesis: XXI. 1o. 98 K, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Registro: 210400, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Septiembre de 1994, Pág. 271, Tesis Aislada (Común)

Por otra parte, también los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, de conformidad con las diversas entidades públicas integrantes del rubro de la administración pública paraestatal y del contenido del artículo 90 de la Constitución Federal, se observa que la ley que les dio origen, en algunos casos, los facultó para emitir actos unilaterales a través de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan a los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales, y sin el consenso de la voluntad del afectado, con lo que se actualiza el ejercicio del imperium; facultad que caracteriza a la autoridad responsable para efectos del juicio de amparo. Tal y como lo establece el siguiente criterio plenario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la

necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.”⁴⁷

A manera de ejemplo, también se reputa autoridad aquella a que hace referencia el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis de jurisprudencia 557, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, tomo III, quinta época, página 403, que reza:

“SEGURO SOCIAL, EL INSTITUTO MEXICANO DEL, ES AUTORIDAD. *A partir de la reforma del artículo 135 de la Ley del Seguro Social que establece la facultad del Instituto del Seguro Social para determinar el monto de las aportaciones obrero patronales que deben cubrirse para atender los servicios que presta, es de estimarse que el propio Instituto actúa como organismo fiscal autónomo y que, por tanto, tiene el carácter de autoridad para los efectos del amparo que contra él se interponga.”*

Así como el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis aislada P.LII/96, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, abril de 1996, novena época, amparo en revisión 1543/94, 26 de febrero de 1996, unanimidad de once votos, página 121, que dice:

“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. TIENE CARACTER DE ORGANISMO FISCAL AUTONOMO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES. *A partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó la reforma al artículo 271 de la Ley del Seguro Social, se otorgaron atribuciones al Instituto Mexicano del Seguro Social para cobrar*

⁴⁷ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis aislada P. XXVII/97, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, febrero de 1997, novena época, amparo en revisión 1195/92, 14 de noviembre de 1996, unanimidad de diez votos, p. 118.

coactivamente las liquidaciones no cubiertas con oportunidad, mediante oficinas dependientes directamente del mismo, con sujeción al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal de la Federación y con facultades para resolver los recursos propuestos en contra de dicho procedimiento, de manera tal que dicho Instituto tiene el carácter de organismo fiscal autónomo con facultades para determinar los créditos a su favor, establecer las bases de su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos.”

Se tiene entonces que el Instituto Mexicano del Seguro Social, atendiendo al contenido jurisprudencial, actúa como organismo fiscal autónomo y que, por tanto, tiene el carácter de autoridad para los efectos del amparo que contra él se interponga.

Caso contrario, no pueden figurar como autoridades responsables en un juicio de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni los ministros que la integran; los Tribunales Colegiados de Circuito, ni sus magistrados; los Jueces de Distrito, cuando actúan como jueces de amparo; los secretarios de acuerdos; los organismos públicos descentralizados, si carecen de autoridad para imponer sus resoluciones, etcétera; y sólo para efectos de cumplimiento de ejecutorias de amparo, el Presidente de la República, no será considerado autoridad responsable ni superior jerárquico. (Artículo 192, párrafo 3º, in fine de la Ley de Amparo).

Por otro lado, la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece en su artículo 5º, fracción II, lo siguiente:

“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. (...)

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.”

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la autoridad responsable funge como parte en el juicio de amparo, y que tiene tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Una modificación importante que sucedió en la nueva Ley de Amparo, relativo al concepto de autoridad responsable, fue la de admitir que un particular pueda considerarse como autoridad, porque en la anterior legislación, en el artículo 11 establecía que la autoridad responsable era aquella que *“dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”*; sin hacer mención alguna en torno a que los particulares podrían ser concebidos como autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, por ello es indiscutible que la anterior Ley de Amparo, restringía la procedencia del juicio de amparo respecto de actos de particulares.

Ahora en estos tiempos, existe la posibilidad de impugnar actos de un particular, siempre y cuando sean equivalentes a los actos que realizan las autoridades, que afecten la órbita jurídica del agraviado y que cuyas funciones estén determinadas por una norma general; con ello, se deja de lado el criterio que en cierta época Vallarta comprendía al sostener que como el amparo no procede contra particulares *“ocurrir [a él] para probar [...] que la autoridad no es más que un particular, [...] basta para hacer[lo] improcedente”* y *“sólo procede contra los actos de las autoridades y nunca contra los de los particulares”*.⁴⁸

En este sentido, existen pronunciamientos judiciales en el sentido de considerar a los particulares como autoridades siempre que sus actos cumplan con los imperativos legales aplicables, así como criterios que afirman que la supremacía constitucional lleva a que los derechos fundamentales deban ser observados por los particulares en sus relaciones de coordinación; y otro tanto, en un plano de supra a subordinación; por ejemplo citaré los siguientes:

“DERECHOS FUNDAMENTALES. SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE, VÍA AMPARO DIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PUSO FIN AL JUICIO, EN INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE PARTICULARES

⁴⁸ Ver nota 12.

EN RELACIONES HORIZONTALES O DE COORDINACIÓN.⁴⁹ (se omite por su extensión).

Así como:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. RESULTA LA VÍA ADECUADA PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONOZCA DE AQUELLAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO QUE NO REPAREN UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDA POR UN PARTICULAR. La posibilidad de que ciertos derechos fundamentales se configuren como límites al actuar de los particulares, no resulta incompatible con la actual regulación y desarrollo jurisprudencial del concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, que ha venido realizando esta Suprema Corte. A fin de determinar la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones privadas, es necesario atender a una doble problemática: por un lado, la cuestión relativa a la validez de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, que se configura como un problema sustantivo; y por el otro, la cuestión relativa a la eficacia de los derechos fundamentales, esto es, la procedencia de la garantía judicial correspondiente ante eventuales violaciones procedentes de un particular, que podemos identificar con el problema procesal. En esta lógica, la improcedencia del juicio de amparo contra actos de particulares, no determina, en modo alguno, que los derechos fundamentales no rijan las relaciones entre particulares, ni que esta Suprema Corte se encuentra imposibilitada para conocer, de forma indirecta, de este tipo de problemáticas. En estos términos, los tribunales del Poder Judicial de la Federación, vinculados directamente a arreglar sus fallos de conformidad con las normas constitucionales de acuerdo a los derechos fundamentales, juegan una suerte de puente entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto, ya que el juez tendrá que analizar si el derecho aplicable, en ese litigio, es compatible con lo dispuesto en la Constitución, y en caso de ser negativa la respuesta, introducir el contenido del derecho fundamental respectivo. Este razonamiento, que no es más que la aceptación lógica del principio de supremacía constitucional, lleva a esta Primera Sala a determinar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conocer, a través de la revisión en amparo directo, de aquellas sentencias de los tribunales colegiados de circuito que no atiendan a la función de los derechos fundamentales como principios objetivos del ordenamiento jurídico mexicano. Así, cuando un tribunal colegiado de circuito establece la interpretación constitucional en un caso concreto, derivado de una violación de derechos fundamentales entre particulares, y se reúnen los requisitos de procedencia del

⁴⁹ Tesis: I.3o.C.739 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 166676, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXX, Agosto de 2009, Página. 1597, Tesis Aislada (Civil, Común).

recurso de revisión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta competente para declarar si dicha interpretación encuentra cabida en el texto constitucional.”⁵⁰

Y, el siguiente:

“DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos fundamentales gozan de vigencia en las relaciones entre particulares. No obstante, tal doctrina no deriva de un análisis de los actos del Estado en virtud de los cuales tales derechos son parte del sistema jurídico. Por ello, resulta claro que los derechos fundamentales, ya sea que provengan de fuente constitucional o internacional, gozan de plena eficacia jurídica, incluso en las relaciones entre particulares, pues la exigibilidad deriva del contenido del derecho y no de la forma en que el mismo se incorpora al sistema jurídico. Así, el hecho de que el Estado mexicano sea quien celebra los tratados internacionales, solamente representa el acto por medio del cual los derechos fundamentales contenidos en los mismos son incorporados al orden jurídico nacional, pero una vez que forman parte del mismo, su naturaleza es la misma que aquellos de fuente constitucional, tal y como lo preceptúa el artículo 1o. de nuestra norma fundamental.”⁵¹

Sin embargo, en mi opinión, y tomando en consideración el contenido de la fracción II, del artículo 5º, de la Ley de Amparo, sí procede el juicio de garantías contra particulares, cuando los actos que ejecutan sean equivalentes a los de una autoridad, que con ello se afecten derechos y cuyas funciones estén determinadas en una norma de carácter general, no deriva de una eficacia horizontal de los derechos fundamentales, porque el acto del particular, necesariamente debe ubicarse en una relación de supra a subordinación respecto a los gobernados y por ende ejercer la fuerza pública e imperio.

En el mismo sentido, tenemos el siguiente argumento: “El nuevo concepto de ‘autoridad’ para efectos del juicio de amparo –que también podría influir sobre el proceso contencioso administrativo- no permite que se reclamen a través del juicio

⁵⁰ Tesis: 1a. CLII/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 161192, Primera Sala, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Página. 230, Tesis Aislada (Común).

⁵¹ Tesis: 1a. XLI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro: 2002746, Primera Sala, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Página 799, Tesis Aislada (Constitucional).

de amparo todos los actos particulares que vulneren los derechos fundamentales, sino sólo aquellos 'equivalentes a los de autoridad' y que estén 'determinados por una norma general'. En este supuesto, 'la autoridad particular' se ubica en una relación de supra a subordinación respecto de un gobernado y ejerce una 'fuerza pública', por supuesto entendida en el sentido del 'imperio' y no poder coactivo material, cubriéndose de un 'ropaje' estatal y actuando como si fuera una entidad pública; y sin hacerlo por un impulso arbitrario de su parte, sino en virtud de una autorización del propio Estado a través de una ley en sentido amplio [...]"⁵²

En esta línea argumentativa, procede el juicio de amparo respecto a los actos provenientes de particulares que agoten los requisitos de la fracción II, del artículo 5º, de la ley de la materia, en una relación de supra a subordinación; no los que pueden entablarse entre particulares involucrados en relaciones jurídicas de coordinación.

Fundó la siguiente aseveración en el siguiente criterio jurisprudencial:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES. *La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado."⁵³*

⁵² FERRER MC-GREGOR, Eduardo y Rubén Sánchez Gil. Ob. cit. página 99.

⁵³ Tesis: 2a. XXXVI/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 194367, Segunda Sala, Tomo IX, Marzo de 1999, Página 307, Tesis Aislada (Administrativa).

Asimismo y sólo como corolario, si se señala a un particular como autoridad responsable, deberá el quejoso señalar el nombre y domicilio de ésta para el efecto de que pueda ser debidamente emplazada al juicio constitucional y se le pueda requerir su informe con justificación, lo cual, de omitirse, daría lugar a una aclaración de la demanda de amparo.

Por otro lado, quizá pueda pensarse que la nueva Ley de Amparo, redujo el señalamiento de autoridades responsables al suprimir aquellas que promulgan o publican el acto reclamado, y que quizá con ello se estime que la prelación de la anterior ley era más extensa al tenerlas en cuenta; no obstante, del contenido del artículo 108, fracción III, de la Ley Reglamentaria vigente, se desprende que en la demanda donde se aduzca una violación por parte de autoridades que promulgaron o publicaron el acto reclamado, serán consideradas como tales únicamente cuando se impugnen sus actos por vicios propios, como se ve a continuación.

“Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

I. (...)

II. (...)

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

(...)”

En conclusión, la autoridad responsable resulta ser la parte demandada en el juicio de amparo, lo que implica que es toda aquélla que, con independencia de su naturaleza formal, dicta, ordena, ejecuta o trate de ejecutar el acto que crea, modifica, extingue situaciones jurídicas que el quejoso reclama en su demanda de garantías, o bien, omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas, en ambos casos, de forma unilateral y obligatoria; incluyendo aquéllas que hayan intervenido en la promulgación o publicación de la ley, únicamente cuando sus actos se impugnen por vicios propios.

2.4.3 El Tercero Interesado

De acuerdo con la Ley de Amparo, existen varias hipótesis que determinan quiénes pueden tener el carácter de terceros interesados en el juicio de garantías; Sin embargo, antes de enunciarlas, veremos lo que aportan algunos autores respecto a este concepto.

El tercero interesado *“Es aquel que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado”*.⁵⁴

Atendiendo a la terminología que empleaba la anterior Ley de Amparo, el tercero perjudicado⁵⁵ era considerado como aquél que poseía un interés jurídico para que subsistiera el acto reclamado dentro del juicio, obviamente porque le es o fue favorable a sus intereses.

*“a) Es la persona o personas que tienen derechos contrarios al quejoso e intereses en que subsista el acto reclamado.--- b) en materia penal y administrativa no siempre existen.”*⁵⁶

El maestro Contreras Castellanos, lo concibe de la siguiente manera: *“El tercero perjudicado es la contraparte material del agraviado o quejoso en el proceso, procedimiento o beneficiario por la aplicación de la ley o acto de autoridad controvertido por vía del juicio de amparo, en virtud de que es a quien en específico interesa la subsistencia del acto reclamado, con atención al interés jurídico que le anima en el caso concreto. La actuación del tercero perjudicado en el juicio de garantías es contingente y nunca permanente, y satisface su participación con un pronunciamiento judicial que niegue la protección federal al quejoso o al que sobresee en el juicio.”*⁵⁷

Por su parte, Ignacio Burgoa refiere lo siguiente: *“El tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que*

⁵⁴ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Ídem.

⁵⁵ Recordemos que la Reforma en la Ley de Amparo, publicada el 2 de abril de 2013, cambió la denominación de tercero perjudicado por la de tercero interesado, pero la figura sigue siendo la misma. Esta modificación tuvo su origen en que el Máximo Tribunal no acertaba a entender que alguien fuese tercero y parte al mismo tiempo en un juicio de amparo; que haya vencido y todavía se le calificara de perjudicado; entre otras consideraciones.

⁵⁶ PADILLA, José R. Ob. cit. página 187.

⁵⁷ CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César. Ob. cit. página 83.

se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo.”⁵⁸

Nótese que siempre se hablará de la contraparte del quejoso y de aquella parte que tenga interés en que subsista el acto reclamado. Sin embargo, debe hacerse notar que el sujeto tercero interesado (atendiendo a la nueva terminología), no es un elemento constante del juicio de amparo; es decir, puede haberlo o no, tomando en consideración la existencia de personas cuyos derechos hayan sido lesionados o puedan ser lesionados.

Para mayor claridad y exactitud en el concepto, veremos lo que establece la Ley de Amparo.

“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. (...)

II. (...)

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.”

De acuerdo con la fracción a), tiene aplicación cuando se reclaman actos provenientes de autoridad administrativa, por ejemplo: cuando una persona ha

⁵⁸ BURGOA, Ignacio. Ob. cit. página 343.

solicitado a una autoridad administrativa, que se clausure un local con motivo de infracciones a las leyes respectivas y dicha autoridad actúa de manera positiva a su petición; o, en caso de que una persona, interponga una queja administrativa en contra de un servidor público y ésta se declare fundada. En ambos casos se gestiona el acto reclamado y a su vez se actualiza la segunda hipótesis del presente inciso, relativo a tener un interés en que subsista el acto reclamado.

Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes de la expedición de la nueva Ley de Amparo, había sostenido que tratándose de quejas administrativas a servidores públicos, la persona que la interpone, no tenía ningún interés en la subsistencia del acto reclamado, debido a que anteriormente se exigía el interés jurídico y éste no era un derecho protegido por la ley del cual goce el gobernado. Sin embargo, hoy en día se acepta que el promovente de dicha queja administrativa goza de un interés legítimo porque existe un agravio en su contra.

En el supuesto b), con toda intención, el acto reclamado no debe emanar de un juicio del orden penal, no obstante, considero que la expresión "judicial" puede causar confusión en cuanto a que se puede encuadrar dicha materia, por lo tanto, sería conveniente especificar las materias de las cuales puedan emitirse actos reclamados y en donde el tercero interesado sea la contraparte del quejoso; para mayor claridad.

Así, si el quejoso es actor en el juicio natural (que no sea del orden penal) del que deriva el acto reclamado, el tercero interesado será, pues, el demandado, y viceversa.

Recordemos que como lo señalamos anteriormente, el tercero interesado no es una figura constante en un juicio de amparo, porque en determinados casos, no existe una persona que haya resentido en su perjuicio una afectación a su esfera jurídica y, en consecuencia, no tenga derechos que defender.

Por ejemplo tenemos el siguiente criterio jurisprudencial, el cual menciona que una persona que aún no ha sido emplazada a un juicio, sino que solamente ha sido enunciada en la demanda principal de pretensiones que se entablan en su contra, no tiene derechos que reclamar al no haber resentido afectación alguna a su esfera jurídica.

“TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL ACTOR EN UN JUICIO CIVIL, ADMINISTRATIVO O LABORAL. NO TIENE TAL CARÁCTER EL DEMANDADO NO EMPLAZADO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 78/2003). Conforme al artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, la contraparte del agraviado tiene derecho a intervenir en el juicio de garantías como tercero perjudicado cuando el acto reclamado emane de juicios del orden civil, administrativo o del trabajo. Ahora bien, esa disposición debe interpretarse en el sentido de que cuando el promovente del amparo es el actor en el juicio natural, sólo el demandado emplazado, tiene el carácter de tercero perjudicado, toda vez que con el llamamiento a juicio se ha constituido la relación procesal. Lo anterior es congruente con el artículo 167 de la Ley de Amparo, ya que el tercero perjudicado debe comparecer ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos, pues quien todavía no es emplazado en el juicio de origen no ha resentido afectación alguna a su esfera jurídica y, en consecuencia, no tiene derechos que defender.”⁵⁹

En el inciso c) tendrá el carácter de tercero interesado la víctima u ofendido, así como aquella persona que se haya señalado como quien tenga derecho a la reparación del daño o a la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado derive, en su caso, de una sentencia definitiva (Procedencia del juicio de amparo directo) en que se haya condenado al inculpado a una pena privativa de libertad o a una multa. Lo anterior es así, porque necesariamente implica que el inculpado deba ser sentenciado, para que exista esa figura restitutoria.

Incluso si se trata de un auto de formal prisión, o bien, auto de vinculación a proceso, siempre y cuando dicho auto afecte la reparación del daño o la responsabilidad civil dentro del procedimiento penal, ya sea de manera directa o no. (Procedencia del juicio de amparo indirecto).

De manera ilustrativa se cita el siguiente criterio jurisprudencial, con número de Registro: 164565. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Página: 550. Tesis: 1a./J. 114/2009. Materia(s): Penal.

“OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO

⁵⁹ Tesis: 2a./J. 67/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 167160, Segunda Sala, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Página 265, Jurisprudencia (Común).

CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA. Del proceso legislativo que modificó al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para incluir un apartado relativo a las garantías de la víctima o del ofendido, se advierte claramente la intención del Poder Revisor de la Constitución de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación en el procedimiento penal, principalmente para obtener la reparación del daño que le haya causado el hecho típico. Por otro lado, conforme a los artículos 5o., fracción III, inciso b), y 10, fracción II, de la Ley de Amparo, la víctima o el ofendido pueden participar en el juicio de amparo; sin embargo, condicionan tal posibilidad al hecho de que sólo se trate de actos vinculados directamente con la reparación del daño, lo cual puede hacer nugatoria la indicada garantía constitucional, ya que existen múltiples actos procesales que aun cuando no afectan directamente esa figura reparatoria -en tanto que no importan un pronunciamiento al respecto- sí implican que, de facto, la reparación no ocurra, con lo cual sí se les puede relacionar en forma inmediata con tal cuestión. En consecuencia, tanto el ofendido como la víctima del delito pueden acudir al juicio de amparo indirecto con el carácter de tercero perjudicado cuando el acto reclamado afecte en los hechos la reparación del daño, aunque no se refiera a ella directamente.”

En el inciso d), pueden ser terceros interesados el indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público. Es obvio, que dichos actos ministeriales afectarían los intereses de la víctima, ofendido o de quien tenga derecho a la reparación del daño o a la responsabilidad civil, que en el juicio penal se pudiese haber concedido; por lo tanto, únicamente ellos podrán promover el juicio de amparo correspondiente en contra dichos actos y consiguientemente, será el indiciado o procesado quien tenga el carácter de tercero interesado ubicado en este inciso, o bien, en el diverso relativo a tener interés jurídico en que subsista el acto reclamado.

En el inciso e), se hace referencia a que el Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, será considerado como tercero interesado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable. Es decir, el acto reclamado tendrá que provenir de una autoridad jurisdiccional, y no del Ministerio Público.

2.4.4 El Ministerio Público de la Federación

Al Ministerio Público de la Federación como parte en el juicio de amparo, en función a su representación social y haciendo valer el contenido de la fracción XV, del artículo 107, constitucional, se le da la intervención en la tramitación de los juicios de amparo, para hacer valer los derechos que a su representación convenga, para realizar su pedimento correspondiente solicitando se conceda, se niegue o se sobresea en el amparo respectivo, así como de interponer los recursos que señala la propia ley.

Se encuentra previsto en la fracción IV, del artículo 5º, de la Ley de Amparo de la siguiente manera:

“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.”

Sin embargo veremos lo que piensan algunos autores:

“El Ministerio Público Federal es una institución que, dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevé su ley orgánica respectiva, tiene como finalidad general, que desde sus orígenes históricos le ha correspondido, defender los intereses sociales o del Estado. La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados. Por tal motivo, el Ministerio Público Federal no es, como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio de amparo sino una

*parte equilibradora de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal.*⁶⁰

Por su parte, el maestro Noriega lo concibe como: *“El Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, es un tercero que actúa en interés de la ley, por tanto, no es en verdad parte en la controversia, puesto que su función tal y como lo sostiene la jurisprudencia, es la de regulador del procedimiento, de equilibrador de las pretensiones de las demás partes.”*⁶¹

En cuanto a las obligaciones que tiene el Ministerio Público Federal, encontramos lo siguiente: a) salvaguardar en el juicio constitucional el interés de la sociedad, en el sentido de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a la Constitución y la ley; b) procurar la pronta y expedita impartición de justicia, por lo cual su intervención debe estar investida de imparcialidad.

Sin embargo, *“ninguna de las dos cumple, ya no se diga medianamente, sino nunca, en virtud de que, las violaciones en el amparo directo e indirecto, se dan prácticamente en todos los expedientes día con día y el Ministerio Público Federal ni cuenta se da, encubriendo voluntariamente o no, la actuación de la autoridad jurisdiccional que se efectúa en perjuicio del quejoso y en algunos casos del tercero interesado; por lo que es una parte inservible, superficial que no sirve para nada en el juicio constitucional de amparo, dado que es una figura decorativa, que no debiera existir y a pesar de ello aun cuando en (esta) Ley, se le suprimieron las obligaciones como eran la de vigilar que un juicio de amparo no quedara paralizado y que ningún expediente se archivara si no estaba enteramente cumplida la ejecutoria que concedía el amparo, nunca cumplía con tales obligaciones, dejaron vigente a una parte en el juicio de amparo que no es útil, porque debe tenerse en cuenta que costo que le genera al pueblo una cantidad considerable por los recursos humanos materiales que se utilizan para el desarrollo de su función, que es improductiva, que no atiende a los intereses de la sociedad ni de nadie, ya que es un hecho notorio que la gran mayoría de los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los Juzgados y Tribunales de Circuito carecen de conocimientos suficientes en la materia, gracias a su incapacidad, ineptitud e inexperiencia, pues jamás intervienen en beneficio de la institución de amparo, ni de las partes que interesan en él, de donde resulta que debe desaparecer y ojalá algún día el Congreso de la Unión lo elimine, que por lo*

⁶⁰ BURGOA, Ignacio. Ob. cit. página 349.

⁶¹ NORIEGA, Alfonso. Ob. cit. página 373.

*visto no será por ahora, y sea útil para otros aspectos mas no para el amparo que sólo estorba y perjudica.*⁶²

Citaré el siguiente criterio jurisprudencial relativo a la figura Ministerio Público de la Federación dentro del juicio de amparo:

“MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL-[TESIS HISTÓRICA].- *Si bien es cierto que, conforme a la Ley de Amparo, es parte en el juicio de garantías, también lo es que no tiene el carácter de contendiente ni de agraviado, sino el de parte reguladora del procedimiento, y como el amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o acto que lo motivó, y es evidente que el Ministerio Público ningún interés directo tiene en dicho acto, que sólo afecta intereses de las partes litigantes en el juicio constitucional de amparo, no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer, tanto más, si los agravios en que la funda, afectan sólo a la autoridad responsable, y ésta ha consentido la resolución del Juez de Distrito.*⁶³

De esta forma, podemos decir que las funciones del Ministerio Público Federal como parte en el juicio de garantías, se reducen estrictamente a la vigilancia, asesoramiento y equilibrio procesales, precisamente en razón de su función reguladora del procedimiento. Como tal, tiene un interés propio para salvaguardar, sin substituirse a las partes directamente agraviadas, sino de acuerdo con ese interés propio, como sucede, verbigracia, tratándose de los presupuestos del proceso que indiscutiblemente le importan por ser de orden público; el emplazamiento, la competencia del juez, la personalidad o capacidad de las partes, etcétera; casos en los que de conformidad con dicho interés podrá interponer los recursos que la Ley de Amparo establece; pero ningún recurso puede interponer, consecuentemente, si saliéndose de su función propia de regulador del procedimiento, pretende hacer valer violaciones no de derecho procesal sino de derecho sustantivo, pues en esta última hipótesis carece de interés jurídico directo.

De esta manera, nos damos cuenta que la calidad procesal del Ministerio Público Federal, como parte fundamental en el juicio de amparo, ha sido muy cuestionada, toda vez que se contempla como parte en el juicio de amparo, pero que ocurre a

⁶² CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *“Nueva Ley de Amparo”*, comentada, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 2015, páginas 24 y 25.

⁶³ Tesis: 131 (H, Apéndice 2000, Quinta Época, Registro: 904859, Tercera Sala, Tomo II, Penal, Jurisprudencia Histórica, Página. 727, Jurisprudencia (Penal).

ese proceso constitucional como garante del juicio, sin interés específico y concreto que deducir en el mismo, a grado tal que algunas consideraciones judiciales omiten referirle ese carácter, pero que la Ley de Amparo así lo considera, por ejemplo:

“PARTES EN EL AMPARO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 5o, de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, son partes, únicamente, en el juicio de amparo, el agraviado o agraviados, la autoridad o autoridades responsables y el ofendido o las personas que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.”⁶⁴

Sin embargo, es de concluirse que de acuerdo al artículo 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto se designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley, por que donde la ley no distingue, no cabe distinción.

2.5 ACTOS PROCESALES

2.5.1 Acto reclamado

Y así llegamos al objeto del juicio de amparo, a esa ley, acto u omisión por parte de una autoridad que vulnera los derechos humanos y las garantías de los gobernados, de conformidad con los artículos 103 y 107 constitucionales.

A ese hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente.

⁶⁴ Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Registro: 262118, Primera Sala, Volumen XXX, Segunda Parte, Página. 73, Tesis Aislada (Penal).

Para mayor claridad, veamos lo que dice el siguiente criterio judicial:

“ACTO RECLAMADO. CONCEPTO DE. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 103 fracción I constitucional, y 1o., fracción I de la ley reglamentaria; los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. La expresión "leyes o actos de autoridad" recibe el nombre de acto reclamado, que puede traducirse en una disposición o hecho autoritario, concreto y particular. Es decir, puede entenderse por acto de autoridad, cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas, que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente. Dentro de tales características, destaca el elemento voluntariedad, que lo distingue de un acontecimiento cualquiera, el de intencionalidad que estriba en la causación de una afectación, esto es que tiende a la obtención de un fin determinado, así como la índole decisoria o ejecutiva del acto dotado de imperatividad, unilateralidad y coercitividad, que le imprimen naturaleza autoritaria y que por ello puede producir una afectación en bienes o derechos del particular. Por lo tanto, el acto de autoridad reclamable a través del juicio de garantías, necesariamente debe inferir un agravio o lesión a cualquier derecho o bienes del gobernado, para que le asista interés jurídico en reclamarlo.”⁶⁵

Asimismo, se han clasificado estos actos reclamados, en los siguientes aspectos, tomando en consideración un criterio excluyente de los mismos:

- Positivos;
- Negativos;
- Omisivos;

A su vez, estos actos se dividen en los siguientes rubros

- Prohibitivos;
- Declarativos;
- Consumados;

⁶⁵ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Registro: 211002, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Julio de 1994, Página 390, Tesis Aislada (Común).

- De tracto sucesivo; y
- Permanentes.

Los actos reclamados de carácter positivo, son aquéllos en los que la autoridad responsable desarrolla un hacer o actuar de carácter ejecutivo. Generalmente, este tipo de actos son mayormente impugnados a través del juicio de amparo; y que de darse la protección constitucional invocada en contra de este tipo de actos, la sentencia correspondiente tendrá el efecto, de conformidad con el artículo 77, fracción I, de la ley de la materia, a restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, tal y como lo señala el siguiente criterio:

“ACTOS DE CARACTER POSITIVO, SENTENCIA EN AMPARO, EFECTOS DE LA, EN CASO DE. *Si el amparo se concede contra una orden indebida de autoridad administrativa para que el quejoso pase a firmar un documento o contrato para cuya expedición no ha dado su consentimiento previo, esa orden resulta violatoria de las garantías consagradas por el artículo 16 constitucional, y el efecto de la sentencia de amparo no puede estimarse que sea sólo el de que las responsables tengan que dictar una nueva resolución mejor fundada, revocando la que habían pronunciado, sino proteger a la quejosa contra la orden ilegal que se le gira, para firmar el aludido contrato, ya que el carácter positivo del acto reclamado exige restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo el estado de cosas al existente antes de la violación, por lo que la quejosa no puede ser obligada a firmar.*”⁶⁶

En cambio, el acto reclamado de carácter negativo es aquél en donde la autoridad responsable omite o se abstiene a obsequiar lo solicitado por el agraviado, en cuyo caso, al otorgarse el amparo, el efecto de la ejecutoria será obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija. Tal como lo dispone el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo.

“ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO. DIFERENCIA ENTRE. *La esencia del acto negativo versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de autoridad a quien se atribuye. La negativa del acto, por lo contrario, no atiende a la naturaleza de aquél sino que propiamente constituye sólo una expresión sobre su existencia. En ello radica precisamente la diferencia*

⁶⁶ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Registro: 318494, Segunda Sala, Tomo CXVII, Página 1557, Tesis Aislada (Administrativa).

*entre un acto negativo y la negativa del acto. Por ende contrario a lo afirmado por el recurrente debe decirse que los actos cuya existencia fue negada por las autoridades responsables, no tienen el carácter de negativos como lo pretende el inconforme, pues no consisten en un rehusar a hacer algo por parte de las autoridades responsables en favor de lo solicitado por el gobernado, de ahí que la carga de la prueba correspondía al quejoso, es decir que éste tenía el deber de acreditar la existencia de los actos reclamados, conforme con la máxima de derecho que señala que "El que afirma debe probar".*⁶⁷

Por otro lado, los actos reclamados de naturaleza omisiva, son aquéllos en los que la autoridad responsable se abstiene de realizar un pronunciamiento respecto a lo solicitado por el quejoso; es decir, cuando la responsable efectúa lo que se le conoce como "silencio de autoridad", "afirmativa o negativa ficta", pero que el Poder Judicial en una tesis aislada, los consideró como actos de carácter negativo, como se ve a continuación:

"ACTOS NEGATIVOS, ABSTENCIONES Y DERECHO DE PETICION. *Cuando se eleva a la autoridad una petición que implica la solicitud de que realice un acto cuyo contenido está sujeto al uso de arbitrio o de facultades discrecionales, de manera que el sentido en que ese acto se dicte no es legalmente previsible en forma directa y necesaria, sino que lo resuelto vendrá a depender del uso legal de aquel arbitrio o de aquellas facultades discrecionales, la omisión de dictar tal acto, en respuesta a la solicitud, en principio sólo da lugar a que se ejercite la acción derivada de la violación del derecho de petición, a fin de que el tribunal competente obligue a la autoridad a dictar el acto en el sentido en que ésta estime legalmente procedente, sin que el tribunal, al examinar la violación al derecho de petición, pueda prejuzgar cuál debe ser el contenido de ese acto. Sin embargo, cuando en casos como el previsto anteriormente, la ley configura la institución de la negativa ficta (que no pueden crearse sin norma legal, por decisión de los tribunales), la falta de respuesta puede tomarse como resolución negativa, y los tribunales, al examinar la legalidad de tal negativa, sí pueden estudiar el contenido que debió tener la resolución. Pero cuando se reclama una abstención de la autoridad, consistente en no realizar un acto o no dictar una resolución que debe dictar en forma tal que su contenido viene a quedar directamente determinado en la ley, sin uso de discreción o arbitrio, es claro que la situación no debe ser confundida con el caso en que la abstención se reclama como una simple violación al derecho de petición, y los tribunales, al examinar la legalidad del acto negativo o de la abstención, en principio sí pueden determinar la obligación legal de la autoridad de realizar precisamente la conducta que el particular pretende de*

⁶⁷ Tesis: I.4o.A.7 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 204385, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, Agosto de 1995, Página 449. Tesis Aislada (Común).

ella, cuando dicho particular no optó por pedir sólo una respuesta, sino que su pretensión implica una conducta determinada. O sea, que no depende sólo de la voluntad del particular el alcance de su pretensión, sino de una situación objetiva, pues cuando la conducta solicitada de la autoridad implica, como se dijo, ejercicio de arbitrio o de facultades discrecionales, procede solicitar una respuesta, en uso del derecho de petición, sin que pueda, en principio, exigirse un contenido determinado para esa respuesta. Y cuando se trata de pedir una conducta obligada de la autoridad, cuyo contenido está determinado en la ley en forma que la vincula legalmente, el particular puede optar por solicitar la respuesta, en abstracto, o por exigir que se realice la conducta precisada en la ley.”⁶⁸

Por su parte, los actos reclamados de índole prohibitivo, son aquéllos de orden positivo que imponen una limitación u obligación frente al ejercicio de los derechos de quien los reclama en amparo, así tenemos el siguiente criterio judicial:

“ACTOS PROHIBITIVOS Y ACTOS NEGATIVOS, DIFERENCIA ENTRE LOS (EXPLORACION DE BOSQUES). *Si se reclama en amparo la resolución de un Delegado Forestal y de Caza y Pesca, en el sentido de suspender al quejoso un permiso de explotación de bosques y el uso de guías forestales, hasta que las autoridades correspondientes resuelvan en definitiva el litigio que existe entre el permisionario y otra persona, respecto a los terrenos en que se hace la explotación, no se trata de actos negativos, sino de actos prohibitivos, puesto que los primeros consisten en rehusarse a hacer algo o a otorgar un permiso, una concesión o un derecho a que se cree acreedor el demandante; y los actos prohibitivos se caracterizan, en términos generales, por el hecho de que la autoridad impide al demandante, el ejercicio de un derecho o la continuación de una actividad a que está dedicado, siendo susceptibles de suspenderse, en virtud de que tienen efectos de carácter positivo sobre la persona y el patrimonio del quejoso, como sucede en el caso, puesto que el Delegado Forestal y de Caza y Pesca, por medio de la suspensión de las guías y licencias forestales, impide al quejoso la continuación de sus trabajos; y la suspensión debe concederse, mediante fianza, para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado.”⁶⁹*

Cabe mencionar que contra estos actos, no procede otorgar la suspensión, ya que si así fuese, quedaría sin materia el juicio de amparo, y contraría lo que afirma

⁶⁸ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Registro: 254668, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 76, Sexta Parte, Página 15, Tesis Aislada (Administrativa).

⁶⁹ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Registro: 330977, Primera Sala, Tomo LVIII, Página 3284, Tesis Aislada (Administrativa).

Ricardo Couto, en el sentido de que “la suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo...”⁷⁰

Los actos reclamados de naturaleza declarativa, a pesar de ser emitidos por autoridades estatales, los mismos no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas, sino tan sólo manifiestan la existencia de un derecho o una obligación del agraviado, sin mayor efecto que su declaración; por lo tanto, si dentro de estos actos declarativos no se encuentra un principio de ejecución por ejemplo, que pudiera vulnerar los derechos de un particular, no podrá promoverse el juicio de amparo contra dichos actos, y de hacerlo éste sería improcedente.

Por otra parte, los actos reclamados consumados, a su vez se dividen en: a) aquéllos que pueden ser reparados mediante el juicio de amparo y b) los que no pueden ser susceptibles de ser reparados, porque se han consumado en forma irreparable.

En cuanto a los primeros tenemos por ejemplo que: cuando se señala como acto reclamado en el juicio constitucional la cancelación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de una garantía hipotecaria, si bien es cierto que ésta ya ha tenido verificativo, también es cierto que conforme al artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, el efecto de la sentencia será restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto es de carácter positivo; por tanto, dicho acto no puede considerarse como consumado de forma irreparable, pues de resolverse el juicio constitucional favorablemente, el efecto natural sería ordenar la cancelación de la inscripción referida.

Mientras que los segundos, resultan materialmente imposibles de reparar, porque físicamente no se pueden restablecer las cosas al estado en que se guardaban antes de la violación, ni siquiera con el pago, bajo el concepto de cumplimiento sustituto, pues los bienes jurídicamente tutelados se extinguieron con motivo de dicha ejecución; y que aun con la interposición del juicio de garantías, este sería improcedente, de conformidad con el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo; por ejemplo:

⁷⁰ COUTO, Ricardo. “Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo”, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1983, página 41.

Si ya se ejecutó un arresto, el juicio de amparo promovido en su contra, es improcedente, por constituir un acto consumado de modo irreparable, en virtud de que es físicamente imposible reintegrarle la libertad de la que fue privado, sin que el hecho de que sea factible reparar los daños y perjuicios que tal acto pudo ocasionar, haga procedente el juicio de garantías, pues al tratarse de un medio de control constitucional a través del cual se protegen las garantías individuales, la sentencia que se dicte, tiene como único propósito reparar la violación, sin que puedan deducirse pretensiones de naturaleza distinta a la declaración de inconstitucionalidad de un acto, como podría ser la responsabilidad patrimonial. Lo anterior no prejuzga en cuanto a la legalidad de dicho acto o la responsabilidad que, en su caso, pueda atribuirse a las autoridades que tuvieron participación en el mismo, ni limita el derecho que pudiera asistir al particular para demandar, a través de las vías correspondientes, la reparación de los daños que ese acto le pudo ocasionar.

En nuestro orden de prelación de actos reclamados, tenemos aquéllos que son de tracto sucesivo, los cuales se encuentran vinculados entre sí por la unidad de propósito que les origina, aunque exista pluralidad de conductas que se prolonguen en el tiempo, de momento a momento, constituyendo una unidad, por ejemplo:

“ACTOS DE TRACTO SUCESIVO, SUSPENSIÓN CONTRA LOS.- *En los actos de tracto sucesivo, la autoridad responsable sigue interviniendo de una manera continua, de momento a momento, bien sea directamente o a través de una persona que nombra para llenar determinada función en el proceso, como en el caso del interventor con cargo a la caja y en otros que no es necesario enumerar, y en estos casos la suspensión sí procede, para paralizar cualquiera actividad que implique la intervención directa o indirecta de la autoridad responsable.”*⁷¹

Por último, los actos permanentes son aquéllos en los que la autoridad los ejecuta en un momento, como ejemplo tenemos el siguiente criterio judicial.

“SUSPENSIÓN. ACTOS DE TRACTO SUCESIVO, NO LO SON LA RETENCIÓN O SECUESTRO DE MERCANCÍAS. *Si los actos reclamados consisten en la retención o secuestro de mercancías por parte de la autoridad administrativa, tales actos no pueden tener el carácter de tracto sucesivo en razón de que no son*

⁷¹ Tesis: 16, Apéndice 2000, Quinta Época, Registro: 918179, Tercera Sala, Tomo VI, Común, P.R. SCJN, Página 13. Tesis Aislada (Común).

continuos que se sigan verificando de momento a momento, sino que por el contrario se agotaron en un solo acto y sus efectos son los permanentes.”⁷²

2.5.2 Informe justificado

También llamado informe con justificación.

De acuerdo con el maestro Contreras Castellanos, el informe justificado “es el acto procesal por el cual la autoridad responsable comparece a juicio contestando los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías, señalando la existencia o no del acto que se le reclama y los argumentos jurídicos en que basa la constitucionalidad del mismo, así como las causas de improcedencia y/o sobreseimiento que se actualizan en el juicio que se invoca. Dicho informe con justificación, generalmente contiene un rubro donde expresa condensadamente la denominación de la autoridad que lo emite, el nombre del agraviado o quejoso, el número tanto del juicio de amparo como del oficio y expediente interno y la indicación sintética del asunto sobre el que versa dicho informe; también incluye la designación de la autoridad judicial a quien se le dirige, un proemio o preámbulo, que consta de un señalamiento relativo a la existencia o no del acto reclamado a esa autoridad y, en caso de ser afirmativo, la justificación jurídica del mismo, así como, en su caso, de las causas de improcedencia y/o sobreseimiento que aduzca, se actualizan en la especie y designación de delegados. Deben incluirse también los puntos petitorios, fundamento legal y reglamentario de su actuación, denominación de la autoridad y nombre de su titular, con firma autógrafa del mismo. Por último, dicha autoridad debe anexar copia certificada en un tanto de las constancias donde obre el acto reclamado, cuando así su naturaleza lo permita.”⁷³

Entonces, podemos decir básicamente que: es en el informe justificado, en donde la autoridad responsable señala si existe o no el acto que se le reclama y sostiene la constitucionalidad del mismo; es decir, podemos tomar a dicho informe como la contestación a los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso.

El informe justificado tanto en amparo indirecto como en el directo, funciona de la misma forma y tienen los mismos efectos jurídicos procesales; sin embargo, el

⁷² Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Registro: 227481, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989 Página 527, Tesis Aislada (Administrativa).

⁷³ CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César. Ob. cit. página 285.

momento en que se rinden en el juicio de amparo varía en cuanto a la forma de integrarse la litis constitucional, por ejemplo:

En la tramitación del juicio de amparo por la vía indirecta, una vez agotados los requisitos de procedencia, y una vez admitida la demanda de amparo, con fundamento en el artículo 115 de la ley de la materia, el juzgador que conozca del amparo deberá requerir el informe justificado para que la autoridad responsable dentro del plazo de quince días lo remita y con el cual se dará vista a las partes. También, a consideración del órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

Por otro lado, recordemos que en el amparo directo, la demanda se presenta directamente ante la autoridad responsable y es por ello que la fracción III, del artículo 178, de la ley de la materia previene que dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá, entre otras obligaciones, rendir el informe con justificación, acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.

Veamos entonces que mientras en la vía indirecta el juez de amparo tiene que esperar a dictar el auto admisorio de demanda, para después requerir el informe con justificación; en el amparo directo, el Tribunal Colegiado al recibir la demanda de garantías, forzosamente recibirá con ella el informe justificado. De ahí que se afirme que su presentación en el juicio es diferente en cuanto se trata de ambas vías.

Ahora vamos a ver lo que dice la Ley de Amparo, respecto del informe justificado.

En la tramitación del juicio de amparo indirecto le es aplicable el contenido del artículo 117; y a la tramitación del juicio de amparo directo el artículo 178, fracción III.

“Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se

dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1º de esta Ley.

En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.”

Como puede verse de la transcripción anterior, tratándose de la tramitación del amparo indirecto, se establece que la autoridad responsable, una vez emplazada al juicio de garantías, deberá, en el término de 15 días ya sea por escrito o por medios magnéticos, rendir su informe con justificación; con el cual debe darse vista a las partes; y sólo atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliarse por el plazo de otros diez días.

Asimismo, prevé que dicho informe deberá ser rendido con una anticipación de ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional, lo anterior para que la parte quejosa y la parte tercera interesada, tengan conocimiento previo, ya que si no se cumple con este imperativo temporal, el juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que conozca del juicio de amparo, deberá diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o tercero interesado. Sin embargo, aunque el quejoso y tercero interesado no comparezcan a dicha audiencia a solicitar su diferimiento, no quiere decir que ésta deba celebrarse, de acuerdo a los siguientes criterios judiciales.

“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. A FIN DE NO DEJAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL QUEJOSO PROCEDE DE OFICIO SU DIFERIMIENTO CUANDO NO MEDIE EL PLAZO MÍNIMO PARA QUE CONOZCA EL INFORME JUSTIFICADO Y PUEDA ALEGAR O PROBAR LO CONDUENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO). El artículo 117 de la Ley de Amparo establece a la autoridad responsable las obligaciones siguientes: a) rendir el informe con justificación; b) hacerlo en un plazo de quince días; c) exponer las razones y fundamentos para la improcedencia del juicio, o bien, la constitucionalidad o legalidad del acto de autoridad; y, d) acompañar las constancias necesarias para apoyarlo. También destaca que el informe rendido fuera del plazo será tomado en cuenta, siempre que el quejoso haya estado en posibilidades de conocerlo. De lo anterior se colige que el legislador privilegió el conocimiento del informe por parte del quejoso, pues estableció un plazo mínimo de ocho días entre la fecha en que se le dio vista y la celebración de la audiencia, que en caso de no respetarse, permite diferir o suspender la audiencia constitucional, según proceda, a petición de parte. Ahora bien, de la interpretación sistemática de este precepto se concluye que el Juez Federal debe actuar de oficio cuando no se respeta dicho plazo, porque le corresponde velar por la correcta sustanciación del juicio de amparo y que, además, se justifica porque el contenido del informe justificado puede influir en forma determinante en el sentido del fallo; en consecuencia, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte quejosa, procede diferir de oficio la audiencia constitucional para que tenga conocimiento de dicho informe y pueda alegar o probar lo conduente dentro de

los plazos correspondientes y, con ello, favorecer el acceso a la justicia y el principio de igualdad procesal entre las partes.⁷⁴

Así como:

“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. AUN CUANDO EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO CONOZCA EL INFORME JUSTIFICADO QUE RINDIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE DENTRO O FUERA DEL PLAZO LEGAL, SI NO MEDIARON POR LO MENOS OCHO DÍAS ENTRE SU NOTIFICACIÓN Y LA FECHA PARA SU CELEBRACIÓN, AQUÉLLA DEBE DIFERIRSE, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE SOLICITE. De los párrafos segundo y tercero del artículo 117 de la Ley de Amparo se advierte que las autoridades responsables deben rendir su informe justificado al menos ocho días antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, así como que los informes rendidos fuera del plazo de quince días o el ampliado a veinticinco días, pueden ser considerados por el juzgador de amparo en la resolución respectiva solamente si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Lo anterior pone de manifiesto que tales preceptos tienen como finalidad asegurar que las partes -principalmente la quejosa- se impongan del contenido del informe justificado y estén en aptitud de preparar, ofrecer y desahogar las pruebas que estimen convenientes para desvirtuarlo, o para que, en su caso, pueda ampliarse la demanda de amparo, pues de esta manera se equilibra procesalmente a las partes y se permite aplicar el lineamiento referido que ordena tomar en consideración los informes rendidos solamente "si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos". Esta interpretación impide el estado de indefensión que podría suscitarse si la autoridad responsable rinde el informe justificado momentos antes de la audiencia, sin que éste pueda ser conocido por las partes, armonizándose de esta manera el imperativo de comunicar oportunamente el informe, garantizándose que las partes no queden en estado de indefensión. En ese contexto, cuando la autoridad responsable no rinda su informe justificado ocho días antes de la celebración de la audiencia, y el quejoso o el tercero interesado no solicite su diferimiento o suspensión, no debe verificarse esa actuación buscando apoyo en una aplicación aislada y restringida del segundo párrafo del citado artículo 117, el cual señala que en caso de que el informe no se presente cuando menos ocho días antes de la audiencia, el juzgador debe acordar diferirla o suspenderla "a solicitud del quejoso o del tercero interesado", sino, relacionarla lógicamente, sistemática y armónicamente con el tercer párrafo del propio numeral, en el fragmento que evidencia que los informes pueden ser estimados "si el quejoso

⁷⁴ Tesis: XXVII.3o.7 K, (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2006279, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Página 1451, Tesis Aislada (Común).

*estuvo en posibilidad de conocerlos", pues así se cumple con la finalidad de que las partes se impongan del contenido del informe con justificación y estén en aptitud de aportar pruebas para desvirtuarlo o para ampliar la demanda. Así, por imperativo legal, el referido informe debe darse a conocer a las partes, no obstante se hubiese rendido dentro o fuera del plazo legal, pero siempre mediando un plazo de por lo menos ocho días entre la fecha de notificación y la de celebración de la audiencia, pues de lo contrario ésta deberá diferirse independientemente de que el quejoso o el tercero interesado lo soliciten."*⁷⁵

Y entonces, la fecha para señalar la nueva celebración de la audiencia constitucional, una vez diferida o suspendida, por estos casos, será después de ocho días hábiles y continuos posteriores a la fecha en que estaba fijada la que fue diferida o suspendida y no simplemente completarlos con relación a la fecha de recepción de los informes con justificación, porque sólo de esta forma en caso de que las partes pretendan ofrecer pruebas (testimonial, pericial o inspección judicial), o cualquier prueba de anunciamento, puedan hacerlo de conformidad con el artículo 119, párrafo tercero de la Ley de Amparo⁷⁶. Tal y como lo menciona la siguiente tesis de jurisprudencia.

"INFORME JUSTIFICADO PRESENTADO EN FORMA EXTEMPORÁNEA. EL PLAZO DE 8 DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE TRANSCURRIR, EN SU INTEGRIDAD, ENTRE LA FECHA EN QUE SE DIFIERE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y LA NUEVA SEÑALADA POR ESE MOTIVO. *En el caso de que el informe justificado se presente en forma extemporánea, procede que el Juez de Distrito difiera la audiencia constitucional para otorgar a las partes el plazo de 8 días a que se refiere el artículo 149 de la Ley de Amparo, y en este tenor, el citado plazo debe transcurrir, en su integridad, entre la fecha en que se difiere la audiencia constitucional y la nueva señalada por ese motivo, por ser la única forma en que se cumple con la finalidad de que las partes se impongan del informe y estén en aptitud de desvirtuar los razonamientos expresados por la autoridad responsable y, de considerarlo conveniente, preparar las pruebas conducentes, dándose viabilidad al plazo a que se refiere el artículo 151 de la ley en cita, para la preparación y desahogo de las pruebas pericial, testimonial y de inspección*

⁷⁵ Tesis: V.2o.P.A.4 K, (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2005903, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Página 1620, Tesis Aislada (Común).

⁷⁶ Artículo 119. (...) Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

*judicial.*⁷⁷ (Los artículos 149 y 151 mencionados en la transcripción anterior corresponden a la Ley de Amparo abrogada, los cuales corresponden ahora a los numerales 117 y 119, respectivamente de la Nueva Ley de Amparo).

A pesar de todo ello, existe una excepción en el artículo 118 de la Ley de Amparo, en cuanto al momento para rendir el informe justificado, relativo a la anticipación para la celebración de la audiencia constitucional y en cuanto al tiempo máximo que debe fijarse ésta para su celebración, siempre y cuando se reclamen normas generales declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Plenos de Circuito; para este supuesto, se prevé que para la rendición del informe justificado, se reduce a tres días y el señalamiento de la audiencia constitucional a diez días en lugar de los treinta que señala el artículo 115 de la ley referida.

De la misma forma, en el tercer párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, hace alusión a que los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero del mismo numeral, podrán tomarse en consideración si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos, pero siempre antes de la celebración de la audiencia constitucional, para el efecto de preparar las pruebas que lo desvirtúen.

Asimismo, prevé el efecto o mejor dicho la consecuencia jurídica cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación; es decir, en caso de que la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del peticionario del amparo acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1º de la Ley de Amparo.

Por lo tanto, dicha presunción al admitir prueba en contrario se considera *iuris tantum*, por ejemplo:

Cuando se trata de actos reclamados positivos que se le imputen a una autoridad determinada, y ésta no rinde su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario; es decir, que durante toda la secuela

⁷⁷ Tesis: 2a./J. 21/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 170081, Segunda Sala, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Página 151, Jurisprudencia (Común).

procesal del juicio de amparo indirecto, si no se rindió dicho informe, se tendrá por presuntivamente cierto el acto objeto del juicio, pero, si de las constancias que integran el sumario constitucional, se desprende que no existe dicho acto, en la ejecutoria correspondiente se tendrá por no cierto, y en consecuencia se sobreseerá en el amparo.

Otro ejemplo sería cuando la autoridad responsable ordenadora, manifiesta en su informe justificado que no existe el acto reclamado que se le imputa, y a su vez la autoridad responsable ejecutora, siempre que no se trate de actos reclamados por vicios propios, omite rendir su respectivo informe. En este caso, a pesar de la presunción que señala la ley, es inoperante tener por cierto dicho acto, porque si no existen los actos reclamados a la ordenadora, no es posible, valiéndonos de esa presunción, afirmar que existen los actos atribuidos a la autoridad ejecutora.

Por otro lado, cuando se trata de actos reclamados de carácter negativo que se le imputen a la autoridad responsable, como es el caso de una falta de emplazamiento al juicio natural o de origen, y la responsable omite rendir su informe justificado, se presumirá su existencia y se le concederá la protección constitucional solicitada.

El mismo artículo 117 de la Ley de Amparo, señala que en el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes; por lo que la omisión de estas obligaciones lleva a determinar la reposición del procedimiento, a fin de que el juzgador de amparo requiera a las autoridades omisas el cumplimiento de este imperativo legal y asimismo las aperciba con la

imposición de la multa correspondiente por desacato. Tal y como lo sostiene el siguiente criterio judicial:

“AGRARIO. LA FALTA DE INFORME JUSTIFICADO, MOTIVA LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. *En el amparo en materia agraria las autoridades responsables tienen el deber de rendir sus informes justificados dentro del término de diez días y expresar en su caso, el nombre y domicilio del tercero perjudicado, precisar la certeza de los actos reclamados y la posible realización de otros similares o distintos que tengan o puedan tener por consecuencia afectar los derechos agrarios del quejoso, citar los preceptos legales que justifiquen los actos que realmente se hubieran ejecutado o se pretendan ejecutar y si son autoridades agrarias, expresar la fecha en que hayan dictado sus resoluciones agrarias que amparen los derechos del quejoso y, en su caso, del tercero, incluyendo la forma y términos en que aquéllas han sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales hubieran adquirido sus derechos, además, el de acompañar a dichos informes copias certificadas de todas las actuaciones del caso y constancias que sean necesarias para determinar con toda precisión los derechos agrarios de los interesados, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 222 a 224 de la Ley de Amparo, que tienen como finalidad la de proporcionar al juez de Distrito el mayor número de elementos que tiendan al dictado de una sentencia más justa y apegada a la realidad de los hechos; la omisión de estas obligaciones lleva a determinar la reposición del procedimiento a fin de que el juzgador de amparo requiera a las autoridades omisas cumplan con el deber impuesto por la ley y, en su caso, aperciba a éstas con la imposición de la multa correspondiente por desacato.”⁷⁸*

En otro orden de ideas, no procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso; es decir que no podrán corregir la violación a los derechos humanos y garantías en que hubiesen incurrido, ya sea por omitir explicar los motivos en que se basó o por no citar las disposiciones legales en pudiese fundarse, o ambos. Sin embargo, como se ha visto en la práctica, la mayoría de las autoridades administrativas, al emitir sus actos, incurren en la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, por ello, se contempló que la autoridad pueda complementar en su informe dicha falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, tratándose meramente de actos materialmente administrativos; con ello se dará vista al

⁷⁸ Tesis: 2a. LXXXV/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 200729, Segunda Sala, Tomo II, Septiembre de 1995, Página 369. Tesis Aislada. (Administrativa).

quejoso para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación.

Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para estos efectos, lógicamente, deberá diferirse la audiencia constitucional.

Por otro lado, la Ley de Amparo, en su artículo 178, fracción III, señala lo relativo al informe justificado, pero ahora aplicable al amparo directo, y del cual podemos decir que, una vez que la autoridad responsable ha recibido la demanda de amparo (presentada ante ella misma, por la naturaleza en la tramitación de la vía directa del amparo), dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al de su presentación, deberá rendir su informe justificado, acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con todos sus anexos y la constancia de traslado a las partes; y de esta forma, aunque la ley no lo diga en esta fracción, será enviado a los Tribunales Colegiados en turno, a través de la Oficina de Correspondencia Común para su substanciación.

La autoridad responsable, deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión del acto reclamado.

Las consecuencias jurídicas, en caso de que no se rinda el informe justificado serán, primero el requerimiento a la autoridad para que lo exhiba y posteriormente las normas aplicables en materia de amparo indirecto relativas a las presunciones.

Para concluir lo relacionado a este apartado, el artículo 260, fracción II de la Ley de Amparo, prevé las multas a que se hacen acreedoras todas las autoridades responsables que no rindan su informe justificado o no remitan las constancias necesarias para la sustanciación del juicio de garantías, como se ve a continuación.

“Artículo 260. Se sancionará con multa de cien a mil días a la autoridad responsable que:

I. (...)

II. No rinda el informe con justificación o lo haga sin remitir, en su caso, copia certificada completa y legible de las constancias necesarias para la solución del juicio constitucional u omita referirse a la representación que aduzca el promovente de la demanda en términos del artículo 11 de esta Ley;

(...)"

2.6 LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y LA CAUSA DE PEDIR

Es a través de los conceptos de violación, en que se vale el quejoso para reclamar la inconstitucionalidad del acto reclamado por una autoridad responsable.

En los requisitos que debe contener la demanda de amparo, sea en la vía indirecta (fracción VIII, del artículo 108 de la Ley de Amparo) y en la vía directa (fracción VII, del artículo 175 de la Ley de Amparo), el quejoso debe señalar o esgrimir los conceptos de violación que estime pertinentes, los cuales se entienden como aquellas disertaciones en que se vale el quejoso para demostrar que el acto que se reclama en dicha demanda es inconstitucional.

La forma en que deberán señalarse las violaciones en los conceptos de violación, se hará lógicamente, mediante una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión; lo que se conoce como silogismo jurídico.

“CONCEPTO DE VIOLACION, CONTENIDO DEL. *En diversas ocasiones el Tribunal Pleno ha sustentado la tesis de que el concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso debe establecer entre los actos o leyes reclamados y los preceptos constitucionales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos o leyes; es decir, que el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, la premisa menor los actos reclamados, y por último, la contrariedad entre ambas premisas la conclusión.”*⁷⁹

De esta manera tenemos, básicamente lo siguiente:

⁷⁹ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Registro: 800809, Pleno, Volumen 169-174, Primera Parte, Página 22, Tesis Aislada (Común).

- **PREMISA MAYOR:** El precepto que contenga los derechos humanos y garantías violadas.
- **PREMISA MENOR:** El acto u omisión de la autoridad señalada como responsable.
- **CONCLUSIÓN:** La manera en que ese acto u omisión por parte de la autoridad responsable vulnera la esfera de derechos y garantías.

De lo anterior es inconcuso que no basta con señalar en la demanda únicamente los preceptos constitucionales que se estimen violados, sino que además debe exponer el quejoso el por qué se violan dichos preceptos.

Citemos un ejemplo:

- PREMISA MAYOR: “Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.”
- PREMISA MENOR: El Juez Cuadragésimo Penal, como autoridad responsable en el presente juicio de amparo, no cumplió con los imperativos jurídicos que exige la norma constitucional transcrita, en virtud a que el auto de vinculación a proceso que emitió el 14 de enero de 2016, no verifica los requisitos previstos, máxime que al momento de la puesta a disposición ante dicha autoridad judicial, no se tomó registro de la misma, violando con ello mi garantía al debido proceso.
- CONCLUSIÓN: La autoridad responsable violó mi derecho humano consagrado en el artículo transcrito con antelación, en virtud de que del auto de vinculación a proceso no se desprende el delito del que se me acusa, ni tampoco establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar, dejándome con ello en total incertidumbre jurídica, asimismo, no consta en autos la certificación relativa a las setenta y dos horas que cuenta para resolver mi situación jurídica, lo cual me pone en estado de incertidumbre jurídica; por lo anterior es procedente conceder la protección constitucional solicitada.

Por último, cabe mencionar que este requisito es esencial del juicio de garantías, en virtud de que es el concepto de violación en el que el promovente, mediante hechos, argumentos y razonamientos, establece las violaciones de derechos y garantías que le causan los actos reclamados. En consecuencia, la ausencia o falta de tales conceptos hace legalmente imposible que el juez del conocimiento conceda o niegue el amparo que se solicita, con excepción a los casos a que hace referencia el penúltimo párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deba examinarlos, sin importar que se expongan como silogismo jurídico; a ello se le conoce como la causa de pedir.

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR PARA PROCEDER A SU ESTUDIO, PERO SIN INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASAN LO PEDIDO Y QUE IMPLIQUEN CLARAMENTE SUPLIR UNA DEFICIENCIA ARGUMENTATIVA. El último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el recurso de revisión debe tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo que, en su artículo 79, impone al juzgador la obligación de examinar en su conjunto los agravios expuestos a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin que las autoridades recurrentes estén obligadas a formularlos conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deba examinarlos, apreciando el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir propuesta, con la única condición de que en el ejercicio acucioso de esta tarea no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa.”⁸⁰

En mi punto de vista, es más comprensible, tanto exponer, como estudiar, los conceptos de violación si se estructuran en forma de silogismo jurídico.

⁸⁰ Tesis: 2a./J. 75/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 161142, Segunda Sala, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Página 1069. Jurisprudencia (Administrativa).

2.7 LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Este tema es de vital importancia para el juicio de amparo. Por ello es indispensable tener siquiera una concepción mínima de lo que trata esta figura jurídica.

Para empezar, debemos decir que se concibe como una medida cautelar, en virtud de la cual, se mantiene un statu quo; es decir, con esta medida precautoria se determina cómo las cosas deben mantenerse.

En ese sentido, el maestro Alfonso Trueba nos aporta lo siguiente:

[La institución de la suspensión], *“es el proceso cautelar inherente al juicio de amparo creado para asegurar en forma provisoria, o sea entretanto se dicta sentencia definitiva, el goce de los derechos cuya violación se reclama, mediante la conservación o innovación del estado que guardan las cosas al ser presentada la demanda.”*⁸¹

De la anterior opinión se corrobora la naturaleza jurídica de la institución; es decir, de la suspensión como medida o proceso cautelar y el objeto de la misma, la conservación de la materia del amparo o del estado que guardan las cosas al ser presentada la solicitud.

En el mismo sentido lo concibe Juventino V. Castro al decir que: *“La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental, para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional.”*⁸²

⁸¹ TRUEBA, Alfonso. *“La Suspensión del Acto Reclamado o la Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo”*, Primera Edición, Editorial Jus México, 1975, página 19.

⁸² CASTRO, Juventino V. Ob. cit., página 572.

El maestro Contreras Castellanos refiere, al respecto, lo siguiente: *“...la percepción de la suspensión en el amparo es la de una medida cautelar de carácter provisional y de orden instrumental, cuyo objeto es preservar la materia del juicio de amparo y evitar daños o perjuicios de difícil reparación al quejoso, con efectos meramente conservativos o bien innovativos, atendiendo a la naturaleza de la violación reclamada, despachada de oficio o a petición de parte, decretada de plano, o bien observando el previo contencioso, con un trámite similar al de los incidentes.”*⁸³

Ahora bien, hemos visto, básicamente que el objeto material del juicio de amparo es un acto reclamado; un acto de autoridad reclamado por una persona a la cual le afecta y por lo tanto estima le viola un derecho constitucionalmente reconocido. Por otro lado, la misma constitución establece que los actos reclamados pueden ser susceptibles de suspenderse, en algunos casos, mediante condiciones y garantías que la misma ley establece.

Lo cual se corrobora del contenido de la fracción X, del artículo 107, constitucional que establece lo siguiente:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes; (...)”

De ahí que la suspensión significa paralizar los actos, impedir su continuación, mientras el litigio se decide y concluye en una sentencia definitiva.

⁸³ CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César. Ob. cit., página 421.

Por su parte, en la Ley de Amparo, la suspensión se encuentra regulada en la Sección Tercera, primera y segunda parte; es decir, de los numerales 125 al 169.

Ahora bien, entre sus generalidades podemos destacar lo siguiente:

La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.

La ley también habla de una suspensión de oficio y de plano, la cual se decretará en el auto de admisión de la demanda de garantías, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. Si el acto reclamado se encuentra en alguno de los enunciados anteriormente, se comunicará sin demora a la autoridad responsable para lograr su inmediato cumplimiento.

También se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

El artículo 127 de la ley de la materia⁸⁴, menciona que el incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte (en dos casos). Sin embargo, entre todos los casos en que la suspensión se debe decretar de oficio y de plano, y que se debe decidir en el auto de admisión de demanda, se encuentra el de la extradición; y el citado artículo, en su fracción I, también contempla a la extradición como un caso para abrir un incidente suspensivo. En este orden de ideas, considero que hay una imprecisión por parte del legislador en cuanto a la forma de tramitar la

⁸⁴ Artículo 127. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

I. Extradición; y

II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

suspensión respecto al caso de la extradición. Por lo tanto debería de abrogarse dicha fracción al estar contemplada en los casos de suspensión de oficio y de plano. (Artículo 126 de la Ley de Amparo).

En cuanto se refiere a la suspensión a petición de parte, se necesita obviamente que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan las disposiciones de orden público previstas en el artículo 129 de la Ley de Amparo.

La suspensión podrá solicitarse en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria, y en ningún caso el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de su demanda, ni tampoco puede tener efectos restitutorios.

En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a un tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, con el apercibimiento de que de no hacerlo se ejecutará el acto reclamado (excepto la suspensión concedida a los núcleos de población). Asimismo, cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión, en su caso, quedará sin efecto si el tercero otorga contragarantía (Artículo 134) para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

No se admitirá la contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de amparo o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Asimismo, cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía y contragarantía, según sea el caso.

La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido.

La Federación, los Estados, el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y los municipios estarán exentos de otorgar las garantías que esta Ley exige.

Ahora bien, promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes y en el cual la autoridad responsable se concretará a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyan, podrá expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberá proporcionar los datos que tenga a su alcance que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes. Las partes podrán objetar su contenido en la audiencia. En casos urgentes se podrá ordenar que se rinda el informe previo por cualquier medio a disposición de las oficinas públicas de comunicaciones.

La falta de informe previo hará presumir cierto el acto reclamado para el sólo efecto de resolver sobre la suspensión definitiva. Tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma general o en su publicación, únicamente rendirán el informe previo cuando adviertan que su intervención en el proceso legislativo o de creación de la norma general, se impugne por vicios propios. La

falta del informe previo de las autoridades legislativas, además de lo señalado en el párrafo anterior, no dará lugar a sanción alguna.

En el incidente de suspensión, únicamente se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial. Tratándose de los casos a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Amparo, será admisible la prueba testimonial.

En la audiencia incidental, podrán comparecer las partes, se dará cuenta con los informes previos; se recibirán las documentales que el órgano jurisdiccional se hubiere allegado y los resultados de las diligencias que hubiere ordenado, así como las pruebas ofrecidas por las partes; se recibirán sus alegatos, y se resolverá sobre la suspensión definitiva y, en su caso, las medidas y garantías a que estará sujeta.

Si se desprendiera la existencia del otorgamiento de la suspensión decretada en otro juicio promovido por el quejoso o por alguien en su representación en contra del mismo acto reclamado, la más antigua deberá decretarse sin materia.

Aparte de la suspensión de plano, puede haber suspensión provisional y suspensión definitiva: la primera se refiere a que sus efectos mientras se dicta una resolución final, el juez la declara, de ser procedente, al presentarse la solicitud de suspensión, ordenando se mantengan las cosas en el estado que guardan, y en contra de su concesión o negación, procede el recurso de queja, previsto en el inciso b), de la fracción I, del artículo 97 de la Ley de Amparo. En cuanto a la segunda, es decir de la suspensión definitiva, no estoy de acuerdo en tanto se le denomine definitiva, en virtud de que propiamente hablando, toda providencia dictada en esta materia tiende a crear una situación transitoria, esta suspensión es decretada una vez que se hayan rendido o no los informes previos, recibido las pruebas y después de oír los alegatos; en contra de su concesión o negación, procede el recurso de revisión, previsto en el inciso a), fracción I, del artículo 81, de la Ley de Amparo.

Las reglas anteriores deberán ser observadas por el órgano jurisdiccional de amparo dentro de la tramitación de la suspensión en el juicio de amparo indirecto, porque en la vía directa, el Tribunal Colegiado de Circuito no está facultado para pronunciarse respecto de la suspensión, ya que ésta corre a cargo de la autoridad responsable, tal como lo dispone el artículo 190 de la Ley de Amparo.

Asimismo la Ley de Amparo prevé la suspensión del acto reclamado en materia penal, la cual, entre sus generalidades se compone de las siguientes características:

En los lugares donde no resida juez de distrito y especialmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, el juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, deberá recibir la demanda de amparo y acordar de plano sobre la suspensión de oficio conforme a las siguientes reglas:

I. Formará por duplicado un expediente que contenga la demanda de amparo y sus anexos, el acuerdo que decrete la suspensión de oficio y el señalamiento preciso de la resolución que se mande suspender; las constancias de notificación y las determinaciones que dicte para hacer cumplir su resolución;

II. Ordenará a la autoridad responsable que mantenga las cosas en el estado en que se encuentren o que, en su caso, proceda inmediatamente a poner en libertad o a disposición del Ministerio Público al quejoso y que rinda al juez de Distrito el informe previo; y

III. Remitirá de inmediato el original de las actuaciones al juez de Distrito competente y conservará el duplicado para vigilar el cumplimiento de sus resoluciones, hasta en tanto el juez de Distrito provea lo conducente, con plena jurisdicción.

Asimismo, cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:

I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación;

II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.

Por último, tenemos que para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes, y para ello se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se le impute;
- II. Las características personales y situación económica del quejoso; y
- III. La posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia.

De esta manera y en términos generales se prevé la suspensión del acto reclamado en materia de amparo. Lo que no debe perderse de vista es que se trata de la parte medular del juicio de garantías, porque el objeto de esta medida cautelar consiste en la preservación de la materia sobre la que versa el acto de autoridad combatido a través de la acción constitucional de amparo, pues de no decretarse en el momento adecuado, pudiera no sólo dejar sin materia al juicio de garantías sino tornar ilusoria la ejecución del fallo por el que llegare a conceder la protección constitucional solicitada.

2.8 VÍAS DE TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN FUNCIÓN AL ACTO QUE SE RECLAME

Este apartado sólo tendrá por objeto determinar para efectos prácticos la diferencia entre las dos vías de manera general y sin entrar mucho en detalles, ya que no es materia de este trabajo de investigación.

2.8.1 Via Indirecta o Biinstancial

En el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, encontramos en su fracción VII, del artículo 107, la procedencia del amparo indirecto, dicho precepto legal establece:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;(...).”

Por lo cual, en forma por demás resumida, se puede decir que el juicio de amparo indirecto procede contra actos de autoridad que no constituyan resoluciones que pongan fin al juicio.

En este mismo orden de ideas, la procedencia legal la encontramos en las diversas fracciones del artículo 107, de la Ley de Amparo.

“Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

b) Las leyes federales;

- c) *Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;*
- d) *Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;*
- e) *Los reglamentos federales;*
- f) *Los reglamentos locales; y*

g) *Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;*

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) *La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y*

b) *Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción

penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y

IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.”

De la fracción I, incluyendo los incisos del a) al g), los cuales sólo nos ilustran respecto a qué debe entenderse por normas generales para efectos de la Ley de Amparo, se establece la procedencia del amparo indirecto en contra de dichas normas generales que se consideran inconstitucionales, ya sea que por su sola entrada en vigor causen un perjuicio (autoaplicativa o de aplicación incondicionada), o bien, que requieren de un acto de aplicación para provocar un agravio (heteroaplicativa o de aplicación condicionada).

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS (DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA). *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para distinguir las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consubstancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, generan perjuicio al gobernado desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional e incluso comprende el acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en*

presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.”⁸⁵

En la fracción II, se advierte la procedencia del amparo indirecto en contra de los actos exclusivamente de autoridad administrativa o de particulares que ejerzan funciones públicas equivalentes a los de una autoridad, cuyas funciones estén determinadas por una norma general, pero que en todo caso deberán tener sobre las cosas o sobre las personas una ejecución de imposible reparación, lo que implica que no exista recurso alguno en virtud del cual puedan ser modificados o nulificados. En conclusión dichos actos se caracterizan por ser aislados; es decir, aquéllos que afectan de manera directa e inmediata al gobernado y no se siguen en forma de juicio.

En la fracción III, se establece la procedencia en contra de actos de autoridad administrativa o de particulares que ejerzan funciones públicas equivalentes a los de una autoridad, cuyas funciones estén determinadas por una norma general, derivados de un procedimiento seguido en forma de juicio; es decir, existe una contienda entre partes, sujeta a decisión materialmente jurisdiccional que dirima la controversia jurídica entre la pretensión de un derecho y la correlativa obligación.

Asimismo, procede el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución definitiva dictada en un procedimiento seguido en forma de juicio en el que sólo podrá promoverse contra la última resolución dictada en ese procedimiento, pudiéndose impugnar en la demanda de amparo todas las violaciones cometidas en el curso del procedimiento o en la resolución misma, si por virtud de estas violaciones hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución. Con excepción de que sea interpuesto por un tercero extraño a dicho procedimiento, en cuyo caso, no debe respetar el principio de definitividad que rige en materia de amparo, sino que puede promover el juicio antes de que concluya ese procedimiento, respetando ergo, el término para la interposición una vez que tiene conocimiento del acto.

⁸⁵ Tesis: 2a. XIX/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 200627, Segunda Sala, Tomo III, Abril de 1996, Página 206, Tesis Aislada (Constitucional, Común).

Para terminar con esta fracción, también se establece la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra actos que, dictados en un procedimiento seguido en forma de juicio, que sean de imposible reparación cuando afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de modo tal que, como se vio en el apartado correspondiente, dicha afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener sentencia favorable en el juicio, o bien, que dicho acto se haya consumado irreparablemente.

La fracción IV, establece que el juicio de amparo indirecto procede en contra de actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Los actos ejecutados fuera de juicio, a diferencia de los actos dictados después de concluido éste, son aquéllos en donde no se han decidido los derechos cuestionados en el proceso, es decir, aquéllos que derivan del procedimiento siempre y cuando no se haya dictado una sentencia o laudo, sin importar que haya causado ejecutoria, porque constituye un acto de realización incierta e ineludible, generalmente son aquéllos que anteceden al juicio y respecto de los cuales, en ocasiones, no existirá un juicio con posterioridad.

Se prevé también, dentro de esta fracción, la procedencia del amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el incidente de ejecución de sentencia en el que podrán reclamarse las violaciones cometidas en el curso del mismo como en la propia resolución, o sea, tanto violaciones de procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendiendo al resultado de la resolución, como violación de fondo. La última resolución es entendida por aquélla que aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle ese cumplimiento, o las que ordenen el archivo del expediente. Todo ello a fin de no entorpecer la ejecución de un juicio que ha adquirido la fuerza de cosa juzgada.

En el último párrafo de esta fracción se prevé la procedencia del juicio de amparo indirecto contra la última resolución dictada en el procedimiento de remate que según determinan las normas legales que lo rigen, deberá seguirse un procedimiento, y si dentro de éste se contraviene la legislación aplicable y con ello se afectan las defensas de alguna de las partes, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva que ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso podrán hacerse valer las violaciones cometidas durante dicho procedimiento, así como las violaciones de fondo.

La fracción V, del artículo 107 de la Ley de Amparo, establece la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos de los tribunales dentro de juicio que produzcan situaciones de carácter irreparable para el quejoso, en su persona o en sus bienes, pero que necesariamente deben aparecer durante la tramitación del proceso respectivo, a partir del auto en que se admita la demanda o del proveído en que se dicte el auto de formal prisión, de sujeción a proceso o vinculación a proceso y se inicie el procedimiento hasta antes de que se pronuncie la sentencia o el laudo correspondiente. De tal manera que en aquella sentencia o en aquel laudo que se dicte, no puedan repararse las violaciones que se hubiesen cometido en su transcurso, aún en el evento de que resultase favorable la resolución definitiva al afectado.

“ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: el primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate; y el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior. De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, según lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo.” (Nota: los artículos 114, fracción IV, 158, 161 y 159 de la Ley Abrogada, corresponden a los artículos 107, fracción V, 170, 171 y 172 de la Ley de Amparo vigente, respectivamente).⁸⁶

En conclusión por lo que respecta a esta fracción, los actos en juicio son aquéllos que se producen en el proceso; es decir, los dictados dentro de un procedimiento

⁸⁶ Tesis: P. LVII/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 180415, Pleno, Tomo XX, Octubre de 2004, Página 9, Tesis Aislada (Común).

que aún no ha concluido, o sea, antes del dictado de la sentencia definitiva correspondiente, pero es indispensable que los daños causados por éstos no tengan reparación alguna para el gobernado, afectando derechos sustantivos (fondo) y no los adjetivos (procesales).

La fracción VI, contiene la procedencia del amparo indirecto contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, fuera, dentro o después de concluido el juicio que afecten a aquella persona que no ha figurado en el juicio natural como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o con la ejecución de las resoluciones, sin haber sido oída y vencida en juicio por desconocer las actuaciones relativas. En este caso se actualiza una excepción al principio de definitividad, por que dicho acto viola flagrantemente un precepto de la Constitución Federal.

Hay excepciones a esta regla, por ejemplo en el caso de que el tercero extraño, por falta de emplazamiento o emplazamiento ilegal, se apersona al juicio mediante un incidente de nulidad de actuaciones, en este supuesto, si dicho incidente se declara infundado, sólo se podrá hacer valer como violación procesal por vía de conceptos de violación en el amparo directo que se promueva en contra de la sentencia definitiva.

O en caso de una tercería, pues aunque resulta extraño a la contienda principal, al promover la tercería ya no resulta tercero extraño, en el supuesto de que dicha tercería le sea desfavorable a sus intereses, deberá agotar el principio de definitividad interponiendo el recurso ordinario correspondiente, y si la resolución de segunda instancia le sigue generando perjuicios podrá interponer en contra de esta última, el juicio de amparo directo.

La fracción VII, cita los casos de procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de una autoridad administrativa como lo es el Ministerio Público, los cuales son:

- Omisiones en la investigación de los delitos: Omisiones por parte del Ministerio Público que están sujetas a un control de legalidad por el órgano jurisdiccional de amparo. Fue hasta esta ley en donde se decretó la procedencia del juicio de amparo indirecto.
- Resoluciones de reserva: Dictadas cuando el Ministerio Público considera que no hay elementos suficientes para consignar, pero con posterioridad pueden surgir y con ello continuar la averiguación. Mientras tanto la policía

se encargará de hacer la investigación correspondiente para lograr el esclarecimiento de los hechos y conseguir dichos elementos,

- Resoluciones de no ejercicio de la acción penal.⁸⁷
- Desistimiento de la acción penal.
- Suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

En la fracción VIII, del artículo 107 de la Ley de Amparo, se señala expresamente la procedencia del juicio de amparo indirecto contra aquellas resoluciones que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento del asunto. Procede contra cualquier autoridad que no asuma la competencia, una vez agotado el medio ordinario de defensa.

Para finalizar, en la fracción IX, se hace referencia a que el amparo indirecto procede contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Y que tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida, lo cual implica que el amparo indirecto procederá en dos casos:

- Cuando se trate de actos aislados de esas autoridades administrativas, por ejemplo: la imposición de una medida de apremio; y
- Cuando se trate de actos procedimentales, solamente procederá el amparo en contra de la última resolución dictada en el procedimiento correspondiente, respecto del cual, además no procede la suspensión de los actos reclamados, tal y como lo dispone el artículo 128, último párrafo de la Ley de Amparo, incluso no se permite la procedencia del amparo contra actos intermedios que violen derechos sustantivos de los gobernados, como ocurre con algunas de las fracciones descritas con anterioridad, lo cual, es atentatorio de derechos humanos. Sin embargo, considero que no puede ser tan grave que la norma jurídica esté

⁸⁷ Ver: Tesis: 1a./J. 95/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 165016, Primera Sala, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Página 402, Jurisprudencia (Penal). **INCONFORMIDAD CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVISTA EN EL ACUERDO A/003/99 EMITIDO POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL CONSTITUYE UN RECURSO OPTATIVO POR LO QUE NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO.**

conformada en esos términos, al menos por cuanto hace a la Comisión Federal de Competencia Económica, porque el mismo precepto 128, último párrafo dispone que cuanto esta autoridad imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se revuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Por lo tanto, respecto a Instituto Federal de Telecomunicaciones, considero que debe haber una aclaración en la Ley de Amparo, ya que ésta es ambigua en ese sentido.

2.8.2 Via Directa o Uninstancial

En el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, encontramos en su fracción V, del artículo 107, la procedencia del amparo directo, dicho precepto legal establece:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.”

Por lo cual, en forma por demás resumida, se puede decir que el juicio de amparo directo procede contra actos de autoridad que constituyan sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio.

En este mismo orden de ideas, la procedencia legal la encontramos en las diversas fracciones del artículo 170, de la Ley de Amparo.

“Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional;

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al

quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.”

Cómo puede observarse, los numerales transcritos con anterioridad nos señalan contra qué actos procede el juicio de amparo directo, ya sea que la violación se cometa en ellos (violación de fondo o in judicando) o bien, en el transcurso del procedimiento (violaciones formales o in procedendo), que afecten las defensas del quejoso y que trasciendan al resultado del fallo. Lo que significa que la violación debe ser una causa tal que tomada en consideración podría incidir en el sentido de la resolución final.

Nos señala el concepto, a diferencia de la ley anterior, de qué debemos entender por sentencia, qué debemos entender por laudo, y qué debemos entender por resolución que ponga fin al juicio, al momento de promover un juicio de garantías.

Así, tenemos que las sentencias, son aquellas determinaciones que deciden el fondo del asunto; es decir, deciden el juicio en lo principal. El laudo es, al igual que una sentencia, una determinación que decide el fondo del asunto, pero el laudo se dicta en materia laboral. Y por resolución que pone fin al juicio, debemos entender que son aquellas determinaciones que no deciden el juicio en lo principal, pero lo dan por concluido.

También se prevé la posibilidad de que tratándose de materia penal, las sentencias definitivas absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito cuando no se le hayan respetado, entre otros, los siguientes derechos: a) A que se le proporcione asesoría jurídica y se le informe tanto de los derechos que le asisten como del desarrollo del procedimiento penal; b) A coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en investigación como en el proceso y a que se le permita intervenir en el juicio; c) Al resguardo de su identidad cuanto sean menores de edad o por

delitos de violación secuestro, delincuencia organizada o trata de personas y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección, salvo que tal circunstancia derive de la debida salvaguarda de los derechos de la defensa; y d) A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos que son los casos que señala el artículo 173 de la Ley de Amparo.

Es importante tener presente que para la procedencia del juicio de amparo directo, deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Se prevé también la posibilidad de que en el momento de promover el juicio de amparo directo, pueda impugnarse la constitucionalidad de normas generales, sea que se hayan aplicado dentro del juicio que no hayan sido de imposible reparación, o bien, que se hayan aplicado en la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. Lo anterior así se estima porque, si bien es cierto que el amparo directo no procede en contra de normas generales considerados como actos aislados, porque el acto reclamado en esta vía es la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que no admita recurso alguno por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, también lo es que, si durante el trámite del juicio se aplica al quejoso una norma general que no sea de imposible reparación, es decir, que no afecte de forma directa e inmediatamente derechos sustantivos o en grado predominante o superior a los derechos del quejoso, entonces válidamente, se podrá realizar esa impugnación por medio de los conceptos de violación que se hagan valer en el juicio de amparo directo, contra la resolución que concluya el juicio.

También se dispone que para efectos de la Ley de Amparo, el juicio se iniciará con la presentación de la demanda, y en materia penal, con el auto de vinculación a proceso o auto de formal prisión, según el sistema penal que se haya adoptado, ante el órgano jurisdiccional.

Veamos un ejemplo en materia laboral: Se presenta una demanda, (obviamente y para efectos del amparo, el juicio ya ha iniciado al establecer que “el juicio se iniciará con la presentación de la demanda”); el acuerdo que le recae a esta presentación rechaza la demanda, por lo tanto, se debe considerar que es una resolución que pone fin al juicio, por lo que en su contra debe promoverse el juicio

de amparo directo, al no haber un medio ordinario de defensa, en virtud del cual se pueda modificar, revocar o confirmar el fallo de desechamiento. Tal y como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial:

“DEMANDA LABORAL. EL ACUERDO QUE LA DESECHA PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, constitucional; 44, 46, tercer párrafo, y 158 de la Ley de Amparo, se desprenden los requisitos de procedencia del juicio de amparo directo y la competencia de los órganos jurisdiccionales a los que corresponde resolverlo. Esta Suprema Corte de Justicia ha estimado, en reiteradas ocasiones, que el juicio se inicia, para los efectos del amparo, con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente, atendiendo a las reformas constitucionales y legales del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho. En tal virtud, el acuerdo que desecha una demanda laboral, constituye una resolución que pone fin al juicio, por lo que en su contra procede el amparo directo, porque las pruebas para analizar la constitucionalidad del acto deben obrar en el expediente de la responsable y, por ello, no se justifica el trámite de un juicio que admite dos instancias y una audiencia que prevé el periodo de pruebas, atentando contra los principios de economía procesal y celeridad en la administración de justicia.”⁸⁸

Ahora un ejemplo que distinguirá un poco en cuanto a la procedencia del juicio de amparo directo, si tomamos en consideración que el juicio, tratándose de materia penal, se inicia con el auto de vinculación a proceso. Por lo tanto, cuando se dicta un auto de libertad por falta de elementos suficientes para procesar, y como aún no hay auto de vinculación a proceso o auto de formal prisión, no puede surtirse la competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito, en virtud de que no se trata de una resolución que pone fin al juicio, tal y como lo demuestra el siguiente criterio judicial:

“AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR CON LAS RESERVAS DE LEY. AL NO SER UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, NO SE SURTE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO. De una interpretación sistemática de los artículos 107, fracciones III, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, se advierte que el juicio de

⁸⁸ Tesis: 2a./J. 87/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 194715, Segunda Sala, Tomo IX, Enero de 1999, Página 56, Jurisprudencia (Laboral).

amparo directo es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, respecto de los cuales no proceda algún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de derechos cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones. Esta regla no admite excepciones, pues para que operara alguna, tendría que señalarse específicamente en la ley, y si bien en la ley mencionada se señala, en el párrafo segundo de la fracción I de su artículo 170, que la víctima u ofendido del delito está legitimado para promover el juicio contra "sentencias absolutorias" y "autos que se refieran a la libertad del imputado", debe entenderse que se trata de aquellos fallos absolutorios de carácter definitivo, así como de autos de libertad que además de definitivos, ponen fin al juicio, porque interpretada dicha norma en congruencia con las demás que rigen el sistema, puede establecerse que no prevé una excepción a la regla genérica mencionada. Luego, interpretar que dicha disposición establece la procedencia del amparo directo respecto de autos de libertad que no pongan fin al juicio o que no sean definitivos para sustentar la pretendida competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, implicaría establecer no sólo una regla de excepción no expresa en la ley, sino atender a una interpretación letrística y gramatical, ajena al contexto normativo que integra el sistema. Por tanto, al no contemplar la ley vigente alguna excepción para que dicho auto pueda considerarse como una resolución que pone fin al juicio, en atención a la jurisprudencia 852, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, Tomo II, Procesal Constitucional, Común, Primera Parte, Séptima Sección, página 945, de rubro: "AUTO DE LIBERTAD BAJO RESERVA DE LEY POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR. NO ES UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCESO PENAL, POR LO QUE NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA.", debe estimarse que el auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley no es competencia de los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito vía amparo directo."⁸⁹

Por último, la ley de amparo en el artículo 170, fracción II, señala que es procedente el amparo directo en contra de sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuanto éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas. Es decir,

⁸⁹ Tesis: XII.2o.4 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2007079, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Página 1593, Tesis Aislada (Común).

impone la obligación (cuestión de fondo) de que el particular a quien le fue favorable la sentencia definitiva interponga el amparo si estima que cualquier precepto aplicado en el juicio es inconstitucional, porque de lo contrario, es decir, que no lo promueva, y se suscita el supuesto de que se declare fundado el recurso de revisión contenciosa administrativa hecho valer por la autoridad, y al cumplirse la ejecutoria de amparo, podría darse el caso de que le fuera desfavorable al particular; lo que trae como consecuencia que al interponer el amparo directo, no podrá aducir la inconstitucionalidad de normas generales que con anterioridad se hubiesen aplicado, pues de hacerlo daría como consecuencia la inoperancia de sus conceptos de violación por no haber impugnado en un primer amparo la inconstitucionalidad de normas.

Un poco más sobre lo relacionado a esta vía de tramitación del amparo, se verá en el capítulo III, al tratar temas sobre la procedencia y la tramitación del juicio de amparo directo.

2.9 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

Es importante precisar que los principios fundamentales no son sinónimo de principios rectores, ambos hablando de la materia del amparo. Los primeros son tres y van encaminados a determinar la procedibilidad de la acción de amparo y quien se encarga de su conocimiento; es decir, dan fundamento para que se inicie y se resuelva, y sin los cuales jamás podría considerarse ejercida dicha acción, mientras que los segundos son un grupo de postulados establecidos en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su ley reglamentaria, que constituyen el fundamento o base del juicio de amparo y que regulan aspectos tales como el ejercicio de su acción, la forma en que debe tramitarse y las características que deben revestir sus sentencias; es decir, rigen el procedimiento de amparo.

Como principios fundamentales tenemos las siguientes máximas:

- El amparo procede exclusivamente contra actos de autoridad, o bien, contra particulares siempre y cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general;
- El amparo procede exclusivamente en favor de los gobernados; y

- El juicio de amparo es competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción en tratándose de órganos auxiliares y en jurisdicción concurrente.

2.10 PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO

Para una mejor comprensión en este tema, dividiremos los principios rectores del amparo en los siguientes rubros, tal y como lo expone el profesor José R. Padilla:

- Principios referentes a la Acción de Amparo.
- Principios que se refieren al procedimiento del amparo.
- Principios que rigen a las sentencias.⁹⁰

2.10.1 EN CUANTO A LA ACCIÓN

En este apartado tenemos: el principio de instancia de parte agraviada, el principio de existencia de un agravio personal y directo, y el principio de definitividad.

2.10.1.1 Principio de instancia de parte agraviada

También es conocido como principio de iniciativa o instancia de parte. Se encuentra previsto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En razón a este principio, el juicio de amparo sólo puede iniciarse, tramitarse y resolverse, en virtud de que una parte, que se dice agraviada por un acto de autoridad que en su concepto es inconstitucional, acciona el juicio ante los Jueces y Tribunales específicos creados por la Constitución para tal fin, es decir, el juicio no procede oficiosamente, toda vez que es requisito indispensable que alguien lo promueva por sí mismo o por interpósita persona.

⁹⁰ Véase: PADILLA, José R., ob. cit. página 21.

En el mismo sentido tenemos que “este principio de que la controversia constitucional únicamente puede plantearse por iniciativa o a instancia de parte agraviada, no sólo estructura un elemento de la acción, sino que inclusive salva la colaboración que debe existir entre los poderes públicos, para el efecto de que pueda desarrollarse y funcionar un régimen de derecho.”⁹¹

Así como el criterio de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que si la demanda de amparo, carece de firma, no se tendrá por acreditado el interés jurídico de la parte agraviada:

*“**DEMANDA, FIRMA DE LA, COMO REQUISITO.** Si el juicio de amparo debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada, como lo dispone expresamente la fracción I, del artículo 107 constitucional, no existiendo la firma en el escrito respectivo, no se aprecia la voluntad del que aparece como promovente; es decir, no hay instancia de parte, consecuentemente los actos que se contienen en él no afectan los intereses jurídicos del que aparece como promovente, lo que genera el sobreseimiento del juicio.”⁹²*

En conclusión, el juicio de garantías sólo se puede iniciar cuando el gobernado lo solicita, es decir, cuando la persona que se considera afectada por un acto de autoridad pide o “insta” a los tribunales de amparo para que intervengan en su protección.

2.10.1.2 Principio de existencia de agravio personal y directo

Para la procedencia del amparo, debe acreditarse el daño o perjuicio de manera directa por una autoridad a una persona física o moral en su calidad de gobernado en correlación con los derechos fundamentales que la Constitución le atribuye. Es personal, porque debe concretarse específicamente en alguien y directo porque debe haberse producido, estarse ejecutando o ser de realización inminente.

En el mismo sentido, el maestro Contreras Castellanos nos enseña lo siguiente:

⁹¹ CASTRO, Juventino V. Ob. cit. página 393.

⁹² Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Registro: 242775, Cuarta Sala, Volumen 181-186, Quinta Parte, Página 71, Jurisprudencia (Común).

“Por ‘agravio’ debe entenderse la producción de una ofensa o menoscabo real en los derechos del gobernado, o sea, es la afectación de los intereses jurídicos de las personas físicas o morales, privadas, públicas o sociales, consagrados en las leyes a su favor.

Asimismo, por ‘personal’ se entiende que el agravio recae en la propia esfera jurídica del gobernado, individualmente determinado, sin que éste pueda ser de carácter genérico, abstracto o indeterminado.

En cambio, ‘directo’ se refiere a lo inminente de su actualización, cuando el agravio se da en el pasado o en el presente, en forma actual e inmediata o en el futuro, pero de realización cierta, no en el eventual, es decir, en el futuro aleatorio, probable, y de realización incierta.

Por lo que es preciso también que el acto de autoridad cause al gobernado un agravio personal y directo, esto es, que materialmente se vean afectados sus intereses, como un elemento fundamental y estructural del principio de instancia de parte agraviada.⁹³

Lo anterior se corrobora en la siguiente tesis jurisprudencial:

“INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL. El artículo 4o. de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: “El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona”. Este Alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, “no puede referirse, a

⁹³ CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César. Ob. cit. página 43.

otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados" (Tomo LXIII, página 3770 del Semanario Judicial de la Federación). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean estos posesorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo Semanario Judicial.⁹⁴

En conclusión, para que el juicio de garantías sea procedente es necesario que el acto de autoridad que se reclame efectivamente ocasione un agravio personal y directo al quejoso.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que con la reforma constitucional en materia de amparo, e incluso en la nueva ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se hable ahora de un interés jurídico y de un interés legítimo para la procedencia del juicio de garantías.

Es decir que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

⁹⁴ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Registro: 245886, Sala Auxiliar, Volumen 72, Séptima Parte, Página 55 Jurisprudencia (Común).

Ahora bien, tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o de trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

A mayor abundamiento, tal y como lo menciona la Magistrada Adriana Campuzano Gallegos, podemos concluir que interés jurídico es aquel *derecho subjetivo* del gobernado que consta de dos “*elementos inseparables: la facultad de exigir y la obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir con dicha exigencia*”.

Asimismo, que el interés legítimo “*nace cuando una persona o un conjunto de personas, debido a la posición que guardan frente a un acto, serían beneficiadas si se cumpliera la ley [...] persigue que las autoridades actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico porque ese comportamiento, aunque atiende a fines generales, supone un beneficio para el interés propio del accionante. La sentencia que llegara a dictarse podría colocar al accionante en una situación favorable*”.

Y por cuanto hace al interés simple, expone que: “*Es el que asiste a cualquier persona respecto de la actividad de la autoridad, pero que en caso de satisfacerse, no se traduce en un beneficio personal para el interesado*”.⁹⁵

2.10.1.3 Principio de definitividad

El principio de definitividad del acto reclamado, se refiere a que el juicio de amparo no puede promoverse si previamente no se han agotado los juicios, recursos o medios de defensa que la ley que rige el acto establece, y que tengan por objeto modificar o nulificar dicho acto.

Encontramos su fundamento en el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que para la procedencia del juicio, deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

⁹⁵ CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana, “Manual para Entender el Juicio de Amparo, Teórico-Práctico”, Segunda Edición, Dofiscal Editores, S.A. de C.V., Thomson Reuters, México, abril de 2016, páginas 3-6.

Para el maestro Ignacio Burgoa, el principio de la definitividad del juicio de amparo es *“el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente”*.⁹⁶

En el mismo sentido se encuentra el siguiente criterio jurisprudencial, mismo que es del tenor siguiente:

“AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA ES OBLIGATORIO AGOTAR LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE LA LEY COMÚN ESTABLECE, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL [TESIS HISTÓRICA]. La procedencia del juicio constitucional, está condicionada a que si existe contra el acto de autoridad algún recurso o medio de defensa legal, éste debe ser agotado sin distinción alguna, por lo que es suficiente que la ley del acto los contenga para que estén a disposición del interesado y pueda ejercitarlos a su arbitrio, o en su defecto, le perjudique su omisión; de tal manera que no es optativo para el afectado cumplir o no con el principio de definitividad para la procedencia del amparo, por el hecho de que la ley del acto así lo contemple, sino obligatorio, en virtud de que el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo es terminante en que se agoten los medios legales establecidos, como requisito indispensable, para estar en posibilidad de acudir al juicio de garantías.”⁹⁷

Existen algunas excepciones al principio de definitividad, contenidas en el texto expreso de la Constitución, de la Ley de Amparo y otras derivadas de criterios jurisprudenciales.

Entre las excepciones encontramos:

- En caso de que se impugnen las leyes con motivo del primer acto de aplicación.
- Los casos de terceros extraños en contra de las resoluciones, cuyo objeto sea privarlos de su posesión, propiedad o derechos, sin que se les haya

⁹⁶ BURGOA, Ignacio. Ob. cit. página 283.

⁹⁷ Tesis: 216 (H), Apéndice 1917-Septiembre 2011, Novena Época, Registro: 1004534, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Tercera Parte - Históricas Segunda Sección – TCC, Página 3205, Jurisprudencia (Común).

concedido garantía de audiencia alguna, sin perjuicio de hacer valer la tercera correspondiente.

- Cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.
- En el caso de los actos administrativos, respecto de los cuales la ley que los rige, exija mayores requisitos que la Ley de Amparo, para suspender su ejecución.
- Cuando el acto reclamado carezca de fundamentos.

Citaré sólo dos ejemplos de excepciones al principio de definitividad, derivadas de criterios jurisprudenciales, que son los siguientes:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO.- El artículo 59, primer párrafo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al establecer que sólo el presidente de la Sala respectiva puede conceder la suspensión de la ejecución de los actos que se impugnen mediante el juicio de nulidad, previa petición del Magistrado instructor a quien, a su vez, le fue solicitada por el actor, exige un requisito adicional a los previstos en la Ley de Amparo para la concesión de tal medida precautoria, ya que el único requisito que contempla este último ordenamiento, en relación con la instancia de parte, es el previsto en la fracción I de su artículo 124, consistente en que el agraviado solicite expresamente al órgano de amparo la concesión de la medida suspensiva, por lo que entre el agraviado y la autoridad facultada para proveer sobre la suspensión solicitada no interviene otra voluntad. Por el contrario, en el supuesto del citado artículo 59, la suspensión de la ejecución de los actos impugnados involucra otra voluntad entre la del peticionario de la medida suspensiva y la de la autoridad competente para otorgarla, lo cual se traduce en una exigencia adicional, no prevista en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado. Consecuentemente, debe estimarse que en el caso en cita resulta procedente el juicio de garantías, conforme a lo previsto en el primer párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la ley reglamentaria de referencia, como excepción al principio de definitividad que lo rige, sin necesidad de agotar previamente el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”⁹⁸

⁹⁸ Tesis: 5, Apéndice (actualización 2002), Novena Época, Registro: 921785, Segunda Sala, Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN, Página 11, Jurisprudencia (Administrativa).

Y;

“AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO, NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO QUE SE INTERPONE EN SU CONTRA. A las excepciones al principio de definitividad específicamente previstas por el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, consistentes en que no existe obligación de agotar recursos, dentro del procedimiento, tratándose de terceros extraños y de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o de cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución de la República, debe añadirse la diversa excepción que se desprende de la fracción XII del artículo 107 de la Carta Magna reproducida, en esencia, en el artículo 37 de la Ley de Amparo en el sentido de que "la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito que corresponda", pues resulta claro que tampoco en esos casos se exige el agotamiento previo de recursos. Ahora bien, para que proceda el amparo en contra del auto de sujeción a proceso no es necesario que se agote el recurso de apelación, pues tanto ese auto como el de formal prisión se encuentran regulados por el artículo 19 constitucional en virtud de que no difieren, en lo esencial, uno del otro, ya que ambos constituyen la base del proceso, que no puede seguirse sino por el delito o delitos en ellos señalados, y no pueden pronunciarse si no existen elementos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y para hacer probable la responsabilidad del inculpado. La única diferencia existente entre ambas determinaciones radica en que el auto de sujeción a proceso no restringe la libertad sino sólo la perturba al obligar al procesado a comparecer periódicamente ante el Juez instructor y a no salir de su jurisdicción territorial si no es con su autorización. Independientemente de ello, la excepción al principio de definitividad prevista por la fracción XII del artículo 107 de la Norma Fundamental, no supedita su procedencia al hecho de que el acto reclamado afecte la libertad del quejoso, sino que la hace depender de la violación de cualquiera de las garantías tuteladas por los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la propia Constitución.”⁹⁹

Como conclusión, en este principio se busca que el acto reclamado sea definitivo, en el sentido de que mediante el sistema ordinario ya no se pueda anular, y en consecuencia, es imperativo para el quejoso acudir a las instancias comunes que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que estima violatorio de sus derechos humanos y garantías antes de solicitar la protección de la Justicia Federal.

⁹⁹ Tesis: 182, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Octava Época, Registro: 1002248, Primera Sala, Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, Página 199, Jurisprudencia (Penal).

2.10.2 EN CUANTO AL PROCESO

En este rubro tenemos al principio de prosecución judicial.

2.10.2.1 Principio de prosecución judicial

El principio de prosecución judicial constituye una base fundamental que rige el procedimiento de amparo, que se deriva del contenido tanto del párrafo inicial del artículo 107 constitucional en el sentido de que las controversias que pueden dar origen al juicio de amparo se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, como del artículo 2 de la Ley de Amparo, pues en él se señala que el juicio de amparo se debe sustanciar y decidir con arreglo a lo dispuesto en la propia ley o, en su defecto, a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De esta manera, conforme a este principio el juicio de amparo debe tramitarse por medio de un procedimiento jurisdiccional y sujetarse a las formas del orden jurídico, de modo que tanto las partes que en él intervienen como las autoridades encargadas de conocerlo deben adecuar su actuación a la normatividad aplicable.

De esta forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que según el principio de prosecución judicial, el interés de los quejosos por dar vida y continuar con el juicio, así como con los procedimientos emanados dentro de éste, representa un aspecto necesario dentro del trámite del juicio de amparo hasta su resolución final, pues de lo contrario, no habría razón para emitir una sentencia o agotar las instancias procesales respectivas.

2.10.3 EN CUANTO A LA SENTENCIA

Dentro de este apartado se encuentran los principios de estricto derecho, principio de relatividad y principio de la suplencia de la deficiencia de la queja.

2.10.3.1 Principio de estricto derecho

De este principio se desprende que el juzgador en el juicio de amparo tiene la obligación de limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva.

Así, se infiere que las cuestiones no debatidas en la demanda de garantías o en los recursos previstos en la Ley de Amparo, se reputan consentidas en perjuicio del quejoso o recurrente, respectivamente, así como las referencias genéricas vertidas sin razonamiento jurídico alguno, las cuales resultarán inoperantes por insuficientes.

Por ejemplo de esto último, tenemos la siguiente jurisprudencia en materia de Trabajo:

“CONCEPTOS DE VIOLACION NO RAZONADOS, AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRON. Cuando es el patrón el que acude al amparo, no basta la simple afirmación de que la responsable no examinó sus pruebas aportadas para que pueda efectuarse el estudio de éstas, toda vez que con base en el principio de estricto derecho, es necesario que el quejoso señale concretamente qué pruebas fueron las que aportó y por qué considera que no se le examinaron.”¹⁰⁰

Sin embargo este principio no es absoluto, toda vez que el juicio de amparo admite el principio de la suplencia de la deficiencia de la queja, el cual se verá más adelante.

2.10.3.2 Principio de relatividad de las sentencias de amparo

Este principio traduce la fórmula Otero, el cual fue precisado y delimitado en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847. De este principio se desprende la idea de un efecto interpartes de las sentencias de amparo y desecha la de efectos erga omnes (frente a todos); esto es, el alcance de la resolución es de orden particular, toda vez que únicamente surte efectos para el caso concreto que lo motivó,

¹⁰⁰ Tesis: VI.2o. J/44, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 203136, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, Marzo de 1996, Página 736, Jurisprudencia (Laboral).

limitándose los tribunales competentes en materia de amparo a impartir la protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Tiene su fundamento en la fracción II, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, en los criterios judiciales se ha sostenido lo siguiente:

“SENTENCIAS DE AMPARO, RELATIVIDAD DE LAS. *El principio de relatividad de las sentencias de amparo, acogido por el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, evita que el Poder Judicial Federal invada las funciones del Legislativo al declarar inconstitucional una ley; de esta manera, el principio en comento obliga al tribunal de amparo a emitir la declaración de inconstitucionalidad del acto en forma indirecta y en relación a los agravios que tal acto cause a un particular, sin ejercer una función que no le corresponde. En otras palabras, la ley que rige el acto reputado violatorio de garantías, no se anula por el órgano de control mediante una declaración general, sino que se invalida su aplicación en cada caso concreto, respecto de la autoridad que hubiese figurado como responsable y del individuo que haya solicitado la protección federal.”*¹⁰¹

No se considera excepción a este principio el hecho de que los efectos de una sentencia de amparo deba ser observada por autoridades que, aunque no hubieran sido llamadas a juicio, tengan por virtud de sus facultades intervenir en la ejecución del acto reclamado. Como consta de la siguiente jurisprudencia.

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.- *Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de*

¹⁰¹ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Registro: 229155, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989, Página 779, Tesis Aislada (Común).

amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.”¹⁰²

Del mismo modo, no se actualiza alguna excepción por el hecho de que los efectos de la sentencia de amparo que concede la Protección Federal solicitada, se declaren extensivos a los codemandados del quejoso, quienes no ejercitaron la acción constitucional correspondiente, cuando se encuentre acreditado en autos que entre dichos codemandados existe litisconsorcio pasivo necesario o que la situación de los litisconsortes sea idéntica, afín o común a la de quien sí promovió el juicio de garantías, porque las consecuencias de dicha resolución sí deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural, en tanto que constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo, tal como lo señala la siguiente jurisprudencia:

“SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. *Los efectos de la sentencia de amparo que concede la Protección Federal solicitada, deben extenderse a los codemandados del quejoso, quienes no ejercitaron la acción constitucional correspondiente, cuando se encuentre acreditado en autos que entre dichos codemandados existe litisconsorcio pasivo necesario o que la situación de los litisconsortes sea idéntica, afín o común a la de quien sí promovió el juicio de garantías, pues los efectos del citado litisconsorcio pasivo sólo se producen dentro del proceso correspondiente, por lo que sí pueden trasladarse al procedimiento constitucional. Por lo tanto, si se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se deje insubsistente todo lo actuado en un juicio ejecutivo mercantil, a partir de su ilegal emplazamiento, las consecuencias de dicha resolución sí deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural, en tanto que constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo, ya que en el caso contrario, se haría nugatoria la concesión de la Protección Constitucional, sin que esto implique infracción al principio de relatividad de las sentencias de amparo previsto en los artículos 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo, habida cuenta de que no se está en la hipótesis de que una sentencia de amparo se hubiese ocupado de individuos*

¹⁰² Tesis: 178, Apéndice 2000, Quinta Época, Registro: 917712, Tercera Sala, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Página 145, Jurisprudencia (Común).

*particulares o de personas morales diversas a quienes hubieren solicitado la Protección Federal.*¹⁰³

En conclusión, en relación al principio de relatividad, las sentencias de amparo sólo surten efectos en relación con las personas que promovieron el juicio en su carácter de quejosos, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la demanda, sin hacer una declaración general respecto a la ley o acto que lo motivare.

2.10.3.3 Principio de la suplencia en la deficiencia de la queja

Desde el punto de vista gramatical considero errónea la voz de “suplencia en la deficiencia de la queja”, en razón de que en ella existe cacofonía, ya que se emplea un efecto sonoro producido por la cercanía de sílabas que tienen igual pronunciación dentro de una o varias palabras en el discurso.

Desde el punto de vista jurídico, a criterio de Raúl Chávez Castillo, la suplencia de la queja es un principio rector, mas no una excepción al principio de estricto derecho descrito anteriormente. Al respecto señala lo siguiente:

“[...] no puede tenerse la suplencia en la deficiencia de la queja como una excepción, sino un principio, ya que se aplica en materia civil, mercantil y administrativa cuando se actualicen las hipótesis que en la misma se indican, dejando al arbitrio de la autoridad de amparo, el determinar si en el amparo existen o no tales hipótesis, lo cual no nos parece adecuado pues se le otorgan a la autoridad facultades omnímodas para establecer tal circunstancia, y por ende, suplirán la deficiencia de la queja en los casos indicados y por esas facultades estimamos que dicha suplencia va más allá de los que debe ser una excepción.”¹⁰⁴

En mi opinión, y tomando en consideración que el principio de la suplencia de la deficiencia de la queja, tiene su fundamento en la fracción II, quinto párrafo, del artículo 107 constitucional, así como en el artículo 79 de la Ley de Amparo, debe válidamente tenerse como un principio autónomo y rector del juicio de amparo.

¹⁰³ Tesis: P./J. 9/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 200201, Pleno, Tomo III, Febrero de 1996, Página 78, Jurisprudencia (Común).

¹⁰⁴ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Ob. cit. página 62.

Entonces tenemos que *“suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados”*.¹⁰⁵

Esto quiere decir, que es de alguna manera, una “excepción” al principio de estricto derecho. Porque mientras este último se refiere a la observancia limitada de lo esgrimido en los conceptos de violación o agravios, la suplencia de la queja, faculta al juzgador de amparo a realizar, incluso oficiosamente, el análisis de la constitucionalidad del acto reclamado o de la resolución impugnada, siempre y cuando su estudio se encuentre permitido por la Ley de Amparo.

Por ello, debe decirse, que la aplicación de este principio sólo será en casos definidos, en los cuales el juzgador de amparo deberá realizar el análisis de la constitucionalidad del acto reclamado o de la resolución impugnada en forma oficiosa, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, según corresponda, con las características propias que la Ley de Amparo provea.

Al respecto, la Ley de Amparo contempla lo siguiente:

“Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

¹⁰⁵ BURGOA, Ignacio. Ob. cit. página 300.

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1º de esta Ley.

En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.”

Como se puede observar, del contenido del precepto normativo, se desprende en qué casos debe suplirse la deficiencia de la queja.

Para concluir, en mi opinión, el principio de la suplencia de la deficiencia de la queja no es una excepción al principio de estricto derecho, ni siquiera al grado de que la Ley de Amparo, prevea la posibilidad de integrar la suplencia de la queja en los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII del artículo 79, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios; lo anterior porque este principio tiene su propio fundamento constitucional, y únicamente es procedente en los casos previstos por el citado artículo 79.

2.11 CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

Podemos considerar la improcedencia como aquellas circunstancias contingentes que impiden al juzgador de amparo, analizar y resolver una cuestión determinada.

Se desprende únicamente del análisis integral de la demanda, y la cual debe ser manifiesta e indudable, tal como lo prevé el siguiente criterio judicial:

“DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE. De conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito está obligado a examinar el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano. Lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación (cuando los haya) y de los documentos que se anexen a tales promociones; lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.”¹⁰⁶

Así, la Ley de Amparo prevé, de manera enunciativa, las siguientes hipótesis:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;

IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que

¹⁰⁶ Tesis: I.1o.A. J/4, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 196196, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Mayo de 1998, Página 890, Jurisprudencia (Común).

objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;

VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito;

VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral; XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno

de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

Quando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

Entonces, el juicio de amparo será improcedente si se encuentra en algunos de los supuestos antes transcritos.

2.12 CAUSAS DE SOBRESSEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO

La palabra sobreseer, provienen del latín *supersedere*, cuyo significado se puede traducir como la acción de cesar o desistirse de algo.

Así, para el maestro Contreras, “el sobreseimiento es la causa de anomalía procesal que debe declararse judicialmente cuando en el proceso de amparo se actualice, lo cual acontece por conducto de una de las especies de resoluciones judiciales estatuidas, por ejemplo, un auto, ya que en principio se podría decir que no puede ser por una sentencia, pues aunque por medio de este auto el juez ponga fin a la instancia anticipadamente, debe ser así porque en éste no existe pronunciamiento sobre el fondo de la controversia constitucional por la causa de sobreseimiento sobrevenida, como acontecería si fuere una sentencia.”¹⁰⁷

Al respecto la ley de amparo contempla las siguientes causas de sobreseimiento:

“Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio.

No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio;

¹⁰⁷ CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César. Ob. cit. página 259.

II. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta Ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó;

III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.”

Para concluir, la improcedencia y el sobreseimiento son dos figuras jurídicamente diferentes, tanto en su ubicación procesal, tanto en esencia; es decir, que la improcedencia se refiere a la pretensión, mientras que el sobreseimiento al juicio.

Lo anterior quiere decir que la improcedencia se actualizará al momento de analizar la demanda de amparo; y si no existe una causa de improcedencia manifiesta e indudable, se iniciara el procedimiento de amparo, pero si durante la secuela procesal, se advierte una circunstancia contingente que impida al juzgador de amparo seguir conociendo del asunto para resolverlo, ya no será de improcedencia como la ley mal lo refiere, sino de sobreseimiento, en virtud de que el juicio ya ha comenzado.

Esto es así porque la palabra improcedencia significa “no procede”, en consecuencia, no se inicia el procedimiento, y por lo tanto es lógico que se actualice una causal de improcedencia únicamente al momento de analizar la demanda de garantías, no así cuando ya se ha iniciado el proceso de amparo. En conclusión está mal empleada la oración que prescribe que si durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia se sobreseerá en el amparo, porque durante la secuela procesal no puede haber improcedencia, pero sí, el sobreseimiento.

No obsta a lo anterior, que la ley prevea causas de sobreseimiento, en el artículo donde delimita las causas de improcedencia. Así como el contenido de la fracción V, del artículo 63 de la Ley de Amparo. Considero que es un error técnico que

cesaría con la ubicación adecuada de imperativos hipotéticos, en los preceptos correspondientes a cada figura.

Por ejemplo tenemos la fracción X, del artículo 61, relativo a la improcedencia del juicio que establece lo siguiente:

“Artículo 61.- (...)

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;”

Es claro que está circunstancia no es propia de una improcedencia, en virtud de que la misma no se puede desprender del análisis integral de la demanda de amparo, ni tampoco resulta ser manifiesta e indudable, incluso, el quejoso a pesar de la protesta de ley, puede mencionar que no hay un asunto pendiente por resolverse, que se trate del mismo acto o norma general; entonces, el órgano de amparo, podrá advertir esta circunstancia hasta el momento en que la autoridad responsable rinda su informe justificado, que para el caso del amparo indirecto será dentro de los quince días siguientes a que se haya admitido la demanda de garantías, es decir, el juicio ya habrá iniciado; por lo tanto, no se trata de una causa de improcedencia como tal, sino de una circunstancia que no permite seguir el procedimiento de amparo y que trae como consecuencia el sobreseimiento del juicio de amparo.

Sin embargo, existen justificaciones jurisprudenciales en este sentido, como el que a continuación transcribiré, de donde se desprende un elemento más, aparte de ser manifiesta e indudable, una vez iniciado el juicio, se advierte que debe ser notoria. Lo que ayuda a justificar esta imprecisión jurídica respecto a las dos figuras.

“SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DECRETARLO AL ACTUALIZARSE UNA CAUSAMANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. Conforme a la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, para que válidamente pueda sobreseerse en el juicio, debe invocarse alguna fracción del artículo 73 de la propia ley; sin embargo, no necesariamente toda causa de improcedencia puede considerarse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de garantías que dé lugar a decretar el sobreseimiento, fuera de la audiencia constitucional, pues para ello es menester que la causa se manifieste con tal notoriedad que la haga aplicable sin ulterior comprobación de datos o elementos que la integren, porque éstos surgen a la vista y, además, se tenga la certeza absoluta de que no existe, ni puede sobrevenir, elemento alguno que haga cambiar dicha apreciación.”¹⁰⁸

¹⁰⁸ Tesis: V.2o.45 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 176813, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, Octubre de 2005, Página 2503, Tesis Aislada (Común).

CAPÍTULO III.- PROCEDENCIA Y TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

En apartados anteriores dimos una breve noción de lo que se trata la vía directa en la tramitación del juicio de garantías. Ahora, en este capítulo, trataremos un poco más acerca del juicio de amparo directo, y algunas características de suyo propias, para así establecer nuestras conclusiones en este trabajo de investigación.

Empezaremos entonces con la procedencia del juicio de amparo directo.

3.1 PROCEDENCIA

Este epígrafe lo dividiremos, a su vez, para una mejor comprensión en los siguientes rubros:

- Procedencia Constitucional
- Procedencia Legal
- Procedencia Jurisprudencial

3.1.1 PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL

En el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos el fundamento de procedibilidad para la tramitación del juicio de amparo directo en la fracción V, del artículo 107, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.”

En este precepto constitucional, claramente podemos observar que el juicio de amparo directo procede contra actos de autoridad que constituyan sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio.

El órgano competente para conocer del juicio de amparo directo son los Tribunales Colegiados de Circuito, o por excepción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando ejerce su facultad de atracción; es decir, cuando en la especie se prevea una posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; o bien, que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad

sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁰⁹

También, de su simple lectura podemos observar la procedencia del juicio de amparo directo (como ya dijimos, en su común denominador de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio), en diferentes materias, verbigracia: en materia penal, en materia administrativa, en materia civil, en materia laboral; sin que la violación cometida sea susceptible de reparación mediante un medio ordinario de defensa.

En los juicios civiles del orden federal, la Federación podrá tener el carácter de quejoso, únicamente en defensa de sus intereses particulares; es decir, cuando deja de lado su calidad de imperio y se sitúa en un plano de coordinación con el gobernado o particular.

Nótese aquí que en el inciso d), de la fracción V, del artículo 107 constitucional, al tratar lo relativo a la materia laboral, identifica al acto reclamado como "laudo", ya que como en líneas precedentes se hizo notar, el laudo tiene características semejantes a las de una sentencia definitiva, sólo que la forma correcta de llamar a esa resolución definitiva en materia laboral es: laudo.

¹⁰⁹ Tesis: 1a./J. 27/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 169885, Primera Sala, Tomo XXVII, Abril de 2008, Página 150, Jurisprudencia (Común). **FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.** La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Entonces, como regla general, al menos en la procedencia constitucional, el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en materias penal, administrativa, civil, laboral, y que dichos actos no admitan algún medio ordinario de defensa para combatirlos; es decir, cuando el acto que se va a reclamar en la vía directa, ha alcanzado su definitividad.

Veamos ahora, por lo que respecta a la procedencia legal, lo que prevé la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3.1.2 PROCEDENCIA LEGAL

La Ley de Amparo, como norma general reglamentaria de los citados preceptos constitucionales, prevé en su artículo 170, lo siguiente:

“Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional;

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.”

De la lectura integral del artículo antes transcrito, podemos observar que se encuentra semejante a la redacción constitucional, salvo que abunda en lo siguiente:

Nos define qué debemos entender por sentencia definitiva, la cual es aquella resolución dictada por un juzgador competente que decide el negocio en lo principal; el laudo, dictado por un órgano que conozca de las controversias obrero-patronales y que de igual forma decide el juicio en lo principal.

Entonces, las sentencias y los laudos, resuelven la litis planteada en el juicio de origen, el juez que dicta estas resoluciones condena y absuelve a las partes, según sea el caso, tomando en consideración todo el acervo probatorio que las mismas hayan allegado.

Por resolución que pone fin al juicio, como su nombre lo indica, es aquélla que da por concluido el negocio o juicio, pero que no decide el fondo en lo principal; es decir, no hay condena ni absolución, un ejemplo muy claro es el siguiente:

Pensemos en una determinación de un Juez que conoce de una demanda planteada en la vía oral mercantil, y en la cual se desecha la demanda por que el promovente no anexó, junto con su escrito inicial de demanda, los documentos en los que se funda para ejercitar la acción.

Es inconcuso que se trata de una resolución que sin decidir el juicio en lo principal, lo da por concluido; y que, de conformidad con el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, vigente a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil doce, dicha resolución es irrecurrible; es decir, que no existe medio ordinario de defensa legal para combatirlo.

Por lo tanto, al no haber medio ordinario de defensa por virtud del cual dicha resolución pueda ser confirmada, modificada o revocada, entonces se entiende que dicha resolución debe de reclamarse en la vía directa del juicio de amparo. Máxime que para efectos de la Ley del Amparo, y con fundamento en el último párrafo de la fracción I, de su artículo 170, el juicio se inicia con la presentación de la demanda

Lo anterior porque no hay como combatir ordinariamente esa resolución, lo que hace procedente el juicio de garantías, porque como se ve, es una resolución que si bien no decide el juicio en lo principal lo da por concluido, ya que ni siquiera se le ha dado trámite a la pretensión del actor, ni se ha emplazado a la parte demandada, empero, como se trata de una resolución que puso fin al juicio y que no se puede modificar o revocar por ningún medio ordinario de defensa, entonces, en su contra, procede el juicio de amparo directo, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 170 de la Ley de Amparo.¹¹⁰

Por otro lado, en materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando la parte quejosa las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria

¹¹⁰ En este hipotético caso, se deberá conceder la protección constitucional en virtud de que se colige una violación al artículo 14 y 16 Constitucional, al desechar la demanda que promovió la parte actora, por la inexacta aplicación del artículo 1061 del Código de Comercio, haciendo nugatorio su derecho a una tutela judicial efectiva.

Es decir, que si el Juez de la causa desecha la demanda incoada porque el actor omitió anexar los originales o copias certificadas de los documentos base de la acción, y argumentando que era obligación de la actora anexarlos para que sirvan como pruebas de su parte, sin que puedan ser admitidos con posterioridad salvo que se trate de pruebas supervenientes, viola la esfera jurídica del quejoso, porque la falta o ausencia de ese requisito formal, no supone como consecuencia, que la demanda deba desecharse, porque la fracción III, del artículo 1061 del Código de Comercio, rige para la recepción de la prueba, mas no para la admisión o desechamiento de la demanda, ya que la consecuencia legal de no exhibir los documentos en que el actor funde su acción o el incumplir con las excepciones a dicha obligación, en todo caso, será que precluya su derecho para exhibirlos o para manifestar que no estuvo en aptitud de anexarlos.

respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo. Salvo algunas excepciones que la propia ley señala y que están descritas en el segundo párrafo del artículo 171 de la ley de la materia.¹¹¹

Las violaciones al procedimiento en juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, que afectan directamente las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, se encuentran previstas en el artículo 172 de la Ley de Amparo, el cual establece lo siguiente.

“Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;

III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;

IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V. Se deseche o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;

VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;

VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;

IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;

¹¹¹ “Artículo 171. [...] Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;

XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y

XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.”

Y relativo a la materia penal, dichas violaciones se encuentran en el artículo 173 de la Ley de Amparo, el cual establece:

“Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez actuante o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;

II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta al juez que deba intervenir;

III. Intervenga en el juicio un juez que haya conocido del caso previamente;

IV. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;

V. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral;

VI. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;

VII. El juzgador reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra;

VIII. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

IX. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención, en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el juez, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;

X. No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas

o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;

XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle;

XIII. No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;

XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se les proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;

XV. No se cite al imputado para las diligencias que tenga derecho a presenciar o se haga en forma contraria a la ley, siempre que por ello no comparezca, no se le admita en el acto de la diligencia o se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

XVI. Debiendo ser juzgado por un jurado, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;

XVII. Se sometan a la decisión del jurado cuestiones de índole distinta a las señaladas por la ley;

XVIII. No se permita interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión;

XIX. Al dictarse una sentencia definitiva absolutoria o un auto que se refiera a la libertad del imputado no se hayan respetado, entre otros, los siguientes derechos de la víctima u ofendido del delito:

a) A que se le proporcione asesoría jurídica y se le informe tanto de los derechos que le asisten como del desarrollo del procedimiento penal;

b) A coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en investigación como en el proceso y a que se le permita intervenir en el juicio;

c) Al resguardo de su identidad cuando sean menores de edad o por delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada o trata de personas y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección, salvo que tal circunstancia derive de la debida salvaguarda de los derechos de la defensa; y

d) A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;

XX. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad haya sido establecido expresamente por una norma general;

XXI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de vinculación a proceso, el quejoso hubiese sido sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de vinculación a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio;

XXII. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.”

Entonces, cuando se pretenda reclamar la violación procesal en la demanda de amparo directo, que se encuentre descrita en los artículos 172 y 173 ambos de la Ley de Amparo, se requiere que previamente la parte quejosa haya agotado el medio ordinario de defensa que la ley respectiva prevea, al menos que la aplicación de la ley, o en su caso, la indebida aplicación de la misma sea contraria a la constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, afecte directamente un derecho sustantivo reconocido en el sistema jurídico nacional.

En el mismo artículo 170 de la ley de la materia también se hace referencia al principio de definitividad, es decir, que antes de instar la acción de amparo, deberá el quejoso agotar todos aquellos medios ordinarios de defensa que se establezcan en la ley, buscando así la definitividad del acto. Por lo tanto, deberá entonces agotar las instancias previas antes del juicio constitucional para que sean estudiados sus conceptos de violación correspondientes, caso contrario, será

improcedente el juicio, o, tratándose de violaciones al procedimiento, descritas en el párrafo inmediato anterior, los conceptos de disertación encaminados a combatirlas, se tornarán inoperantes en virtud de que el juicio de amparo directo no está debidamente preparado.

Asimismo, cuando durante la tramitación del juicio surjan cuestiones de constitucionalidad de normas generales que no sean de imposible reparación, por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Por otra parte, en la fracción II, del artículo 170 de la Ley de Amparo, se hace referencia a que el juicio de amparo directo procederá contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

Por otra parte, en cuanto a la procedencia legal se refiere, es pertinente señalar lo que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respecto a la procedencia del juicio de amparo directo, y dentro de la cual encontramos el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación

de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales; [...]"

Como se aprecia, la redacción es similar a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a lo que prevé la Ley de Amparo, de lo cual podemos concluir que, en términos generales, el juicio de amparo procede en contra de actos definitivos, ya sean sentencias, ya laudos, ya resoluciones que pongan fin al juicio, en las materias descritas y contra actos que no admitan en su contra algún medio ordinario de defensa para combatirlos.

3.1.3 PROCEDENCIA JURISPRUDENCIAL

En este apartado veremos algunos criterios judiciales que se refieren a la procedencia del juicio de amparo directo, aunque son muy pocos los que se han constituido en este respecto, no está por demás citar cuando menos **dos** de ellos, en los cuales se hace una distinción entre las diversas fracciones del artículo 170 de la Ley de Amparo, y se define cuál es el propósito de cada una de ellas.

“AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA CONFORME A LOS SUPUESTOS LEGALES PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 170 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO. De acuerdo con el artículo 170, fracciones I y II de la nueva Ley de Amparo, la procedencia del juicio de amparo directo está sujeta a dos reglas, a saber: una general y otra especial. La regla general se surte cuando en el juicio natural el quejoso obtiene un fallo desfavorable, o bien, uno parcialmente en su favor -fracción I del artículo 170-. En tal supuesto, lo

jurídicamente trascendente es la afectación a la esfera de derechos del impetrante, derivada de haber obtenido un fallo desfavorable a sus intereses, o de no alcanzar todo lo que persiguió en el juicio, con lo cual, sin duda, se colma el interés jurídico necesario que justifica la procedencia del juicio de amparo directo, cuya materia de análisis puede involucrar temas tanto de legalidad como de constitucionalidad. Por su parte, la regla especial opera respecto de fallos definitivos y resoluciones que pongan fin a los juicios contenciosos administrativos, pronunciados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal -fracción II del artículo 170-. Esta hipótesis cobra aplicación cuando el fallo recaído en algún juicio contencioso administrativo del conocimiento de los tribunales de que se trata, es de tal modo favorable que acoge íntegramente la pretensión perseguida por el actor en el propio juicio, de ahí que, en tal evento, el juicio de amparo directo procede sólo para el efecto de hacer valer conceptos de violación contra normas generales, siempre y cuando, a su vez, resulte procedente y fundado el recurso de revisión que interponga la autoridad demandada en el juicio natural. Por tanto, para efecto de la procedencia del juicio de amparo directo, no deben confundirse los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 170 de la nueva Ley de Amparo, pues la regla general es que el juicio de amparo directo procede cuando el quejoso haya obtenido una sentencia desfavorable, o una parcialmente en su favor, con independencia de la materia que involucre el asunto -fracción I-, mientras que la regla especial se surte en el caso de que el impetrante -actor en un juicio contencioso-, obtenga un fallo de tal modo favorable que acoja íntegramente la pretensión buscada en el juicio, y resulte fundado y procedente el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en términos del artículo 104 de nuestra Carta Magna, en cuya hipótesis el juicio de amparo directo procede exclusivamente para el efecto de hacer valer conceptos de violación contra normas generales, ya que en esa hipótesis, el impetrante está en posibilidad de obtener un beneficio mayor al inicialmente alcanzado en el juicio contencioso -fracción II-.”¹¹²

Como puede verse, se habla de dos reglas: una general y otra especial dentro del artículo 170 de la Ley de Amparo y situadas cada una de ellas en las diferentes fracciones. Para simplificar esta cuestión, es necesario establecer que la regla general es que el juicio de amparo directo procede cuando el quejoso haya obtenido una sentencia desfavorable, o una parcialmente en su favor, con independencia de la materia que involucre el negocio, mientras que la regla especial se surte en el caso de que el impetrante del amparo y actor en un juicio contencioso, obtenga un fallo de tal modo favorable que acoja íntegramente la

¹¹² Tesis: III.3o. (III Región) 4 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2005422, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Página 2953, Tesis Aislada (Común).

pretensión buscada en el juicio, y resulte fundado y procedente el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en términos del artículo 104 de nuestra Constitución General de la República, en cuya hipótesis el juicio de amparo directo procede exclusivamente para el efecto de hacer valer conceptos de violación contra normas generales aplicadas.

El segundo de los criterios judiciales es el siguiente:

“PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.

La interpretación armónica de la disposición citada con la fracción I del propio precepto, revela que la suma de esas porciones normativas configura un sistema que regula las hipótesis de procedencia del juicio de amparo directo de manera integral: la fracción I contempla su viabilidad tanto contra resoluciones evidentemente desfavorables al gobernado, como contra aquellas en apariencia favorables pero que lo agravian; mientras que la fracción II instaura una regla excepcional para controvertir los fallos con los que el quejoso vio plenamente satisfecha su pretensión en el juicio contencioso administrativo, o bien, los que le acarrearón el máximo beneficio que podía obtener. Sobre esta base hermenéutica, el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo no viola el derecho de acceso a la justicia, toda vez que los requisitos procesales que enlista no resultan impositivos ni obstaculizadores de aquél pues, por un lado, ninguna porción de las sentencias de los tribunales de lo contencioso administrativo queda eximida injustificadamente del control de su constitucionalidad, en tanto las decisiones que engendran algún perjuicio al gobernado, aunque le sean favorables en determinado aspecto, son atacables con apoyo en la mencionada fracción I, siempre que su promoción pueda derivar en un mayor beneficio que el alcanzado con la sentencia reclamada y, por otro, es adecuado sujetar la procedencia del juicio de amparo directo a que la autoridad demandada en el juicio de origen también interponga contra la resolución reclamada el recurso de revisión previsto en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que éste resulte procedente y fundado, en virtud de que mientras subsista la sentencia favorable al particular, éste no puede obtener más provecho que el conseguido con aquélla, pero cuando se le deja insubsistente permite la intervención de los órganos del Poder Judicial de la Federación para examinar, de manera inmediata al recurso de revisión, los planteamientos de constitucionalidad del quejoso y resolver finalmente la problemática del asunto. En consecuencia, debe preferirse esta interpretación conforme con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, sobre una interpretación literal de la fracción II del

artículo 170 de la Ley de Amparo, la cual ocasionaría la colisión de su contenido con los derechos indicados."¹¹³

En el mismo sentido se establece que la fracción I, del artículo 170 de la Ley de Amparo, contempla su procedibilidad tanto contra resoluciones evidentemente desfavorables al gobernado, como contra aquellas en apariencia favorables pero que lo agravan; mientras que la fracción II instaura una regla excepcional para controvertir los fallos con los que el quejoso vio plenamente satisfecha su pretensión en el juicio contencioso administrativo, o bien, los que le acarrearán el máximo beneficio que podía obtener. Aunado que se interpreta más a fondo la fracción II, del citado precepto y estableciendo que éste no viola el derecho de acceso a la justicia, toda vez que los requisitos procesales que enlista no resultan impeditivos.

3.2 TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Bien, como ya sabemos, a diferencia de la tramitación del juicio de amparo indirecto, en la cual, la demanda de garantías se presenta directamente ante el Juzgado de Distrito que resida en el lugar en donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado el acto reclamado, la demanda de garantías que deba tramitarse por la vía directa, deberá presentarse ante la autoridad responsable; es decir, ante aquélla que ha dictado la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, tal y como lo estatuye el artículo 176 de la Ley de Amparo, así como de acompañar copia simple de la demanda para cada una de las partes.

Es de hacerse notar que el hecho de que la demanda se presente ante una autoridad distinta de la responsable, no interrumpe los plazos establecidos en la ley de la materia, y que en este caso, es un término común de quince días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, conforme a la ley del acto que se reclame.

Si el quejoso no exhibe copias suficientes para cada una de las partes que integrarán la litis constitucional en el juicio de amparo (tercero(s) interesado(s),

¹¹³ Tesis: PC.I.A. J/48 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2010104, Plenos de Circuito, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III, Página 3033, Jurisprudencia (Constitucional, Común).

autoridad(es) responsable(s) y Ministerio Público de la Federación adscrito), la autoridad responsable, requerirá al promovente para que en un término de cinco días, las exhiba, al menos que la demanda se haya presentado en forma electrónica.

Si hecho el requerimiento, la parte quejosa no subsana esa irregularidad, la autoridad responsable, dentro del plazo descrito, remitirá la demanda con su informe relativo al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, y el presidente de éste último, atendiendo a dicha irregularidad, deberá tener por no presentada la demanda. Caso contrario; es decir, al no estar acreditado dicho incumplimiento por parte del promovente, devolverá los autos a la autoridad responsable para que realice el trámite correspondiente.

La autoridad responsable está obligada a conferir las copias (de oficio), cuando el asunto verse sobre materia penal; en materia laboral únicamente tratándose de los trabajadores; cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, o cuando la demanda sea presentada por vía electrónica.

De esta forma, la autoridad responsable como parte material de la litis constitucional, se encuentra debidamente emplazada al juicio, toda vez que ante ella se ha presentado la demanda de garantías. Y lo que le corresponde a ésta, una vez presentado el amparo, es colmar los requisitos establecidos en el artículo 178 de la Ley de Amparo, los cuales son:

- Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.
Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 178, sin perjuicio que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente.
- Emplazar a la parte tercera interesada, pudiendo ser uno o más sujetos.
- Rendir el informe con justificación al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, acompañando el original de la demanda de amparo, los autos del

juicio de origen con sus anexos y las constancias de emplazamiento a la parte tercera interesada.

3.2.1 EMPLAZAMIENTO A LA PARTE TERCERA INTERESADA

La fracción II, del artículo 178 de la Ley de Amparo, como ya lo vimos, obliga a la autoridad responsable, dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda de amparo directo, a emplazar a la parte tercera interesada, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso en cumplimiento a la fracción II, del artículo 175 de la ley en cita.

En ocasiones, dicho emplazamiento se complica por muchas razones, y que debido a ello, el plazo otorgado no es suficiente para lograr el emplazamiento a dicha parte.

Pues bien, supongamos que la autoridad responsable radica en la Ciudad de México, y es ahí donde va a ventilarse el juicio, y si el tercero interesado señaló como su domicilio un Estado de la República Mexicana, o bien, de constancias de autos, la autoridad responsable se percató de que el domicilio del tercero interesado no se encuentra dentro del territorio donde ejerce jurisdicción, ni siquiera se trata de zona conurbana; entonces, la autoridad responsable deberá realizar las diligencias necesarias y tendientes a lograr dicho emplazamiento.

Ahora bien, en lo que se gira una comunicación oficial entre autoridades de diferentes jurisdicciones territoriales, en lo que se envía, en lo que aquélla ordena el emplazamiento, en lo que se practica éste y en lo que regresa a su lugar de origen, es obvio que el plazo de cinco días es insuficiente.

Sin embargo, cuando se complica el emplazamiento al tercero interesado, y es insuficiente el plazo de cinco días, la autoridad responsable, sin más, deberá remitirlo al Tribunal Colegiado en turno, a través de la Oficina de Correspondencia Común relativa, haciéndose constar esta situación para que: primero, interrumpa la obligación temporal impuesta por la ley, y segundo, el Tribunal Colegiado, corrobore que se están realizando todas las gestiones necesarias para lograr el debido emplazamiento del tercero interesado.

Cabe hacer notar que dicho emplazamiento deberá ser forzosamente personal, ello en virtud de que el juicio de amparo es un juicio autónomo y no una instancia más del procedimiento de origen, por ello debe existir esa diligencia practicada a todas y cada una de las partes por ser de orden público, y más aún, para respetar su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional.

En este mismo contexto, el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, prevé lo siguiente:

“Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

[...]

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

[...]

b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen. Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.”

Por ende, debe concluirse que el emplazamiento al tercero interesado deberá hacerse de manera personal, para que ocurra al tribunal colegiado respectivo a deducir sus derechos, agotándose de ser necesario la investigación de su domicilio; o bien, la publicación de los edictos.

Si dicho emplazamiento se realiza de alguna otra forma a la prevenida por la Ley de Amparo, la diligencia respectiva no será legal, y se decretará su nulidad en términos del artículo 32 de la misma.

3.2.2 INFORME JUSTIFICADO

Como lo mencionamos en el apartado respectivo, en el informe justificado, la autoridad responsable señala si existe o no el acto que se le reclama y sostiene la constitucionalidad del mismo; es decir, es de alguna manera, la contestación a los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso.

Así las cosas, la fracción III, del artículo 178 de la Ley de Amparo, obliga a la autoridad responsable, dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda de amparo directo, a rendir el informe con justificación, y remitir el original de la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y las constancias de emplazamiento debidamente diligenciadas a todas y cada una de las partes que tengan el carácter de terceros interesados, en relación con el artículo 5 de la citada normatividad.

Asimismo, deberá mantener copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión. Recordemos que la suspensión en materia del juicio de amparo directo, corre a cargo de la autoridad responsable, de conformidad con el normativo 190 de la Ley de Amparo.

3.2.3 REMISIÓN DE CONSTANCIAS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

Una vez que se tengan todos los elementos o requisitos a que se refiere el artículo 178 de la Ley de Amparo, o bien, agotado el término que el mismo establece, la autoridad responsable deberá, mediante la Oficina de Correspondencia Común, remitirlos al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, para la sustanciación del juicio.

3.3 TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

La Oficina de Correspondencia Común, por cuestión de turno, seleccionará un Tribunal Colegiado competente de acuerdo a la materia que señale el quejoso. Una vez seleccionado, enviará al Tribunal Colegiado todo aquello que recibió de la

autoridad responsable, para que se lleve a cabo la sustanciación del juicio de amparo en la vía directa.

Pues bien, una vez que el Oficial de Partes Común del Tribunal Colegiado designado tenga en su poder la demanda de garantías, deberá registrarla en el Libro de Registro de Correspondencia, con todos los anexos que haya recibido, para posteriormente darle cuenta al Secretario de Acuerdos adscrito a dicho Órgano Jurisdiccional para que acuerde lo que corresponda.

Pero antes de hacer un análisis de la demanda, se deberá corroborar que efectivamente se encuentren satisfechos todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 178 de la Ley de Amparo (requisitos vistos anteriormente), para que de esa forma, se entable la litis constitucional y se pueda válidamente llevar a cabo la tramitación del juicio de amparo directo.

Ahora bien, en caso de que no se acompañe la constancia de emplazamiento de la parte tercera interesada, el Presidente del Tribunal Colegiado, mandará requerir a la autoridad responsable dicha actuación; si el emplazamiento fue gestionado pero no logrado por la autoridad responsable, debido a la insuficiencia del plazo de cinco días que contempla el artículo 178 de la ley de la materia, deberá esperar el resultado de esa diligencia: si el resultado es positivo y se logró el emplazamiento, sin más demora, la autoridad responsable lo remitirá al Tribunal Colegiado en alcance al oficio donde remitió su informe justificado, así como la demanda de amparo, los autos y sus anexos. Si fuere negativo el resultado; es decir que no se haya logrado el emplazamiento, la misma autoridad responsable lo pondrá del conocimiento del Tribunal Colegiado para que ahora éste realice las diligencias necesarias.

Cuando la autoridad responsable ha hecho del conocimiento del Tribunal Colegiado la imposibilidad que tuvo para llevar a cabo el emplazamiento de la parte tercera interesada, el Presidente de este último, requerirá al quejoso para que bajo protesta de decir verdad indique si conoce algún domicilio donde pueda ser emplazada la parte tercera interesada; o en su defecto, manifieste la imposibilidad que tiene para desahogar el requerimiento.

Si el quejoso señala un posible domicilio donde pueda practicarse dicho emplazamiento, se ordenará, dependiendo el lugar del mismo, comisionar al actuario, incluso en zonas conurbanas a la que ejerce jurisdicción el Tribunal para

que practique el emplazamiento con las formalidades que la misma Ley de Amparo establece, o en su caso, girar un exhorto o despacho, según proceda, y atendiendo al Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,¹¹⁴ para que en auxilio de las labores del tribunal oficiante, se logre obtener dicha diligencia.

Si a pesar de ello, no se obtuviese el emplazamiento, o bien, el quejoso tenga imposibilidad al desconocer otro domicilio cierto y actual del tercero interesado, el Presidente del Tribunal Colegiado, con fundamento en el inciso b), fracción III, del artículo 27 de la Ley de Amparo, ordenará se haga una investigación del domicilio.

Para ello, lo común en la práctica es que se giren oficios a dependencias como el Instituto Nacional Electoral, al Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, a Teléfonos de México, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a la Administración General de Servicios al Contribuyente del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Encargado del Área de Mandamientos Judiciales Diversos de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Normatividad de la Secretaría de Economía (citadas de manera enunciativa más no limitativa), requiriéndolas para que en el término de tres días contados a partir de que se encuentren legalmente notificadas, proporcionen el domicilio o domicilios que tengan registrados en sus base de datos de la parte tercera interesada.

Si alguna dependencia de las nombradas con anterioridad informa que en su base de datos tiene registrado uno o varios domicilios de la parte tercera interesada, siempre y cuando no se trate de un domicilio ya agotado, es decir de un lugar donde ya fue requerida su búsqueda, siendo ésta improductiva, se ordenará, dependiendo de la ubicación del domicilio proporcionado, realizar lo conducente para lograr dicho emplazamiento, y así sucesivamente.

En caso contrario, es decir que ninguna dependencia tenga registro alguno, o bien, agotados todos aquellos posibles domicilios del tercero interesado, sin que se haya logrado el emplazamiento, el Presidente del Tribunal Colegiado, con fundamento en el párrafo segundo, del inciso b), de la fracción III, del artículo 27 de la Ley de Amparo, así como en el ordinal 315 del Código Federal de

¹¹⁴ Consultable en: http://w3.cjf.gob.mx/sevie_page/normativa/MostrarAcuerdoExterno.asp?ClaveAcuerdo=2013-3-0-AC

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, ordenará que la notificación se haga por edictos, los cuales se entregarán al quejoso para su publicación; este último deberá recogerlos dentro de los veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición.

Los edictos son una forma de emplazamiento, donde se contendrá una relación sucinta de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación. Se fijara, además, en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo que dure el emplazamiento.

Cuando se trate de personas de escasos recursos, tomando en consideración las constancias y a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, sin costo para el quejoso.

Si el quejoso ha cumplido con la obligación de entregar las tres publicaciones de los edictos, entonces, después de transcurrido el plazo de treinta días, se deberá admitir la demanda de amparo directo, previa certificación por parte del secretario de acuerdos adscrito al órgano jurisdiccional correspondiente.

En caso de que el quejoso, no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición por parte del Tribunal, con fundamento en el párrafo segundo in fine, del inciso b), de la fracción III, del artículo 27, en relación al diverso 63, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, se sobreseerá en el amparo, por falta de interés jurídico en su prosecución.

Por otra parte, en caso de que la autoridad responsable no acompañe el informe justificado, o los autos relativos al juicio de origen, o los anexos, el Presidente del Tribunal Colegiado, deberá requerir a la autoridad responsable para que en el término de tres días, los remita para dar el trámite siguiente en la prosecución del juicio de amparo directo.

Una vez colmados los requisitos del artículo 178 de la Ley de Amparo, por parte de la autoridad responsable, es procedente ahora, analizar la demanda.

3.3.1 ANÁLISIS Y REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO

Bien, la demanda es un acto procesal mediante el cual se ejerce la acción ante un órgano competente, dependiendo las prestaciones que se reclamen. En este caso, es necesaria la presentación de una demanda, para que se inicie el juicio de amparo directo atendiendo al principio rector de instancia de parte agraviada.

En la demanda de amparo se fijan las proposiciones concretas respecto a la violación constitucional u convencional¹¹⁵ reclamada, como se desprende del artículo 175 de la Ley de Amparo.

“Artículo 175. La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero interesado;

III. La autoridad responsable;

IV. El acto reclamado. Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;

V. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo;

VI. Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame; y

VII. Los conceptos de violación.”

¹¹⁵ Con la palabra “convencional” me refiero a que por regla general, los tratados internacionales sobre derechos humanos, exigen a los Estados que cuenten con instrumentos de garantía judicial de los derechos, contenidos tanto en las Constituciones como en los propios tratados. Es innegable que hoy en día es necesario que los órganos jurisdiccionales no sólo ejerzan el tradicional control de constitucionalidad, sino también verifiquen la regularidad de las leyes, actos y omisiones de las autoridades, frente a los estándares derivados de los tratados internacionales sobre derechos humanos, lo que se conoce como el “control de convencionalidad”. Existen dos tipos de control de convencionalidad, a saber: uno internacional, el cual se lleva a cabo por organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y uno interno, que corresponde a las jurisdicciones nacionales.

Como se ve, en este artículo se estipula que la demanda deberá formularse por escrito, pero en mi opinión, puede presentarse de manera electrónica atendiendo al contenido del artículo 3° de la ley de la materia y más aún por la instauración de un sistema oficial para tramitar el juicio de amparo en línea.

En el contenido de la demanda deberá expresarse, como se ve:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre. Aquí pareciera que forzosamente alguien tiene que promover el juicio en nombre del quejoso, pues la conjunción “y” eso significa; es decir, que así como está redactada la fracción I, del artículo 175 de la ley de la materia, aparte de expresar el nombre y domicilio del quejoso, se deberá citar el nombre y domicilio de quien promueva en su nombre.

En este caso, lo mejor será sustituir la expresión conjuntiva “y” por la facultativa “o”, o en su defecto, de existir ambos “y/o”, para una mejor claridad del precepto.

II.- También deberá contener el nombre y domicilio del tercero interesado, para el efecto de emplazarlo al juicio de garantías.

III.- Se deberá citar la autoridad o autoridades responsables; en este caso, y de una relación sucinta del desarrollo de la tramitación del juicio de amparo directo, la autoridad señalada como responsable ordenadora será aquélla que, por regla general, ha recibido la demanda de garantías y la ha enviado junto su informe justificado, con los autos y los anexos al Tribunal Colegiado en turno, pudiéndose señalar a otras con el carácter de ejecutoras, siempre y cuando no se reclamen actos de éstas emitidos por vicios propios.

IV.- Asimismo deberá señalarse el acto reclamado. Recordemos que para la procedencia de esta vía de amparo, el acto reclamado deberá ser una sentencia definitiva, laudo definitivo o resolución que ponga fin al juicio. De igual manera, si se impugna una norma general aplicada en el dictado de cualquiera de las anteriores resoluciones que conforman el acto reclamado en el juicio de amparo directo, sólo serán materia de conceptos de violación esgrimidos en el capítulo respectivo y encaminados únicamente a estimar su inconstitucional aplicación;

jamás se podrá señalar como acto reclamado la norma general en sí, porque de hacerse valer en esta vía, sería improcedente el juicio de amparo uniinstancial, para tramitarse, sólo en cuanto hace a la norma general, y como consecuencia su aplicación, en la vía indirecta o biinstancial.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio se podrán reclamar las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo. Lo anterior, sin soslayar las excepciones enunciadas en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley de Amparo.

V.- Se deberá citar la fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquella en que se hubiese tenido conocimiento del mismo. La fracción V, del artículo 170, tiene relación con la fracción I, del diverso numeral 178, ambos de la Ley de Amparo, en función a que la autoridad responsable debe certificar cuándo se notificó; cuándo surtió efectos la notificación; de qué a qué día transcurrió el plazo y los días inhábiles que mediaron al hacer el cómputo.

Sin que sea óbice a que el quejoso señale diversa fecha a las que obran en los autos, puesto que de conformidad con lo que disponen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2º, dichos autos o constancias gozan de pleno valor probatorio por tratarse de actuaciones judiciales, y aunque el quejoso señale la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, y la misma sea diversa a la que se desprende de dichas constancias, se tendrá por válida la que consta en los autos, porque para efectos del amparo directo, la notificación respectiva se hará conforme a la ley que rige el acto reclamado y no al arbitrio de lo manifestado por la parte quejosa. Por lo tanto la manifestación expresada por el quejoso en el sentido de que conoció el acto reclamado en una fecha diversa, será insuficiente y se subsanará aplicando, de manera analógica, el siguiente criterio de tesis:

“ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 79 de la Ley de Amparo establece, en su parte conducente, que la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y que podrán examinar en su conjunto los agravios, los conceptos de violación y los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, se estima que dichos órganos jurisdiccionales deben corregir también el error en la cita del número del expediente de amparo en que se incurre en el escrito de agravios en la revisión, así como cualquier otro error numérico o mecanográfico, de poca importancia, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio de garantías o de los recursos previstos en la Ley de Amparo, evitándose en esa forma caer en rigorismos excesivos, que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos casos en los que el juicio de garantías o el recurso correspondiente, se interponen en la forma y dentro de los plazos que establece la ley de la materia para cada caso concreto.”¹¹⁶

Lo anterior, podrá ser aplicable siempre y cuando no se trate de una interpretación de petición de principio en donde la parte quejosa se duela del ilegal emplazamiento, y a su vez, de la notificación de la sentencia que constituya el acto reclamado, atendiendo a las leyes que rigen el procedimiento, como sucede por ejemplo con el artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio.

VI.- Asimismo, en la demanda de garantías se deberá expresar también los preceptos que conforme a la fracción I del artículo 1º, de la Ley de Amparo, contenga los derechos humanos cuya violación se reclame. En este sentido, la fracción I, del artículo 1º, establece:

“Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; [...].”

¹¹⁶ Tesis: P. XLVIII/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 196233, Pleno, Tomo VII, Mayo de 1998, Página 69, Tesis Aislada (Común).

Entonces, atendiendo a este precepto, se podrán citar aquellas porciones normativas que reconozcan derechos humanos y garantías otorgadas para su protección, ya sea que se contengan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo valer el tradicional control de la constitucionalidad, o bien, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, haciendo valer un control de la convencionalidad atendiendo al principio pro persona.¹¹⁷

Lo anterior, no exime de la obligación de esgrimir razonamientos lógico-jurídicos entendidos como conceptos de violación para hacer notar las violaciones en que incurrió la autoridad responsable; es decir, que el sólo hecho de citar los preceptos a que se refiere la fracción VI, del artículo 175, es insuficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, en virtud de que es un requisito fundamental el expresar los conceptos de violación previstos en la diversa fracción VII, del mismo artículo.

VII.- Por último, en la demanda de garantías se deberán expresar los conceptos de violación que la parte quejosa estime pertinentes.

3.3.2 SENTIDOS EN QUE PUEDE DICTARSE EL PRIMER AUTO

La palabra “auto” en el argot jurídico hace referencia a una actuación judicial, se emplea como sinónimo de acuerdo; en este sentido, el Presidente del Tribunal

¹¹⁷ El principio pro persona, es un criterio de interpretación de derechos humanos y es aplicable de oficio cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, porque es factible que en un juicio de amparo, el quejoso o recurrente, se inconforme con su falta de atención o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo ese ejercicio interpretativo. Para que esta petición pueda ser atendida de fondo, se requiere del cumplimiento de una carga básica, a saber: a) Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. Los anteriores requisitos son necesariamente concurrentes para integrar el concepto de violación o agravio que, en cada caso, debe ser resuelto.

En mi opinión, no se hace valer un control de convencionalidad atendiendo al principio pro persona, cuando el quejoso únicamente señala preceptos ubicados en instrumentos internacionales, porque ese efecto es superficial. Una verdadera aplicación del criterio interpretativo y un verdadero control de la convencionalidad es atender a un juicio de ponderación entre los derechos en juego, dejar de aplicar el que otorga una menor protección a la persona, para que el que es superior en protección, garantía y tutela de derechos humanos, sea el realmente aplicado.

Colegiado, de conformidad con el artículo 179 de la Ley de Amparo, deberá resolver en el plazo de tres días lo siguiente:

- Si admite la demanda.
- Previene al quejoso para su regulación.
- Requiere a la autoridad responsable, en caso de que no se hayan cumplido con los requisitos enumerados en el artículo 178 de la Ley de Amparo. Aunque ésta no señale expresamente este requerimiento, en mi opinión, es correcto tener en cuenta esta posibilidad, más aún porque a una autoridad no se le puede prevenir, sino requerir.
- Desechar la demanda por encontrar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.
- Dictar un auto de incompetencia y remitirlo al órgano a quien se estime debe conocer del asunto.
- Auto de impedimento.

3.3.2.1 Auto de admisión

Este auto tiene su fundamento en el artículo 179 y se dicta si se han cumplido los requisitos previstos en los artículos 170, fracción I, 175, 176, 178, todos de la Ley de Amparo, en esta actuación, se tendrá por recibido el informe justificado de la autoridad responsable, la demanda de amparo, los autos relativos, sus anexos y las constancias de emplazamiento, asimismo, se ordenará formar el expediente correspondiente al número que, respecto al turno le haya tocado, se acusará recibo a la autoridad responsable, se decretara la admisión especificando la autoridad o autoridades responsables y cuál es el acto o actos que se reclaman, así como el cuaderno en que fue dictado, también se ordenará dar vista al tercero interesado y al Ministerio Público de la Federación adscrito al Tribunal, de conformidad con los diversos numerales 181 y 182.

Asimismo, en el auto de admisión y tomando en consideración el contenido del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se hará del conocimiento de las partes que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, en términos del artículo 8 de la citada ley. Cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, será procedente siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal

oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si dichas constancias contienen información considerada como reservada en términos de lo previsto en la fracción IV, del diverso artículo 13; así como para precisar las constancias que, en su caso, consideren reservadas o confidenciales, esto último atendiendo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 6 del ordenamiento reglamentario citado; en la inteligencia que la falta de oposición expresa conllevará el consentimiento de las partes para la publicación de sus datos personales.

3.3.2.2 Auto de prevención

Esta actuación tiene su fundamento en el artículo 180 de la Ley de Amparo, y se dicta cuando en el escrito de demanda no se encuentran satisfechos los requisitos que prevé el diverso dispositivo 175, en este caso, el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, otorgará al promovente un plazo que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en este mismo acuerdo.

Cabe hacer notar que el desahogo de dicha prevención, debe hacerse por propio derecho; es decir que deberá desahogarlo él mismo. Al respecto tenemos la siguiente jurisprudencia:

“AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. NO ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOGAR PREVENCIÓNES EN LAS CUALES DEBAN MANIFESTARSE, “BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD”, ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO QUE SE OMITIERON AL PRESENTARSE LA DEMANDA RELATIVA. El artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo establece que la demanda deberá formularse por escrito, en la que bajo protesta de decir verdad exprese cuáles son los hechos o las abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado, o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación, lo que implica que la satisfacción de este requisito formal debe realizarse forzosamente por quien promueve la demanda. Lo anterior es así, en virtud de que la acción de amparo constituye un derecho subjetivo procesal para promover y mantener un juicio ante un órgano jurisdiccional, el cual se rige por el principio de instancia de parte agraviada, pues es el titular de la acción en quien recae el perjuicio que ocasiona el acto reclamado y le constan los hechos ocurridos y narrados; además, estos elementos generan certeza en el juzgador para desplegar todas sus facultades relativas al juicio de amparo indirecto. Consecuentemente, el autorizado en los términos amplios a que se refiere el artículo 12 de la citada ley, no está facultado para desahogar la

*prevención relativa a que se manifieste un antecedente "bajo protesta de decir verdad" que se omitió en la presentación de la demanda, pues al constituir un acto de carácter personalísimo que sólo puede realizar quien la promovió, no puede quedar comprendido dentro de los necesarios para la "defensa de los derechos del autorizante", ya que ello se traduciría en que el autorizado hiciera suyos hechos que no le constan y que ocurrieron con anterioridad a dicha presentación; además de que los derechos y las obligaciones procesales que conlleva su autorización no pueden equipararse a un mandato judicial y sus facultades procesales se otorgan a partir de esa presentación y no antes."*¹¹⁸

Sin embargo, hay algunas hipótesis que no están previstas en el artículo 175 de la ley de la materia, y que son motivo de prevención. Una de esas hipótesis para prevenir al quejoso es cuando la firma que obra en la demanda de garantías y las que obran en los autos respectivos a la litis de origen, son discrepantes a juicio del Tribunal Colegiado.

En este caso, se mandará prevenir al quejoso para que, de conformidad en el artículo 26, fracción I, inciso c), de la Ley de Amparo, así como el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, como lo ordena el numeral 2º, de ésta última, el quejoso sea notificado personalmente a efecto de que dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la legal notificación del acuerdo preventivo, se presente en el local que ocupa el Tribunal Colegiado correspondiente, con identificación oficial vigente y ante la secretaria de acuerdos manifieste si reconoce o no como suya la firma que aparece en la demanda de garantías. Lo anterior tomando en consideración el contenido de la siguiente jurisprudencia.

"FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS, DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA. Cuando un escrito presente una firma que sea notoriamente distinta de la que ya obra en autos, debe mandarse reconocerlas, con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Amparo, advirtiendo al ocursoante de los delitos en que incurrir quienes declaran con falsedad ante la autoridad judicial, así como del contenido del artículo 211 de la Ley de Amparo y después se dictará el acuerdo que corresponda, con vista a la propia diligencia de reconocimiento. Es importante distinguir que la firma

¹¹⁸ Tesis: 1a./J. 50/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2007285, Primera Sala, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I. Página 210, Jurisprudencia (Común).

notoriamente diferente, no equivale a la falta de firma, pues ambas son hipótesis distintas.”¹¹⁹

En dicho auto de prevención se hará saber al quejoso, los delitos en que pueden incurrir quienes declaren con falsedad ante la autoridad judicial, así como el contenido del artículo 261 de la Ley de Amparo, el cual en la parte conducente establece lo siguiente:

“Artículo 261. Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de treinta a trescientos días:

I. Al quejoso, a su abogado autorizado o a ambos, si con el propósito de obtener una ventaja procesal indebida, en la demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el acto reclamado, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; y

II. Al quejoso o tercero interesado, a su abogado o a ambos, si en el juicio de amparo presenten testigos o documentos falsos.”

Lo anterior porque si bien es cierto que el citado artículo 175, no señala que la firma deba ser plasmada en la demanda de garantías, también es cierto que ésta, a fin de acreditar el interés jurídico del peticionario, debe obrar en el escrito, y más aún, debe contener las características semejantes a las que se han venido utilizando como firmas propias del quejoso; es decir, el gesto gráfico de la suscripción debe ser parecido.

Si no reconoce la firma o no se presenta a reconocerla como suya dentro del término concedido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda de amparo; en ese orden de ideas, se hará del conocimiento de la autoridad responsable y una vez que obre el acuse de enterado por parte de ésta última, se ordenará el archivo del expediente, sin perjuicio de los recursos de que dispone el

¹¹⁹ Tesis: 3a. 24, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Registro: 207437, Tercera Sala, Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, Página 385, Jurisprudencia (Común).

quejoso para la impugnación del acuerdo que tenga por no presentada la demanda.

En caso contrario, si son cumplidas y satisfechas las prevenciones que, en su caso, se hayan dictado, se deberá admitir la demanda de garantías en los términos precisados en el auto de admisión antes visto.

3.3.2.3 Auto de requerimiento

Esta actuación no tiene un fundamento como tal, lo anterior es así porque el artículo 179 de la Ley de Amparo reza de la siguiente manera:

“Artículo 179. El presidente del tribunal colegiado de circuito deberá resolver en el plazo de tres días si ADMITE la demanda, PREVIENE al quejoso para su regularización, o la DESECHA por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.”

Como puede verse, no se hace referencia sobre un requerimiento propiamente dicho, ni en el citado artículo 179, ni en los diversos 180 y 181, todos de la Ley de Amparo.

Sin embargo, se puede válidamente, requerir a la autoridad responsable para obligarla a cumplir ciertos lineamientos legales, una vez que se encuentre notificada debidamente por el oficio correspondiente, porque como es bien sabido, las autoridades se notifican mediante oficios y no de manera personal.

En mi opinión y teniendo en cuenta el lenguaje utilizado en la vida jurídica, es muy raro ver la expresión “prevéngase a la autoridad responsable”; es decir, tratándose del juicio de amparo directo, no es lógico prevenir a una autoridad a que haga o deje de hacer tal o cual cosa, sino requerirle. Entonces, si una autoridad manda una orden a otra autoridad por medio de un oficio, (cuando esta última participa como autoridad en estricto sentido y no como parte en un plano de coordinación) lo más correcto es utilizar la expresión “requiérase a la autoridad responsable” u otras análogas con el verbo requerir, mas no prevenir.

Porque el verbo prevenir según la Real Academia Española, proviene del latín *praevenīre* y hace alusión a:

1. *tr. Preparar, aparejar y disponer con anticipación lo necesario para un fin.*
2. *tr. Prever, ver, conocer de antemano o con anticipación un daño o perjuicio.*
3. *tr. Precaver, evitar, estorbar o impedir algo.*
4. *tr. Advertir, informar o avisar a alguien de algo.*
5. *tr. Imbuir, impresionar, preocupar a alguien, induciéndolo a prejuzgar personas o cosas.*
6. *tr. Anticiparse a un inconveniente, dificultad u objeción.*
7. *prnl. Disponer con anticipación, prepararse de antemano para algo.*¹²⁰

Ahora bien, como se aprecia de la simple lectura, no se desprende que exista la coercibilidad, para hacer cumplir las órdenes o los mandatos impuestos por una autoridad.

Sin embargo, en una primera aproximación, es correcto decir que se previene a la parte quejosa o tercera interesada, porque se deja a su arbitrio incurrir a desahogar o no dicha prevención, ya que si no lo hace tendrá como consecuencia jurídica hacerle efectivo el apercibimiento o medida de apremio, generalmente en su perjuicio, y el cual deberá ser enunciado en el mismo auto de prevención.

Por lo tanto, no debe suceder lo mismo cuando se trata de obligar a una autoridad responsable. En ese sentido si optamos incorrectamente por “prevenir” a dicha autoridad, gramaticalmente no podemos coaccionar sobre ella para que cumpla con dicha instrucción, por que como ya se vio, se dejaría a su arbitrio el cumplimiento o no de la determinación, por ello debe concluirse que tratándose de obligar a una autoridad respecto de otra, lo más correcto es requerirle, mas no prevenirle.

Lo anterior es así, porque el verbo requerir proviene del latín *requirere* y que hace alusión a: buscar, indagar, reclamar, exigir, así como intimar, avisar o hacer saber

¹²⁰ Consultable en: <http://dle.rae.es/?id=U9JkQmL>

algo con autoridad pública, reconocer o examinar el estado en que se halla algo, etcétera.¹²¹

De lo cual se colige que existe fuerza de coerción para hacer cumplir sus determinaciones y no dejarlo, como sucede en la prevención, al arbitrio o a la facultad discrecional del prevenido a cumplir o no con la orden impuesta.

Por ello, considero que la expresión más adecuada para significar la obligación de cumplir ciertos imperativos hipotéticos por parte de los que intervienen en un juicio, son las siguientes:

- Tratándose de una persona física o moral, o de una autoridad en un plano de coordinación con el gobernado, y tomando en cuenta el contenido del inciso c), fracción I, del artículo 26 de la ley de la materia, se debe usar la expresión “prevéngase” o “requiérase” o frases similares, incluso indistintamente.
- Tratándose de la autoridad responsable, se debe usar únicamente el verbo “requerir”.

Y como consecuencia concluyo que existe la posibilidad de dictar un auto de requerimiento porque si en la tramitación del juicio de amparo directo, la autoridad responsable no satisfizo todas sus obligaciones para entablar correctamente la litis constitucional, como por ejemplo las que se enuncian en el artículo 177 y 178 de la Ley de Amparo, entonces, el Presidente del Tribunal Colegiado deberá dictar un auto de requerimiento; es decir, deberá requerir u ordenar a la autoridad responsable, a cumplir cabalmente y de manera obligatoria, con lo estatuido en la ley respecto a sus facultades y obligaciones.

3.3.2.4 Auto de desechamiento

Este auto tiene su fundamento en el artículo 179 de la Ley de Amparo. Para dictarlo, deberá tenerse en cuenta algunos supuestos del artículo 61 de la Ley de Amparo, o en su caso los criterios judiciales.

¹²¹ Consultable en: <http://dle.rae.es/?id=W6ed580>

Algunas de las hipótesis más comunes para desechar de plano una demanda de amparo directo son:

- Cuando ha transcurrido el plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, el cual comenzará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación conforme a la ley del acto reclamado; estimándose consentido el acto en cuestión.
- Cuando en un juicio donde existe autoridad ordenadora (sala) como superior jerárquico de la autoridad ejecutora (juez); se reclame una sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio pero que ha sido sustituida por la de segunda instancia o por el órgano revisor. En este caso se desechará la demanda respecto a la resolución de primera instancia porque al ser sustituida mediante un medio ordinario de defensa, se dio lugar al dictado de una nueva, entonces lógicamente han cesado los efectos de la primera sentencia.
- Cuando la demanda de garantías **y**, en su caso, el escrito de presentación del amparo, no estén firmados por la parte quejosa, o bien, por quien promueva en su nombre.¹²² Aquí, ambos deben de extrañar la firma, porque de lo contrario, si el escrito de presentación se encuentra firmado y la demanda de garantías no lo está, o viceversa; entonces una firma subsana a la otra.¹²³

¹²² Tesis: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Registro: 216927, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XI, Marzo de 1993, Página 259, Tesis Aislada (Común). **DEMANDA DE AMPARO NO FIRMADA POR QUIEN LA FORMULA.** Dado que en el procedimiento escrito, la voluntad de las partes de ejercitar un derecho se manifiesta a través de su firma y, si no saben firmar, lo hará otra persona a su ruego y en el documento se imprimirá su huella digital; ante la falta de firma o, como aconteció en la especie, que la firma que calza el escrito de demanda de amparo, no corresponde a simple vista a quien se ostenta como peticionario de garantías, en virtud de ser notoriamente distinta de las que aparecen en las diversas promociones que presentó el demandado ahora agraviado en el expediente del juicio natural y en el toca de apelación, se desconoce si es voluntad del peticionario ejercitar la acción constitucional, máxime que el inconforme omitió formular oportunamente ante la autoridad responsable un escrito, en el que expresará por qué firmó de modo diferente la demanda de amparo o, en su caso, indicará que hacía suyo su contenido; consecuentemente, tomando en consideración que el juicio de amparo, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 107 de la Constitución, se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, debe decirse que el proveído mediante el cual desechó el presidente de este órgano colegiado la demanda de amparo en cuestión se encuentra apegado a derecho, ya que de no haberlo estimado y resuelto así, se fomentaría la práctica viciosa de que cualquier persona, con cualquier firma o sin ella, presentara oportunamente escritos para que después, en cualquier tiempo, fuera subsanada la omisión de voluntad de promover correctamente el juicio de garantías.

¹²³ Tesis: 1a./J. 33/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 185570, Primera Sala, Tomo XVI, Noviembre de 2002, Página 46, Jurisprudencia (Común). **DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE FIRMARLA SE SUBSANA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL ESCRITO CON EL QUE SE PRESENTA LA MISMA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** El artículo 163 de la Ley de Amparo establece que la demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Ahora bien, cuando la parte quejosa omite firmar el escrito de

- Cuando en contra del acto reclamado señalado en la demanda de garantías proceda algún medio ordinario de defensa para combatirlo y de ello se percate el Tribunal Colegiado.
- Cuando exista una diversa demanda promovida previamente respecto a la misma autoridad y por el mismo acto reclamado.
- Etcétera.

3.3.2.5 Auto de incompetencia

Por otra parte, existen algunos casos en los cuales el Tribunal Colegiado no podrá desechar la demanda, sino declararse incompetente y remitir la demanda y sus anexos a la autoridad, a la cual, estime radica la competencia.

Entonces el auto de incompetencia, procede dictarlo cuando del análisis integral de la demanda de amparo directo se advierta por parte del Tribunal Colegiado que el acto reclamado no encuadra con alguna de las hipótesis previstas en el artículo 170 de la Ley de Amparo; es decir, que cuando el acto reclamado no se haga consistir en sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio de las cuales la ley no prevea un medio ordinario de defensa para combatirlas, el Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en el párrafo segundo in fine, del artículo 47 de la Ley de Amparo, se declarara incompetente y mandará la demanda de garantías y sus anexos a un Juzgado de Distrito o a un Tribunal Unitario, en quienes se estime radica la competencia para conocer del asunto, sin perjuicio de que entre estos últimos se pudieran suscitar conflictos competenciales.

demanda respectivo, pero no así el diverso curso mediante el cual se presenta aquélla ante la autoridad responsable, para que por su conducto se remita al tribunal de amparo correspondiente, se subsana la falta de firma de dicha demanda de garantías, en virtud de la íntima relación que existe entre ambos libelos, pues de esta manera se manifiesta la voluntad del impetrante de garantías de inconformarse con la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, esto es, tanto el escrito de demanda como el de su presentación, no pueden considerarse como documentos autónomos o separados entre sí por una solución de continuidad, sino como reflejos documentales de una misma voluntad, consistente en la interposición de la demanda de amparo en contra de los actos que en ésta son reclamados. Además, cabe considerar que al escrito de presentación de que se trata, se anexa el de la demanda de amparo, por lo que, en estricto sentido, la falta de firma de ésta no la convierte en un documento anónimo o privado de autenticidad, toda vez que el primero de esos documentos nace a la vida jurídica dentro del juicio de donde deriva la sentencia, laudo o resolución que pone fin a aquél, contra la cual, al ser señalada como acto reclamado en la demanda de amparo, se dirigen los conceptos de violación a efecto de destruir sus consideraciones y fundamentos, lo que pone de relieve el objeto primordial de ambos cursos, que no es otro que el de la iniciación del juicio de amparo.

3.3.2.6 Auto de impedimento

Este es otra especie de auto que puede pronunciar el Tribunal Colegiado, procede dictarlo cuando, en este caso, los magistrados de circuito incurran en alguna de las hipótesis que se enumeran en el artículo 51 de la Ley de Amparo. Incluso pueden excusarse los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los jueces de Distrito y todas aquellas autoridades que conozcan del juicio de amparo. Si cualquiera de los anteriores se excusan de la causa, deberán preferentemente proveer sobre la suspensión, excepto cuando haya un interés personal en el asunto.

Asimismo las partes podrán plantear su recusación por la actualización de algún impedimento descrito en el citado artículo 51 de la ley de la materia, en la cual deberán manifestar bajo protesta de decir verdad los hechos que la fundamentan y exhibir en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiere imponerse en caso de declararse infundada. A falta de estos requisitos se desechará de plano, a menos que en tratándose de la garantía, el promovente aduzca su insolvencia y la justifique.

La recusación se presentará ante el servidor público a quien se estime impedido, el que lo comunicará al órgano que deba calificarla. Éste, en su caso, la admitirá y solicitará informe al servidor público requerido, el que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

Si el servidor público admite la causa de recusación, se declarará fundada; si la negare, se señalará día y hora para que dentro de los tres días siguientes se celebre la audiencia en la que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se dictará resolución.

En caso de no rendirse el informe a que se refiere el párrafo primero, se declarará fundada la causa de recusación, en cuyo caso se devolverá al promovente la garantía exhibida. Si se declara infundada la recusación el servidor público seguirá conociendo del asunto. Si el órgano que deba calificar la recusación la hubiere negado y ésta se comprobare, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a la Ley de Amparo.

De conformidad con el artículo 54 de la Ley de Amparo, conocerán de las excusas y recusaciones:

I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los asuntos de su competencia;

II. La sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los asuntos de su competencia, así como en el supuesto del artículo 56 de la Ley de Amparo; y

III. Los tribunales colegiados de circuito:

a) De uno de sus magistrados;

b) De dos o más magistrados de otro tribunal colegiado de circuito;

c) De los jueces de distrito, los titulares de los tribunales unitarios y demás autoridades que conozcan de los juicios de amparo, que se encuentren en su circuito.

3.3.3 AUTO DE TURNO

Una vez admitido el juicio de amparo, y transcurrido el término de quince días a que se refiere el artículo 181 de la Ley de Amparo para que, de estimarlo necesario, las partes hagan valer alegatos o bien promuevan el amparo adhesivo a que se refiere el diverso 182 de la ley en cita, se turnará el expediente. Dicho turno deberá realizarse dentro de los tres días siguientes al en que venzan los quince días a que hace referencia el mencionado numeral 181.

El auto de turno hace las veces de citación para sentencia y tiene como efecto que un Secretario adscrito al Tribunal Colegiado correspondiente elabore el proyecto de resolución respectivo, el cual deberá proyectarse dentro de los noventa días siguientes al día en que tuvo verificativo el turno, todo lo anterior de conformidad con el artículo 183 de la Ley de Amparo.

Una vez hecho el proyecto de resolución respectivo, se listará y se publicará en los estrados del tribunal correspondiente, cuando menos tres días antes de la celebración de ésta, sin contar el de la publicación ni el de la sesión. En este caso, los tres días referidos, aunque la ley no lo mencione, deberán ser hábiles, por lo

tanto, no se tomarán en cuenta sábados y domingos, así como los días que por disposición de normas generales aplicables, sean inhábiles o no corran términos judiciales, por ejemplo: si se lista un día jueves, la sesión tendrá verificativo el miércoles de la semana próxima siguiente, contando como hábiles los días viernes, lunes y martes; y como días inhábiles el sábado y domingo.

Por otro lado, si existiera dentro de esos tres días un día inhábil a parte del sábado y domingo, entonces la sesión deberá recorrerse un día más, a fin de agotar el término previsto en el artículo 184 de la Ley de Amparo, por ejemplo: si se lista el día jueves, y existe señalado como inhábil el día lunes de la semana próxima siguiente, entonces los tres días hábiles serán: viernes, martes y miércoles, contando como inhábiles a parte del lunes mencionado, el sábado y domingo. Por lo tanto la sesión deberá tener verificativo el día jueves. Nótese que, comparado con el párrafo anterior, se recorrió un día a pesar de haberse listado el mismo día jueves.

En conclusión respecto al listado de asuntos, si se interponen más días inhábiles dentro del término de tres días señalados en el artículo 184, serán los días que se deberá recorrer la sesión.

Una vez listados los asuntos, se esperará a que sea el día y hora señalados para la celebración de la sesión, y será en ésta, en donde los magistrados integrantes del Tribunal, discutirán y resolverán los asuntos puestos a discusión por el presidente del mismo. Las audiencias serán públicas, salvo disposición en contrario y estará presente un secretario del mismo Tribunal para que de fe de lo actuado.

Los asuntos se discutirán en el orden en que se hayan listado, salvo decisión de los magistrados.

La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente.

Si no fuera aprobado el proyecto, pero el magistrado ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión. Si el voto de la mayoría de los magistrados fuera en sentido distinto al del proyecto, uno de ellos redactará la sentencia. En ambos casos el plazo para redactar la sentencia será de diez días, debiendo quedar en autos constancia del proyecto original.

Si una vez discutidos los asuntos, no son aprobados, sólo se podrán aplazar o retirar. Se expondrán las razones y la petición de quien la expuso, y se volverá a listar en caso de haberse retirado dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales. En caso de ser aplazado, o bien, se haya dejado en lista, el asunto se repartirá en forma económica entre los magistrados y se verá en sesión sin necesidad de listarlo nuevamente, lo anterior porque no fue retirado, sino aplazado.

Si el proyecto de resolución respectivo fuese aprobado, se procederá a su engrose dentro de los diez días siguientes. El engrose es un trámite interno del Tribunal que consta de integrar el proyecto a los autos correspondientes del amparo que se haya resuelto y circularlo para que dentro del término de diez días se recaben las firmas de los magistrados que integran el tribunal, del secretario de acuerdos y del secretario proyectista. Lo anterior de conformidad con el artículo 188 de la Ley de Amparo.

Firmada la sentencia se notificará por lista a las partes.

En caso de que proceda el recurso de revisión, la notificación a cada una de las partes deberá practicarse en forma personal.

3.3.4 SENTENCIA

El vocablo sentencia, en general, hace referencia a una decisión de cualquier controversia o disputa, a una resolución que define sobre la pretensión de una parte y se pronuncia respecto a la resistencia de la otra, es dictada por una persona quien, en su calidad de árbitro, tuvo la oportunidad de allegarse de los elementos probatorios que las partes hayan ofrecido y que tomando en consideración la integración de la litis, juzga y decide lo jurídicamente posible.

Asimismo se puede denotar como un acto jurídico procesal y a su vez como un documento en el cual se consigna.

En este sentido, Eduardo J. Couture señala lo siguiente:

“Como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida.”¹²⁴

Generalmente, la sentencia de amparo, o bien, también llamada ejecutoria de amparo, consta de algunos apartados, los cuales integran el cuerpo de su estructura y que hacen posible su fácil composición y entendimiento.

Dichos apartados son:

- Vistos;
- Resultandos;
- Considerandos; y
- Resolutivos.

Los vistos, no es otra cosa que, después de citar el rubro, nombre del magistrado instructor, nombre del secretario proyectista y la fecha en que se emite el acto jurídico denominado sentencia o ejecutoria, se señalan los autos que se tienen a la vista y los cuales serán resueltos.

Al respecto, el Licenciado Orduña Sosa, de igual forma define a este apartado como “VISTOS”, lo encuadra dentro de lo que él señala como encabezado, después de haber citado los datos de localización, entre otras reglas, lo cual se puede corroborar del siguiente extracto:

“A. Datos de identificación.

¹²⁴ COUTURE, Eduardo J. Ob. cit., página 277.

En la parte superior de algunas sentencias se suelen anotar los datos necesarios para identificar el juicio en el que se emite. Cuanto la sentencia es emitida por un órgano colegiado, se suelen anotar también los datos del magistrado ponente y del secretario que elaboró el proyecto de resolución.

[...]

B. Encabezado.

El encabezado de las sentencias contiene el lugar y fecha en que se pronuncia la sentencia. [...]

El participio del verbo ‘ver’ (‘visto’) debe concordar en género y número con el sujeto a que se refiere, por ejemplo: ‘Vistos los autos’; ‘visto el expediente’; ‘vistas las constancias’; ‘vista la demanda’; y no ‘vistos el expediente’”¹²⁵

Básicamente, una ejecutoria de amparo directo, principia de la siguiente manera: (Nota: Los datos son imaginarios).

Amparo Directo: 81/2016

*Quejosa: Gary Construcciones,
Sociedad Anónima de Capital
Variable.*

Magistrado Ponente: Sócrates de Jesús Ramírez Tiñon.

Secretaria: Cesarina Alejandra Fuentes Pedraza.

Ciudad de México. Acuerdo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente al veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, los presentes autos para resolver el juicio de amparo directo 81/2016; y

Por otra parte, los resultandos son una relatoría cronológica de los hechos ocurridos, desde que se presentó la demanda de amparo, hasta el momento en que se citó para sentencia mediante el auto de turno correspondiente. El título de este capítulo es el gerundio del verbo “resultar”.

¹²⁵ ORDUÑA SOSA, Héctor. Redacción Judicial, Cuaderno de Trabajo 4, Editorial Porrúa e Instituto de la Judicatura Federal, Quinta Edición, México, 2010, páginas 3 y 4.

Básicamente, en la ejecutoria de amparo podemos encontrar como resultados lo siguiente: (Al centro y con negritas)

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, compareció Gary Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado Edgar Sosa Ortiz, parte actora en el juicio oral mercantil tramitado bajo el expediente 710/2015, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México; para solicitar el Amparo y Protección de la Justicia Federal contra la resolución de veintiocho de diciembre de dos mil quince.

SEGUNDO. La peticionaria del amparo señaló como tercera interesada a Evelin Ramírez Prado; narró los antecedentes del acto reclamado y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes, refiriendo como transgredidas en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. La demanda de garantías y sus anexos se recibieron en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia civil del Primer Circuito el veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

Dicha demanda de garantías fue remitida, por razón de turno, a este órgano colegiado, donde se admitió a trámite por auto de presidencia de dos de febrero de dos mil dieciséis; proveído en el cual se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito para que manifestara lo que a su representación social conviniera, atento al contenido de la última parte del artículo 181 de la Ley de Amparo, quien se abstuvo de intervenir en el presente asunto.

CUARTO. Finalmente y una vez transcurrido el término de quince días a que se refiere el artículo 181 de la Ley de Amparo, en proveído de cuatro de febrero de dos mil dieciséis se ordenó tunar los presentes autos a la ponencia del magistrado Sócrates de Jesús Ramírez Tiñon, en términos y para los efectos del artículo 183 de dicho ordenamiento.

Enseguida, se plasman los considerandos, los cuales son apartados en donde se hace constar generalmente:

- La competencia del Tribunal Colegiado;
- La fijación del acto reclamado;
- La certificación del término de quince días contemplados en el artículo 17 de la Ley de Amparo para justificar que la demanda fue presentada dentro de dicho plazo;
- Se hace una breve reseña de los antecedentes procesales, como prestaciones reclamadas, hechos en que se sustenta la demanda, contestación de demanda, reconvención, sentencia de primera instancia, apelación (si procede), y así sucesivamente hasta llegar al acto reclamado,
- Se citan las consideraciones en que se sustentó la sentencia definitiva objeto del juicio de garantías,
- Se citan los conceptos de violación (aunque en la práctica se omita su transcripción atendiendo a algunos criterios judiciales)¹²⁶, y
- Se procede al estudio de los conceptos de violación que esgrimió el impetrante del juicio.

Dentro de los considerandos de la sentencia del juicio de amparo directo, se estudiarán los conceptos de violación y se procederá a su calificación. Dicha calificación puede ser en los siguientes sentidos, a saber:

- Fundados: Cuando el quejoso tiene razón en sus aseveraciones.
- Infundados: Cuando al quejoso no le asiste la razón.
- Inoperantes o inatendibles u otros adjetivos: Cuando existe una imposibilidad jurídica para estudiar los conceptos de violación.
- Fundados pero inoperantes: Quiere decir que, aunque le asista la razón al quejoso (al menos en una parte), el tribunal colegiado advierta circunstancias tales que una vez analizadas, no conduciría a nada práctico el otorgamiento de la protección federal solicitada, o bien, que lo fundado de sus argumentos vertidos en el concepto de violación a estudio, no le

¹²⁶ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

alcanza el amparo (vulgarmente dicho), o bien, existe un impedimento jurídico para concederle el amparo y protección de la Justicia de la Unión que solicita.¹²⁷

Posteriormente y para concluir con la estructura de la sentencia o ejecutoria de amparo, se refleja el resolutivo como consecuencia del análisis practicado a los conceptos de violación.

Los sentidos en que puede dictarse una sentencia de amparo son los siguientes:

¹²⁷ **AGRAVIOS INOPERANTES. EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DECLARARLOS ASÍ, ESTÁ EN EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que los Jueces y tribunales tienen la obligación de resolver todas las cuestiones que sean planteadas en juicio, sin embargo, ello no implica que deban pronunciarse sobre el fondo del tema materia de la impugnación, porque la realidad jurídica revela que existen ocasiones en que los tribunales encuentran dificultades para poder decidir sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia objeto de la apelación, al no proporcionarse los elementos o bases suficientes para encauzarse hacia lo fundado o infundado de sus planteamientos, y si no se trata de un caso en que estén obligados a suplir la deficiencia de los agravios tienen que declararlos inoperantes, ineficaces o deficientes, sin que analicen el fondo del tema genérico que pudiera contemplarse, lo que implica una causa justificada para no decidir el fondo de tal aspecto, y no violenta los principios de congruencia y eficacia que rigen a las resoluciones pues, en este supuesto, el acceso a la justicia no es vedado ni restringido, sino que hay una deficiencia en la causa de pedir que es la materia del recurso intentado. Por tanto, queda claro que no basta la mención genérica de un tema en vía de agravio, para que el tribunal de alzada tenga que realizar el pronunciamiento de fondo, sino que es preciso que indique el hecho, la omisión y el motivo de la infracción legal, lo cual supone que de no reunir esa condición mínima, pueden calificarse como agravios inoperantes, deficientes o ineficaces, lo que implica soslayar el fondo y desestimar por la forma, siendo aquellos que en el recurso no tienden a poner de manifiesto la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, o que no destruyen una cuestión toral que es suficiente para mantener el sentido de la resolución impugnada. En este mismo orden de ideas, debe destacarse que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establece un precepto expreso que faculte para declarar los agravios infundados, fundados, ineficaces, deficientes y otros calificativos que les han otorgado los órganos jurisdiccionales de amparo y tribunales locales y federales. Tal circunstancia es fácil de comprender, pues no es tarea propia del legislador detallar la forma y matices en que pueda desenvolverse una resolución judicial y menos para calificar un argumento, sino que hace la definición de ciertos conceptos que faciliten la aplicación; pero la regla general es que no pueda llegarse a un casuismo extremo, donde el Juez o el Poder Ejecutivo únicamente sean la voz de la ley, puesto que la realidad es demasiado compleja y la variedad de sus manifestaciones impediría, necesariamente, que la norma creada pueda prever todos los supuestos que puedan desarrollarse durante la etapa de su vigencia, dado que si no se redactan como supuestos genéricos y dejan facultades de raciocinio implícitos para quien la aplique, se volverían imprácticas; por tal motivo, en la materia procesal cuando se regulan las sentencias sólo se establecen las reglas generales para que el órgano encargado de administrar justicia aplique la norma sustantiva y procesalmente encuadre al caso concreto. Así, se debe concluir que el concepto de inoperante encuentra fundamento implícito en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto al capítulo de las sentencias y a las facultades para resolver la apelación, en relación con las garantías de legalidad, debida fundamentación y motivación, y de administración de justicia que derivan de los artículos 79 a 94 de aquél y 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República.

- Concediendo el Amparo:

“La Justicia de la Unión ampara y protege a Gary Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien actúa por conducto de su apoderado Edgar Sosa Ortiz, en contra del acto que reclamó del Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, consistente en la sentencia definitiva dictada el veintiocho de diciembre de dos mil quince, al resolver el juicio oral mercantil tramitado bajo el expediente 710/2015 de su índice; para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.”

- Negando el Amparo:

“La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Gary Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien actúa por conducto de su apoderado Edgar Sosa Ortiz, en contra del acto que reclamó del Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, consistente en la sentencia definitiva dictada el veintiocho de diciembre de dos mil quince, al resolver el juicio oral mercantil tramitado bajo el expediente 710/2015 de su índice.”

- Sobreseyendo en el Amparo:

“Se sobresee en el juicio de garantías promovido por Gary Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien actúa por conducto de su apoderado Edgar Sosa Ortiz, en contra del acto que reclamó del Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, consistente en la sentencia definitiva dictada el veintiocho de diciembre de dos mil quince, al resolver el juicio oral mercantil tramitado bajo el expediente 710/2015 de su índice; por los motivos expresados en el cuerpo de la presente ejecutoria.”

3.3.5 EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Esta figura jurídica, tiene lugar en el amparo directo únicamente cuando se concede el amparo y protección de la Justicia Federal, porque de lo contrario, es decir, si se negare el amparo o se sobreseyera en el juicio, una vez que transcurra

el término respectivo para impugnar ese fallo,¹²⁸ se ordenará el archivo del expediente.

Una vez que el Tribunal Colegiado ha determinado amparar al quejoso, devolverá los autos a su lugar de origen, y hará del conocimiento de la autoridad responsable que cuenta con un término de tres días para dar cumplimiento a la ejecutoria, generalmente, en amparo directo, los efectos de la concesión de amparo son para que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución que conformó el acto reclamado y en su lugar emita otra tomando en consideración lo estipulado en la sentencia de mérito.

Así las cosas, la autoridad responsable está obligada a dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo dentro del término de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá una multa y aparte de ello, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Sin soslayar que de conformidad con el párrafo cuarto, del artículo 192 de la Ley de Amparo, se pueda otorgar una prórroga a la autoridad responsable, atendiendo a la complejidad o dificultad del asunto. En este caso, el Tribunal Colegiado deberá fijar un plazo razonable y determinado para que la autoridad responsable cumpla los lineamientos expresados en dicha sentencia de amparo.

Cuando en contra de la ejecutoria proceda el recurso de revisión, se requerirá el cumplimiento a la autoridad responsable una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya resuelto dicho medio de impugnación, o bien, haya transcurrido el término para tal efecto.

¹²⁸ Aunque la ley señale que en amparo directo, procede el recurso de revisión, se deberá tomar en cuenta que si la sentencia que se ha de recurrir, no versa sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, si no se trata de algún supuesto previsto en la fracción II, del artículo 81 de la Ley de Amparo, el recurso de Revisión será desechado por notoriamente improcedente por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No obstante a ello, es decir que, aunque no se actualicen las hipótesis previstas en la fracción y artículo citado, debe de darse el trámite correspondiente y esperar a que el Máximo Tribunal realice el pronunciamiento respectivo.

Una vez dictada la nueva resolución en la que se agotaron las consideraciones vertidas por el Tribunal de Amparo, la autoridad responsable deberá remitirla en vía de cumplimiento al Tribunal Colegiado correspondiente, y con el cual, el presidente del mismo ordenará, con sustento en el artículo 196, párrafo primero de la Ley de Amparo, dar vista a las partes quejosa y tercera interesada para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la legal notificación del acuerdo que así lo establece, manifiesten lo que a su interés convenga respecto a que si se cumplió cabalmente la ejecutoria, o bien, hubo exceso o defecto en el cumplimiento. Dicha vista se notificará personalmente.

Una vez transcurridos los diez días, aun en el supuesto de que las partes no hayan desahogado la vista, el Tribunal, mediante acuerdo plenario, con fundamento en el artículo 196, párrafo segundo de la Ley de Amparo, resolverá lo concerniente al cumplimiento, y realizará el pronunciamiento respectivo. Dicho pronunciamiento deberá estar fundado y motivado y declarará si la sentencia de amparo está cumplida o no; o bien, si incurrió en exceso o defecto, o en su caso, si hay imposibilidad para cumplirla.

Puede suceder que al dictar la nueva resolución, la autoridad responsable lo haga de una forma deficiente; es decir, que no haya acatado todas las consideraciones vertidas en el fallo protector. En este caso, se volverá a requerir, y por única ocasión, a la autoridad responsable para que cumpla a cabalidad la ejecutoria de amparo. Haciéndole saber el mismo apercibimiento contenido en el párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo.

Dicho pronunciamiento se notificará personalmente a las partes quejosa y tercera interesada, para que de estimarlo conveniente lo impugnen mediante el recurso de inconformidad previsto en el artículo 201, fracción I, de la ley de la materia.

Si se impugna mediante el recurso de inconformidad, se enviarán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que resuelva lo que corresponda; si se declara fundada la inconformidad, se le requerirá a la autoridad responsable emita otra sentencia en la que cumpla cabalmente la ejecutoria de amparo. En caso de que se declare infundada, se hará del conocimiento a la autoridad responsable y se archivará el expediente.

Si no se interpone el recurso de inconformidad dentro del término legal establecido, se realizará la certificación correspondiente, se hará del conocimiento de la autoridad responsable y, una vez que obre el acuse respectivo, se ordenará el archivo del expediente, dando cuenta con el estado procesal de los autos.

3.3.6 ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Una vez que el magistrado presidente mediante el acuerdo respectivo, ha ordenado el archivo del expediente, se deberá tener en cuenta el contenido del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Transferencia, Digitalización, Depuración y Destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito¹²⁹, para obtener la calificación adecuada, respecto al valor de contextó jurídico generado en el expediente que se archiva.

Asimismo, el expediente susceptible de archivo, deberá estar integrado debidamente y en el mismo deberá obrar el acuse del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Consejo (SISE).

Las calificaciones más comunes son:

- **Destrucción:** La desintegración material de la totalidad de un expediente judicial o auxiliar. Esta calificación tiene lugar cuando no hay contenido relevante y el juicio concluye sin pasar a las ponencias de los magistrados mediante el auto de turno; es decir, que es la misma Secretaría de Acuerdos quien define lo correspondiente en el asunto. Como ejemplos tenemos: Las demandas desechadas por improcedentes, las incompetencias, los sobreseimientos, las comunicaciones oficiales (exhortos, despachos) etc.
- **Depuración:** La desintegración material de algunas de las constancias que obran en los expedientes judiciales y auxiliares; es parcialmente importante conservar el contenido que obra en el expediente, y se depurará respecto a las constancias que sean de mero trámite o sin relevancia (sólo se salva la demanda de amparo y la sentencia respectiva).

¹²⁹ Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/MM_Transparencia/Acdo_Gral_Conjunto_2-2009.pdf

- Valoración sobre relevancia documental: Pronunciamiento de un Magistrado Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito en virtud del cual determina que un expediente judicial, atendiendo a sus particularidades y con independencia del sentido de la resolución dictada en él, debe conservarse en su totalidad.

CAPÍTULO IV.- EL AMPARO DIRECTO ADHESIVO

Este capítulo es el objeto de este trabajo de investigación, en él trataremos algunos puntos de vista que con base en la práctica de la funcionalidad de esta figura, se han ido formulando y desarrollando. Asimismo citaremos algunos ejemplos que sin duda pueden servir como orientación para cualquier problema futuro que llegara a suscitarse.

De esta forma, comenzaremos por señalar los preceptos que le dieron vida al amparo directo adhesivo, hasta llegar a una interpretación de las normas jurídicas que ahora lo regulan.

4.1 REFORMA CONSTITUCIONAL

En este epígrafe me propongo examinar desde un punto de vista dogmático y sistemático la reforma constitucional que, mediante decreto, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el seis de junio de dos mil once, en la cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones constitucionales, pero específicamente examinaré la parte en la que se estableció el amparo directo adhesivo.

Dicho decreto tenía como objetivo llevar a cabo una reforma integral del juicio de amparo, a fin de fortalecerlo mediante la eliminación de tecnicismos y formulismos que, como se ha visto en la práctica, lo han debilitado, tornándolo irrisorio en cuanto a su trámite, vulnerando con ello la impartición de justicia pronta y expedita en aras del artículo 17 constitucional.

Asimismo, con dicha reforma, se buscó fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación, así como consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano cúspide de hermenéutica constitucional.

Lo anterior, así se afirma, porque de la exposición de motivos de dicha iniciativa se desprenden los siguientes puntos:

- *“Cuando el amparo directo nació en 1917, estaba reducido al examen de violaciones constitucionales en que pudieran haber incurrido los tribunales estatales al dictar sentencias definitivas en materias civil y penal, pero desde entonces a esta fecha se han incrementado notablemente los juicios de amparo directo, hasta el punto que las sentencias dictadas al respecto por los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen el más alto porcentaje de las emitidas por el Poder Judicial de la Federación.*
- *El mundo del amparo directo, se ha venido ampliando constantemente, lo que ha requerido el establecimiento de un mayor número de Tribunales Colegiados de Circuito, así como la multiplicación de especializaciones. Ya no sólo se resuelven en dicha vía las acciones constitucionales (juicios) en contra de sentencias definitivas de los tribunales judiciales estatales en materia civil y penal, sino también las emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (tanto por su Sala Superior como por sus Salas Regionales), las dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, así como por los tribunales estatales de lo contencioso administrativo y los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto federales como locales, siguiéndose el mismo criterio con los laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y sus Salas Auxiliares, así como con los laudos emitidos por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje de los Estados.*
- *En suma, y para decirlo en un párrafo: la totalidad de las sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por los tribunales ordinarios de la República, sean judiciales o administrativos (sic), federales o locales, son susceptibles de ser examinadas a través del amparo directo.*
- *Asimismo, las estadísticas de los últimos años muestran que en un gran porcentaje de las sentencias de fondo dictadas en vía directa se niega la protección constitucional. De hecho, la cifra de expedientes en los que se concede el amparo solicitado es menor al 30%, cantidad ésta que, por mucho, resulta menor a la relativa al número de asuntos en los que se negó, se declaró la incompetencia, o bien, el sobreseimiento del juicio.”*

Pero singularmente al amparo directo adhesivo, dicha iniciativa, en su exposición de motivos señaló lo siguiente:

- *“Por mandato del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.*

- *La garantía individual de acceso a la justicia establecida en dicho precepto constitucional, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios:*
 1. *Justicia expedita, que se traduce en el imperativo de que los tribunales estén libres de cualquier obstáculo o estorbo para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes;*
 2. *Justicia pronta, que implica la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;*
 3. *Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado, y*
 4. *Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.*
- *De lo anterior, se desprende que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— debe garantizar a los gobernados — en el ámbito de su competencia— una efectiva tutela judicial, que cumpla con los principios a que se ha hecho alusión.*
- *Al respecto, algunos de los temas más importantes de la actual discusión pública en materia de impartición de justicia son los relativos a la expeditéz, prontitud y completitud del juicio de amparo, en específico, del amparo directo, a través del cual, como se sabe, es posible ejercer un control de la regularidad, tanto constitucional, (ahora también convencional), como primordialmente legal, de la totalidad de las decisiones definitivas o que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales del país, sean éstos federales o locales.*
- *En este contexto, un tema recurrente que se ha venido debatiendo en los últimos años es el relativo a la necesidad de brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo.*
- *La discusión aquí tiene que ver fundamentalmente con el hecho de que el amparo directo en algunas ocasiones puede llegar a resultar un medio muy lento para obtener justicia, por lo que se considera necesario adoptar medidas encaminadas a darle mayor celeridad, al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias.*
- *En la práctica, se dan numerosos casos en los que la parte que no obtuvo resolución favorable en un procedimiento seguido en forma de juicio,*

promueve amparo directo en contra de dicho acto. Cuando se le concede la protección federal solicitada, la autoridad responsable emite un nuevo acto en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el cual puede resultar ahora desfavorable para la contraparte que no estuvo en posibilidad de acudir inicialmente al juicio de garantías, por haber obtenido sentencia favorable a sus intereses. En este supuesto, al promover su amparo contra esa nueva determinación, la parte interesada puede combatir las violaciones procesales que, en su opinión, se hubieren cometido en su contra en el proceso original, en cuyo caso, de resultar fundadas dichas alegaciones, deberá reponerse el procedimiento para que se purgue la violación, no obstante que el Tribunal Colegiado de Circuito haya conocido del asunto, pronunciándose en cuanto al fondo, desde el primer amparo.

- *Para resolver esta problemática, se propone la adopción de las siguientes reformas:*
 1. *Primera, establecer la figura del amparo adhesivo, esto es, dar la posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable y a la que tenga interés en que subsista el acto, para promover amparo con el objeto de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses.*
 2. *Segunda, imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se tiende a lograr que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos.*
- *De acuerdo con lo anterior, quien promueva el amparo adhesivo tendrá también la carga de invocar todas las violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, puedan haber violado sus derechos. Lo anterior impondrá al Tribunal Colegiado de Circuito la obligación de decidir integralmente la problemática del amparo, inclusive las violaciones procesales que advierta en suplencia de la deficiencia de la queja, en los supuestos previstos por el artículo 79 de la Ley de Amparo. Sobre el particular, es importante destacar que se pretende que, si la parte interesada no promueve el amparo adhesivo, no podrá posteriormente acudir a un nuevo juicio de garantías para alegar las violaciones cometidas en su contra, siempre que haya estado en oportunidad de hacerlas valer en el primer amparo”.¹³⁰*

¹³⁰ Consultable en: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/PDFs/proceso%20legislativo%20amparo.pdf>

Pues bien, como se ve, uno de los instrumentos creados para lograr el fortalecimiento del juicio de amparo, fue la inserción del amparo directo adhesivo, contemplado en el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ahora establece lo siguiente:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) [...]

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.”

Por lo que se ve, fue a partir de esa reforma constitucional, que el amparo directo adhesivo apareció en nuestro sistema jurídico y que de acuerdo con él, se podrán hacer valer argumentos encaminados a fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso, o bien, quien promueva el amparo adhesivo tendrá también la carga de invocar todas las violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, puedan haber violado sus derechos. Imponiendo con ello al Tribunal Colegiado de Circuito la obligación de decidir integralmente la problemática del amparo, inclusive las violaciones procesales que se adviertan en suplencia de la queja, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Con lo anterior, se pretende que si la parte interesada no promueve el amparo adhesivo, impedir que posteriormente acuda a un nuevo juicio de garantías para alegar las violaciones cometidas en su contra, siempre que haya estado en oportunidad de hacerlas valer en un primer amparo. Es decir que, si desde que el quejoso principal promueve el amparo directo, y en el procedimiento de origen existen violaciones procesales que agotadas en cuanto a su definitividad, vulneren la esfera jurídica del tercero interesado (quejoso adherente), éste tiene que hacerlas valer mediante el amparo directo adhesivo, ya que de lo contrario, no podrá acudir en un segundo amparo solicitando la protección federal respecto a

dichas violaciones primigenias, pues de hacerlo, sus conceptos de violación se tornarían inoperantes, por existir una imposibilidad jurídica para examinarlos.

Es de hacer notar que la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, la cual era la encargada de regular lo relativo al amparo directo adhesivo, elevado a rango constitucional mediante la reforma a que se ha hecho mérito, apareció hasta abril de dos mil trece, lo cual, significó un gran problema, ya que no había una norma general que regulara la funcionalidad y aplicación del amparo directo adhesivo, que, como ya vimos, apareció primeramente en el cuerpo constitucional; Sin embargo, la Suprema Corte mediante criterios judiciales, fue dando pauta a través de la interpretación de la Constitución, para solventar dicha situación, hasta llegar, por fin al día en que se abrogó la Ley de Amparo, y comenzó a aplicarse la llamada Nueva Ley de Amparo.

4.2 LA NUEVA LEY DE AMPARO

El día dos de abril de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la llamada Nueva Ley de Amparo, entrando en vigor el día tres siguiente. Con ella se abrogó la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, y se derogaron todas las disposiciones que se opusieran a lo previsto en la Nueva Ley de Amparo. Lo anterior de conformidad con sus artículos transitorios primero y segundo.

Para una mayor comprensión, es necesario establecer los motivos que existieron para la formulación de este ordenamiento jurídico que, a pesar de su tardía publicación, fueron los pilares y las bases tomadas en consideración para satisfacer los lineamientos que la Constitución había ordenado mediante su respectiva reforma.

En dicha iniciativa, se pueden observar los siguientes puntos:

- *“Históricamente el juicio de amparo se ha constituido como el instrumento de control de constitucionalidad más importante dentro de nuestro sistema jurídico. En la actualidad, es el medio para cuestionar la constitucionalidad de la actuación de toda autoridad del Estado. Es al mismo tiempo, el mecanismo más eficaz que tienen los gobernados para evitar o corregir los*

abusos o equivocaciones del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales de las personas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- *Es pertinente apuntar que nuestra Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Amparo) entró en vigor mediante Decreto publicado el 10 de enero de 1936 en el Diario Oficial de la Federación (DOF).*
- *Sin embargo, las inexorables transformaciones políticas, sociales y culturales que el país ha vivido lo largo de las últimas décadas, hace necesario armonizar y adecuar las leyes y las instituciones a fin de garantizar que esos cambios se inscriban dentro del marco del Estado democrático de Derecho.*
- *Un caso particular donde podemos advertir la importancia de la armonización de las instituciones y leyes se da con nuestro juicio de amparo.*
- *El juicio de amparo, como se ha señalado, es el instrumento jurídico de la mayor trascendencia en el Estado mexicano y es por eso que se vuelve imperativo llevar a cabo una serie de cambios y modificaciones a la Ley que lo regula a fin de modernizarlo y en consecuencia, fortalecerlo. Ello con el propósito firme de que se mantenga como el mecanismo jurisdiccional más importante dentro de nuestro orden jurídico.*
- *En fechas recientes fue aprobada una importante reforma a los artículos 94, 103, 104, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma sin duda de suma importancia dado que ello conduce necesariamente a transformar nuestro juicio de amparo.”*
- *Modificaciones relativas al campo de protección del juicio de amparo, en el sentido de que mediante este medio de control de la constitucionalidad se protegerán de manera directa, además de las garantías que actualmente prevé nuestra Constitución, los derechos humanos reconocidos por ésta así como por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; al interés legítimo, como una institución con un amplio desarrollo en el derecho comparado y que, como lo ha señalado el Ministro José Ramón Cossío, resulta relevante la ampliación de posibilidades de entrada al juicio de amparo con el objeto de proteger situaciones o hechos que si bien no están totalmente reconocidas por el Derecho, sí pudieran afectar derechos fundamentales; así como los efectos de las sentencias de amparo, en virtud de que la reforma a la Ley de Amparo, extendió la protección a las personas que incluso no hubiesen participado en el litigio en el que una norma general se hubiese declarado inconstitucional, con excepción de las normas tributarias; entre otras modificaciones.*
- *“Ahora bien, es preciso referir que una reforma al juicio de amparo debe ser producto de una reflexión no sólo sobre las reformas secundarias que se requieren en esta materia a partir de la reforma constitucional antes*

referida, sino que exige una reflexión más profunda y razonada sobre cómo vislumbramos nuestro instrumento de protección de derechos fundamentales más importante en nuestro ordenamiento jurídico. En consecuencia, este proceso requiere la suma de las reflexiones y aportaciones de litigantes, jueces, legisladores y juristas, a fin de consolidar un nuevo texto que garantice primordialmente el acceso a la justicia y la efectividad en la tutela de los derechos fundamentales.

- *En esa tesitura, la iniciativa que se presenta pretende recoger ampliamente los esfuerzos de la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo (Comisión), creada a finales de 1999, a partir del impulso decidido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esfuerzos que se vieron consolidados a través del Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 2000 (Proyecto).*
- *Debemos recordar que esta Comisión se encargó de recibir, analizar y discutir las propuestas generadas desde el propio Poder Judicial de la Federación para reformar el juicio de amparo, así como las ideas planteadas por académicos.*
- *Es oportuno destacar que dada la trascendencia de las modificaciones que se proponen, se considera necesaria la expedición de una nueva Ley de Amparo. De esta forma, se prevé además que exista claridad, congruencia y armonía entre todas las disposiciones que conforman la misma. La introducción de cambios relevantes en la Ley vigente corría el riesgo de ser incompatible con la estructura actual del juicio de amparo o de hacerla en extremo de difícil entendimiento. Así, la creación de una nueva Ley de Amparo brinda la certeza de que se obtenga un nuevo ordenamiento inteligible.”*

Y, respecto al juicio de amparo directo adhesivo, dicha iniciativa, sostuvo lo siguiente:

- *“Para comprender completamente los beneficios del establecimiento de esta figura [amparo directo adhesivo] dentro del ordenamiento es requisito necesario dar cuenta de algunos argumentos planteados en el Dictamen a la reforma constitucional a que se ha hecho referencia en esta iniciativa:*
 - *Estas comisiones coinciden en que un tema recurrente que se ha venido debatiendo en los últimos años es el relativo a la necesidad de brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo.*
 - *La discusión aquí tiene que ver fundamentalmente con el hecho de que el amparo directo en algunas ocasiones puede llegar a resultar un medio muy lento para obtener justicia, por lo que se considera*

necesario adoptar medidas encaminadas a darle mayor celeridad, al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias. Para resolver esta problemática, se propone prever en el texto constitucional la figura del amparo adhesivo, además de incorporar ciertos mecanismos que, si bien no se contienen en la iniciativa, estas comisiones dictaminadoras consideran importante prever a fin de lograr el objetivo antes señalado.

- *Por un lado en el segundo párrafo del inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, se establece que la parte que haya obtenido sentencia favorable o la que tenga interés en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, en los términos y forma que establezca la ley reglamentaria.*
- *Con ello se impone al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se tiende a lograr que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos.*
- *Por otro lado en el primer párrafo del inciso a) de la citada fracción III, estas comisiones consideran pertinente precisar con toda claridad que el tribunal colegiado que conozca de un juicio de amparo directo deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y también aquéllas que cuando proceda advierta en suplencia de la queja, debiendo fijar los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución, señalando con claridad que aquellas violaciones procesales que no se invocaron en un primer amparo, o que no hayan sido planteadas por el Tribunal Colegiado en suplencia de la queja, no podrán ser materia de estudio en un juicio de amparo posterior.*
- *Lo anterior impondrá al Tribunal Colegiado de Circuito la obligación de decidir integralmente la problemática del amparo, inclusive las violaciones procesales que advierta en suplencia de la deficiencia de la queja, en los supuestos previstos por el artículo 76 bis (sic) de la Ley de Amparo.*
- *Por otra parte, de igual forma se coincide con la propuesta de la iniciativa en el sentido de precisar la segunda parte del vigente inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, por lo que se*

refiere al requisito exigido en los juicios de amparo promovidos contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, en el sentido de que para hacer valer las violaciones a las leyes del procedimiento en dichos juicios, el quejoso deberá haberlas impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que señale la ley ordinaria respectiva, conservando la excepción de dicho requisito en aquellos juicios amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado.

- *Así, con el propósito de continuar con el sentido marcado por la citada reforma, se estima pertinente lo siguiente. Primero, establecer la figura del amparo adhesivo. Segundo, imponer al quejoso [adherente] o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se logrará que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan invocarse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos. El tercer punto consiste en la imposición a los tribunales colegiados de circuito de la obligación de fijar de modo preciso los efectos de sus sentencias, de modo que las autoridades responsables puedan cumplir con ellas sin dilación alguna. Con estas tres medidas se logrará darle mayor concentración a los procesos de amparo directo a fin de evitar dilaciones, así como abatir la censurada práctica del "amparo para efectos".¹³¹*

De lo anterior, se desprende que en la exposición de motivos de esta ley, se hizo particular referencia a la reforma constitucional en materia de amparo. Básicamente, se tomó en cuenta la misma exposición de motivos que la reforma constitucional había proclamado.

De esta forma, la Nueva Ley de Amparo, trataría de solventar a cabalidad los extremos expuestos en la reforma Constitucional para fortalecer el juicio de amparo, mediante la eliminación de tecnicismos y formulismos que, como se ha venido sosteniendo, lo han debilitado, tornándolo irrisorio en cuanto a su trámite,

131

Consultable

en:

<http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursososp/2012/nocionesrefconstitu/Exposici%C3%B3n%20de%20motivos%20proyecto%20de%20nueva%20Ley%20de%20Amparo.pdf>

vulnerando con ello la impartición de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 constitucional.

Veamos ahora si dichos objetivos se han logrado, analizando la figura del amparo directo adhesivo en cuanto a diversos puntos que se tratarán en lo que resta de este capítulo.

4.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL AMPARO DIRECTO ADHESIVO

En principio de cuentas, considero errónea la denominación de “amparo directo adhesivo”, en virtud de que dicho medio de control de la constitucionalidad está conformado por principios fundamentales y rectores, los cuales son de vital importancia para concebir dicha figura.¹³²

De esta manera, se ha podido observar a través de la práctica que algunos principios rectores no son cumplidos o no generan su cometido a primera vista en el amparo directo adhesivo, tales como el principio de instancia de parte agraviada, así como el principio de agravio personal y directo.

Por otro lado, en la mayoría de los casos no se esgrimen conceptos de violación como un requisito toral de demanda de garantías, aplicando analógicamente el artículo 175 de la Ley de Amparo, sino lo que se hace en lugar de verter conceptos de violación, es la formulación de manifestaciones o contestaciones a los conceptos de violación del quejoso principal. Cuestiones éstas que iré desglosando poco a poco.

Por ahora, y tomando en consideración la parte relativa al amparo directo adhesivo, debemos establecer su naturaleza jurídica accesoria al amparo directo principal; lo anterior se desprende del contenido del artículo 182 de la Ley de Amparo que reza, en lo que interesa, de la siguiente forma:

¹³² En tal caso, sería más factible llamarle adhesión al amparo directo, en lugar de amparo directo adhesivo; ya que con esta última denominación, implica y obliga, cumplir con todos y cada uno de los imperativos que regulan el amparo directo, como medio de control de la constitucionalidad.

“Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.”

Como puede verse, de su simple lectura, el amparo adhesivo depende de la promoción de un amparo principal. Es decir, para que exista amparo adhesivo es menester que primero se promueva el amparo directo principal, ya que el adhesivo carece de autonomía; y por lo tanto, si el principal resulta procedente, debe aplicarse la regla general consistente en que se analizarán, en primer lugar, los conceptos de violación expuestos en el amparo principal, y luego, de haber prosperado su estudio, se analizarán los expresados en el adhesivo.

Entonces es de concluirse que el amparo directo adhesivo tiene naturaleza jurídica accesoria al juicio de amparo principal, porque en términos del numeral 182 de la Ley de Amparo, aquél seguirá la suerte principal de éste, de tal manera que si el amparo principal es improcedente, negado o sobreseído, deberá en una primera aproximación, declararse sin materia el amparo adhesivo, porque a nada práctico conduciría analizar los conceptos de violación esgrimidos en el amparo adhesivo, si el fin de que subsista el acto reclamado se encuentra satisfecho; y por lo tanto la pretensión del quejoso adherente (tercero interesado) ha sido colmada. Ya que de estudiarse los conceptos de violación del amparo adhesivo, sin que haya prosperado el principal, significaría romper la igualdad procesal de las partes de ser oídas y vencidas en el juicio de amparo, porque de esta manera se le otorgaría al quejoso adherente mayor tiempo que el establecido en la ley para formular sus conceptos de violación, y más aún si se tratan de cuestiones ajenas a las hipótesis previstas para la procedencia del amparo adhesivo.

En el sentido de demostrar la naturaleza accesoria del juicio de amparo adhesivo, tenemos los siguientes criterios judiciales:

“AMPARO DIRECTO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE Y, POR ENDE, DESECHARSE, SI SE SOBRESEE EN EL PRINCIPAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). De conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la parte que hubiere

obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, pueden presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio de origen, lo que pone de manifiesto su naturaleza accesorio, por lo cual, si el amparo principal se sobresee al actualizarse una causal de improcedencia, esa circunstancia tendrá como consecuencia lógica que se declare improcedente y, por ende, se deseche el amparo adhesivo, al carecer de autonomía. Lo anterior, porque, en términos del artículo 182 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, debe seguir la suerte procesal del principal, ya que, además, únicamente procederá en los casos en que se traten de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, y cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente que trasciendan al resultado del fallo; cuestiones que en virtud del sobreseimiento decretado, ya no es factible analizar.”¹³³

“AMPARO DIRECTO ADHESIVO. CARECE DE MATERIA SI LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN HECHOS VALER EN EL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL SE DESESTIMARON, AUN CUANDO EL ADHERENTE SOLICITE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL. Del artículo 182 de la Ley de Amparo, se advierte que la parte que obtuvo sentencia favorable puede promover amparo adhesivo para hacer valer conceptos de violación encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutorio favorable a sus intereses o a impugnar las que concluyen en un punto decisivo que le perjudica, debiendo hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre y cuando pudieran trascender al resultado del fallo. En ese contexto, si en el amparo directo principal se desestimaron los conceptos de violación y se negó al quejoso el amparo solicitado, lo cual conduce a que el fallo reclamado quede intocado y, si el amparo adhesivo tiene por objeto que dicho acuerdo subsista, carece de materia, aun cuando el adherente solicite que se le conceda la protección de la Justicia de la Unión, pues debido a la naturaleza del amparo adhesivo, el cual por estar desprovisto de autonomía, no resulta idóneo para ello, porque si en el principal se desestimaron los conceptos de violación del quejoso, no es dable analizar los hechos valer por el adherente, atento a que el amparo que promovió sólo puede ser examinado si los del principal prosperan y se determina que la resolución reclamada es ilegal, lo que obligaría a que se estudiaran los motivos de disenso del tercero interesado. En otras palabras, el estimar fundados los conceptos de violación hechos valer por el quejoso en el principal y que deba emitirse una nueva sentencia, trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional en la sentencia concesoria pueda evaluar aquellos en los que el adherente

¹³³ Tesis: (I Región) 4o.13 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2007301, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Página 158, Tesis Aislada (Común).

pretende robustecer la resolución que le favorece; considerarlo de otro modo, llevaría a perder de vista la naturaleza accesoria del adhesivo, transformándolo en un amparo principal, y rompiendo la igualdad procesal de las partes de ser oídas y vencidas en el juicio de amparo, ya que se le otorgaría a una de ellas mayor tiempo que el establecido en la ley para formular sus conceptos de violación.”¹³⁴

Así como el consecuente, del tenor siguiente:

“AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI SE NIEGA EL AMPARO PRINCIPAL DEBE SOBRESEERSE EN AQUÉL, SI SE CONCEDE, HAN DE ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPUESTOS EN ESA NUEVA VÍA, EN ATENCIÓN A SU NATURALEZA ACCESORIA. Conforme al artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, puede presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio de origen, lo que pone en claro la naturaleza accesoria de este juicio de amparo, pues la trascendencia de examinar las cuestiones que se planteen en él depende de la eficacia del amparo principal. En ese sentido, si se niega el amparo directo principal, por estimarse infundados los conceptos de violación, sin que se advierta suplencia de la queja, es inconcuso que debe sobreseerse en el juicio de amparo adhesivo, en cambio, si se concede, deben estudiarse los conceptos de violación expuestos en esa nueva vía, en atención a su naturaleza accesoria.”¹³⁵

Ahora bien, una vez establecida la naturaleza jurídica accesoria del amparo directo adhesivo, procederé a analizar el precepto 182 de la Ley de Amparo, como regulador de esta figura. Para este fin, iré comentando parte por parte, haciendo hincapié en cada elemento constitutivo de la norma y de ser posible, formularé algunos ejemplos:

¹³⁴ Tesis: IV.3o.T.10 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro: 2004643, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Página 1734, Tesis Aislada (Común).

¹³⁵ Tesis: III.3o. (III Región) 2 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro: 2002110, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, Página 1824, Tesis Aislada (Común).

4.4 ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, COMO NORMA JURÍDICA REGULADORA DEL AMPARO DIRECTO ADHESIVO

En primer lugar, debemos tener presente el contenido de dicho artículo, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

El tribunal colegiado de circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver

integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.”

4.4.1 Legitimación para promover el Amparo Directo Adhesivo

Ahora bien, en una porción normativa de dicho precepto se establece la legitimación para promover la demanda de amparo directo adhesivo; es decir, define quiénes están facultados para hacerlo:

- La parte que haya obtenido sentencia favorable: Básicamente podemos decir que esta parte es aquella que ha vencido en juicio al verse colmada su pretensión, o bien, ha sido absuelta de las prestaciones que le han demandado.
Como quiera que fuera, esta parte material del proceso, es la que no se ha visto afectada, y ha sido beneficiada de la sentencia dictada en el juicio de origen del cual deriva el amparo principal.
Con ello se ven suspendidos o supeditados, los principios rectores del juicio de amparo: instancia de parte agraviada y de agravio personal y directo, como se verá más adelante.
- La que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado: Debe decirse que tal como se encuentra previsto en el artículo 5 de la Ley de Amparo, tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; con ello, el quejoso debe aducir un interés jurídico, mismo que se actualiza cuando se ha actuado en el juicio natural de donde ha emanado el acto reclamado.
Considero que el legislador, optó por establecer la palabra interés jurídico para no ser tan general en este sentido y provocar con ello que cualquiera pueda interponer un amparo directo adhesivo.
De esta forma, existen figuras jurídicas en donde participan diversos sujetos que si bien no pertenecen directamente a la relación jurídica que se dilucida en el juicio de origen, puede decirse que tienen un interés simple en que dicho acto subsista cuando le es benéfico; es decir, que si no figuraron en el juicio como partes materiales, no podrán en ningún momento aducir interés jurídico, ni mucho menos promover el amparo directo adhesivo, aun cuando la sentencia que se reclama le es benéfica, porque ello sería una especie de interés simple.

Tal es el caso del fiador en un contrato, o bien, el vendedor en una acción de saneamiento por evicción.

Veamos:

Como sabemos, el fiador en un contrato es aquella persona física, que se obliga mancomunadamente al deudor principal, por tanto el fiador goza de dos beneficios, a saber: el beneficio de orden y el beneficio de exclusión.

El beneficio de orden se refiere a que el acreedor debe primero agotar las instancias que la ley le otorga respecto al deudor principal para que después repita contra su fiador; y el beneficio de exclusión, se refiere a que una vez que el deudor principal no puede solventar su obligación de pago y se le requiere al fiador, éste sólo responderá por la cantidad a que se haya obligado, generalmente es una parte de la obligación total de pago.

Imaginemos ahora que, en un contrato de arrendamiento, el arrendador demanda el cumplimiento forzoso al arrendatario, éste último opone la excepción de cosa juzgada, la cual se declaró infundada. Se sigue el juicio por todas las etapas procesales y se dicta sentencia, en la cual se absuelve al arrendatario por que el arrendador no acreditó su acción. Posteriormente el tribunal de alzada confirma el fallo del a quo.

Vemos en este ejemplo que el arrendador al sentirse vulnerado en su esfera jurídica, instará la acción de amparo en contra de esa sentencia definitiva, válidamente el arrendatario podrá hacer valer el amparo adhesivo, solicitando al tribunal de amparo estudie lo relativo a la excepción de cosa juzgada, o bien, haga valer violaciones procesales que puedan trascender al resultado del fallo.

El punto que nos interesa aquí, es que aunque el fiador no ha sido requerido de pago, porque se encuentra sub judice la sentencia que resolverá la cuestión debatida, tiene interés simple, por así decirlo, en que subsista el fallo reclamado, en virtud de que si no se mantiene la sentencia en esos términos, puede suceder que el deudor principal se declare en insolvencia económica y el acreedor proceda ahora a cobrarle a dicho fiador. Pero éste no se encuentra facultado para promover el amparo directo adhesivo, ya que no ha sido parte material en el juicio natural, y que al hacerlo se deberá declarar improcedente y desechar la demanda, o bien, sobreseer en el juicio de amparo directo adhesivo por falta de interés jurídico (fracción XII, artículo 61 de la Ley de Amparo).

Otro ejemplo se establece en una acción de saneamiento por evicción. Imaginemos lo siguiente:

- “A” le vende a “B” un bien inmueble.
- “C” le demanda a “B” la nulidad de su compraventa o escritura.

En este caso, "B" tiene la obligación de llamar a juicio a "A", como un litisconsorcio pasivo voluntario, ya que si no lo hace, y llegase a perder el juicio contra "C", no tendrá derecho de repetir contra "A", la acción de saneamiento por evicción más daños y perjuicios.

Entonces, si durante el juicio donde se demandó el desposeimiento ("C" en contra de "B"), hubo violaciones procesales que trascienden al fallo y que vulneran la esfera jurídica de "B", pero éste obtuvo una sentencia favorable a pesar de estas violaciones, y además "B" solicitó el llamamiento a juicio de "A", en términos del artículo 22 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; si "C" insta la acción de amparo, válidamente "B" y "A" pueden promover el amparo adhesivo porque ambas fueron partes materiales en el juicio y han obtenido un fallo favorable.

Pero si "B" no solicita el llamado de "A", y la parte "C" insta la acción de amparo, solamente "B" podrá promover amparo directo adhesivo por ser parte material en el juicio. "A" no podrá adherirse al amparo por no haber sido llamada a juicio, pero puede tener un interés simple en que "B" gane, porque de esa forma la compraventa que "A" celebró con "B" no sería nulificada. No obstante que "B", no podrá demandar a "A" el saneamiento por evicción, en vía de regreso, por no haberse integrado el litisconsorcio pasivo voluntario.

No podrá aducir interés jurídico un tercero extraño a juicio, aunque le haya sido benéfica la sentencia de la cual no fue oído y vencido, porque aunque pudiese tener interés en que subsista dicho fallo, no acredita su interés jurídico como parte material en el juicio de origen, y en tal virtud, no podría presentar amparo adhesivo. En tal caso, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del juicio de amparo adhesivo, en el que se alega como "violación procesal" la falta de emplazamiento al procedimiento natural, al ostentarse el quejoso adherente como tercero extraño al juicio, no está obligado a declinar la competencia en un Juez de Distrito para que conozca de la violación destacada, porque desnaturalizaría el carácter accesorio del amparo adhesivo; en todo caso, atendiendo a que la materia sobre la cual versa el análisis del amparo adhesivo -falta de emplazamiento al juicio o irregularidades cometidas en él-, debe resolverse en un juicio de amparo indirecto, que no le corresponde analizar al Tribunal Colegiado de Circuito, éste debe calificar como inoperantes los argumentos respectivos.

Sirve de aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis:

“AMPARO ADHESIVO. LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL PROCEDIMIENTO NATURAL ALEGADA POR EL QUEJOSO ADHERENTE, QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, NO OBLIGA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO A DECLINAR LA COMPETENCIA EN UN JUEZ DE DISTRITO. De conformidad con los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 181 y 182 de la Ley de Amparo, así como con las exposiciones de motivos de los procesos legislativos que les dieron origen, el amparo adhesivo, por su naturaleza procesal, es accesorio del juicio de amparo principal y no puede disociarse de éste, porque depende de la suerte que corra. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 1/2012 (10a.) (*), determinó que el amparo indirecto es la vía idónea y eficaz para impugnar la falta de emplazamiento al juicio o las irregularidades cometidas en él, cuya promoción no está condicionada a la interposición de los medios de defensa ordinarios. A partir de lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del juicio de amparo adhesivo, en el que se alega como “violación procesal” la falta de emplazamiento al procedimiento natural, al ostentarse el quejoso adherente como tercero extraño al juicio, no está obligado a declinar la competencia en un Juez de Distrito para que conozca de la violación destacada, porque desnaturalizaría el carácter accesorio del amparo adhesivo; en todo caso, atendiendo a que la materia sobre la cual versa el análisis del amparo adhesivo -falta de emplazamiento al juicio o irregularidades cometidas en él-, debe resolverse en un juicio de amparo indirecto, que no le corresponde analizar al Tribunal Colegiado de Circuito, éste debe calificar como inoperantes los argumentos respectivos.”¹³⁶

Sin embargo, considero que por técnica jurídica, la parte relativa que indica que los conceptos de violación encaminados hacer valer la falta de emplazamiento, no deben tener una calificación singular de inoperancia, en virtud de que por sí mismo, se actualizaría la causal de improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, trayendo como consecuencia el sobreseimiento en el juicio; y como es sabido, cuando procede declarar el sobreseimiento, no hay necesidad de estudiar ni calificar los conceptos de disertación esgrimidos.

Un ejemplo respecto a un tercero extraño a juicio sería el siguiente:

- En una acción cambiaria directa, “A” demanda a “B”, el cumplimiento de pago como suerte principal consignado en un pagaré.

¹³⁶ Tesis: 2a./J. 129/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2010279, Segunda Sala, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Página 1821, Jurisprudencia (Común).

- Antes de la demanda, “B” contrajo matrimonio con “C” bajo el régimen de sociedad conyugal, lo que implica que todos los haberes logrados dentro del matrimonio, son de ambos en partes iguales, tan es así que no existe declaración contraria en las capitulaciones matrimoniales, la sociedad se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos frente a terceros y además no se encuentra estipulado que sólo el cónyuge “B” es administrador único de la sociedad conyugal.
- Existe embargo de bienes, mediante un auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma.
- “B” ofrece como prueba la pericial en grafoscopia en su contestación de demanda y hace valer la excepción perentoria de prescripción.
- “A”, no desahoga la vista ordenada respecto a ofrecer de su parte perito en grafoscopia, ni amplió el cuestionario relativo para desvirtuar el peritaje correspondiente.
- En la audiencia de juicio, se desahoga la prueba confesional a la que no se presenta “B”, y por lo tanto, se le declara confesa de las posiciones que formuló “A” en su pliego de posiciones y que previamente fueron calificadas de legales, de las cuales, una iba encaminada a demostrar que “B” sí había firmado y reconocía la firma.
- Es de hacer notar que existe una confesión iuris tantum; es decir, que esa confesión admite prueba en contrario.
- El juez natural, dicta su sentencia, absolviendo a la parte demandada por que resultó fundada la excepción de prescripción de la acción.
- “A” insta la acción de amparo, haciendo valer la circunstancia de que está dentro del plazo de tres años para incoar la acción cambiaria directa o ejecutiva, que prevé la ley respecto al título de crédito denominado pagaré. Y prospera su amparo, lo que implica ahora estudiar los conceptos de disertación hechos valer en el amparo adhesivo.
- Válidamente “B”, puede hacer valer el amparo adhesivo, aduciendo que debe estudiarse lo relativo a la prueba pericial que ofreció, porque a pesar de no haber comparecido a la audiencia de juicio y estar confesa de las posiciones que le fueron formuladas y calificadas de legales, dicha confesión admite prueba en contrario, y que tomando en consideración el acervo probatorio y haciendo una ponderación de su alcance y valor, tiene mayor peso la prueba pericial, ya que con ella se demostrará que no es la firma de “B”
- Pero “C” no podrá promover amparo adhesivo, aduciendo como violación procesal la falta de emplazamiento, aunque el embargo de bienes y el seguimiento del juicio a sus espaldas vulneren sus derechos, porque estas violaciones no son susceptibles de estudiarse en la vía directa, haciendo valer un interés jurídico, ya que “C” no figuró como parte material en el juicio.

- “C”, tendría que instar la acción del amparo biinstancial por esta violación a su garantía de audiencia, y de ser fundados sus conceptos se dejaría sin efectos todo lo actuado en el juicio para que, como efecto de la concesión del amparo, se reponga el procedimiento. Incluso, esta concesión daría lugar, por lógica jurídica a dejar sin efectos los amparos que se pudieron haber concedido en la vía directa, o bien, a excluir de la condena la parte que le corresponda.

Entonces, para concluir la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, pueden presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia.

Esto último se refiere a que, atendiendo a la naturaleza jurídica accesoria del amparo directo adhesivo, éste debe tramitarse en el mismo expediente en donde se resolverá el amparo principal, provocando con ello que en los puntos resolutivos del principal debe reflejarse la decisión sobre el amparo adhesivo.

Tal como lo menciona el siguiente criterio jurisprudencial:

“AMPARO ADHESIVO. LA DECISIÓN QUE RECAIGA AL MISMO DEBERÁ TRASCENDER A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO. *El amparo adhesivo, en tanto una acción de quien haya obtenido sentencia favorable en el procedimiento jurisdiccional de origen y a la que tenga interés en que subsista el acto reclamado, merece un punto resolutive autónomo que refleje lo resuelto por el tribunal en relación con el mismo. Los puntos resolutivos reflejan el fallo del tribunal de amparo y es por ello que la valoración de los conceptos de violación del quejoso adherente no sólo debe estar contenida en los considerandos respectivos, sino que debe trascender a los puntos resolutivos de la sentencia correspondiente. Ahora bien, desde el punto de vista técnico, lo adecuado es que los puntos resolutivos que resuelvan el amparo adhesivo sean elaborados en términos de negar el amparo solicitado, otorgarlo o declararlo "sin materia", según corresponda.*¹³⁷

Quien no puede promover el amparo adhesivo son las autoridades demandadas en un juicio contencioso administrativo, cuando intervienen como autoridad

¹³⁷ Tesis: 1a./J. 79/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2008071, Primera Sala, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Página 50, Jurisprudencia (Común).

demandada en defensa de la legalidad del acto administrativo emitido en ejercicio de sus funciones de derecho público, pero no despojado de imperio, tal y como lo señala la siguiente jurisprudencia.

“AMPARO DIRECTO ADHESIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL O LOCAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO. Del artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la interpretación sistemática de los artículos 7o. y 182 de la Ley de Amparo, se concluye que las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo federal o local, carecen de legitimación para promover el amparo adhesivo en materia administrativa, en su carácter de tercero interesado en el juicio de amparo directo, pues el único supuesto en el que las personas morales públicas pueden solicitar amparo, es cuando la norma general, acto u omisión afecte su patrimonio respecto de las relaciones jurídicas en las que se encuentran en un plano de igualdad con los particulares, supuesto en el que no actúan en funciones de autoridad, sino como personas morales de derecho privado; lo que no ocurre cuando en el procedimiento referido intervienen como parte demandada en defensa de la legalidad del acto administrativo emitido en ejercicio de sus funciones de derecho público, pero no despojado de imperio.¹³⁸

4.4.2. Tramitación del Amparo Directo Adhesivo

Por otra parte, la porción normativa del artículo 182 de la Ley de Amparo, relativa a que la presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste, merece los comentarios siguientes:

Veremos que no se cumple en su totalidad este precepto, porque hay partes del trámite del amparo principal que no se ven reflejados en el amparo adhesivo, o bien, se van modificando atendiendo a la lógica, así como que la suerte procesal en uno, no se seguirá en otro, lo cual dependerá de la técnica jurídica y a las circunstancias de cada caso en particular.

¹³⁸ Tesis: 2a./J. 36/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2006609, Segunda Sala, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página 627, Jurisprudencia (Común).

En primer lugar, y con fundamento en el artículo 176 de la Ley de Amparo, la demanda de garantías debe presentarse por conducto de la autoridad responsable, la cual, dentro de cierto término deberá enviarla al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, para la substanciación del juicio. Con la consecuencia jurídica que de hacerlo de forma distinta a esta prerrogativa, no se interrumpirá el término de quince días para su promoción.

Ahora bien, al respecto cabe hacer el siguiente planteamiento:

¿Debe la demanda de amparo adhesivo presentarse ante la autoridad responsable, como ordena el artículo 176 de la Ley de Amparo, o bien, ante el Tribunal Colegiado de Circuito que este conociendo del amparo principal, por ser éste quien notifica el auto de admisión del amparo al tercero interesado?

Si seguimos estrictamente la ley, se puede concluir que la demanda de amparo adhesivo debe presentarse ante la autoridad responsable, más aún porque para el trámite del amparo directo adhesivo, deben aplicarse las reglas relativas al amparo principal.

En este orden de ideas, la presentación de la demanda de amparo está regulada por el artículo 176 de la ley de la materia, el cual señala que deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con la consecuencia jurídica que, de presentarse ante una autoridad distinta, no se interrumpirá dicho plazo.

Por otro lado, considero correcto que la demanda de amparo directo adhesivo deba presentarse ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo principal, porque es éste quien notifica el auto de admisión, en el cual, preferentemente, se hace mención del término con el que cuentan las partes para presentar, de estimarlo necesario, el amparo adhesivo.

He aquí una contradicción de la ley respecto a la presentación de la demanda de amparo adhesivo. Lo cual se dilucidaría si la Ley de Amparo estableciera claramente que la demanda de amparo directo adhesivo, debe presentarse ante el Tribunal Colegiado donde se esté ventilando el juicio de amparo principal.

Veamos que se ha establecido en los criterios judiciales:

“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN, EN RAZÓN DE QUE DEBE HACERSE EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL JUICIO PRINCIPAL. De un análisis sistemático de los artículos 17, 175, 176, 178, 181, 182 y 183 de la Ley de Amparo, se colige que la promoción, trámite y resolución del amparo directo adhesivo deben hacerse en el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del juicio principal. Por tanto, la presentación de la demanda relativa ante una autoridad distinta, como puede ser la responsable, no interrumpe el plazo de quince días para su promoción, máxime que el último de los preceptos citados dispone que transcurridos los quince días para alegar o adherirse al amparo el presidente del Tribunal Colegiado, dentro de los tres siguientes, turnará el expediente al Magistrado ponente que corresponda, para que formule el proyecto de resolución.”¹³⁹

“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO ADHESIVO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE RECIBIÓ EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Es extemporánea la demanda de amparo directo adhesivo que se presenta ante el tribunal responsable dentro del plazo concedido para ello y éste la remite al Tribunal Colegiado de Circuito fuera de ese lapso, pues para determinar la oportunidad en su promoción debe atenderse a la fecha en que se recibió en este último órgano, no obstante que hubiera sido admitida por aquél, al derivar esa circunstancia de un examen preliminar, máxime si se sostuvo que ello era salvo lo que el Pleno del Tribunal Colegiado resolviera.”¹⁴⁰

Vemos entonces que se estima incorrecto que la demanda de amparo adhesivo, se presente ante la autoridad responsable, lo que en principio parecería ser acertado, pasó a ser un motivo para desechar la demanda de amparo por extemporánea si se advierte que el sello fechador del Tribunal Colegiado de Circuito, excede del término de quince días.

¹³⁹ Tesis: VI.3o.A.5 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2006287, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Página 1475, Tesis Aislada (Común).

¹⁴⁰ Tesis: X.A.T.9 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro: 2004445, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, Página 2548, Tesis Aislada (Común).

Para concluir, y tomando en consideración que las tesis anteriores se tratan de criterios aislados, debo decir que en la práctica se toma en cuenta, para efectos del cómputo, el sello más antiguo, ya sea el sello fechador de la autoridad responsable, el de la Oficina de Correspondencia Común, o bien, el del Tribunal Colegiado de Circuito que esté conociendo del juicio de amparo principal. Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que se presente una problemática en este sentido interpretativo.

Lo anterior porque como aún no hay criterios obligatorios debemos atender a una interpretación que resulte más favorable al justiciable, en aras del principio pro persona, tal y como nos orienta el siguiente criterio, el cual, a mi parecer es el más acertado hasta el momento.

“DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO. El artículo 182 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, establece que la presentación y trámite del amparo directo adhesivo se regirá en lo conducente por lo dispuesto para el amparo principal; asimismo, el numeral 176 del mismo ordenamiento legal prevé que la demanda de amparo principal se presentará por conducto de la autoridad responsable; por tanto, para efectos de establecer la temporalidad en la presentación de la demanda de amparo adhesiva, es válido tomar en consideración la fecha en que se presentó ante la autoridad responsable y no, sólo aquella que aparece cuando se presenta directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, pues ante la falta de claridad de la ley, no puede acarrearle consecuencias al quejoso adhesivo presentar la demanda ante la autoridad responsable. Lo anterior, porque la mera circunstancia de que el Tribunal Colegiado sea quien notifique al tercero interesado de que está en posibilidad de ejercer su derecho de promover demanda de amparo adhesivo, no constituye una regla lógica que necesariamente permita inferir que la presentación sólo puede ser ante el propio Tribunal Colegiado, si se toma en cuenta que para el amparo adhesivo siguen, en lo conducente, para el trámite y presentación las reglas del amparo principal; lo que significa que ante la ambigüedad de la norma, su interpretación debe ser lo más favorable al justiciable, ya que de actuar en diversa forma se contravendría la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹⁴¹

¹⁴¹ Tesis: X.A.T.10 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2006119, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Página 1474, Tesis Aislada (Común).

En donde sí, no hay discusión en lo que se refiere el siguiente criterio, veamos:

“AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI LA DEMANDA SE PRESENTA DENTRO DEL PLAZO LEGAL ANTE UN JUEZ DE DISTRITO Y ÉSTE LA REMITE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DEBE CONOCERLO FUERA DE DICHO TÉRMINO, ELLO NO INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL DE QUINCE DÍAS PARA SU PROMOCIÓN; POR TANTO, PROCEDE SOBRESEER EN ÉL POR ACTUALIZARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE LA MATERIA. Conforme a los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, la demanda de amparo adhesivo debe presentarse dentro del plazo de quince días ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo principal, so pena de declarar su extemporaneidad. Cómputo que debe iniciarse una vez que se le notifica a la parte tercero interesada la admisión de la demanda de amparo principal, por conducto del propio Tribunal Colegiado. Luego, la demanda de amparo directo adhesivo debe presentarse ante ese órgano jurisdiccional, pero si se hace ante un Juzgado de Distrito y luego éste la remite al Tribunal Colegiado del conocimiento del amparo principal, es inconcuso que dicha presentación no puede interrumpir el cómputo del término de quince días para su presentación y, por el contrario, debe determinarse su oportunidad con base en la data en que es recibida en el Tribunal Colegiado, y no conforme a la que se presentó ante aquel juzgado federal, pues tal actuar contraviene las reglas de su presentación. Por tanto, si la demanda de amparo adhesivo fue presentada ante un Juez de Distrito dentro del plazo legal de quince días, empero, fue remitida a la oficina de correspondencia del Tribunal Colegiado de Circuito luego de transcurrir el citado plazo, es inconcuso que su presentación es extemporánea y, como consecuencia, procede sobreseer en él por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la citada ley por haber consentido tácitamente el acto reclamado que se pretendía fortalecer mediante la interposición del mencionado amparo adhesivo, al no haberlo promovido la parte tercero interesada dentro del plazo legal y directamente ante el Tribunal Colegiado que conocía del juicio principal.”¹⁴²

Lo anterior porque es ilógico que aquella parte legitimada para promover el amparo adhesivo, aun sabiendo quién es la autoridad responsable y cuál es el Tribunal Colegiado que le notificó el auto de admisión de la demanda de amparo directo que hizo valer su contraparte, presente la demanda de amparo adhesivo ante un Juez de Distrito, o bien, ante una autoridad distinta a la responsable o del Tribunal Colegiado, sin que obste a esta afirmación, el hecho que dio origen a la

¹⁴² Tesis: XVIII.4o.9 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2006685, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Página 1557, Tesis Aislada (Común).

tesis aislada que se comenta; por lo tanto, no hay razón justificada de tener en cuenta su presentación extemporánea.

En segundo lugar, sabemos que una vez presentada la demanda de amparo directo ante la autoridad responsable, ésta ordenaba el emplazamiento al tercero interesado, ya sea que lo hiciera ella misma, o que, de haber existido imposibilidad, lo hubiere hecho el Tribunal Colegiado ¿Debe ordenarse el emplazamiento al quejoso principal, como un elemento esencial del trámite que rige al amparo?

Con la presentación del amparo adhesivo, ya no es factible emplazar al quejoso principal, simplemente se le corre traslado con la demanda del quejoso adherente para que exprese lo que a su interés convenga.

Considero ilógico que se pretenda emplazar al quejoso principal respecto a la demanda de amparo adhesivo, ello es así porque el quejoso principal está consciente y tiene pleno conocimiento de que a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto admisorio de la demanda de amparo directo, puede, el tercero interesado, por ser quien figuró como contraparte del quejoso principal en el juicio de origen, promover demanda de amparo adhesivo. Por lo tanto sería absurdo hablar de un emplazamiento al quejoso principal cuando éste ya se ha apersonado al juicio de garantías mediante la presentación de su demanda.

En este punto, atendiendo a la lógica, se vio modificado el trámite que rige en el amparo directo, respecto al amparo directo adhesivo.

En tercer lugar, y como sabemos que en el amparo directo principal, la autoridad rinde su informe con justificación respecto al acto que se le imputa, ya que éste es elemento necesario para integral la litis constitucional del amparo. Sin embargo, en el amparo adhesivo no se ve colmado.

La autoridad responsable no rinde respecto al amparo adhesivo su informe justificado, lo cual, es inexacto porque el quejoso adherente puede, como es lógico, reclamar violaciones procesales diferentes a las del quejoso principal, y es precisamente la autoridad quien debe asumir esa responsabilidad o mantener la legalidad y constitucionalidad de su acto, mediante su informe; lo cual deja sin

margen los efectos en cuanto se rinda o no el informe justificado, atendiendo a la naturaleza del acto que se está reclamando, así como que pueda pensarse que respecto al adhesivo no se encuentre bien conformada la litis constitucional.

En este caso considero que es importante que la autoridad manifieste la legalidad y constitucionalidad de su actuar mediante su informe justificado, ya que como lo dispone el artículo 182 de la Ley de Amparo, en el amparo adhesivo se hacen valer violaciones a las leyes del procedimiento que por su naturaleza, hayan dejado sin defensa al quejoso y que han trascendido en el resultado de la resolución, como lo disponen los artículos 172 y 173 de la ley en cita.

Al tratarse de este tipo de violaciones, consideradas como trascendentales, estimo oportuno que la autoridad haga un pronunciamiento respecto al acto que se le imputa en el amparo adhesivo, y no solamente se le informe que en los autos del juicio de amparo la parte tercera interesada ha promovido dicho amparo adhesivo, sin requerirle el pronunciamiento de legalidad y constitucionalidad de su actuar.

Es decir, debe atendiendo a los conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo adhesivo, remitir su informe justificado como sucede en el amparo principal respecto a los agravios pronunciados por el quejoso principal, aplicando analógicamente y en lo conducente, lo relativo al trámite que se sigue para el amparo principal.

Lo anterior para integrar cabalmente la litis constitucional y asimismo, de prosperar el principal se analice el adhesivo a la luz de los conceptos de violación y el informe justificado.

En cuarto lugar, y atendiendo a que para el amparo adhesivo se observarán las reglas establecidas para el amparo principal, debe darse intervención al Ministerio Público de la Federación, respecto de aquél.

En este punto, y tomando en consideración que regularmente el Ministerio Público no formula pedimento en el juicio de amparo directo, debe mandarse traslado con la demanda de amparo adhesivo, sólo para cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento. Y sobre el cual, no veo mayor complicación.

En quinto lugar, y atendiendo a la lógica jurídica, los requisitos de la demanda de amparo adhesivo deben ser los mismos que la ley exige para el amparo principal, y por lo que hemos visto a lo largo de este trabajo, dichos requisitos se encuentran previstos en el artículo 175 de la Ley de Amparo, el cual, únicamente para recordar, sin perjuicio de hacer algunas observaciones respecto al amparo directo adhesivo, señala lo siguiente:

“Artículo 175. La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero interesado;

III. La autoridad responsable;

IV. El acto reclamado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;

V. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo;

VI. Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame; y

VII. Los conceptos de violación.”

Pues bien, haciendo una analogía del citado precepto legal, en la demanda de amparo adhesivo, se deberá expresar, ya sea por escrito o por medios electrónicos, lo siguiente:

- El nombre y domicilio del quejoso adherente (tercero interesado) y/o de quien promueva en su nombre.
- El nombre y domicilio del quejoso principal. En mi opinión, no sería adecuado llamarle tercero interesado respecto a un amparo adhesivo, sin embargo, debe de mencionarse este requisito, el cual ya obra en los autos porque como es obvio, se sabe quién es el quejoso principal y su domicilio que él mismo haya designado.

- La autoridad responsable. Este dato puede variar respecto al amparo directo principal, ya sea porque el quejoso principal señale únicamente a una autoridad como ordenadora y el quejoso adherente, señale a una ordenadora, así como autoridad ejecutora; o bien, que el quejoso principal señale autoridad ordenadora y ejecutora, y el quejoso adherente únicamente señale a la autoridad ordenadora. En la mayoría de los casos, se presenta el amparo adhesivo en contra de las mismas autoridades señaladas en la demanda de amparo directo principal.
- El acto reclamado: El acto reclamado en el amparo directo adhesivo será el mismo acto señalado en el principal, y en caso de existir autoridad ejecutora, se señalará la ejecución del mismo atribuible a dicha autoridad. En este sentido, aunque sea el mismo acto reclamado que el principal, debe decirse que mediante el amparo directo adhesivo, no se impugnará en su totalidad como lo haría el quejoso principal, debido a que los argumentos vertidos en el amparo directo adhesivo, deberán ir encaminados únicamente a fortalecer las consideraciones, o bien, hacer valer violaciones procesales.
- La fecha en que se le haya notificado el auto admisorio de la demanda de amparo principal. En efecto, se tomará en cuenta la fecha en que se notifique el auto de admisión, el cual considero que no debe ser notificado personalmente al tercero interesado¹⁴³, en virtud de que éste, al estar debidamente emplazado al juicio de garantías, debe estar al pendiente de la admisión del medio constitucional que hizo valer su contraparte, de esta forma, se daría mayor celeridad al trámite, evitando con ello que se prolongue el término previsto en el artículo 181 de la Ley de Amparo. Para concluir, la notificación del acuerdo admisorio de la demanda de amparo al tercero interesado en el juicio debe efectuarse por medio de lista, porque no es la primera notificación, ya que ésta la constituye la diversa que realiza la autoridad responsable para emplazarlo al juicio de amparo, de acuerdo con el artículo 178, fracción II, de la ley de la materia.
- Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1º de la Ley de Amparo, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame. En este punto existe una restricción respecto a dichos preceptos, ya que si bien pueden estar ubicados en las garantías contenidas en el artículo 14 y 16 constitucionales, debe decirse que, se toman en cuenta una parcialidad de la norma relativa al contenido procesal; y

¹⁴³ Existen tesis de jurisprudencia que mencionan que la notificación al tercero interesado del auto admisorio del juicio de amparo debe practicarse personalmente. Al respecto puede verse la siguiente: Tesis: XVIII.4o.8 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2006684, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Página 1556, Tesis Aislada (Común). **“AMPARO DIRECTO ADHESIVO. PARA EFECTOS DEL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU PROMOCIÓN, EL AUTO QUE ADMITE EL AMPARO PRINCIPAL AL TERCERO INTERESADO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.”**

- Los conceptos de violación. Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica; así como ir encaminados a impugnar las violaciones procesales que, una vez preparadas, vulneren las defensas del quejoso adherente y que trasciendan al resultado del fallo. Es decir, todas aquellas violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.

Vemos con lo anterior cómo el juicio de amparo adhesivo, ha ido burlando algunos puntos importantes que para el trámite del juicio de amparo siempre se han considerado, o bien, atendiendo a la lógica y a su naturaleza accesoria, se han modificado.

Lo mismo sucede con la expresión de “seguirá la misma procesal que éste”; es decir que el amparo adhesivo seguirá la suerte procesal del amparo principal. Lo anterior porque como se ha visto en la práctica, en algunos casos, no se cumple con este enunciado normativo, ya que se ha dado el supuesto en que resulta fundada la violación procesal vertida en el amparo adhesivo y por ello se concede la protección de la Justicia Federal; asimismo se sobresee en el juicio de amparo principal, aunque sus conceptos también hayan sido fundados, lo que contraviene la norma señalada, en razón de que sería el amparo principal el que seguiría la suerte del adhesivo, demostrando la contrariedad entre lo pretendido por el legislador y lo realizado en Tribunales Federales.

Al respecto tenemos la siguiente jurisprudencia por reiteración de criterios:

“AMPARO DIRECTO PRINCIPAL. DEBE SOBRESEERSE POR HABER CESADO LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AL CONCEDERSE EL AMPARO ADHESIVO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO NATURAL. Si en un juicio de amparo directo las partes promueven amparo principal y adhesivo,

si bien este último se rige por lo dispuesto para el principal y sigue la misma suerte de éste, como lo dispone el numeral 182 de la Ley de Amparo vigente, ello no riñe con el análisis que el órgano de amparo lleve a cabo de la controversia, en caso de que se estime procedente la violación procesal invocada en el amparo adhesivo, que haga necesario reponer el procedimiento en el juicio natural y, consecuentemente, estimar la concesión del amparo al quejoso adherente; ello tiene como resultado que el amparo directo principal sea sobreseído por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61, en relación con el precepto 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, por haber cesado los efectos de la resolución reclamada, derivado de la violación al procedimiento que trajo como consecuencia la reposición de éste, ya que tal circunstancia también conduce a dejar sin efectos el acto reclamado, sin que sea dable declarar sin materia el amparo principal, porque, contrariamente a lo que ocurre con el amparo adhesivo, el juicio principal no depende del trámite y presentación del adhesivo, ni está sujeto a su suerte procesal.”¹⁴⁴

Con la única precisión de que el amparo principal debió haber prosperado, para entrar al estudio del amparo adhesivo.

Entonces se puede concluir que hay algunos aspectos del juicio de amparo directo, que no se ven reflejados en el amparo adhesivo, como en una primera aproximación, pretende regular el artículo 182 de la Ley de Amparo.

4.4.3 Procedencia del Amparo Directo Adhesivo

Ahora bien, y continuando con el análisis del artículo 182 de la Ley de Amparo, procede ahora, analizar la parte relativa a su procedencia, la cual establece lo siguiente:

“El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

¹⁴⁴ Tesis: I.6o.T. J/27 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2011341, Tribunales Colegiados de Circuito, Publicación: viernes 01 de abril de 2016, 10:01 h, Ubicada en publicación semanal, REITERACIÓN (Jurisprudencia (Común)).

II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.”

En principio de orden, debe decirse que ambas fracciones se estudiarán únicamente si el amparo principal prospera y que en ambas se formularán conceptos de violación o se expresará la causa de pedir.

Respecto a la fracción I, y tomando en consideración que no es propiamente la función de un tribunal de amparo, resolver sobre el fortalecimiento de consideraciones de un fallo definitivo, ya que su actuar debe ir encaminado a verificar la constitucionalidad respecto de actos de autoridad susceptibles de dañar la esfera jurídica del justiciable, dicha hipótesis puede actualizarse en casos como el siguiente:

- En un juicio ordinario donde no procede el recurso de apelación, la parte actora A, demanda a B.
- B opone la excepción de cosa juzgada, y la cual es desestimada por el juez de origen.
- A, no acredita la acción y se absuelve a B
- A, promueve amparo directo haciendo valer la procedencia de su acción
- B, válidamente puede promover amparo adhesivo para fortalecer las consideraciones del fallo reclamado y solicitar al juzgador de amparo estudié la excepción de cosa juzgada. Lo anterior porque a pesar de que obtuvo sentencia favorable, puede hacer valer dichos argumentos.

En este caso, si resultan fundados los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso principal, implica el estudio de los argumentos vertidos en el amparo adhesivo, y si del estudio del amparo adhesivo resulta fundada la excepción de cosa juzgada, considero que debe, atendiendo a la jurisprudencia citada, concederse la protección federal al quejoso adherente y sobreseer en el amparo principal. Rompiendo todo el esquema que se ha establecido, pero que el tribunal colegiado de circuito, atendiendo a la lógica y a las reglas fundamentales del juicio de amparo, debe evitar la prolongación de la controversia.

Entonces, aunque sonaría paradójico que en el amparo principal se diga más o menos así, debe hacerse de esta forma por técnica jurídica, aunque en mi punto de vista no debe sobreseerse el amparo principal, sino declararlo sin materia, con

una justificación que al respecto se haga, derivada del estudio practicado al amparo adhesivo.

“Los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa principal resultan fundados, en virtud de que con ellos demuestra que su acción en el juicio de origen era procedente, sin embargo, del estudio realizado en el amparo adhesivo, resulta que la excepción de cosa juzgada se encuentra fehacientemente acreditada en todos sus elementos. Lo cual, en uso de la facultad que le otorga la ley a este órgano colegiado en evitar en la medida de lo posible la prolongación de la controversia y atendiendo a la lógica jurídica que amerita el presente asunto, es de sobreseerse en el juicio de amparo principal, en virtud de que la excepción de cosa juzgada hecha valer en el amparo adhesivo ha resultado fundada, trayendo con ello que cesen los efectos del acto reclamado en el principal y sin necesidad de dar vista a la parte quejosa en términos del segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, toda vez que no es factible separar la continencia. Sirve de aplicación por analogía la siguiente jurisprudencia por contradicción 2a./J. 53/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con número de Registro 2011696, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, Página 1191, del texto siguiente: **‘JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, COMO CONSECUENCIA DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN ASUNTO RELACIONADO, DEBE QUEDAR AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.** El precepto citado establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga. No obstante, tratándose de asuntos relacionados que por regla general se ven en una misma sesión del Tribunal Colegiado de Circuito, el cumplimiento de la obligación de dar la vista al quejoso con la posible actualización de alguna causa de improcedencia, depende necesariamente del examen cuidadoso que en cada caso concreto realice el juzgador atendiendo a la ponderación de los diversos derechos de los gobernados en relación con los principios de exhaustividad, congruencia y concentración conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que rigen el procedimiento, a fin de que pueda determinar si existe razón suficiente para ordenar la vista.”

Ahora bien, respecto a la fracción II, del artículo 182 de la Ley de Amparo, relativa a la procedencia del amparo directo adhesivo, podemos decir que, únicamente si el principal prospera, se pueden estudiar las violaciones al procedimiento que

podieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo, y que han sido planteadas, incluso las que el Tribunal de Amparo advierta en suplencia de la queja, de conformidad con el artículo 79 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Dicha hipótesis puede actualizarse en casos como el siguiente:

Primeramente, atendiendo a que la fracción III, del artículo 172 de la Ley de Amparo, establece que en los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando se trate del desechamiento de pruebas legalmente ofrecidas o cuando éstas se hayan desahogado en forma contraria a la ley; procederé a formular el siguiente ejemplo:

- En un juicio, la parte actora al instar su acción en contra de la parte demandada ofreció las pruebas a, b y c.
- En el auto de respectivo, se admitió la a y la c, mas no la b.
- En contra de ello, la parte actora interpuso el medio de defensa que la ley prevé para impugnarlo, (recurso de apelación, en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la definitiva).
- Se lleva a cabo la audiencia de juicio y se cita para oír sentencia.
- La sentencia, a pesar de no haberse desahogado la prueba marcada con la letra b, le fue favorable a la parte actora, con lo cual queda por así decirlo subsanada la violación, ya que a primera vista no trascendió al sentido del fallo.
- La parte demandada interpone el recurso ordinario respectivo, en contra de la sentencia definitiva.
- La autoridad de alzada, confirma el fallo de primera instancia.
- La parte demandada insta la acción de amparo, y expone sus argumentos.
- La parte actora, válidamente puede hacer valer el amparo adhesivo, haciendo notar la violación procesal relativa al desechamiento de la prueba marcada con la letra b, aun sabiendo que ha obtenido un fallo favorable.

Incluso se puede actualizar la fracción II, del artículo 182, respecto de cualquier violación al procedimiento enunciadas en los numerales 172 y 173 de la ley de la materia, precisamente porque éstos exponen todas las violaciones al procedimiento, que afectan las defensas del quejoso y que trascienden al

resultado del fallo, en materia administrativa, civil, agraria o del trabajo; así como en materia penal, respectivamente, lo anterior porque así lo establece el artículo 182 de la ley, al establecer dentro de su contenido "siempre que pudieran trascender al resultado del fallo". Empero el ejemplo anterior versó sólo respecto de la fracción III, del artículo 172.

El siguiente criterio judicial regula la procedencia del amparo directo adhesivo y lo distingue del amparo principal, haciendo una notable distinción entre uno y otro, y lo que se debe de impugnar en cada uno de dichos amparos.

"AMPARO ADHESIVO. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA (ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "LAS QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE LE PERJUDICA", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 182, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA). De la interpretación sistemática del artículo 182 de la Ley de Amparo, se advierte que el amparo adhesivo procede contra una sentencia favorable, de la que se tiene interés jurídico de que subsista, sin que se prevea la posibilidad de que proceda contra una sentencia desfavorable en sus resolutivos; por tanto, la expresión contenida en el tercer párrafo de ese numeral, relativa a que los conceptos de violación deberán estar encaminados a impugnar "las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica", está referida a las consideraciones que le afectan y no a los resolutivos, pues pensar lo contrario, esto es, que también pueda combatirse en amparo adhesivo un punto resolutivo desfavorable, abriría una posibilidad paralela para impugnarlo tanto en amparo directo principal, como en amparo directo adhesivo, lo que generaría un trato inequitativo para las partes en el juicio; en consecuencia, si existe en la motivación de la sentencia una consideración que le afecta o perjudica (desfavorable), que concluye en un punto resolutivo favorable, es procedente el amparo adhesivo (consideración que perjudica-resolutivo favorable) y si esa afectación concluye en un punto resolutivo desfavorable, procede el amparo directo principal (consideración que perjudica-resolutivo desfavorable), lo que además es acorde con el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrán presentar amparo en forma adhesiva."¹⁴⁵

Un ejemplo jurisprudencial para la procedencia del juicio de amparo directo adhesivo es el siguiente:

¹⁴⁵ Tesis: (VIII Región) 2o.5 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2009033, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Página 2101, Tesis Aislada (Común).

“AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CONTRA VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL ADHERENTE, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, ASÍ COMO CONTRA LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE PUDIERAN PERJUDICAR, PERO NO LAS QUE YA LO PERJUDICAN AL DICTARSE LA SENTENCIA RECLAMADA. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo tiene una naturaleza accesoria y excepcional, por lo que no es válido hacer valer cuestiones ajenas a lo expresamente previsto en este último precepto legal, pues aun cuando el órgano colegiado debe resolver integralmente el asunto para evitar la prolongación de la controversia, ello debe hacerse respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento. En razón de ello, el amparo adhesivo sólo puede encaminarse a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o puede dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, exclusivamente en relación con violaciones procesales o con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal, por ser éstos los supuestos de su procedencia. En esas condiciones, a través del amparo adhesivo sólo es factible alegar dichas cuestiones, sin que se permita combatir otras consideraciones de la sentencia reclamada en las que se alegue una violación cometida por la responsable que ya perjudique al quejoso adherente al dictarse la resolución reclamada, pues el amparo adhesivo es una acción con una finalidad específica y claramente delimitada por el legislador, en virtud de que se configura como una acción excepcional que se activa exclusivamente para permitir ejercer su defensa a quien resultó favorecido con la sentencia reclamada y con la intención de concentrar en la medida de lo posible las afectaciones procesales que se ocasionaron o se pudieron ocasionar, para evitar retrasos injustificados y dar celeridad al procedimiento.”¹⁴⁶

4.4.4 Los conceptos de violación y la causa de pedir en el Amparo Adhesivo

Siguiendo con el análisis del artículo 182 de la Ley de Amparo, procederé a analizar el párrafo siguiente, mismo que establece:

¹⁴⁶ Tesis: P./J. 9/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2009173, Pleno, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Página 37, Jurisprudencia (Común).

“Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.”

Al respecto debemos decir que la ley obliga a formular conceptos de violación, o bien, se expresará la causa de pedir, cuando se trate de fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que hayan determinado el resolutivo favorable a los intereses del adherente, pero no así las que vayan encaminadas a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, pues en este caso debe promover una demanda principal de amparo.¹⁴⁷

Asimismo se deberán formular conceptos de violación, o bien, se expresará la causa de pedir, cuando se hagan valer violaciones procesales que se hayan cometido, que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa; a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal

¹⁴⁷ Veánse las jurisprudencias:

1.- Tesis: P./J. 9/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2009173, Pleno, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Página 37, Jurisprudencia (Común) **“AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CONTRA VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL ADHERENTE, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, ASÍ COMO CONTRA LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE PUDIERAN PERJUDICAR, PERO NO LAS QUE YA LO PERJUDICAN AL DICTARSE LA SENTENCIA RECLAMADA.”**

2.- Tesis: II.3o.C. J/2 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2007012, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, Página 82 Jurisprudencia (Común). **“AMPARO ADHESIVO. LA POSIBILIDAD DE QUE EL ADHERENTE PUEDA HACER VALER CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE LE PERJUDICA, NO CONSTITUYE UN SUPUESTO MÁS DE SU PROCEDENCIA.”**

3.- Tesis: VII.2o.C. J/4 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2005416, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Página 2623, Jurisprudencia (Común). **“AMPARO ADHESIVO. SU FINALIDAD ES LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, NO SU MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN, POR ENDE, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO PRINCIPAL, AUN CUANDO A TRAVÉS DE AQUÉL SE PRETENDAN IMPUGNAR CONSIDERACIONES QUE CONCLUYERON EN UN PUNTO DECISORIO QUE PERJUDICA A SU PROMOVENTE (LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).”**

o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.

Con lo anterior, podemos concluir que en el amparo adhesivo y por tratarse de violaciones procesales, el quejoso adherente debe agotar el principio rector de la definitividad del acto reclamado.

Asimismo, se establece la excepción a dicho principio, cuando se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.

4.4.5 Aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles relativa al Amparo Directo Adhesivo

Ahora bien, la porción normativa del artículo 182 de la ley de la materia, relativa a que “Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.”, merece el comentario siguiente:

Aunque la Ley de Amparo únicamente señale que con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga, debe entenderse que el quejoso principal cuenta con un plazo de tres días, para desahogar esa vista.

Lo anterior porque debe aplicarse supletoriamente el plazo de tres días previsto en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 297. Cuando la Ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- Diez días para pruebas, y

II.- Tres días para cualquier otro caso.”

Estos tres días, se contarán a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto de admisión del amparo adhesivo.

El auto de admisión del amparo adhesivo se notificará por lista y no de manera personal para no mermar el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera, el quejoso principal podrá desahogar la vista si es que estima conveniente hacer alguna manifestación respecto al amparo adhesivo.

4.4.6 Consecuencias jurídicas inherentes a la falta de promoción del Amparo Adhesivo en el momento oportuno.

Por otra parte, y siguiendo con el análisis del artículo 182 de la Ley de Amparo, debe estudiarse ahora lo relativo a que:

“La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.”

Como vimos en el apartado correspondiente a la exposición de motivos de la Reforma Constitucional en materia de Amparo, así como de su Ley Reglamentaria, se busca la expeditéz, prontitud y completitud del juicio de amparo directo, lo cual se pretendió con una mayor concentración al juicio.

Lo anterior porque el amparo directo, en algunas ocasiones solía resultar un medio muy lento para obtener justicia, por lo que se consideró necesario adoptar medidas encaminadas a darle mayor celeridad, y concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias.

En conclusión, es importante destacar que si la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, no

promueven el amparo adhesivo, no podrán posteriormente acudir a un nuevo juicio de garantías para alegar las violaciones cometidas en su contra.

Con lo anterior se establece la imposibilidad de acudir a un nuevo juicio de garantías para alegar las violaciones cometidas en su contra, siempre que haya estado en oportunidad de hacerlas valer en un primer amparo.

Es decir que, si desde que el quejoso principal promueve el amparo directo, y en el procedimiento de origen existen violaciones procesales que agotadas en cuanto a su definitividad, vulneren la esfera jurídica del tercero interesado (quejoso adherente), éste tiene que hacerlas valer mediante el amparo directo adhesivo, ya que de lo contrario, no podrá acudir en un segundo amparo solicitando la protección federal respecto a dichas violaciones primigenias, pues de hacerlo, sus conceptos de violación se tornarán inoperantes, al encontrarse consentidas las violaciones procesales invocadas.

Con todo lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.

4.5 PROBLEMAS COMUNES EN LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO DIRECTO ADHESIVO.

Si del análisis de la demanda de amparo adhesivo no se desprende la actualización de alguna de las dos hipótesis, deberá desecharse por improcedente. Lo anterior porque en la práctica se estila admitir la demanda de amparo adhesivo con la simple denominación que al efecto haga la parte quejosa adherente, sin tomar en cuenta lo vertido en ella.

En este sentido debe el juzgador que conozca del amparo principal y respecto al cual se pretenda presenta el amparo adhesivo analizar la demanda de amparo relativa, e interpretar el escrito en su integridad, en un sentido amplio y no restringido, para determinar con exactitud la intención del promovente así como el acto o actos reclamados por éste; en conclusión, al recibir una promoción denominada “amparo directo adhesivo”, deberá efectuarse un análisis integral del escrito de referencia, para dilucidar si conforme al numeral 182 de la Ley de

Amparo, dicho recurso puede entenderse como tal, y no tenerlo así únicamente por la denominación que el promovente le dé.

Al respecto tenemos el siguiente criterio:

“AMPARO ADHESIVO. SU NATURALEZA NO DEPENDE DE LA DENOMINACIÓN OTORGADA POR LA PARTE QUEJOSA SINO DE LO EFECTIVAMENTE RECLAMADO, EN RAZÓN DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA. De conformidad con el artículo 182 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, se obtiene que el amparo adhesivo es el medio que tienen la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, de promover demanda de amparo de manera adhesiva al principal cuando: a) el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y, b) existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Asimismo, según lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juzgador, al analizar la demanda de amparo, debe interpretar el escrito en su integridad, en un sentido amplio y no restringido, para determinar con exactitud la intención del promovente y el acto o actos reclamados por éste; igualmente, que el tribunal de amparo se encuentra facultado para corregir errores en la denominación de las promociones, para lo cual, debe interpretar el sentido del recurso respectivo para precisar la voluntad del promovente. En ese contexto, el Tribunal Colegiado de Circuito, al recibir una promoción denominada como amparo directo adhesivo, deberá efectuar un análisis integral del escrito de referencia, para dilucidar si conforme al referido numeral 182, dicho recurso puede entenderse como tal (amparo adhesivo), y no tenerlo así únicamente por la denominación que el promovente le dé.”¹⁴⁸

En la mayoría de los casos, se ha visto que lo que se hace en el amparo adhesivo, es verter argumentos que no actualizan las hipótesis señaladas en las fracciones I y II del artículo 182 de la Ley de Amparo, lo que ha ocasionado una indebida aplicación de esta figura jurídica.

Es claro que el justiciable, en atención al principio - *Da mihi factum dabo tibi jus* – (dame los hechos y te daré el derecho), puede errar en definir en qué casos procede el amparo adhesivo, incluso cuando parece que la ley es precisa en este

¹⁴⁸ Tesis: III.3o.T.16 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2006343, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Página 1885, Tesis Aislada (Común).

sentido. Sin embargo, se considera que los abogados postulantes como defensores de los derechos de sus clientes y como estudiosos del derecho deben ubicar exactamente en qué casos procede el amparo adhesivo y en qué casos deben impugnar alguna resolución que les perjudica y no solamente limitarse a exponer alegatos o a contestar los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso principal, porque con ese actuar no se actualizan las hipótesis de procedencia.

Existen algunos criterios judiciales que sirven de pauta para desechar por improcedente la demanda de amparo adhesivo, empero, para esto, es necesario que previamente se haga una valoración integral de la demanda y no solamente atender a su denominación que al respecto se cite en el proemio del ocurso.

Tales criterios son los siguientes:

“AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI SÓLO SE CUESTIONAN LAS CONSIDERACIONES EN QUE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SE FUNDA, CON EL OBJETO DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA REVOQUE, AQUÉL ES IMPROCEDENTE CONFORME AL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 182, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO Y PROCEDE SOBRESEER EN ÉL. El artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, establece que el amparo adhesivo: 1. Puede ser promovido por la parte que obtuvo sentencia favorable y por la que tiene interés jurídico en que subsista el acto reclamado; 2. Tiene por objeto que el acto reclamado subsista; y 3. Que la Ley de Amparo determinará la forma y términos en que deberá promoverse. Ahora bien, el artículo 182 de la citada ley, si bien determinó la forma y términos en que debe interponerse el amparo adhesivo, también estableció como únicos supuestos de procedencia, los siguientes: 1. Cuando se traten de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo; 2. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo y 3. Cuando se impugnen las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica al adherente; esto es, estableció dos nuevos supuestos de procedencia del amparo adhesivo y, por ende, amplió su objeto (revocar la sentencia definitiva a través de declarar fundada una violación procesal o modificar un punto decisorio de la misma a través de un concepto de violación), el cual es diverso al establecido en la Constitución Federal (subsista el fallo definitivo a través de la expresión de conceptos de violación que tiendan a fortalecer las consideraciones contenidas en

él). Consecuentemente, atento a los nuevos supuestos de procedencia y a la ampliación del objeto del amparo adhesivo, éste no podrá, en todos los casos, resolverse de la misma forma que el principal, salvo que se promueva con el objeto de que el fallo definitivo subsista y se niegue la protección constitucional en éste. De ahí que, si en un amparo adhesivo se advierte que sólo se cuestionan las consideraciones en que se fundó el laudo o la sentencia definitiva, con el objeto de que el Tribunal Colegiado de Circuito revoque dichas resoluciones, aquél es improcedente conforme al artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 182, ambos de la Ley de Amparo y, por ende, procede sobreseer en el amparo adhesivo, en términos del artículo 63, fracción V, de la propia ley.¹⁴⁹

“AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE ESTE MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS CONSIDERACIONES QUE CAUSEN PERJUICIO A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo es una acción cuyo ejercicio depende del amparo principal, por lo que deben cumplirse ciertos presupuestos procesales para su ejercicio, además de existir una limitante respecto de los argumentos que formule su promovente, ya que sólo puede hacer valer pretensiones encaminadas al fortalecimiento de las consideraciones del fallo, así como violaciones procesales que trasciendan a éste y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran perjudicarlo de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal. En esas condiciones, si la parte que obtuvo sentencia favorable estima que la sentencia le ocasiona algún tipo de perjuicio, está obligada a presentar amparo principal, pues el artículo 182 citado es claro al establecer que la única afectación que puede hacerse valer en la vía adhesiva es la relativa a las violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Lo anterior encuentra justificación en los principios de equilibrio procesal entre las partes y la igualdad de armas, ya que afirmar lo contrario permitiría ampliar el plazo para combatir consideraciones que ocasionen perjuicio a quien obtuvo sentencia favorable. Además, no es obstáculo el derecho que tiene la parte a quien benefició en parte la sentencia, de optar por no acudir al amparo con la finalidad de ejecutar la sentencia, pues la conducta de abstención de no promover el amparo principal evidencia aceptación de las consecuencias negativas en su esfera, sin que la promoción del amparo por su contraparte tenga por efecto revertir esa decisión.”¹⁵⁰

¹⁴⁹ Tesis: XX.4o. J/2 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2006393, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Página 1577, Jurisprudencia (Común).

¹⁵⁰ Tesis: P./J. 8/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2009171, Pleno, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Página 33, Jurisprudencia (Común).

En mi opinión, antes de admitir la demanda de amparo directo adhesivo, se debe hacer un análisis integral de la demanda respectiva, y si los argumentos planteados en el cuerpo de recurso relativo no se actualizan las hipótesis de procedencia de esta novedosa figura, el Tribunal Colegiado de Circuito, deberá desecharla de plano, por notoriamente improcedente y no dejar su pronunciación hasta el momento del dictado de la sentencia, siempre que el principal haya prosperado, ya que en la mayoría de los casos solamente se hace una especie de contestación a los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso principal, o bien, manifestaciones de características semejantes a los alegatos, dando como resultado la mala aplicación del amparo directo adhesivo, que, por mucho afecta su objetivo, pues la manifestación de alegatos no obliga al Tribunal Colegiado a pronunciarse sobre los mismos.

Como ejemplo tenemos la ejecutoria 69/2015, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de fecha once de marzo de dos mil quince, que en lo que interesa dice:

“OCTAVO.- Sin que haya necesidad de analizar argumentos vertidos en el amparo adhesivo, ello porque son a manera de alegatos y no para mejorar las consideraciones de la responsable.

Lo anterior incluye la manifestación vertida por el quejoso adherente que obra a fojas treinta y tres del juicio de amparo, porque no se hace valer una causal de improcedencia sino su manifestación de que la violación procesal denunciada por la quejosa en el principal, que se materializó el dos de octubre de dos mil catorce, no se promovió el juicio de amparo dentro del término legal concedido si se toma en consideración que como violación procesal no afecta derechos sustantivos debe hacerse valer en juicio de amparo directo que se promueva, como lo fue precisamente en el presente caso y más aún cuando el propio adherente manifiesta de manera expresa: ‘en virtud de las manifestaciones vertidas en el presente escrito se evidencia la improcedencia del presente amparo ya que los conceptos de violación que hace valer la quejosa son inoperantes [...]’

Como puede verse en realidad lo que la quejosa adherente está haciendo es un alegato en relación con el concepto de violación y no con la procedencia del juicio de amparo”.

A pesar de ello, considero que técnicamente son inoperantes, en virtud de que los argumentos se limitaron a combatir los conceptos de violación del amparo principal, sin mejorar las consideraciones de la resolución reclamada, y por lo tanto, atendiendo a las jurisprudencias por contradicción de tesis: 1a./J. 80/2014

(10a.)¹⁵¹ y 1a./J. 78/2014¹⁵², debió negarse el amparo al adherente, mas no declarar su estudio innecesario.

Por otro lado, como se ha visto en la práctica, en algunos asuntos en donde se ha formulado el amparo directo adhesivo, se han hecho valer como conceptos de violación, meros alegatos o meras manifestaciones que van encaminados a dilucidar la improcedencia del juicio principal, lo cual estimo incorrecto y desacertado.

Ya que un medio apto para hacer valer la improcedencia del juicio es el recurso de reclamación,¹⁵³ dentro de los tres días siguientes al auto de admisión, pero que por otro lado, al ser la improcedencia de estudio oficioso y preferencial, el tribunal de amparo debe pronunciarse aunque las partes interesadas no las invoquen.

¹⁵¹ Tesis: 1a./J. 80/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2008070, Primera Sala, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Página 49, Jurisprudencia (Común). **“AMPARO ADHESIVO. DEBE NEGARSE CUANDO LA TOTALIDAD DE LOS ARGUMENTOS DEL ADHERENTE SEAN DECLARADOS INOPERANTES, DADO QUE ÉSTE SE LIMITÓ A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO.** Cuando la totalidad de los argumentos del amparo adhesivo se limitan a combatir los conceptos de violación del amparo principal, sin mejorar las consideraciones del acto reclamado, hacer valer violaciones procesales o combatir los puntos decisorios que perjudiquen al adherente, éstos son inoperantes y deberá negarse el amparo adhesivo.”

¹⁵² Tesis: 1a./J. 78/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, Registro: 2008072, Primera Sala, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Página 51, Jurisprudencia (Común). **“AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES EL ADHERENTE SE LIMITA A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO.** El artículo 182 de la Ley de Amparo impone la carga procesal al adherente que busca la subsistencia del acto reclamado, de mejorar las consideraciones del mismo, hacer valer violaciones procesales que pudieran afectar sus defensas, o impugnar aquellos puntos decisorios que le perjudiquen. Sin embargo, ello no es efectivamente atendido cuando el adherente se limita a cuestionar los conceptos de violación del amparo principal, sin ocuparse de esgrimir razones que generen convicción y certeza en el juzgador constitucional sobre la corrección jurídica del fallo reclamado. Cuando en un amparo adhesivo se esgrimen razonamientos tendientes a demostrar que los conceptos de violación del amparo directo principal son insuficientes para la concesión del amparo solicitado, el adherente no cumple con el requisito de mejorar las consideraciones del fallo ni expone las razones por las cuales considera que la sentencia del órgano jurisdiccional se ocupó adecuadamente de la controversia y valoró justamente los puntos de hecho y derecho en cuestión. Por lo tanto, dichos argumentos serán inoperantes.”

¹⁵³ **Artículo 104.** El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

O bien, si la parte interesada no está en aptitud de promover el recurso de reclamación para hacer valer la improcedencia del juicio principal, lo puede hacer valer en vía de alegatos. Tal y como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial:

“ALEGATOS. DEBEN SER EXAMINADOS EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO PLANTEAN ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PORQUE ÉSTAS SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE ANÁLISIS OFICIOSO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido jurisprudencia en el sentido de que los alegatos de las partes en un juicio de garantías no forman parte de la litis constitucional y, en consecuencia, no existe obligación de estudiarlos, puesto que la litis se integra con la demanda de amparo y el informe justificado; sin embargo, cuando se hace valer una causa de improcedencia en los alegatos, éstos sí deben ser materia de estudio, en virtud de que conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, las causas de improcedencia deben ser examinadas de oficio por el juzgador de garantías, lo cual implica que cuando éste advierta que se actualiza una causa de improcedencia, debe hacerla valer oficiosamente y, por mayoría de razón, puede afirmarse que si una de las partes aduce que se actualiza una hipótesis de improcedencia, el órgano de control constitucional debe proceder a su estudio, a fin de desestimarla o establecer que sí se actualiza. Consecuentemente, cuando una de las partes hace valer alegatos en los que plantea una causa de improcedencia, éstos deben ser materia de estudio en la sentencia que se dicte en el juicio de amparo.”¹⁵⁴

En mi opinión, considero que el anterior criterio únicamente se justifica para cumplir con el principio de congruencia en la sentencia de amparo, ya que no es el fin primordial de los alegatos, el que en ellos se hagan valer tales causales, máxime porque de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia son de estudio oficioso, lo aleguen o no las partes. Por lo tanto, aunque no se hagan valer en los alegatos, el Tribunal Colegiado de Circuito, está constreñido a abordar su estudio, por ser preferente, oficioso y de orden público.

Por ello, es a través de los conceptos de violación como esa relación razonada, que el quejoso adherente debe establecer la contradicción entre los actos o leyes reclamados y los preceptos constitucionales que estime violados, respecto a un situación que pueda servir para fortalecer las consideraciones del fallo definitivo, o bien, respecto a las violaciones a las leyes del procedimiento.

¹⁵⁴ Tesis: I.3o.C. J/36, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 172837, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, Abril de 2007, Página 1359, Jurisprudencia (Común).

Como quiera que fuese, al punto que quiero llegar, es que a través del amparo directo adhesivo, se están haciendo valer causales de improcedencia, lo cual es desacertado.

Para concluir este punto, no es adecuado que se hagan valer causales de improcedencia en los conceptos de violación relativos al amparo directo adhesivo, porque a pesar de que las partes las aleguen o no, el Tribunal Colegiado, debe, por ser de estudio preferencial y de orden público, abordar a su pronunciamiento y la expresión de dichas causales en una demanda de amparo adhesivo, rompen el objeto principal de esta figura en aras de las fracciones I y II, del artículo 182 de la Ley de Amparo.

4.6 LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, REFLEJADOS ANTE LA FIGURA DEL AMPARO DIRECTO ADHESIVO

Con todo lo hasta aquí estudiado, considero que estamos en aptitud de hacer una comparación de esta naturaleza. Por ello, este tema tiene como finalidad, comparar los principios que rigen al amparo directo y analizar si cumplen su función en cuanto se trata del amparo directo adhesivo.

Sólo como corolario, recordemos que los principios fundamentales del juicio de amparo son los siguientes:

- El amparo procede exclusivamente contra actos de autoridad, o bien, contra particulares siempre y cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general: Este principio se cumple, en virtud de que generalmente en la demanda de amparo adhesivo se menciona la misma autoridad que el quejoso principal ha señalado, y, al admitirse la demanda de amparo principal, respecto a un determinado acto de autoridad, da cabida a presentarse la demanda de amparo adhesivo.
- El amparo procede exclusivamente en favor de los gobernados: El amparo adhesivo, aunque sea de naturaleza jurídica accesoria y dependa de la procedencia del principal, debe decirse que, cuando sea procedente su análisis será en favor del quejoso adherente, como gobernado; y
- El juicio de amparo es competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción tratándose de órganos auxiliares y en

jurisdicción concurrente: Este principio también se cumple, porque quien debe conocer y resolver lo relativo a un amparo directo adhesivo, es el Tribunal Colegiado de Circuito, que esté conociendo del amparo principal.

Ahora bien, recordemos y analicemos los principios rectores:

4.6.1 Principio de instancia de parte agraviada

Respecto a este principio dijimos que se encuentra previsto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se refiere a que el juicio de amparo sólo puede iniciarse, tramitarse y resolverse, en virtud de que una parte, que se dice agraviada por un acto de autoridad que en su concepto es inconstitucional, acciona el juicio ante los Jueces y tribunales específicos creados por la Constitución para tal fin; es decir, el juicio no procede oficiosamente, toda vez que es requisito indispensable que alguien lo promueva por sí mismo o por interpósita persona.

Vemos que el amparo adhesivo también es promovido por una parte que se siente “agraviada”, aunque prima facie se cuestione ¿Cómo una parte que ha obtenido sentencia favorable puede sentirse agraviada por dicho acto?

Por lo tanto, este principio se encuentra suspendido en lo tocante al amparo adhesivo, ello porque es hasta que el amparo principal prospera, para que con la calificación de fundados de los conceptos de violación que el quejoso principal hizo valer, se pueda afectar la esfera jurídica del tercero interesado que, como la ley señala, ha obtenido un fallo favorable.

Por ejemplo, y atendiendo al precepto 182, fracción II, de la Ley de Amparo, se pueden tener como agravio en perjuicio del quejoso adherente, las violaciones procesales que en algún momento del juicio tuvieron lugar, pero que al dictarse la sentencia y específicamente en sus resolutivos, dicha violación se vio subsanada; sin embargo, de la concesión que generalmente se pueda dar en el amparo principal, el fallo que beneficia al tercero interesado puede ser modificado y por con ello vulnerar sus derechos. Vemos que es hasta este momento que se puede tener la calidad de parte agraviada.

Volvamos al ejemplo que formulamos líneas atrás, en torno a una violación procesal, como lo es el desechamiento de una prueba:

- En un juicio, la parte actora al instar su acción en contra de la demandada ofreció las pruebas a, b y c.
- En el auto de respectivo, se admitió la a y la c, mas no la b.
- En contra de ello, la parte actora interpuso el medio de defensa que la ley prevé para impugnarlo, (recurso de apelación, en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la definitiva).
- Se lleva a cabo la audiencia de juicio y se cita para oír sentencia.
- La sentencia, a pesar de no haberse desahogado la prueba marcada con la letra b, le fue favorable a la parte actora, con lo cual queda, por decirlo de alguna manera, subsanada dicha violación.
- La parte demandada interpone el recurso ordinario respectivo, en contra de la sentencia definitiva.
- La autoridad de alzada, confirma el fallo de primera instancia.
- La parte demandada insta la acción de amparo, y expone sus argumentos.
- La parte actora, válidamente puede hacer valer el amparo adhesivo, haciendo notar la violación procesal relativa al desechamiento de la prueba marcada con la letra b, aun sabiendo que ha obtenido un fallo favorable, porque su desechamiento puede trascender al sentido de la sentencia definitiva.

Con este ejemplo, podemos ver que existe un agravio hacia la parte actora, ahora quejosa adherente, aunque el mismo artículo 182, limite dicho agravio a violaciones procesales que por su naturaleza jurídica puedan trascender al fallo, como lo es el desechamiento de una prueba, de conformidad con la fracción III, del artículo 172 de la Ley de Amparo; es decir, su afectación versará, por así decirlo, únicamente respecto a violaciones procesales que trascendieron al resultado del fallo pero siempre dependiendo de que el amparo principal prospere.

En fin, en principio de cuentas parecía paradójico que alguien que haya obtenido sentencia favorable pudiera resentir un agravio, pero tratándose de violaciones a las leyes esenciales del procedimiento que afecten las defensas del quejoso y que tengan trascendencia al sentido del fallo, es factible tomar en consideración dicho perjuicio como un principio rector, para la procedencia del juicio de amparo adhesivo, siempre y cuando se agote el principio de definitividad para que dichas violaciones sean susceptibles de valoración por estar debidamente preparado el juicio de amparo respecto de éstas.

Lo que no hay que perder de vista es que existe una limitación de dicho principio contenida en las hipótesis previstas en el artículo 182 que se vincula directamente con la legitimación para promover el amparo adhesivo.

Por lo tanto, y como una primera aproximación, podemos decir que este principio se cumple parcial o suspensionalmente.

En este orden de ideas y tomando en consideración que es, generalmente, el tercero interesado quien puede promover el amparo adhesivo respecto a una determinación favorable, lo que queda ahora es establecer si existe un agravio personal y directo, lo cual se desmenuzará en el estudio del siguiente principio.

4.6.2 Principio de existencia de agravio personal y directo

En lo que respecta a este principio establecimos que para la procedencia del amparo, debe acreditarse el daño o perjuicio de manera directa por una autoridad a una persona física o moral en su calidad de gobernado en correlación con los derechos fundamentales que la Constitución le atribuye. Es personal, porque debe concretarse específicamente en alguien y directo porque debe haberse producido, estarse ejecutando o ser de realización inminente.

Es decir, que el acto de autoridad debe causar al gobernado un agravio personal y directo, esto es que materialmente se vean afectados sus intereses, como un elemento fundamental y estructural del principio de instancia de parte agraviada.

Con la aclaración respectiva en las clases de intereses que ahora se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la nueva Ley de Amparo; es decir, en establecer que el interés jurídico procede en cualquier caso, tratándose de actos dictados por órganos jurisdiccionales porque éste deriva de la calidad de ser parte en el juicio correspondiente, incluso en la condición de tercero extraño al juicio. El interés legítimo siempre que se reúnan los requisitos legales y que nunca se trate de actos jurisdiccionales y el interés simple en ningún caso, salvo en materia administrativa cuando la ley prevé que personas con interés

simple pueden iniciar acciones que en su momento las faculte para acudir al amparo.¹⁵⁵

Ahora bien, el juicio de amparo directo siempre deriva de un procedimiento judicial, por ello en este principio siempre se debe hacer valer un interés jurídico ya que se relaciona íntimamente con el anterior, y en el cual concluimos que respecto de las violaciones procesales a que se refiere el artículo 172 de la Ley de Amparo, o bien, el diverso 173, puedan considerarse como una afectación a la esfera jurídica de derechos, susceptibles de estudio a través del amparo adhesivo, cuando se estime procedente el amparo principal, siempre y cuando dichas violaciones se encuentren debidamente preparadas para que sea procedente el estudio de las mismas.

En este sentido es necesario decir que si el amparo principal no prospera, y el quejoso adherente ya ha hecho del conocimiento del Tribunal de Amparo, la violación procesal como un agravio personal y directo que afecta sus defensas y que ha trascendido al resultado de la sentencia, y más aún ha agotado la definitividad del acto, dicha violación no será estudiada y se declarará sin materia el amparo adhesivo, en virtud de que en el amparo principal ha fracasado. Con lo anterior se podría aducir una violación al principio de congruencia¹⁵⁶ y exhaustividad en materia de amparo, el cual, por ser un amparo (adhesivo) el que se está promoviendo y existir un agravio, el tribunal de amparo debiera pronunciarse, empero, por la ineficacia del principal, debe declararse sin materia.

Y es lógico que no se estudie, porque el amparo adhesivo no tiene autonomía propia, así como que, de estudiarse sin que prospere el principal, se estaría violando el principio de equidad procesal, porque el quejoso adherente gozaría de mayor tiempo para hacer notar dichas violaciones.

¹⁵⁵ CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana, ob. cit. página 7.

¹⁵⁶ Tesis: I.6o.C. J/42, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 184268, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVII, Mayo de 2003, Página 1167, Jurisprudencia (Civil). **“SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.** El principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que la autoridad resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración.”

4.6.3 Principio de definitividad

Como lo vimos, y con fundamento en el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de definitividad del acto reclamado, se refiere, básicamente a que el juicio de amparo no puede promoverse si previamente no se han agotado los juicios, recursos o medios de defensa que la ley que rige el acto establece, y que tengan por objeto modificar o nulificar dicho acto, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Este principio es contemplado por la figura del amparo adhesivo, en razón de que el artículo 182 menciona en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 182. [...]

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.”

Como puede verse de su simple lectura, se aprecia que si el quejoso adherente pretende hacer valer violaciones procesales, de las enumeradas en los diversos numerales 172 y 173 de la Ley de Amparo, debe agotar todos y cada uno de los medios ordinarios de defensa que la ley que rige al acto reclamado prevea para tal efecto.

También se aprecian los casos de excepción, en los que el quejoso adherente no está obligado a cumplir con la definitividad del acto reclamado, los cuales se actualizan en tratándose de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o

marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.

Por lo tanto considero que el amparo adhesivo sí cumple, por lo menos, tratándose de las violaciones procesales descritas con anterioridad, como único acto reclamado en esta vía, con el principio de definitividad.

4.6.4 Principio de prosecución judicial

Respecto de este principio dijimos que el mismo constituye una base fundamental que rige el procedimiento de amparo que se deriva del contenido tanto del párrafo inicial del artículo 107 constitucional en el sentido de que las controversias que pueden dar origen al juicio de amparo se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, como del artículo 2, de la Ley de Amparo, pues en él se señala que el juicio de amparo se debe sustanciar y decidir con arreglo a lo dispuesto en la propia ley o, en su defecto, a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es decir que conforme a este principio el juicio de amparo debe tramitarse por medio de un procedimiento jurisdiccional y sujetarse a las formas del orden jurídico, de modo que tanto las partes que en él intervienen como las autoridades encargadas de conocerlo deben adecuar su actuación a la normatividad aplicable.

Ahora bien, respecto a este principio cabe mencionar que el artículo 182 de la Ley de Amparo, el cual regula al amparo directo adhesivo, establece que para la procedencia de éste se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal que éste, tal y como se puede observar de su contenido:

“Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.”

Sin embargo, como lo hice notar en el estudio relativo a esa porción normativa, vimos que algunos puntos importantes del trámite del amparo directo, no se ven reflejados de forma total en el amparo directo adhesivo, y a las cuales me remito en obvio de repeticiones innecesarias.

Por lo tanto considero que este principio se cumple parcialmente aplicando analogías e interpretaciones sistemáticas de los preceptos legales que regulan el trámite establecido para el amparo directo principal y de forma extensiva al amparo adhesivo.

4.6.5 Principio de estricto derecho

Como vimos, este principio se refiere a que el juzgador en el juicio de amparo tiene la obligación de limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva.

Así, se infiere que las cuestiones no debatidas en la demanda de garantías o en los recursos previstos en la Ley de Amparo, se reputan consentidas en perjuicio del quejoso o recurrente, respectivamente, así como las referencias genéricas vertidas sin razonamiento jurídico alguno, resultan inoperantes.

Para el amparo adhesivo, podemos decir que tratándose de la fracción I, del artículo 182 de la Ley de Amparo, relativa a tratar de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso, debo decir que no se cumple en absoluto con este principio rector del juicio de amparo, en virtud de que en dicha hipótesis no se infiere la técnica de la subsunción respecto de una norma general o actos de autoridad que puedan violar derechos humanos y sus garantías.

Por lo tanto, al ser el juicio de amparo un mecanismo de control de la constitucionalidad, y si en dicha fracción no se obliga a verter ningún razonamiento lógico-jurídico tendiente a demostrar la inconstitucionalidad de actos de autoridad que vulneran la esfera jurídica del gobernado; entonces este principio que versa sobre constreñir al juez a valorar la inconstitucionalidad de actos de autoridad no

se cumple en materia de amparo adhesivo, al menos en la fracción I, del artículo 182 de la Ley de Amparo.

Respecto a la fracción II, del numeral antes citado, debe decirse que si el quejoso adherente hace valer violaciones a las leyes del procedimiento que puedan trascender al resultado del fallo, y que lo hubieran dejado sin defensa, el principio de estricto derecho se verá supeditado a la procedencia del amparo principal, ya que el adhesivo, al carecer de autonomía propia, está sujeto a que el principal prospere.

Este principio tiene relación directa con el de suplencia de la queja deficiente, veamos que sucede con ese principio respecto al amparo directo adhesivo.

4.6.6 Principio de la suplencia en la deficiencia de la queja

En este principio dijimos lo siguiente:

La suplencia de la deficiencia de la queja, como ya lo hemos dicho, es considerada como una excepción al principio de estricto derecho; sin embargo, si tomamos en consideración que el fundamento de este concepto está en el contenido de la fracción II, quinto párrafo, del artículo 107 constitucional, así como en el artículo 79 de la Ley de Amparo, válidamente puede tenerse como un principio autónomo y rector del juicio de amparo.

Entonces tenemos que suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados.

Esto quiere decir, que es contrario al principio de estricto derecho, en los casos en que la ley lo permite. Porque mientras este último se refiere a la observancia limitada de lo esgrimido en los conceptos de violación o agravios, la suplencia de la queja, faculta al juzgador de amparo a realizar, incluso oficiosamente, el análisis de la constitucionalidad del acto reclamado o de la resolución impugnada, únicamente en los casos en que la ley lo permita.

Entonces, debe decirse, que la aplicación de este principio sólo será en casos definidos, en los cuales el juzgador de amparo deberá realizar el análisis de la constitucionalidad del acto reclamado o de la resolución impugnada en forma oficiosa, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, según corresponda, con las características propias que la Ley de Amparo provea.¹⁵⁷

Ahora bien, respecto al amparo adhesivo, y tomando en consideración que en dicha demanda se permite plantear violaciones procesales como se advierte de la lectura de la fracción II, del artículo 182 de la Ley de Amparo, al prosperar el amparo principal y se proceda a analizar los conceptos de violación de contenido procesal, debe el Tribunal de Amparo, de oficio, suplir la deficiencia de los conceptos de disertación cuando el asunto así lo amerite, y proceda su formulación atendiendo al artículo 79 de la ley en mención.

Si el amparo principal no prospera, el principio de suplencia de la deficiencia de la queja en el amparo adhesivo, no se podrá actualizar.

¹⁵⁷ **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1º de esta Ley.

En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.”

De aquí se puede inferir un cuestionamiento respecto al citado artículo 182 que en la parte conducente dice:

“Artículo 182. [...]

La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.”

Entonces, si tomamos en cuenta dicha porción normativa, así como que el amparo adhesivo fue creado para evitar la dilación judicial respecto de sentencias que conceden el amparo para efectos para tratar de que en una misma sentencia queden resueltas todas y cada una de las violaciones procesales que pudieron haberse suscitado durante el juicio, imaginemos qué pasaría respecto a los siguientes planteamientos:

- Si en un asunto que amerita la suplencia de la queja deficiente y ha prosperado el amparo principal, el Tribunal de Amparo omite, por cualquier razón, el estudio de violaciones procesales de un amparo adhesivo, en el primer amparo que se plantea, siempre que hayan estado en posibilidad de estudiarse ¿Podrá de oficio estudiarlas en un segundo amparo dictado en cumplimiento de esa ejecutoria?, ¿Habría forma de impugnar dicha omisión?
Lo anterior porque el artículo 182 de la ley de la materia, sólo impone la obligación al tercero interesado de alegar todas las violaciones procesales que estime se cometieron, pero no señala nada respecto de la suplencia de la queja.
- ¿Pueden suplirse también los argumentos tendientes a fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, hechos valer en el amparo adhesivo?

En fin, es acertado que la aplicación de este principio, respecto de las hipótesis señaladas en el artículo 79 de la Ley de Amparo, debe aplicarse por lo que respecta al amparo adhesivo.

De esta forma el tribunal de amparo, para evitar en lo posible la prolongación de la controversia, debe estudiar de oficio todas las violaciones procesales que se

hayan cometido, siempre y cuando el asunto donde se practique la suplencia de la queja sea procedente conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, respecto a la fracción I, del artículo 182, al no haber algún precepto que obligue a suplir el fortalecimiento de consideraciones vertidas en un fallo favorable, considero que no tiene mayor comentario respecto a este principio, porque lo que precisamente debe suplirse es una situación jurídica que le perjudique al quejoso y que éste no ha impugnado.

Por otro lado, imaginemos que en el amparo principal que permite la suplencia de la deficiencia de la queja (véanse las fracciones I, II, III, IV, V y VII, del artículo 79 de la Ley de Amparo), se desprenden conceptos de violación suficientes para otorgar la protección constitucional, lo cual implica estudiar la demanda de amparo adhesivo. Sin embargo, en la demanda de amparo adhesivo, el quejoso adherente, en uso de su derecho de que le sea suplida la deficiencia de la queja omite señalar conceptos de violación, respecto a una violación que sí le perjudica, por lo tanto, el Tribunal de Amparo, debe estudiar de oficio si existen dichas violaciones porque dicho artículo así se lo ordena, y si no se advierte la existencia de violación procesal, entonces qué debe decidirse:

- Negarse el amparo adhesivo: Aun y cuando el quejoso adherente en uso del principio de suplencia de la queja no ha vertido conceptos de violación, y sobre los cuales no puede haber una calificación que sea suficiente para negarle el amparo, o bien, porque al no advertirse dichas violaciones procesales, y tomando en consideración que el amparo adhesivo debe seguir la suerte procesal del amparo principal, el tribunal de amparo no hace ningún pronunciamiento al no advertir violación procesal en suplencia de la queja y niega el amparo adhesivo.
- No puede suceder que se declare sin materia el amparo adhesivo, porque el simple hecho de que el principal haya prosperado, implica que el Tribunal, analice las posibles violaciones en ejercicio de la suplencia de la queja.

Un ejemplo de este tópico, lo encontramos en materia penal, en el cual se estimó que si quien promueve el amparo adhesivo, es la víctima u ofendido dentro proceso penal, no debe dejarse sin materia, aun cuando no se formulen conceptos de violación, en tanto es obligación del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, en términos del artículo 79 fracción III inciso b) de la Ley de Amparo,

suplir la queja deficiente, aun ante la ausencia de aquéllos, como puede verse del siguiente criterio judicial aislado:

“AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI QUIEN LO PROMUEVE ES LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN UN PROCESO PENAL, NO DEBE DEJARSE SIN MATERIA, AUN CUANDO NO SE FORMULEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EN TANTO ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79 FRACCIÓN III INCISO B) DE LA LEY DE AMPARO, SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Aun cuando la acción de amparo directo principal resulte infructuosa, no será el caso de dejar sin materia la acción constitucional adhesiva, pues no obstante la existencia de la jurisprudencia 7/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL (CRITERIO ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA DEL AMPARO ADHESIVO).”, no nos encontramos en el supuesto para su aplicación, en tanto éste es anterior a la legislación de amparo en vigor, la cual obliga, en términos de lo dispuesto en su arábigo 79 fracción III inciso b) a suplir la deficiencia de la queja en favor del ofendido o la víctima en los casos en que éste tenga la calidad de quejoso o quejoso adherente; lo que desde luego llevará, de ser el caso, a otorgar la protección constitucional solicitada por el quejoso adherente.”¹⁵⁸

El cual, desde luego considero incorrecto, porque la suplencia de la queja no puede tener este alcance interpretativo, ya que de practicarse dicho actuar de la autoridad de amparo, en aras de velar por la suplencia de la queja, se vulneraría el principio de equidad procesal entre las partes.

Lo anterior, así se estima, porque de estudiarse el amparo adhesivo cuando el principal no ha prosperado, sería otorgarle autonomía a aquél, cuando no la tiene, aunado a que se le estaría dando mayor tiempo al quejoso adherente de impugnar dichas violaciones, ya que bien pudo promover un amparo principal haciendo valer dichas violaciones dentro del término de quince días; asimismo considero que al no haber prosperado el principal, rigurosamente el amparo adhesivo se debe

¹⁵⁸ Tesis: I.3o.P.9 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro: 2004838, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Página 988, Tesis Aislada (Común).

declarar sin materia, o bien, improcedente, y para este último evento, la suplencia de la queja no opera cuando el amparo es improcedente por cualquier causa, ya sea constitucional, legal o jurisprudencial, pues está equiparando al amparo principal, pero no es factible dicha asimilación.

Por último, considero erróneo ese criterio por la falta de taxatividad que rige en materia penal, ya que la fracción III, inciso b) del artículo 79 de la Ley de Amparo, que indica dicho criterio señala:

“Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

[...]

III. En materia penal:

a) En favor del inculgado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente; [...]”

Pero el mismo no hace alguna aclaración de qué tipo de violación se impugnó en el asunto que le dio vida a dicho criterio. Ya que si bien, la fracción en comento permite la suplencia de la queja deficiente en materia penal, no debe perderse de vista que únicamente procede respecto de la existencia de violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

En conclusión si en la demanda de amparo adhesivo, no se hacen valer ese tipo de violaciones, es inconcuso que el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, no puede tener el alcance interpretativo que pretende dicho criterio, máxime que se le quiera dotar de autonomía propia al amparo adhesivo, lo cual, es desacertado.

4.6.7 Principio de relatividad de las sentencias de amparo

Este principio traduce la fórmula Otero, el cual refiere que el alcance de la resolución es del orden particular, toda vez que únicamente surte efectos para el caso concreto que lo motivó, limitándose los tribunales competentes en materia de

amparo a impartir la protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivaré.

Tiene su fundamento en la fracción II, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, y en lo tocante al amparo adhesivo, se puede sostener que los efectos de la sentencia versarán únicamente respecto del quejoso adherente, al igual que en el amparo principal, respecto del quejoso en primer término.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el artículo 182, de la Ley de Amparo, faculta su promoción a aquella persona que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, pero que respecto a determinadas figuras jurídicas, establecimos que pudiese tener interés simple un tercero respecto a la relación jurídica subsistente, que no actuó como parte material en el juicio, pero que por haberle beneficiado el fallo que ahora el quejoso principal está impugnando, puede tener un efecto reflejo.

Es decir, que aunque dicho tercero no promueva amparo adhesivo, repercutirán en él los efectos del amparo de forma refleja al quejoso adherente, porque su situación jurídica está estrechamente ligada.

Además de que es muy difícil ver que en el amparo directo algún sujeto de derecho se ostente tercero extraño al procedimiento, o bien, que presente amparo adhesivo cuando no ha sido parte material en el juicio de origen.

4.7 TRATAMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO ADHESIVO MEDIANTE ALGUNOS EJEMPLOS

Primeramente, debemos tener en cuenta que por técnica jurídica, en los juicios de amparo directo, deben analizarse preferentemente los conceptos de violación que vayan encaminados a hacer valer violaciones de forma y/o procedimentales, ya que de resultar fundados, cualquiera de estos dos, provocaría que con la concesión del amparo se reponga el procedimiento para subsanar dichas violaciones y posteriormente la autoridad responsable con plenitud de jurisdicción emita una nueva sentencia, tomando en cuenta todas y cada una de las

consideraciones que el Tribunal Colegiado de Circuito a vertido en el fallo correspondiente.

A menos que invertir el orden, se pueda obtener un mayor beneficio para el quejoso, como lo dispone el artículo 189 de la Ley de Amparo.

También, debemos tener en cuenta las reglas generales que se han establecido para resolver los asuntos en los cuales se ha promovido el amparo directo adhesivo, tales como:

- Si el amparo principal prospera, implica estudiar y resolver el amparo adhesivo.
- Si el amparo principal es negado o sobreseído, el amparo adhesivo, debe forzosamente declararse sin materia.

Pues bien, veamos algunos ejemplos que rompen con dichas premisas, porque atendiendo a la lógica y técnica jurídica, deben resolverse de esta manera para no complicar la situación del Órgano Colegiado, en el momento de dictar el cumplimiento de la ejecutoria.

4.7.1 EJEMPLO NÚMERO UNO

Existe una ejecutoria de amparo, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, D.C. 111/2016, en donde la quejosa principal, reclamó que el artículo 179 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, era inconstitucional porque no prescribía respecto de causas de recusaciones del Juez natural, después de celebrada la audiencia de Ley y antes del dictado de la sentencia, aduciendo que se pueden actualizar dichas hipótesis como pudiese haber sucedido en ese caso concreto; y que de ser así, no existía algún medio ordinario de defensa para desvirtuarlo. Tan es así que la parte quejosa interpuso el incidente respectivo y la sala lo desechó por extemporáneo.

Sin embargo, el órgano colegiado decidió que no se trataba de una inconstitucionalidad real, sino que debía interpretarse la norma, a fin de salvar su contenido. Lo anterior aplicando un criterio de hermenéutica jurídica.

Lo relevante en este asunto es que se hizo valer el amparo adhesivo.

Por lo tanto, al resultar fundado el argumento que hizo valer el quejoso principal, en el sentido de que quedó indefenso respecto a la causa de recusación que imperó en un momento procesal diverso al indicado en la normatividad aplicable, se concedió el amparo para el efecto de que la responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada, así como el fallo terminal de la primera instancia, para que se avocara al conocimiento de la recusación con causa planteada, sin prejuzgar lo fundado o infundado de la misma, porque eso es precisamente materia del cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Ante tal situación, y como lo prevé la regla general, se entró al estudio de los argumentos vertidos en el juicio de amparo adhesivo, y como de los mismos se advertía que iban encaminados a fortalecer la resolución reclamada por el quejoso principal, se declaró sin materia. Lo anterior porque ya no habría sentido de estudiarse dichos argumentos, si con la concesión del amparo principal, quedó sin efectos la resolución reclamada.

Incluso si el quejoso adherente hiciera valer violaciones procesales, el amparo adhesivo debería declararse sin materia, porque es un hecho futuro e incierto lo que se decidirá en la recusación planteada, y hacer una calificación de los argumentos vertidos en el amparo adhesivo, ya sea por argumentos que fortalezcan el fallo definitivo o violaciones procesales, tácitamente se estaría prejuzgando sobre el resultado de la recusación de mérito.

Entonces no se cumple la regla genérica, de que al concederse la protección federal en el amparo principal, se proceda analizar el amparo adhesivo, y resolver en él: la concesión o la negación de la protección constitucional. En este caso, se está amparando en el principal, y declarando sin materia el adhesivo, porque la concesión del primero atañe a un vicio formal del procedimiento que pudiera dejar sin efectos todo lo actuado. Por ello es menester, agotar la recusación y a partir de ahí estudiar lo relativo a las demás violaciones que las partes puedan expresar.

El único comentario respecto a las violaciones procesales que pudieren hacerse valer, es que en la sentencia que venga en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, se podrán analizar las que ya se habían planteado con anterioridad, porque el quejoso adherente, acertadamente las hizo valer desde el primer

amparo, siempre y cuando la recusación sea infundada, porque no ameritaría modificación alguna.

Ya que de ser fundada, es lógico que las violaciones procesales serán diferentes a las ya planteadas. En fin, cada caso planteado, amerita un tratamiento diferente.

Con lo anterior se evidencia que el amparo adhesivo debe estudiarse desde muchos puntos de vista, ya que tendrá un tratamiento diferente en cada caso particular.

4.7.2 EJEMPLO NÚMERO DOS

Ahora veamos un ejemplo en donde el quejoso principal hace valer cuestiones de fondo y la quejosa adherente vierte conceptos de violación de carácter procesal.

Pensemos que en un juicio de amparo, la parte quejosa principal hace valer en sus conceptos de disertación cuestiones de FONDO, en función a que si se encontraba plenamente legitimada para demandar la terminación de un contrato de arrendamiento, así como la desocupación y entrega total de dicho inmueble.

Por su parte la quejosa adherente formula como concepto de violación PROCESAL que la prueba que ofreció consistente en una documental pública que acreditaba la excepción de cosa juzgada refleja, le fue desechada ilegalmente.

Se estima que la parte quejosa principal tiene razón, porque la autoridad responsable analizó en forma indebida la excepción de falta de legitimación, debido a que no tenía por qué entrar al estudio de derechos reales, cuando la vía que se demandó fue la de arrendamiento inmobiliario ya que incluso en la contestación de la demanda, la enjuiciada indicó que del contrato base de la acción se desprendía que el actor celebró el contrato por su propio derecho y como administrador único del objeto del arrendamiento.

Sobre lo cual, la responsable determinó erróneamente que la quejosa principal, carecía de legitimación en la causa, para demandar la rescisión del contrato de arrendamiento base de la acción.

Por ende, a la quejosa principal se le concedió el amparo por que la responsable pasó por alto que la acción deducida corresponde al ámbito de los derechos personales, mas no de derechos reales.

Y toda vez que la legitimación activa en la causa es una condición para obtener una sentencia favorable, y que la misma es necesaria para la procedencia de la acción consistente en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por ello la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa. Esta relación jurídica sustancial debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; por lo que la calidad de arrendador se acreditó con el contrato de arrendamiento, al ser la acción de carácter personal y no real.

Por lo que si la autoridad responsable estimó que la carencia de legitimación activa de la quejosa se desprendió porque aún no se le había adjudicado el bien objeto del contrato es evidente que violaba la garantía de la legalidad de la quejosa.

En conclusión, basta con que se haya demostrado la existencia del contrato para considerar a la quejosa legitimada para ejercitar la acción que intentó, dada la naturaleza personal del ser, por lo tanto fue incorrecto que la autoridad responsable haya cuestionado que la quejosa no contaba con el derecho de propiedad sobre el bien dado en arrendamiento; de esta forma, el efecto de la concesión para el quejoso principal fue que la autoridad responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y en su lugar emitiera otra, en la que atendiendo a los lineamientos apuntados, considerara que la actora sí se encontraba legitimada en la causa para ejercer la acción de terminación o rescisión del contrato de arrendamiento, materia de la controversia y resolviera la litis como en derecho correspondiera.

Por otro lado, se estimaron fundados los conceptos de violación que hizo valer la quejosa adherente respecto a una violación procesal provocada por el desechamiento de la prueba documental, a través de la cual la quejosa adherente pretendía acreditar la existencia de cosa juzgada refleja, propuesta en la vía incidental.

Asimismo, debe decirse que dicha violación trasciende en el resultado del fallo emitido en el juicio natural; y por lo tanto, lo procedente fue conceder a la quejosa

adherente la protección constitucional solicitada, para el efecto de que se repusiera el procedimiento y se admitiera la prueba documental respectiva.

En resumen, la quejosa principal tendrá el reconocimiento del derecho para ejercer la acción pretendida, y la quejosa adherente estará en aptitud de desahogar la prueba que acredita la cosa juzgada refleja, violación que amerita reposición de procedimiento.

En este supuesto, a pesar de existir un vicio del procedimiento que amerita la reposición del mismo, no es dable sobreseer en el amparo principal como lo establece una jurisprudencia del pasado mes de abril, porque la legitimación en la causa, debe quedar determinada y analizada, para que de esta forma, la autoridad responsable este en aptitud de atender al fallo federal de forma completa.

Con ello pretendo decir que la jurisprudencia de rubro: **“AMPARO DIRECTO PRINCIPAL. DEBE SOBRESEERSE POR HABER CESADO LOS EFECTOS DE LA RESOLUCION RECLAMADA, AL CONCEDERSE EL AMPARO ADHESIVO POR UNA VIOLACION PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO NATURAL.”**, no abarca todos los supuestos posibles como el anterior que se expuso, en el que técnicamente no es factible estimar que cesaran los efectos del acto reclamado a pesar de que el quejoso adherente haya planteado una violación procesal que trascendió al resultado del fallo y que ameritó reponer el procedimiento; al resolver de esta manera se está tratando en la medida de lo posible, evitar la prolongación de la controversia.

4.7.3 EJEMPLO NÚMERO TRES

Este es el ejemplo que sirve para distinguir cuándo hay que promover el amparo principal, y cuándo el amparo adhesivo.

- Se promueve el amparo directo principal, en contra de una sentencia definitiva.
- La parte quejosa principal impugna las consideraciones que le causan perjuicio.
- La parte tercera interesada promueve el amparo adhesivo.

- Se declaran fundados los conceptos de violación esgrimidos en el amparo principal y por esa razón se procede a estudiar lo relativo a la demanda de amparo adhesivo.
- Sin embargo, del análisis integral de la demanda de amparo adhesivo, se desprende que el quejoso adherente, pretende impugnar parte de la sentencia que le perjudica. Se considera inoperante en virtud de que se encuentra dirigido a controvertir una consideración de la sentencia reclamada que debió hacer valer por la vía principal del amparo directo.
- En el caso concreto, se inconforma con el resolutive que omite decretar la condena al pago de costas en contra de su rival. Sin embargo, dicho resolutive y considerando que le da vida, debieron atacarse por la vía de amparo directo principal a que se refiere el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo y no a través del amparo adhesivo; Lo anterior por que conforme al artículo 182 de esa misma legislación, los conceptos de violación deberán estar encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, a fin de no quedar indefenso así como para hacer valer las violaciones procesales cometidas en perjuicio del adherente y que pudieran trascender al resultado del fallo.
- En conclusión, si el quejoso adherente pretende inconformarse con una consideración y resolutive que le perjudicaba –estimando que debió condenarse a su contraparte al pago de las costas que reclamó–, es inconcuso que dicho argumento debió hacerlo valer por la vía de amparo principal.
- Lo anterior aplicando la tesis del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. ***“AMPARO ADHESIVO, MATERIA DEL. NO LA CONSTITUYEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE IMPUGNEN CONSIDERACIONES QUE TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL FALLO.*** *Del contenido del artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Federal, y los trabajos legislativos correspondientes, se desprende que la figura del amparo adhesivo ha sido creada con la finalidad de que la parte que obtuvo sentencia favorable o que tiene interés en que subsista el acto reclamado, esté en posibilidad de mejorar las consideraciones que determinaron el resolutive favorable a sus intereses. Además, el amparo adhesivo tiene lateralmente por objeto que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales, y no a través de diversos amparos, por lo que se impone a la parte que obtuvo fallo favorable la carga de promover el amparo adhesivo e invocar las violaciones al procedimiento que estime violatorias de sus derechos. En ese orden de ideas, debe considerarse que no pueden ser materia del amparo adhesivo los conceptos de violación que controviertan razonamientos de la responsable que trascendieron a un punto resolutive de la sentencia definitiva, desfavorable a los intereses del adherente, pues en ese supuesto tales motivos de queja no podrían lograr que subsistiese el fallo reclamado,*

sino precisamente lo contrario, situación que sólo podría tener lugar a través del amparo principal. No es óbice el artículo 182 de la Ley de Amparo, en la parte en que prescribe que los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que perjudica al adherente, toda vez que debe entenderse referido a consideraciones cuya desestimación no vendría a cambiar el sentido de la sentencia definitiva o resolución que puso fin al juicio; de no ser así, aparte de desconocerse la naturaleza del amparo adhesivo, así como la finalidad que la Constitución le atribuye, se tendría que sería suficiente con que alguna de las partes promoviera el amparo principal, para que el que obtuvo fallo favorable en parte, o lo que es lo mismo, parcialmente desfavorable, pudiese remediar esa situación acudiendo al amparo adhesivo, haciendo de esa manera a un lado el plazo que la ley otorga para promover el principal, ya que se contaría virtualmente con una segunda oportunidad para plantearlo.”¹⁵⁹

4.7.4 PROPUESTA

Tomando en consideración todo lo expuesto en este trabajo de investigación, así como algunas dificultades que se han suscitado en la práctica judicial al momento de resolver los amparos directos cuando en ellos se ha promovido el amparo adhesivo, se propone lo siguiente:

Respetar en la medida de lo posible las reglas generales que hasta el momento se han adoptado; es decir, para que proceda el estudio de los conceptos de violación o la causa de pedir vertida en el amparo adhesivo, es necesario que el amparo principal haya prosperado y si en algún momento éste es desestimado, entonces declarar sin materia a aquél.

En caso de que se expongan violaciones de fondo en el principal que sean fundadas y en el adhesivo se expongan violaciones al procedimiento que trasciendan al resultado del fallo y que también se estimen fundadas, para evitar de alguna forma la complicación al momento de pronunciarse sobre el cumplimiento de la ejecutoria que ampare al quejoso y al tercero interesado, deberá primeramente resolverse sobre la cuestión procesal anunciada en el adhesivo por técnica jurídica para una correcta depuración en las violaciones

¹⁵⁹ Tesis: I.8o.C.4 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2005329, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Página 2948, Tesis Aislada (Común).

procesales, siempre y cuando se realice una justificación dentro de los considerandos de la sentencia que se dicte en el principal. Así, una vez que la responsable subsane la violación al procedimiento con plenitud de jurisdicción, ahora sí se verá el fondo del asunto sin necesidad de entorpecerlo con una sentencia muy rígida que resuelva las cuestiones de fondo y las procesales en un solo acto.

Como ya dijimos, si el amparo principal es negado, no hay necesidad de estudiar el amparo adhesivo, y menos aún si de éste se advierte que el quejoso adherente pretende desvirtuar alguna consideración que le perjudica y que se ve reflejada en un punto resolutivo del acto reclamado, porque ello debería ser impugnado a través de un juicio de amparo principal. Por ello, si en el principal se niega el amparo al quejoso, debe, siempre, declararse sin materia el amparo adhesivo.

En el supuesto de que tanto en el amparo principal, como en el amparo adhesivo se hagan valer cuestiones procedimentales y que ambas se estimen fundadas, se deberá ponderar el estadio procesal en que fueron cometidas unas y otras. De esta manera se logrará ponderar si se pueden desvirtuar con una sola concesión de la protección federal, o bien, hacerlo mediante varios juicios de garantías, con el fin de no entorpecer el pronunciamiento sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo.

Por último, si en el amparo principal se concede la protección federal solicitada para el efecto de dejar insubsistente la sentencia reclamada, y si al entrar al estudio de los conceptos de disertación esgrimidos en el amparo adhesivo, se advierte que lo que pretende el quejoso adherente, con fundamento en la fracción I, del artículo 182 de la Ley de Amparo, fortalecer las consideraciones del fallo que le es benéfico, deberá ponderarse si con la concesión del principal se afecta o no las consideraciones que pretende reforzar el adherente, en caso de ser positiva la respuesta, deberá declararse sin materia el medio accesorio aun cuando el principal haya sido fundado, porque con el efecto del amparo principal dejara sin estudio el adhesivo ya que habrán desaparecido las consideraciones de la sentencia que le beneficiaba al tercero interesado y que pretendía robustecer.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La intercessio tribunicia puede considerarse como un antecedente remoto del juicio de amparo, en función de que a través de ella se prevenían los abusos del poder público, mas no así el interdicto de homine libero exhibendo porque éste procedía únicamente en contra de actos de particulares.

SEGUNDA.- El recurso de fuerza puede ser considerado como un antecedente directo del principio de definitividad, en virtud de que aquél consistía en el reclamo de una persona condenada en un juicio, cuando en éste se vulneraban las reglas esenciales del procedimiento siempre y cuando dichas violaciones se hayan impugnado, mediante la interposición de los recursos ordinarios, característica de suyo propia del principio rector en comento. Asimismo, también en España, se encuentra el recurso de injusticia notoria, con el cual, aparece por primera vez la forma de presentación del reclamo y el tiempo para su interposición, así como los efectos que, de concederse la protección, tendría ésta.

TERCERA.- El writ habeas corpus constituye un antecedente directo de nuestro juicio de amparo, ya que su objeto consistía en proteger la libertad personal contra la prisión arbitraria. Puede decirse que tiene mayor parecido con el juicio de amparo indirecto, mientras que el recurso de casación francés, como un medio de impugnación de sentencias definitivas de último grado dictadas en juicios civiles y penales, constituye un antecedente de nuestro juicio de amparo directo.

CUARTA.- Cuando se trate de precisar los antecedentes del juicio de amparo mexicano, debemos buscarlos en el conjunto de procedimientos denominado "juicio constitucional norteamericano", para examinar de manera completa la constitucionalidad de las leyes, y no solamente en uno de ellos: en el writ habeas corpus, el cual tiene origen Inglés pero que posteriormente pasó a los Estados Unidos de América.

QUINTA.- Con la publicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, se comenzó a interpretar la aplicación exacta de la ley, como una garantía de legalidad, y la cual, podía ser invocada a través del juicio de amparo, bastando que el quejoso adujera la inaplicación exacta de la ley, como una violación a sus garantías, trayendo consigo una "lluvia" de amparos, que

hizo indispensable una reforma para aminorar la carga de trabajo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que tuvo lugar en 1945, llamada "Reforma Miguel Alemán", la cual iba encaminada a hacer más expedita la administración de justicia, creando a los Tribunales Colegiados de Circuito, para que conozcan del juicio de amparo directo.

SEXTA.- El juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad, a través del cual, una persona (sentido amplio) puede impugnar los actos de autoridad estatal de carácter definitivo que estime violatorios de sus derechos humanos y garantías, o que en su perjuicio se vulneren el régimen de competencias entre la Federación y los Estados o la Ciudad de México, con la finalidad de que dicho acto se anule y se le restituya en el pleno goce de sus derechos, o bien se obligue a la autoridad a actuar en el sentido que la norma protectora establece.

SÉPTIMA.- El amparo es un juicio de tendencia constitucional; es autónomo y se inicia a instancia de parte agraviada; es decir, se promueve por una parte que se siente vulnerada por un acto de autoridad, o bien, por un acto de un particular que sea equivalente al de una autoridad y que sus funciones estén determinadas por una norma de carácter general. De esta forma se concluye que la única y verdadera garantía que se reconoce para la protección de los derechos vulnerados por un acto de autoridad es: la acción de amparo.

OCTAVA.- En la vía indirecta del amparo se combaten, generalmente, actos u omisiones de autoridad que vulneran los derechos humanos o garantías del gobernado, así como normas generales que, puedan vulnerar la esfera jurídica del mismo. Mientras que en la vía directa del amparo, se impugnan sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, pudiéndose hacer valer las violaciones procesales cometidas durante el procedimiento así como la aplicación de preceptos que se estimen inconstitucionales.

NOVENA.- Los principios fundamentales del juicio de amparo no son sinónimo de los principios rectores del mismo. Los primeros son tres y van encaminados a determinar en contra de qué actos y contra qué autoridades procede la acción constitucional, determina que la acción de amparo es la garantía que faculta al gobernado para defenderse de actos y autoridades cuando aduzca una violación a sus derechos y establecen quien se encarga de su conocimiento; mientras que los segundos son un grupo de postulados establecidos en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la ley

reglamentaria, que constituyen la base del juicio de amparo y que regulan aspectos tales como el ejercicio de su acción, la forma en que debe tramitarse y las características que deben revestir sus sentencias; es decir, rigen el procedimiento de amparo.

DÉCIMA.- En la Ley de Amparo existen hipótesis de causas propiamente de sobreseimiento del juicio de amparo dentro del capítulo de improcedencia del mismo, lo cual, se estima técnicamente desacertado, aunque en el artículo 63, fracción V, de la ley en comento, permita sobreseer en el juicio de garantías cuando se advierta o sobrevenga una causa de improcedencia.

DÉCIMA PRIMERA.- El emplazamiento en el juicio de amparo, deberá practicarse forzosamente personal. Ello en virtud de que el juicio de amparo es un juicio autónomo y no una instancia más del procedimiento de origen, por ello debe existir esa diligencia practicada a todas y cada una de las partes, por ser de orden público, y más aún, para respetar su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMA SEGUNDA.- En caso de que no se haya logrado el emplazamiento a la parte tercera interesada, aun cuando se haya agotado la investigación respectiva, se ordenará que el emplazamiento se haga por edictos. Aunque en este caso el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, no haga referencia expresa a que los edictos deben surtir efectos, considero acertado respetar ese hecho conforme lo prescribe la Ley de Amparo, porque lo supletorio sólo implica la forma de hacerlo, mas no la forma en que debe correr el término de la notificación referida.

DÉCIMA TERCERA.- Por cuestión de gramática y tecnicidad se considera necesario sustituir la expresión conjuntiva “y” por la facultativa “o”, o en su defecto, de existir ambos “y/o”, en la fracción I, del artículo 175 de la Ley de Amparo. Porque así como está redactada dicha fracción, pareciera que forzosamente alguien tiene que promover el juicio en nombre del quejoso; es decir, exige citar en la demanda de amparo directo el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.

DÉCIMA CUARTA.- El objetivo principal del amparo directo adhesivo es concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones

innecesarias. Con su instauración se pretendió que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan invocarse respecto de la totalidad de un proceso y no, a través de diversos amparos.

DÉCIMA QUINTA.- El amparo directo adhesivo tiene naturaleza jurídica accesoria al juicio de amparo principal, porque en términos del numeral 182 de la Ley de Amparo, aquél seguirá la suerte principal de éste, de tal manera que si el amparo principal es improductivo, deberá declararse sin materia el amparo adhesivo, porque el interés del quejoso adherente en cuanto a que subsista el acto reclamado se encuentra satisfecho.

DÉCIMA SEXTA.- La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, son los sujetos procesales legitimados para promover el amparo directo adhesivo. En ese sentido, no podrá aducir interés jurídico un tercero extraño a juicio, aunque en cierto sentido le sea benéfica la sentencia dictada en el juicio en el que no fue oído y vencido, porque aunque pudiese tener interés en que subsista dicho fallo, no acredita su interés jurídico como parte material en el juicio de origen, y en tal virtud, no podría presentar amparo adhesivo. Asimismo, tampoco puede promover el amparo adhesivo cualquier autoridad demandada en un juicio contencioso administrativo, cuando intervienen como autoridad demandada, en defensa de la legalidad del acto administrativo emitido en ejercicio de sus funciones de derecho público, pero no despojado de imperio.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Hay partes del trámite del amparo principal que no se ven reflejados en el amparo adhesivo, de tal manera que se hace necesario, atendiendo a la lógica jurídica, ir modificando la forma de tramitación. El principio de que la suerte procesal en uno, se seguirá en otro, dependerá de la técnica jurídica y a las circunstancias de cada caso en particular; por lo tanto, se considera que la forma de integrar el amparo directo adhesivo debe constar de manera expresa en la Ley de Amparo.

DÉCIMA OCTAVA.- El amparo adhesivo procede cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso y cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Por ello sus conceptos de violación en este medio deben ir encaminados a colmar esas dos hipótesis, pero jamás para hacer valer causales de improcedencia o, peor

aún, dar contestación a los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso principal.

DÉCIMA NOVENA.- En el amparo adhesivo subsiste el principio de definitividad respecto a las violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Asimismo, en el amparo adhesivo no debe señalarse la ejecución del acto reclamado atribuida al juez de primera instancia, o en su caso, a la misma ordenadora, porque podría interpretarse que el quejoso adherente está en contra de dicha ejecución aun cuando la sentencia susceptible de cumplimiento le sea benéfica.

VIGÉSIMA.- Si la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, no promueven el amparo adhesivo, cuando deben hacerlo, no podrán posteriormente acudir a un nuevo juicio de garantías para alegar las violaciones cometidas en su contra y que en ese momento le perjudiquen, ya que de hacerlo en un juicio de amparo posterior existirá una imposibilidad jurídica para estudiar sus conceptos de violación; dicho de otra forma, sus argumentos expuestos se tornarán inoperantes, debido a su falta de impugnación oportuna.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Antes de admitir la demanda de amparo directo adhesivo, se debe hacer un análisis integral del curso, y si los argumentos planteados en el cuerpo del mismo no actualizan las hipótesis de procedencia, se deberá desechar de plano la demanda por notoriamente improcedente y no dejar su pronunciación hasta el momento del dictado de la sentencia, ya que en la mayoría de los casos se hace una especie de contestación a los conceptos de violación esgrimidos en el amparo principal, o bien, manifestaciones semejantes a los alegatos, dando como resultado la mala aplicación del amparo directo adhesivo que, por mucho afecta su objetivo, pues la manifestación de alegatos no obliga al Tribunal Colegiado a pronunciarse sobre los mismos.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Los principios rectores de existencia de agravio personal y directo, y de instancia de parte agraviada, se ven suspendidos inicialmente tratándose del amparo adhesivo, porque precisamente es la parte que ha obtenido sentencia favorable la que puede promoverlo, además de que es hasta que el amparo principal prospera, para que con ello se pueda afectar la esfera jurídica del quejoso adherente.

VIGÉSIMA TERCERA.- Si existe un punto perjudicial para la parte interesada, a pesar de haber obtenido un fallo favorable, debe promover el amparo principal en contra de esa determinación, ya que al verse reflejada en un punto resolutivo que le perjudica, exige que su impugnación se haga a través del amparo directo principal a que se refiere la fracción I, del artículo 170 de la Ley de Amparo y no mediante la promoción de un amparo adhesivo

VIGÉSIMA CUARTA.- Debe atenderse a cada caso concreto para saber el tratamiento que debe darse para resolver los juicios de amparo en donde se haya promovido el amparo directo adhesivo, porque cada situación jurídica amerita un estudio concreto y análisis diverso que, como se ha visto, llegan a romper los esquemas que el legislador ha planteado, además porque algunos criterios jurisprudenciales que hasta ahora se han integrado, no pueden tener aplicabilidad a todas las situaciones jurídicas planteadas, provocando con ello que exista tanta inestabilidad jurisprudencial.

FUENTES DE INVESTIGACIÓN.

BIBLIOGRAFÍA

BURGOA, Ignacio. El juicio de amparo, Cuadragésima tercera edición, Segunda reimpresión, Editorial Porrúa, México, 2009.

CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana. Manual para Entender el Juicio de Amparo, Teórico-Práctico, Segunda Edición, Dofiscal Editores, S.A. de C.V., Thomson Reuters, México, abril de 2016, páginas 3-6.

CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo, Décima quinta edición, Editorial Porrúa, México, 2011.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de Amparo, Segunda Edición, Editorial Oxford, México.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Nueva Ley de Amparo, comentada, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 2015.

CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César. El Juicio de Amparo. Principios fundamentales y figuras procesales. Editorial Mc Graw Hill, México, 2009.

COUTO, Ricardo. Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1983.

COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Editorial Nacional, México, D. F., 1981.

COVIÁN ANDRADE, Miguel. La Suprema Corte y el Control de la Constitucionalidad, Diez años de fallas e imprecisiones, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A. C., México 2005.

ECHANDÍA, Devis. Teoría General del Proceso, Aplicable a toda clase de procesos. Nociones Generales. Sujetos de la relación jurídica procesal. Objeto, iniciación, desarrollo y terminación del proceso, Tercera edición, Editorial Universidad. Mayo de 2002, Argentina, Buenos Aires.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México, Editorial Polis, México, D. F., 1938.

FERRER MC-GREGOR, Eduardo y Rubén Sánchez Gil. El nuevo juicio de amparo, Guía de la Reforma Constitucional y la Nueva Ley de Amparo, segunda edición, Editorial Porrúa, México 2013.

LIRA GONZÁLEZ, Andrés. El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano, Fondo de Cultura Económica, México, 1972.

MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Derecho público mexicano. Compilación que contiene importantes documentos, Imprenta del Gobierno Federal en Palacio Mexicano, México, 1882, tomo II.

NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo, Tomo I, Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 2009.

ORDUÑA SOSA, Héctor. Redacción Judicial, Cuaderno de Trabajo 4, Editorial Porrúa e Instituto de la Judicatura Federal, Quinta Edición, México, 2010.

PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición, México 1977.

TRUEBA, Alfonso. La Suspensión del Acto Reclamado o la Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo, Primera Edición, Editorial Jus México, 1975.

FUENTES ELECTRÓNICAS.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revenj/cont/46/dtr/dtr5.pdf>
Consultada el día 14 de Diciembre de 2015, a las 21:38 horas.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3065/28.pdf>

Consultada el día 16 de Diciembre de 2015, a las 22:03 horas.

http://w3.cjf.gob.mx/sevie_page/normativa/MostrarAcuerdoExterno.asp?ClaveAcuerdo=2013-3-0-AC

Consultada el día 8 de Febrero de 2016, a las 21:08 horas.

<http://dle.rae.es/?id=U9JkQmL>

Consultada el día 22 de Febrero de 2016, a las 20:57 horas.

<http://dle.rae.es/?id=W6ed58O>

Consultada el día 22 de Febrero de 2016, a las 21:03 horas.

[https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/MM Transparencia/Acdo Gral Conjunto 2-2009.pdf](https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/MM%20Transparencia/Acdo%20Gral%20Conjunto%202-2009.pdf)

Consultada el día 22 de Febrero de 2016, a las 22:33 horas.

<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/PDFs/proceso%20legislativo%20amparo.pdf>

Consultada el día 5 de Marzo de 2016, a las 20:37 horas.

<http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2012/nocionesrefconstitu/Exposici%C3%B3n%20de%20motivos%20proyecto%20de%20nueva%20Ley%20de%20Amparo.pdf>

Consultada el día 5 de Marzo de 2016, a las 21:17 horas.

OTRAS FUENTES

El problema del Rezago de Juicios de Amparo en Materia Civil. Estudios elaborados por los CC. Ministros y por las Comisiones designadas al efecto, por la Suprema Corte de Justicia, el proyecto de reformas constitucionales y a la Ley de Amparo presentado a la consideración del Ejecutivo Federal, por aquel Alto Cuerpo, México, D. F., 1946.